TOMO 193 Montevideo, Jueves 31 de Diciembre de 1953 Núm. 14121

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

1

Ley. Se modifican y complementan disposiciones de la número 11.923. que fijó el Presupuesto General de Sueldos y Gastos.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Modifícanse y compleméntanse las disposiciones de la ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º Inclúyense el Instituto Geológico, División Fotocinematográfica, Comisión Nacional de Bellas Artes y Facultad de Odontología en la enumeración del segundo apartado del artículo 3º, y agréganse a este artículo los siguientes apartados:

"Podrán afectar sus proventos para la contratación de personal, los siguientes servicios de acuerdo a los porcentajes y cantidades que se indican:

Vivero Nacional de Toledo, el 20 %.

Instituto Geológico, el 60 %, destinado al Servicio de Perforaciones.

Ministerio de Ganadería y Agricultura, por los fondos provenientes de la "Administración de Reserva y Excedentes Agrícolas", la cantidad de $ 200.000.00.

El Ministerio del Interior deberá aplicar los proventos que se obtengan de la explotación de las chacras policiales, incluso los que deriven de la provisión a las Jefaturas de víveres frescos para la alimentación de personal, a la adquisición de semillas, animales, mejoramiento de las instalaciones y equipos de trabajo y desarrollo de las actividades de las mencionadas chacras".

Art. 3º Sustitúyese el inciso 1º del artículo 4º por el siguiente:

"1º Podrán aplicar sus proventos, en los porcentajes que se expresan: el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", el ciento por ciento (100 %) de los proventos de comidas, el ciento por ciento (100 %) de los de sangre y plasma y el cincuenta por ciento (50 %) de los de hospitalidades; Imprenta Nacional, el setenta y cinco por ciento (75 %), porcentaje del cual podrá aplicar hasta el treinta por ciento (30 %) para la contratación de personal; la Comisión Nacional de Protección a la Fauna Indígena, el cincuenta por ciento (50 %); el Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional "La Estanzuela", el veinte por ciento (20 %), porcentaje del cual podrá aplicar hasta la mitad, para la contratación de personal; la Dirección de Agronomía, el veinte por ciento (20 %); la Di-

rección de Hidrografía, el veinte por ciento (20 %); y el "Diario Oficial", el cuarenta por ciento (40 %) de sus entradas que deberá aplicarlas de acuerdo con el artículo 9º de la ley Nº 9.538, de 31 de diciembre de 1935".

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una deuda que se denominará "Capital de Producción de Organismos Públicos", por la cantidad de $ 7:000.000.00 valor nominal, cuyo importe efectivo se entregar como capital de giro a los siguientes Organismos del Estado y por las cantidades que se indican: Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, $ 2:500.000.00; Servicio Oficial de Distribución de Semillas, $ 2·000.000.00; Administración Nacional de Puertos, $ 1:000.000.00; e Instituto de Química Industrial, $ 500.000.00.

Los títulos devengarán un interés del cinco por ciento (5 %) anual pagadero trimestralmente y el uno por ciento (1 %) de amortización acumulativa.

La amortización se efectuará por compra directa o a la puja cuando la cotización esté por debajo de la par y por sorteo y a la par cuando la cotización esté a la par o por encima de ella.

El servicio de la deuda será atendido por los Organismos Oficiales indicados, con los beneficios que les depare la gestión comercial e industrial que realizan.

Art. 5º Las adquisiciones de artículos de primera necesidad que, por disposición del Poder Ejecutivo y con los fines previstos en los artículos 11 y 12 de la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, realice el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, se harán con cargo a los fondos obtenidos de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 6º Las utilidades líquidas que obtenga el Consejo Nacional de Subsistencias, de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, se destinarán, en primer lugar, al reintegro de los intereses y amortización de la deuda emitida de acuerdo con el artículo 4º; en segundo lugar, a amortizaciones extraordinarias de dicha deuda y una vez amortizada totalmente, a aumento de capital del Organismo, hasta la suma de cinco millones de pesos (pesos 5:000.000.00). Posteriormente se destinarán a fondo de reserva.

Art. 7º El Consejo Nacional de Subsistencias podrá girar contra su capital para las adquisiciones y gastos necesarios que sean requeridos por su gestión comercial, previa intervención del Tribunal de Cuentas. A tales efectos, se abrirá una cuenta corriente en el Banco de la República donde se depositarán todos los ingresos que perciba en virtud de su gestión comercial, los que se destinarán, en primer lugar, a la cancelación de las obligaciones que dicha gestión hubiere originado.

Art. 8º El producto de las multas y decomisos aplicados por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, o por las Comisiones Departamentales de Subsistencias, en su caso se verterá íntegramente en Rentas Generales. Esta disposición y las de los artículos precedentes, modifican en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 4º, apartado 2º de la ley de Presupuesto General de Gastos de 27 de marzo de 1953.

Art. 9º El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, rendirá, anualmente, al Poder Ejecutivo, cuenta documentada de su gestión comercial durante el ejercicio, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del mismo.

Art. 10. El Consejo Nacional de Subsistencias procederá a liquidar la totalidad de las operaciones comerciales, pendientes al 31 de diciembre de 1953, rindiendo cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de las mismas. Si después de cubiertos los créditos pendientes resultare saldo favorable, se lo destinará a amortizaciones extraordinarias de la deuda emitida de acuerdo con el artículo 4º.

Se exceptúan de lo dispuesto por este artículo, los fondos de estabilización de precios existentes (papa, etc.), los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 12, apartado G) de la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 11. Modifícase el artículo 31, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 31. El Poder Ejecutivo suspenderá preventivamente, con retención de sus haberes, a los funcionarios que en un período de tres años, a partir del 27 de marzo de 1953, incurran en más de 150 inasistencias, procediendo a instruir el sumario tendiente a su destitución de acuerdo con el artículo 168, inciso 10 de la Constitución.

Exceptúanse las inasistencias debidas a casos de tuberculosis, así como las motivadas por imposibilidad física transitoria, debidamente justificada".

Art. 12. Sustitúyese el inciso 1º del artículo 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

Art. 13. Modifícase el artículo 34 que quedará redactado como sigue:

"Artículo 34. Prohíbese la acumulación de sueldos de actividades por funciones públicas en cualquier Ente (Servicio o Dependencia) del Estado, ya sea de la Administración Nacional o Departamental, con sueldos de pasividades a cargo de Rentas Generales o de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones que tengan garantía subsidiaria del Estado, siempre que de la acumulación resulte una suma mayor de seiscientos pesos ($ 600.00) mensuales. En tales casos la acumulación quedará reducida a la suma preindicada, imputándose la baja del excedente al rubro que sirve el sueldo de actividades.

Esta prohibición no comprende a las situaciones de acumulación legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, ni a las especialmente previstas en la ley número 10.757, de 27 de julio de 1946 y sus modificativas.

Tampoco comprende al personal que ejercía efectivamente funciones docentes a la fecha de promulgación de esta ley, el cual podrá acumularlas con sueldos de actividad o de pasividad, siempre que de la acumulación no resulte una suma mayor de la que percibía en esa fecha.

Derógase la ley Nº 10.704, de 7 de enero de 1946, y el artículo 8º de la ley Nº 10.959, de 28 de octubre de 1947, en lo pertinente".

Art. 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer hasta el 12 % de las rentas consulares recaudadas por el mismo, con destino a:

A) Pasajes y viáticos de los funcionarios Diplomáticos y Consulares en misión en el exterior, cuyos traslados deberán hacerse por decreto fundado.
B) Para complemento de gastos de las Oficinas de las Misiones Diplomáticas, en los casos fundados por decreto del Poder Ejecutivo.
C) Gastos de repatriación de uruguayos indigentes.

Art. 15. Declárase que el artículo 80 de la ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, comprendía y comprende como retribución esencial del Servicio, las partidas asignadas a los funcionarios correspondientes, por el Item 9.02, rubro 2.10, e Item 9.03, rubro 1.08, con exclusión de las referentes a gastos de propaganda y oficina.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares y de Servicios Públicos, en los casos en que no se hayan recaudado montepíos por dichas partidas, liquidará sus créditos de acuerdo con el sistema en vigor para el pago de reintegros.

Art. 16. Modifícase el artículo 93 que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 93. Los Generales actualmente en situación de retiro con más de 45 años de servicios computados tendrán como asignación de retiro el sueldo asignado por esta ley a Generales en actividad o el sueldo del grado de General de División si ésta fuera su situación de retiro".

Art. 17. Modifícase el inciso 1º del artículo 108, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Los Directores de las Divisiones Higiene y Administración realizarán sus funciones bajo el régimen de dedicación total, pudiendo los actuales funcionarios optar entre esa situación y la dedicación parcial, percibiendo, en este último caso, la asignación anual de $ 9.600.00".

Art. 18. El Ministerio de Salud Pública deberá llamar a prueba de suficiencia para auxiliares de Laboratorio o Farmacia, a los actuales envasadores del Item 10.41 "Laboratorio Dorrego", los que en el caso de ser aprobados revistarán, a partir de ese momento en la categoría de Personal Especializado, con el mismo sueldo.

Art. 19. Los ingresos por publicaciones del Ministerio de Ganadería y Agricultura, se destinarán a reforzar el rubro 2.04 del Item 11.01.

Art. 20. Sustitúyese el artículo 139 de la ley por el siguiente:

Artículo 139. Todas las impresiones de valores y especies valoradas —con excepción de los billetes de banco y los que expendan la Dirección General de Impuestos Directos, la Dirección de Crédito Público y la Administración Nacional de Lotería— que necesiten las dependencias de la

Administración Central y de los Servicios Descentralizados, deberán ser realizadas por la Imprenta Nacional".

Art. 21. El personal artístico y técnico del "SODRE" que integra la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Cuerpo Coral, Conjunto de Música de Cámara, Radioteatro, Maestro de Coros, Maestros Ayudantes, Pianistas Auxiliares, así como los que en el futuro desempeñen dichos cargos, no están comprendidos en el régimen de incompatibilidad que señalan los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, previa declaración de la Comisión Directiva, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de que tienen carácter cultural docente.

Art. 22. La Comisión Nacional de Educación Física reintegrará a Rentas Generales el importe de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) anuales fijado en el artículo 4º de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, del recurso creado por el artículo 2º de la ley Nº 11.630, de 3 de enero de 1951, destinándose el excedente a la integración del Fondo de Cultura Física (artículos 10 y 11 de la ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939).

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar la Deuda de "Edificios Públicos 5 % 1937", en la cantidad que podrá llegar a tres millones de pesos ($ 3:000.000.00), cuyo importe será entregado a la Comisión Nacional de Educación Física con el fin de contribuir a que las instituciones deportivas amateurs adquieran predios, instalen y equipen sus campos, instalaciones, canchas o pistas de deportes.

Los recursos provenientes de esta emisión se aplicarán en un 60 % para los Departamentos del interior y un 40 % para Montevideo.

El servicio de intereses y amortización de esta emisión será atendido con la partida de $ 200.000.00 que establece el artículo 3º de la ley Nº 11.630, de 3 de enero de 1951.

El producido de la deuda se aplicará de acuerdo con lo determinado en el citado artículo.

Mientras no se emita la deuda autorizada, la Comisión Nacional de Educación Física podrá aplicar directamente el saldo no afectado de la indicada partida de doscientos mil pesos.

Art. 24. Las economías que se produzcan en el Presupuesto de la Universidad del Trabajo, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrán ser empleadas, hasta en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00), en la instalación y equipamiento de nuevas escuelas de la Enseñanza Industrial.

Art. 25. Destínase hasta la suma de treinta y dos mil ciento sesenta pesos ($ 32.160.00) para el pago de los sueldos y jornales atrasados del personal que presta servicios en el Establecimiento Mauá, perteneciente a la Universidad del Trabajo.

Art. 26. Los funcionarios públicos que, de acuerdo con las leyes vigentes gocen de cómputos jubilatorios especiales en atención al riesgo que comportan sus tareas o por la insalubridad de sus cometidos, no están comprendidos en la ley Nº 11.577, de 14 de octubre de 1950, en lo que se refiere a la disminución de su jornada de trabajo.

Art. 27. Modifícanse los incisos 2º y 3º, del artículo 190, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Asimismo el personal docente con efectividad de cargo en escuelas comunes que al presente desempeñe direcciones o ayudantías en las Escuelas: Hogar, Preventorio Escolar, de Recuperación Psíquica, Jardines de Infantes, Aire Libre, Marítima, Experimentales, Escuela Refugio de Madres, de la Colonia Saint Bois y de la Colonia de Vacaciones de Piriápolis, será designado con carácter efectivo para ocupar los cargos que actualmente ejercen en las mismas. Todas estas confirmaciones se harán efectivas cuando los funcionarios hayan actuado por lo menos en dos cursos escolares completos.

También será confirmado en sus cargos actuales, con carácter efectivo, el personal docente en cursos de especialización y tres años de ejercicio, por lo menos en el cargo".

Art. 28. Confiérese carácter oficial al Liceo de Enseñanza Secundaria "José G. Artigas", de la localidad de San Gregorio, Departamento de Tacuarembó.

Art. 29. A los efectos de la designación del personal docente y administrativo del Liceo que se oficializa por el artículo anterior, el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria dará preferencia, con carácter interino, a los funcionarios actuales, de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentaciones universitarias.

El personal de dicho Liceo queda comprendido en las leyes de jubilaciones y pensiones que regulan la situación del personal de Enseñanza Secundaria. El tiempo servido con carácter honorario en los cargos docentes o administrativos en el Liceo de referencia, será computable para la jubilación o pensión, tomándose como base para el pago de los reintegros correspondientes los sueldos que correspondan a los cargos que ejerzan o hayan ejercido.

Art. 30. Auméntanse las asignaciones del personal de Obras Sanitarias del Estado, de acuerdo con la escala siguiente:

A) Jornaleros no presupuestados, provenientes de ambos Organismos: 30 %.
B) Funcionarios provenientes de:

		Ex-Aguas Corrientes	Ex-Dirección de Saneamiento
Obreros hasta	$ 220.00	30 %	30 %
Administrativos hasta	" 240.00	30 %	30 %
Obreros de $ 221.00 a	" 300.00	15 %	25 %
Administrativos de pesos 241.00 a	" 300.00	15 %	25 %
De $ 301 a	" 420.00	10 %	20 %
De " 421 a	" 800.00	5 %	12 %

Las asignaciones que, con los aumentos, resulten con fracción, serán redondeadas hasta la decena o media decena.

Los cargos técnicos profesionales que por la índole de sus cometidos obliguen a los titulares que los desempeñen a desarrollar sus tareas fuera de la Capital y a tener, en consecuencia, residencia constituída donde el Directorio lo determine, además de la asignación que resulte de la aplicación de esta ley en concepto de sueldos, recibirán una compensación sujeta a montepío de cien pesos ($ 100.00) mensuales.

Esta compensación no se liquidará en los casos en que no se cumplan las exigencias precedentemente previstas.

Las denominaciones de los cargos que figuran en las planillas de "O.S.E." tienen carácter provisional y no dan derecho a la estabilidad en las funciones que actualmente cumplen sus titulares, ni alteran los derechos que para los ascensos puedan derivar de la aplicación de la Ley Orgánica de dicho servicio.

El proyecto de presupuesto para el próximo período deberá ser estructurado por el Directorio de "O.S.E." teniendo en cuenta la escala de sueldo establecida por la ley de Ordenamiento Financiero.

Art. 31. Autorízase al Directorio de "O.S.E." a renovar los contratos del personal técnico pagado actualmente con cargo al rubro 1.02-02. De estas renovaciones dará cuenta al Poder Ejecutivo, quien a su vez lo comunicará a la Asamblea General.

Art. 32. El combustible utilizado por "O.S.E." estará exonerado de impuestos.

Art. 33. Se fija como fecha de fusión de la ex-Dirección de Saneamiento con la ex-Compañía de Aguas Corrientes, la fecha de sanción de esta ley.

Art. 34. No están comprendidas en lo establecido por los dos primeros incisos del artículo 19 de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, las vacantes existentes y que se produzcan en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Art. 35. Fíjase en ocho millones cien mil pesos ($ 8:100.000.00), la suma con que contribuirá anualmente Rentas Generales, a subvencionar el presupuesto de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

La Contaduría General de la Nación transferirá, antes del día 5 de cada mes, el importe correspondiente al duodécimo de la subvención presupuestal establecida en el inciso anterior.

Art. 36. Declárase que la creación de cargos de Gerentes de 1ª y Gerentes de 2ª de sucursales en el Item correspondiente a la Caja de Jubilaciones de la Industria y del Comercio, operada por el artículo 25 de la ley de 27 de marzo de 1953, lo fué por transformación de los cargos de agentes departamentales.

Art. 37. Declárase comprendido en el artículo 224 al personal secundario de vigilancia y servicio de la Corte Electoral.

Art. 38. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 255, incorpore al Presupuesto de Gastos en el Item 17.07 —Facultad de Medicina— a los diez funcionarios del Instituto de Higiene cuyas asignaciones se pagaron hasta la vigencia de aquella ley con rubro de gastos, así como a los funcionarios del ex-Instituto de Jubilaciones y Pensiones y que por no haber figurado en las planillas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio y Caja de Jubilaciones Rurales deberán ser tenidos en cuenta en las de una u otra institución respetando su antigüedad, jerarquía y derechos funcionales.

Autorízase también al Poder Ejecutivo, en uso de las mismas facultades, a regularizar cambiando su denominación presupuestal actual y otorgándoles los sueldos fijados en el presupuesto de "O.S.E." a nueve químicos y un bacteriólogo que figuran en las planillas del Laboratorio de dicho organismo, así como al grupo de funcionarios que a continuación se expresa:

1 Subgerente (Servicio Litoral e Interior) (Figura como Inspector General).
2 Contadores (Figuran como Subinspector residente en campaña y 1er. Tenedor de Libros).
1 Agrimensor (Figura como Subinspector residente en campaña).
1 Jefe Sección Arquitectura (Figura como Arquitecto).
2 Agrimensores (Figuran como Ayudantes de Ingeniero).
2 Procuradores (Figuran como 1 Auxiliar y 1 Auxiliar Asesoría Letrada).
1 Escribano (Figura como Tenedor de Libros).
4 Ingenieros Jefes de Sección (De las Secciones: Explotación, Mecánica, Estudios y Construcciones).

Art. 39. Los funcionarios que por este Presupuesto General de Gastos realizan tareas inspectivas, sin perjuicio de sus cometidos específicos, podrán ser requeridos para cumplir funciones de índole interna dentro del horario común cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, lo exijan las necesidades del Servicio.

Art. 40. Incorpóranse a los beneficios que derivan del premio estímulo creado por el artículo 228, las siguientes Oficinas:

Ministerio de Hacienda.
Contaduría General de la Nación y Servicio de Garantía de Alquileres.
Dirección de Crédito Público.
Dirección General de Estadística.
Dirección General de Recaudación de Impuestos de Faros.
Inspección General de Hacienda.
Tesorería General de la Nación.
Servicio de Iluminación y Balizamiento.

Art. 41. Agrégase el siguiente inciso al artículo 229:

"No están comprendidos en el inciso A) los funcionarios de la Administración de Loterías que intervienen en el sorteo y su confrontación, fuera del horario normal".

Art. 42. Declárase que las normas de organización de premios estímulos no modifican las disposiciones que con anterioridad a la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, concedieron participación a funcionarios de la Administración descentralizada o autónoma, en las multas por infracciones a leyes fiscales.

Art. 43. Modifícanse las partidas 5 y 6 del artículo 244, destinadas al Ministerio de Salud Pública, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

"Para la construcción y habilitación del Centro Preventivo Asistencial "Dr. Alejandro Gallinal", en Cerro Colorado: $ 80.000.00.

Para el pago de deudas y compromisos contratados en los años 1952 y 1953 con cargo a los rubros del Item 10.54: $ 2:600.000.00".

Art. 44. Autorízase por una sola vez las siguientes erogaciones que se financiarán con la Deuda "Instalación y Equipamiento de Oficinas Públicas 1953", creada por el artículo 244:

Para compra de medidores de agua ($ 700.000.00) e inversiones en obras ($ 300.000.00) de la Administración de Obras Sanitarias del Estado	$	1:000.000.00
Para reparaciones del local de la Administración de Lotería y adquisición de equipos para su imprenta	"	1:000.000.00
Para reforzar el rubro 1.02, inciso A) (Suplencias) del Item 10.54	"	150.000.00
Para enjugar el déficit pendiente de la Obra Nacional para la Protección y Educación de los Menores Mentalmente Anormales (Obra Morquio) .	"	275.000.00
Para compra de un edificio para el Juzgado Letrado de Durazno	"	87.000.00
Para gastos del Instituto de la Construcción de Edificios en el Item 17.03 de Arquitectura	"	2.000.00
Para gastos de instalación del Instituto de Estética y Artes Plásticas del Item 17.03. Facultad de Arquitectura ...	"	5.000.00
Para contribución de la República al Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas durante el ejercicio 1952 y 1953; y para contribuir al Programa de Cooperación Técnica de la Organización de Estados Americanos durante los años 1952 y 1953	"	260.000.00

A tal fin se abaten en el 10 o|o las partidas de gastos autorizadas por el referido artículo 244, aplicándose la reducción a la atención de las partidas previstas en este artículo.

Art. 45. Dentro de los 180 días de promulgada la presente ley, se reducirán en un 50 o|o los gastos de funcionamiento, mantenimiento y conservación correspondientes al servicio de automóviles oficiales de la Administración Central.

A tales efectos, se modificarán las partidas de gastos respectivas, autorizadas por la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953.

Art. 46. En el mismo período establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, venderá en remate público el 50 o|o de los automóviles oficiales que se encuentren en servicio vertiéndose su producido en Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar o rebajar de cada servicio ese porcentaje, siempre que las ventas por aquel concento alcancen, en total, el mínimun del 50 o|o fijado en el inciso anterior.

Art. 47. La adquisición o utilización de nuevas unidades, así como la ampliación de los servicios de locomoción requerirá, en cada caso, decreto fundado del Poder Ejecutivo, del que se dará cuenta de inmediato a la Asamblea General.

Art. 48. Lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47, en lo pertinente, regirá también para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 49. Dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 46, el Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General, información circunstanciada del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 a 48 inclusive, de la presente ley.

Art. 50. Mantiénese en vigencia lo preceptuado en el artículo 52 de la ley Nº 8.935 de 5 de enero de 1933; artículo 31 de la ley Nº 10.756, de 27 de julio de 1946, y decreto de 13 de agosto de 1951, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 51. Al personal de la Administración Central que quedare disponible como consecuencia de la aplicación del artículo 45, se le dará nuevo destino con arreglo a su situación presupuestal actual, quedando facultado el Poder Ejecutivo para redistribuirlo en sus distintas dependencias, con la constancia de que dichos cargos se suprimirán al vacar.

Art. 52. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, las autoridades correspondientes podrán proveer, luego de realizadas las promociones, hasta el 25 o|o (veinticinco por ciento) de las vacantes que resulten de ellas o que se produzcan durante la vigencia de este presupuesto. En la provisión autorizada del 25 o|o (veinticinco por ciento), deberá darse preferencia a las oficinas del Litoral e Interior. El 75 o|o (setenta y cinco por ciento) restante, una vez llenado el 25 o|o (veinticinco por ciento) se suprimirá de las respectivas planillas presupuestales.

No están comprendidas en este régimen las vacantes en servicios asistenciales, preventivos del Ministerio de Salud Pública, docentes y de seguridad pública. Tampoco corresponde a la provisión de cargos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y Poder Judicial, ni los cargos que resulten creados o regularizados por la presente ley.

Art. 53. Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con los Gobiernos Municipales, las contribuciones que éstos deberán aportar a los efectos de proceder a los reaforos de la propiedad inmobiliaria en los respectivos Departamentos.

El Poder Ejecutivo podrá acordar compensaciones, con cargo a los rubros destinados a la realización de dichos aforos, a los funcionarios de la Dirección General de Catastro que, además de sus cometidos normales, desempeñen tareas en horarios extraordinarios.

Igualmente podrá acordar compensaciones, con cargo al producto de los artículos 30 de la ley Nº 9.173, de 28 de diciembre de 1933, y 45 de la ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, a los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Directos que, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, realicen tareas en horarios extraordinarios dentro de la Oficina.

En estos casos no regirá lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la ley Nº 11.925, del 27 de marzo de 1953.

Art. 54. Modifícase el Presupuesto de Sueldos y Gastos de acuerdo con las planillas siguientes. (*)

Art. 55. Suprímense de la presente ley los artículos 12, 16, 19 y 40 y los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 53.

Suprímense las modificaciones introducidas por la pre-

(*) Estas planillas serán publicadas, conjuntamente con las de la ley Nº 11.923, en un volumen que editará el Ministerio de Hacienda.

sente ley al Item 3.28 —Dirección General de Comunicaciones-Sueldos; las introducidas al Item 7.03 —Jefatura de Policía de Montevideo-Sueldos y Gastos; las introducidas al Item 8.10 —Instituto Nacional de Viviendas Económicas-Sueldos; y los aumentos del Item 17.20 —Universidad del Trabajo-Sueldos.

Agrégase al final del artículo 24 las palabras: "autorizadas por ley"; y elimínase del artículo 28 la denominación dada allí al Liceo de Enseñanza Secundaria de San Gregorio.

Agrégase como Item 3.30:

Prefectura General Marítima
Jefe Adjunto (Capitán o práctico (*)

Art. 56. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ARTURO LEZAMA, Presidente. — Mario Dufort y Alvarez, Secretario.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 11 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: **MARTINEZ TRUEBA. —** EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

(*) La dotación de este cargo se servirá a prorrateo con los recursos con que se atienden las remuneraciones de los Prácticos.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2

Ley. Se autoriza el pago de una diferencia de sueldo, al Director Interventor del Hospital Vilardebó

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Liquídese a favor del Médico de Policlínica Médica del Hospital Vilardebó del Ministerio de Salud Pública, señor doctor Carlos Pfeiff Guani, con retroactividad al 17 de mayo de 1950, la diferencia de sueldo existente entre su cargo de Presupuesto y el de Director Interventor del mencionado Establecimiento, y mientras desempeñe estas últimas funciones.

Art. 2º La diferencia será atendida con Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 28 de noviembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: **MARTINEZ TRUEBA. —** FEDERICO GARCIA CAPURRO. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

3

Decreto. Se aprueba un Reglamento para la provisión de cargos técnicos en Salud Pública

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 9 de octubre de 1953 (*)

Vistos estos antecedentes, relacionados con el Reglamento para la provisión de cargos técnicos del Ministerio de Salud Pública (profesionales, técnico-especializados y auxiliar especializados), estructurado por la Comisión Especial designada al efecto por dicha Secretaría de Estado;

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

1º Apruébase el siguiente Reglamento para la provisión de cargos técnicos del Ministerio de Salud Pública (profesionales, técnico-especializados y auxiliar-especializados):

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1º Los cargos técnicos del Ministerio de Salud Pública, se clasificarán en tres categorías, exigiéndose las siguientes condiciones para el desempeño de cada una de ellas:

Grupo I. — Técnico Profesional: posesión de título universitario que le habilite para su desempeño (artículo 35 de la ley Orgánica de Salud Pública).

Grupo II. — Técnico Especializado: preparación científica adecuada (Ejemplo: Ayudante técnico) (Artículo 35 de la ley Orgánica de Salud Pública.

Grupo III. — Auxiliar Especializado: condiciones de idoneidad en la materia (Ley Orgánica de Salud Pública, artículo 40).

Art. 2º A partir de la fecha de la aprobación del presente Reglamento, no podrá aspirar a ningún cargo de grado superior al último, quien no haya ocupado, previa realización del concurso correspondiente, un cargo en el grado inmediato inferior.

Art. 3º Dentro de cada categoría, los cargos se ordenarán en toda la República, estableciéndose un escalafón único para cada especialidad o servicio clasificado, al que se ingresará por los cargos del último grado, por concurso.

En los casos de que en una categoría, especialidad o servicio clasificado no exista escalafón, el cargo se considerará como de último grado ingresándose igualmente por concurso.

Art. 4º Al estar vacante un cargo del último grado, se llamará para proveerlo a concurso de pruebas y méritos.

En el concurso para los cargos; de cuatro grados, se considerarán los siguientes méritos:

A) Para el escalafón médico.

a) Internado. b) Externado. c) Cargos honorarios en el Ministerio de Salud Pública, con actuación calificada y en relación con la naturaleza del cargo a llenar. d) Trabajos y concursos ganados en otras instituciones oficiales siempre que estén relacionados con la naturaleza del cargo a desempeñar.

El cómputo total de estos méritos no puede exceder de diez puntos.

e) Cargos titulares en otras actividades a disciplinas del Ministerio de Salud Pública, siempre que estén relacionadas con la naturaleza del cargo a llenar y hayan sido desempeñados por un plazo no menor de tres años.

Podrán ser computados hasta diez puntos.

Se tendrá en cuenta la jerarquía de los cargos, su antigüedad, modo de ingreso a los mismos, así como las calificaciones anteriores.

B) Para los escalafones:

Técnico profesional de laboratorio.
Técnico profesional de farmacia.
Odontológico.
Técnico especializado de nurses.
Técnico especializado de anestesista.
Técnico especializado de fisioterapia.
Técnico especializado de Rayos X.
Parteras.
Auxiliar especializado de laboratorio.
Auxiliar especializado de farmacia y Visitadoras.

Se aplicará en lo pertinente los incisos c), d) y e) del artículo 4º.

Art. 5º Para que se considere como mérito un concurso ganado, es necesario que el llamado para el mismo haya sido amplio y publicado por la prensa (por una vez en tres diarios de la capital y "Diario Oficial"), y que el cargo o los cargos a que dicho concurso haya dado derecho fuesen desempeñados regular y eficientemente por un período **no inferior** a tres años, salvo cuando el cargo concursado signifique rotación o ascenso respecto del anterior, caso en el cual computará el tiempo de actuación en el mismo. En

(*) Llegado a "Diario Oficial" el 26 de Diciembre.

puntaje de méritos en los casos previstos en el inciso a) del artículo 4º, se computarán 4 puntos al internado titular, 1 punto al internado suplente y 1 punto al externado (inciso b). no siendo esos puntos acumulables.

Art. 6º Cuando no exista dentro del grupo técnico-profesional, aspirantes con méritos suficientes dentro de su respectivo escalafón, en el grado inmediato inferior para ocupar cargos de los grados 2 y 3 exclusivamente, se podrá ingresar a los mismos de la siguiente manera:

A) Por la computación de los méritos de los aspirantes pertenecientes al escalafón de una especialidad o disciplina afin, que tenga derecho a un ascenso en su respectivo escalafón, que ocupa el grado inmediato inferior al cargo a llenar y que haya alcanzado el puntaje correspondiente para ascender en un plazo de tiempo no mayor de seis años.
La determinación de especialidad o disciplina afín, es competencia de la Comisión Honoraria del Ministerio de Salud Pública, siendo su resolución inapelable.
B) Cuando no pudiere adjudicarse el cargo por el procedimiento establecido en el inciso precedente, se procederá por concurso abierto de pruebas y méritos, valorándose principalmente. los méritos adquiridos en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7º Cuando un llamado para próveer cargos del grado superior del escalafón no se presenten aspirantes con méritos suficientes para ser designados o se presentaren en menor número que lo necesario para llenar los cargos vacantes, se procederá a nombrar los titulares de los cargos que queden acéfalos. por el procedimiento del concurso de ppruebas y méritos, exclusivamente entre los funcionarios del Ministerio de Salud Pública del grado inmediato inferior.

Art. 8º En las especialidades que tengan funcionarios técnicos afectados a dos o más grupos de escalafones la previsión de cargos de último grado del escalafón técnico-profesional, será siempre por concurso de oposición, pero los aspirantes que dentro del escalafón técnico-especializado correspondiente, hayan alcanzado el puntaje mínimo de cuarenta puntos en un plazo que no exceda de seis años, se beneficiarán en un veinticinco por ciento en el cómputo final, y si no han alcanzado dicho puntaje, se beneficiarán en un diez por ciento. En todos los casos estos beneficios se refieren exclusivamente al puntaje obtenido en las pruebas, quedando excluídos del beneficio aquellos que pudieren corresponder de acuerdo a los incisos A) y B) del artículo 4º.

Art. 9º La Comisión de Salud Pública dictará e interpretará las reglamentaciones complementarias que la experiencia exija, dentro de las facultades que le confiere la ley Orgánica de Salud Pública y conforme a las normas y espíritu del presente Reglamento. Asimismo, introducirá todas aquellas especialidades o disciplinas que surjan de la evolución de las ciencias médicas o que no hayan sido previstas en el presente Reglamento, teniendo siempre como finalidad primordial, la institución y perfeccionamiento de la carrera de funcionario del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO II

De los escalafones

Artículo 10. Escalafón Médico. Se considerarán especialidades médicas y servicios clasificados, teniendo cada una su correspondiente escalafón, las siguientes:

1. Anatomía Patológica.
2. Anestesiología.
3. Cirugía General.
4. Cirugía Infantil.
5. Cardiología.
6. Dermatología y Venereología.
7. Endocrinología.
8. Física Médica.
9. Gastro-enterología.
10. Gineco-tocología
11. Hemoterapeuta Médico.
12. Medicina General.
13. Médico Higienista y Medicina Preventiva
14. Médico Cirujano de la Posta Central o de Cirugía de Urgencia.
15. Neuro-Cirugía.
16. Neurología.
17. Oftalmología.
18. Otorrinolaringología.
19. Pediatría.
20. Psiquiatría.
21. Radiología.
22. Tisiología.
23. Traumatología y Ortopedia.
24. Urología.

Art. 11. Cada una de las especialidades médicas constará del siguiente escalafón:

4º Grado. Médico Ayudante.
3º Grado. Médico Adjunto.
2º Grado. Médico.
1º Grado. Médico Jefe.

Art. 12. Escalafón Técnico-profesional de Laboratorio. Se considerarán disciplinas del laboratorio, teniendo cada una su correspondiente escalafón, las siguientes:

1. Laboratorio Clínico General.
2. Laboratorio Clínico Especializado.
3. Laboratorio Bromatológico.

Art. 13. Cada una de las disciplinas de Laboratorio constará del siguiente escalafón:

Escalafón Técnico-profesional.
4º Grado. Asistente.
3º Grado. Jefe de Sección (Sub-Jefe).
2º Grado. Jefe de Laboratorio.
1º Grado. Jefe de Laboratorio Central.

Art. 14. Técnico Especializado:

Ayudante Técnico de Laboratorio.

Art.15. Escalafón Técnico-profesional de Farmacia:

3º Grado. Ayudante.
2º Grado. Asistente.
1º Grado. Jefe.

Art. 16. Escalafón Odontológico:

2º Grado. Odontólogo.
1º Grado. Odontólogo Jefe.

Art. 17. Escalafón Técnico Especializado, de Nurses:

3º Grado. Nurse.
2º Grado. Nurse Jefe.
1º Grado. Nurse Jefe del Departamento de Enfermería.

Art. 18. Anestesistas:

2º Grado. Auxiliar Anestesista.
1º Grado. Anestesista de Sala de Guardia.

Art. 19. Escalafón Técnico-especializado de Fisioterapia:

3º Grado. Ayudante de Fisioterapia.
2º Grado. Masajista diplomado.
1º Grado. Fisioterapeuta.

Art. 20. Escalafón Auxiliar-especializado de Rayos X:

3º Grado. Auxiliar tercero especializado de Rayos X.
2º Grado. Auxiliar segundo especializado de Rayos X.
1º Grado. Auxiliar primero especializado de Rayos X.

Art. 20 bis. Escalafón Técnico-especializado de Rayos X:

1º Grado. Ayudante Técnico especializado de Rayos X.

Art. 21. Parteras:

1.o Grado. Parteras para el servicio interno, asistencia domiciliaria y urgencia.

Art. 22. Escalafón auxiliar, especializado de laboratorio:

3º Grado. Auxiliar tercero.
2º Grado. Auxiliar segundo.
1º Grado. Auxiliar primero.

Art. 23. Escalafón auxiliar, especializado, de Farmacia:

3º Grado. Auxiliar tercero.
2º Grado. Auxiliar segundo.
1º Grado. Auxiliar primero.

Art. 24. Visitadoras:

2º Grado. Visitadoras.
1º Grado. Visitadoras Jefe.

Art. 25. Otros Técnicos especializados:

1º Grado. Dietistas.
1º " Psicólogos.
1º " Electrofisiólogos.
1º " Electrotécnicos.

CAPITULO III

Del puntaje mínimo para aspirar al ascenso por Concurso de Méritos

Artículo 26. Escalafón Técnico, profesional:

A) A tercer grado, 60 puntos, salvo el caso de los médicos ayudantes, en los que el puntaje será de 35 puntos.
B) A segundo grado, 60 puntos adquiridos en el ejercicio del tercer grado.
C) A primer grado, 60 puntos ganados en el ejercicio del segundo grado.

Art. 27. Grupo Técnico especializado y Auxiliar especializado:

A) A tercer grado, 40 puntos.
B) A segundo grado, 40 puntos.
C) A primer grado, 40 puntos.

En los casos en que existan menor número de grados, se proveerá el último grado, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 4.o.

CAPITULO IV

De las Comisiones Calificadoras y del Tribunal de Apelaciones

Artículo 28. Para cumplir las precedentes disposiciones actuará un Tribunal de Apelaciones, integrado por cinco miembros y doble número de suplentes, y las siguientes Comisiones Calificadoras, integradas cada una por tres miembros y doble número de suplentes. Una para cada especialidad médica de las enumeradas en el artículo 10. Una para el personal técnico profesional, técnico especializado y auxiliar especializado de laboratorios clínico general, especializado, de preparación de vacunas y de ciencias biológicas. Una para el personal técnico profesional, técnico especializado y auxiliar especializado de Farmacia y Laboratorio Químico-Bromatológico. Una para el escalafón Odontológico. Y una para todas las demás disciplinas enumeradas en los artículos 17, 18, 19, 20, 20 (bis), 21, 24 y 25. Esta última Comisión se integrará con dos funcionarios elegidos por los integrantes de cada disciplina, a los efectos de la correspondiente calificación. Estos funcionarios y sus suplentes respectivos se elegirán en el mismo acto electoral en que se nombran el Tribunal de Apelaciones y las Comisiones Calificadoras. Para ser miembro tanto del Tribunal como de las Comisiones Calificadoras se necesita una antigüedad de cinco años en la institución.

Art. 29. Los miembros de cada Comisión Calificadora serán nombrados: Uno, por los funcionarios de la especialidad o disciplina correspondiente: uno, por el Ministro de Salud Pública, aplicándose la misma norma y proporción para la designación de los respectivos suplentes.

Art. 30. Los miembros del Tribunal de Apelaciones serán designados dos, por los funcionarios de Salud Pública comprendidos en el artículo 1.o: dos, por el Ministro de Salud Pública; y uno, por la Comisión de Salud Pública, aplicándose la misma norma y proporción para la designación de los respectivos suplentes.

Art. 31. Los miembros de las Comisiones Calificadoras así como los del Tribunal de Apelaciones, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos, los designados por el Ministro y la Comisión de Salud Pública, siendo sustituídos por sus respectivos suplentes en caso de renuncia aceptada, ausencia justificada o imposibilidad de actuación de cualquier índole.

Art. 32. Los miembros de las Comisiones Calificadoras, elegidos por los funcionarios y por el Ministro de Salud Pública, deberán pertenecer al grado superior del escalafón correspondiente, en actividad o retirados.

Los designados por la Comisión de Salud Pública, deberán ser funcionarios del Ministerio de Salud Pública, pudiendo pertenecer o no. al escalafón correspondiente. en el caso de que pertenecieran, deberán llenar las condiciones exigidas para los otros miembros.

Art. 33. Las condiciones de elegibilidad de los miembros del Tribunal de Apelaciones serán las mismas que para los de las Comisiones Calificadoras, con excepción de los designados por la Comisión de Salud Pública, que deberán ser letrados.

Art. 34. Las elecciones de los funcionarios que deberán integrar el Tribunal de Apelaciones y las Comisiones Calificadoras, se realizarán en el mes de Julio del año en que terminan sus mandatos y el Tribunal y Comisiones en ejercicio.

Art. 35. Los funcionarios comprendidos en el artículo 1.o, tienen obligación de votar en los actos electorales del presente reglamento. Aquellos que no lo hicieron, sin causa perfectamente justificada a juicio de la Comisión de Salud Pública, perderán el diez por ciento del puntaje correspondiente al año del acto electoral.

Art. 36. El Tribunal de Apelaciones y las Comisiones Calificadoras entrarán en funciones el primer día hábil del año siguiente a su elección.

CAPITULO V

Normas para la calificación

Art. 37. Anualmente las Comisiones Calificadoras dispondrán:

A) Para el personal Técnico - profesional, de un máximo de 15 puntos de los cuales 10 se destinarán a calificar la actuación técnica, eficiencia, (5 puntos), asiduidad y puntualidad (2 puntos) y actuación médico social (2 puntos). De los restantes, dos puntos serán para calificar el mérito que supone la realización de concursos en materias similares o afines en Instituciones Oficiales, siempre que se ocupe el puesto durante un período no menor de 3 años, salvo el caso previsto en el artículo 5.o, y que el llamado a concurso reúna todas las condiciones de un concurso abierto. Los otros tres puntos, servirán para calificar los trabajos científicos vinculados al cargo y realizados durante el año, y en los casos que corresponda, el mérito que supone ejercer en el medio dural. Los Trabajos deberán ser impresos, presentados publicamente o elevados a la superioridad y realizados durante el correspondiente año.
B) Para el personal Técnico - especializado y Auxiliar especializado, de un máximo de 10 puntos, de los cuales se destinarán hasta cinco para calificar la actuación funcional y eficacia, hasta tres para asiduidad y puntualidad, y hasta dos puntos por actuación profesional social.

Art. 38. La calificación de todos los técnicos deberá realizarse antes del mes de marzo de cada año quedando el fallo en las Oficinas a disposición de los interesados, y debiendo insertarse en la Orden General de Servicio.

Art. 39. Para la realización de la calificación, las Comisiones Calificadoras de cada establecimiento, de Salud Pública enviarán a la Oficina de Concursos del Ministerio, todos los datos sobre la actuación del personal a sus órdenes, en especial los informes de los Jefes de Servicio, así como las exposiciones presentadas por los técnicos, antes del 31 de diciembre de cada año. Las exposiciones presentadas por los técnicos deben ser fundadas y acompañadas por los respectivos documentos que las justifiquen. A cada interesado se le entregará un certificado que lo justifique.

Art. 40. Los elementos de juicio que servirán a las Comisiones Calificadoras Generales para cumplir su misión, estarán a disposición de los interesados durante un período de quince días, dentro de los cuales podrán hacerse las observaciones que se crean pertinentes y que las Comisiones Calificadoras considerarán.

Art. 41. Si en la calificación algún miembro del personal técnico se vé perjudicado por faltar en el expediente algún elemento de juicio, cuya falta sea imputable al interesado, no se atenderá la reclamación; admitiéndose ésta por el contrario, reviéndose la calificación, cuando dicha falta obedezca a omisión de las autoridades del Ministerio o de sus Oficinas.

Art. 42. Cuando algún miembro del personal técnico se crea perjudicado en la calificación, podrá pedir revisión en el plazo de un mes a partir de la fecha en que haya sido dictado el fallo. Si la Comisión no acepta la revisión. el interesado dispondrá de un plazo de 15 días para apelar ante el Tribunal de Apelaciones. Todo pedido de revisión deberá ser resuelto por la Comisión dentro de los 15 días de recibido. Todo pedido no resuelto en este plazo se considerará rechazado y por lo tanto apelable ante el Tribunal. El Tribunal de Apelaciones deberá resolver las apelaciones dentro del plazo de un mes. En casos especiales y por causas debidamente justificadas, dicho plazo podrá ampliarse en 30 días. Si dentro del plazo establecido el Tribunal no emite su fallo, quedará válido el emitido por la Comisión Calificadora General.

Art. 43. Mientras exista alguna reclamación sobre calificación no resuelta o cuyos palzos no hayan expirado, no se resolverá ningún concurso al que se hubieren presentado alguno o algunos de los reclamantes.

Art. 44. La calificación de los integrantes de las Comisiones Calificadoras las realizará el Tribunal Especial de Apelaciones.

CAPITULO VI

De las normas para llenar un cargo

Artículo 45. Vacante un cargo técnico, la Oficina de Concurso, comunicará la vacancia a todos los técnicos del Ministerio por medio de publicaciones en la prensa y la inserción en la Orden General de Servicio en las distintas dependencias de Salud Pública. Los técnicos de la misma categoría que el cargo vacante dispondrán del plazo de un mes para presentarse a pedir las rotaciones de acuerdo a los resepctivos puntajes, se llamará a aspirantes con un plazo no mayor de un mes, salvo para las vacancias de categoría inferior, frente a las cuales se llamará a concurso de oposición con un plazo mínimo de 4 meses.

Art. 46. Vencido el plazo de llamado a aspirantes para los cargos de todas las categorías, excluída la inferior, la Oficina de Concursos estudiará los expedientes de todos los inscriptos, estableciendo los puntajes totales de cada uno, para pasarlos a la Comisión Calificadora correspondiente. Si alcanzan el número de puntos exigidos por el Reglamento para obtener el puesto un número de aspirantes igual o menor que el número de cargos para los que se llamó, se declararán los triunfadores en el orden de su puntuación. Cuando entre la fecha de calificación anual y la fecha del llamado a concurso, mediare tiempo de actuación aún no calificado las respectivas comisiones calificadoras deberán computarlo a los efectos del concurso a realizarse, de acuerdo a las normas instituídas para la calificación anual. Si ningún aspirante alcanza el puntaje exigido, o lo alcanzan menos aspirantes que el número de puestos en disputa, se realizará un concurso de pruebas y méritos entre los que no alcancen el puntaje. Si frente a un llamado se presentan más aspirantes que cargos a proveer, teniendo puntaje suficiente igual se procederá a la realización de un concurso de pruebas y méritos.

Art. 47. A los llamados a concurso sólo podrán presentarse los técnicos que ocupan cargos en las categorías inmediata inferior y de la misma especialidad o disciplina.

Art. 48. Todo técnico que renunciara si reingresa a la Institución, sólo podrá hacerlo en la misma categoría que tenía al tiempo de su renuncia, o en una categoría inferior.

CAPITULO VII

De los concursos de oposición (Pruebas)

Artículo 49. Los Tribunales de concursos de pruebas estarán constituídos por un Presidente que a ser posible será el Jefe del Servicio para el que se concursa el cargo y dos miembros más que desempeñen cargos afines al que ha de proveerse o que se relacionen con las materias sobre las cuales verse el concurso. Uno de dichos miembros será designado por mayoría de votos por los propios concursantes de acuerdo con las siguientes disposiciones, debiendo el mismo haber pasado por un concurso de oposición:

A) Los inscriptos admitidos para presentarse a los concursos para la provisión de cargos técnicos en el Ministerio de Salud Pública, serán notificados por oficio que deben concurrir al acto que se realizará en la fecha y hora que se indique a objeto de designar su candidato para integrar el tribunal de concurso respectivo.

B) Los aspirantes que se hallen en el interior podrán remitir sus votos por correo recomendado, dentro del plazo que se señale.

C) Si transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior los interesados no hubieren concurrido a la designación o no se lograra para su candidato mayoría absoluta de votos, el Ministerio de Salud Pública convocará a una reunión advirtiendo que ésta se celebrará con los concursantes presentes, decidiéndose el punto por simple mayoría de votos de los asistentes al acto y de los recibidos por correo de los aspirantes radicados en el interior. Esta reunión se celebrará dentro de un plazo de 6 días como máximo.

D) En caso de producirse empate en la elección del tercer miembro del Tribunal, se procederá a una segunda votación y si realizada ésta persistiera la situación de empate, se sorteará la designación entre los candidatos empatados.

E) Cuando se hubiera realizado la reunión en las condiciones determinadas en el inciso A), y si no hubiera concurrido ningún interesado a participar en la designación a que tienen derecho los inscriptos, el Ministro de Salud Pública designará el tercer integrante del Tribunal dejándose constancia del abandono del derecho de los concursantes.

F) Serán causas de recusación las previstas por los artículos 784 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueran aplicables.

G) En caso de ser recusado el miembro designado por la mayoría de los concursantes y si se aceptara la recusación, deberá procederse a la designación de un nuevo delegado.

H) En caso de no ser aceptada la recusación del miembro designado, lo mismo que en otras recusaciones sin fundamento, no se considerará el hecho en sí causa justificada para que el miembro recusado renuncie al cargo.

Art. 50. La constitución del Tribunal designado se dará a conocer por lo menos 15 días antes de la iniciación de las pruebas del concurso.

Art. 51. Actuará como Secretario del Tribunal de Concursos, el funcionario designado al efecto por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 52. Los miembros de los tribunales podrán ser recusados por los concursantes de acuerdo con las normas legales.

Art. 53. Dada a conocer a constitución del Tribunal, y a los efectos del derecho de recusación, los concursantes tendrán un plazo máximo de cinco días para los inscriptos en la capital y de quince días en caso de existir inscriptos radicados en el interior del país.

Art. 54. El Tribunal de Recusación estará constituído por tres miembros designados por el Ministerio de Salud Pública y elegidos entre los componentes de la Comisión de Salud Púbica, y su fallo será dictado dentro del término de 5 días, siendo el mismo inapelable salvo demostración de haber incurrido en irregularidades de procedimiento.

Art. 55. Los Tribunales de concurso dispondrán de un plazo máximo de 15 días para pronunciarse sobre los méritos de los concursantes, pudiendo ser ampliado a pedido justificado del presidente del Tribunal ante el Ministerio de Salud Pública. Este artículo es aplicable sólo a los concursos de la categoría inferior, pues en los otros los méritos ya están clasificados por la Comisión Calificadora.

Art. 56. Los fallos de los Tribunales de concurso serán inapelables salvo el caso de violación de las leyes o reglamentos pertinentes. En ningún caso el Tribunal podrá proponer otras soluciones que las que resulten de la calificación numérica de las pruebas, ni hacer en el fallo apreciaciones sobre el valor de los concursantes que no hayan resultado triunfantes en las mismas.

Art. 57. De cada reunión del Tribunal se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros. Terminado el concurso las actas originales y demás documentos serán elevados al Ministerio de Salud Pública a sus efectos por la Oficina respectiva.

Art. 58. El Tribunal podrá eliminar del concurso al concursante que cometiera irregularidades o faltas que a juicio de la mayoría de sus miembros motivara esa pena y lo hará constar en las actas del concurso, con expresión de causa.

Art. 59. Queda prohibido durante el desarrollo de las pruebas del concurso, la utilización de libros o apuntes preparados con anterioridad a la iniciación de las mismas, salvo lo establecido en el capítulo VIII del presente reglamento.

Art. 60. Los trabajos escritos deberán ser realizados en papel rubricado por el Presidente del Tribunal, escritos con tinta, no utilizando otras abreviaturas que las aceptadas por la Academia Española.

Art. 61. Una vez terminada la prueba escrita los trabajos deberán ser guardados en un sobre lacrado y firmado por los concursantes. El sello utilizado estará firmado por dos partes y una de ellas quedará en poder del Presidente del Tribunal.

Art. 62. Los temas para los concursos serán elegidos por sorteo entre cinco que establecerá el Tribunal para cada prueba en el acto mismo de su realización. En los concursos que exista la lista de temas el sorteo se hará de esta lista.

Art. 63. Si al realizarse las pruebas de oposición se presentase un solo aspirante el Tribunal podrá disponer que pase una sola prueba.

Art. 64. El retiro de uno o más aspirantes una vez iniciada las pruebas del concurso, no obstará a su terminación aunque quedará un solo concursante.

Art. 65. En caso de empate en el cómputo final y en caso de que sea necesario decidir en esa igualdad de puntos a los efectos de adjudicar el o los cargos, el Tribunal procederá a realizar una prueba ampliatoria.

Art. 66. Al finalizar cada una de las pruebas del concurso el Tribunal dará a conocer el puntaje obtenido por los concursantes

CAPITULO VIII

Pruebas a realizar

Artículo 67. Una prueba escrita de conocimientos, para la cual el concursante dispondrá de cuatro horas. sorteada de la lista de temas correspondientes. Esta prueba no se exigirá en los concursos para auxiliares de enfermería

Art. 68. Tres pruebas prácticas, de acuerdo con la naturaleza del cargo a llenar, el tiempo de que dispondrá el candidato para la prueba, lo dispondrá el Tribunal en cada caso.

Art. 69. En las pruebas prácticas de Laboratorio o disciplinas afines los candidatos tendrán derecho a utilizar el material informativo necesario y que el Tribunal autorice.

Art. 70. Cada prueba se clasificará de cero a veinte puntos, siendo eliminadas aquellas que posean menos de cinco puntos.

Art. 71. La Comisión Calificadora hará la lista de temas correspondientes para la realización de los concursos. Estas listas se actualizarán cada cuatro años.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

1º Las exigencias establecidas en el artículo segundo no rigen para quienes ocupen cargos titulares en el momento de ser aprobado el presente reglamento, y para los casos comprendidos en el artículo 6º de las normas para llenar un cargo.

2º Al entrar en vigencia este Reglamento las Comisiones Calificadoras, en un plazo no mayor de tres meses harán la calificación de todos los técnicos de Salud Pública aplicando las normas establecidas en el Reglamento existente, hasta ese momento, salvo en lo que se relacionaría con la antigüedad que se calificará a razón de un punto por año con un máximo de quince puntos. Posteriormente se computarán los puntajes que correspondan a las calificaciones anuales, realizadas de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

3º Cuando un técnico acumule dos cargos en el Ministerio de Salud Pública se calificarán separadamente cada uno de ellos, de acuerdo con las normas establecidas y luego se le computarán a cada cargo el 50 o|o del puntaje obtenido para el mismo.

2º Comuníquese. Háganse las publicaciones correspondientes.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — FEDERICO GARCIA CAPURRO. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga,** Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

4

Ley. Se concede un beneficio jubilatorio al personal femenino afiliado a la Caja Civil

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Agrégase al artículo 10 de la ley número 9.940, el siguiente apartado:

"C) Por las mujeres".

Art. 2.o Cuando todos los servicios sean especiales (artículo 10, ley N.o 9.940), el sueldo básico de la jubilación será el promedio de todos los sueldos del último trienio de actividad.

Deróganse los incisos 3.o y 4.o del artículo 3.o de la ley N.o 11.182.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ARTURO LEZAMA, Presidente. — Mario Dufort y Alvarez, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de noviembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga,** Secretario.

5

Ley. Se concede un beneficio jubilatorio al personal femenino afiliado a la Caja de la Industria y Comercio

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Agrégase al artículo 17 de la ley número 6.962, establecido por el artículo 9.o de la ley número 9.196, el siguiente inciso:

"Las mujeres, empleadas u obreras, podrán hacer efectivo su derecho a jubilación cuando cumplan cincuenta años de edad y veinticinco años de servicios reconocidos o una edad tanto menor cuanto exceda de veinticinco años el tiempo de servicios que computen; a este efecto no se tendrán en cuenta los prestados por las afiliadas antes de cumplir los catorce años de edad".

Art. 2.o Sustitúyese el apartado C) del artículo 18 de la ley N.o 6.962, modificado por el artículo 9.o de la ley N.o 9.196, por el siguiente:

"Los afiliados que cumplan sesenta años de edad y las afiliadas que cumplan cincuenta y cinco años".

Art. 3.o Inclúyese como inciso 2.o del artículo 18 bis de la ley N.o 6.962, establecido por el artículo 9.o de la ley número 9.196, el siguiente:

"En cambio, las obreras y empleadas tendrán derecho a una veinticinco avaparte de tales sueldos por cada año de servicios computados".

Art. 4.o Agrégase al artículo 22 de la ley N.o 6.962, modificado por los artículos 9.o de la ley N.o 9.196 y 5.o de la ley N.o 11.496, el siguiente inciso final:

"Si se tratara de la jubilación de una mujer, aquel promedio será el de los sueldos del último trienio de servicios y la opción mencionada la tendrá la titular que compute treinta o más años de actuación".

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a noviembre 27 de 1953.

ARTURO LEZAMA, Presidente. — Mario Dufort y Alvarez, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga,** Secretario.

6

Ley. Se concede un beneficio jubilatorio al personal femenino afiliado a la Caja Bancaria

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Repú-

blica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Modifícase el artículo 4.o de la ley número 11.452, de 30 de junio de 1950, por el siguiente:

"Artículo 4.o Incorpórase al artículo 15 del decreto-ley N.o 10.331, el siguiente apartado:

H) Las mujeres empleadas u obreras podrán hacer efectivo su derecho a jubilación cuando tengan cincuenta años de edad y veinticinco años de servicios reconocidos, o una edad tanto menor cuando exceda de veinticinco años el tiempo de servicios que computen, pero a este efecto no se tendrán en cuenta los prestados por las afiliadas antes de cumplir los catorce años de edad.

Se les calculará una veinticinco ava parte del promedio de los sueldos del último trienio, por cada año de servicios bancarios reconocidos".

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVAL AMUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

7

Ley. Se concede una pensión graciable a doña María Matilde Machado Dobal

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Acuérdase a la señora María Matilde Machado Dobal, una pensión graciable de un mil doscientos pesos ($ 1.200.00) anuales, la que será atendida por Rentas Generales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

8

Ley. Se concede una pensión graciable a las señoritas Julia, Ana María y Berta Nin Lavalleja

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Acuérdase a las señoritas Julia, Ana María y Berta Nin Lavalleja, una pensión graciable en conjunto de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.00) mensuales, acumulable a la legal que perciben y transmisibles entre sí, siendo atendida con cargo al remanente del producido que establece el artículo 6º de la ley de 22 de octubre de 1952.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

9

Ley. Se declara que determinados organismos de previsión social y de jubilaciones, pensiones o subsidios, de carácter privado, deberán mantener, sin disminución, los beneficios previstos en sus estatutos.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Los organismos de previsión social y de jubilaciones, pensiones o subsidios, de carácter privado, que tengan personería reconocida legalmente y que se refieran a actividades no amparadas por las leyes jubilatorias vigentes, deberán mantener los beneficios previstos por sus estatutos, siendo obligatorios, a tales efectos, los aportes establecidos para patronos y empleados.

Art. 2º No podrán disminuirse los beneficios sin autorización previa de la ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de esta ley, disponiendo que se efectúe un registro de las instituciones sujetas a la misma y teniendo en cuenta que la Caja de la Industria y Comercio debe ser el órgano oficial encargado del contralor del cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 4º La institución que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1.o y 2.o de la presente ley será sancionada con multa de mil a diez mil pesos, sin perjuicio de obligársele al cumplimiento de lo que en dichos artículos se establece.

Art. 5º Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, las asociaciones mutuales de asistencia médica.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de noviembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

10

Resolución. Se autoriza la implantación de un nuevo horario de visita a la Escuela Cívica y Museo "Juan Zorrilla de San Martín".

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 16 de diciembre de 1953.

Vista la gestión de la Dirección de la Escuela Cívica y Museo "Juan Zorrilla de San Martín", solicitando autorización para implantar un nuevo horario de visita para el público, que esté de acuerdo con la estación que se inicia.

Atento, a que la Dirección del referido organismo, manifiesta que la práctica aconseja que se establezca el siguiente horario de visita: **Días hábiles y feriados, menos lunes, de 15 a 19 horas.**

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de la Escuela Cívica y Museo "Juan Zorrilla de San Martín" para implantar, desde el 1.o de diciembre próximo, el siguiente horario para visitas del público: Días hábiles y feriados, menos lunes, de 15 a 19 horas.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — JUSTINO ZAVALA MUNIZ. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

11

Ley. Se aprueban los Acuerdos Básicos y Suplementarios Nº 1 y Nº 2 suscritos en la Organización Internacional del Trabajo y se fijan medidas para su aplicación.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Apruébanse los Acuerdos Básicos y Suplementario N.o 1 y N.o 2, suscritos entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno del Uruguay. (*)

Art. 2º El personal y local necesarios para la realización del seminario de actuarios del seguro social, patrocinado por el Uruguay y la Organización Internacional del Trabajo, y que el Acuerdo Suplementario N.o 2 (dos) pone a cargo del país sede, serán suministrados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio con sus propios recursos administrativos.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de los fondos provenientes del artículo 6º (duplicación escalas de papel sellado) de la ley Nº 11.869, del 22 de octubre de 1952, hasta la suma de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) para cubrir los gastos indispensables que demanden los Acuerdos de Asistencia Técnica que celebre con la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1953.

ALFEO BRUM, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 18 de diciembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

(*) Publicados en "Diario Oficial" el 16 de octubre de 1952.

12

Decreto. Se modifican disposiciones referentes a recargos a aplicarse a concesionarios de minas, que se atrasen en el pago del canon de producción.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 15 de diciembre de 1953.

Visto el decreto del 30 de octubre de 1944, la exposición de la Inspección General de Minas de fecha 27 de agosto del año en curso en la que se señala el régimen imperante en materia de percepción de cánones.

Considerando: la conveniencia de atender la situación que eventualmente se les presenta a los concesionarios, y de acuerdo a lo aconsejado por la Inspección General de Minas.

Con el dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno (Dictamen N.o 1114 - Exp. N.o 1022),

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.o Modifícase la redacción del artículo 12 del decreto de 30 de octubre de 1944 en la siguiente forma: "Artículo 12. Si los concesionarios no hicieran efectivo el pago del canon de producción dentro de los veinte días establecidos en el artículo 11, podrán hacerlo dentro del período comprendido entre ols 20 y 40 días a contar desde la feche en que es debido el canon, pero tendrán un recargo del 10 o|o de su monto".

Art. 2.o Modifícase la redacción del artículo 13 del decreto de 30 de octubre de 1944 en la siguiente forma: "Artículo 13. Si tampoco se abonara el canon de producción dentro del plazo establecido en el artículo 12, los concesionarios podrán hacerlo efectivo dentro de un tercer plazo comprendido entre los 40 y 60 días a contar siempre desde la misma fecha, pero con un recargo del 20 o|o sobre el monto del canon. Si tampoco abonaran el canon a partir del sexagésimo día gozarán de un último plazo de sesenta días más pero con el recargo del 100 o|o sobre el canon adeudado".

Art. 3.o El Ministerio de Industrias y Trabajo queda facultado para exonerar total o parcialmente las multas impuestas, oída en todos los casos la Inspección General de Minas.

Art. 4.o Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

13

Decreto. Se autoriza la fijación de horarios especiales, durante el día 5 de enero, en establecimientos comerciales.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 23 de diciembre de 1953.

Siendo necesario adoptar medidas tendientes a regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales durante el día 5 de enero de 1954;

Resultando: que, desde 1936 hasta el presente, se han adoptado decisiones similares ante las solicitudes formuladas por las instituciones representativas del comercio;

Considerando: que, ante idénticas razones, procede aplicar el mismo criterio condicionado a la aplicación de las compensaciones que correspondan al personal de dichos establecimientos;

Teniendo en cuenta la situación que se plantea al comercio por la especial circunstancia en que la población se ve colocada en esa oportunidad;

De acuerdo a las facultades que tienen las partes en virtud de la ley N.o 9.675, de 4 de agosto de 1937; y a los fundamentos del decreto de 23 de diciembre de 1949,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados a proceder al registro de los Convenios Colectivos entre las asociaciones más representativas, o las mayorías profesionales a falta de dichas asociaciones, por las que se convenga en establecer horarios especiales de foncionamiento de los comercios con motivo de la festividad del 6 de enero de 1954, y siempre que en los mismos se asegure a los personales las compensaciones correspondientes.

Art. 2º Los expresados Convenios deberán ser presenta-

dos en Montevideo en la Sección Despacho del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y en las Inspecciones Departamentales en los demás Departamentos antes del día 31 de diciembre del año en curso. Los Convenios que se presenten a registrar serán aprobados por la Dirección General si se ajustan a las normas que se establecen en el artículo 1.o.

Art. 3º Las empresas que resuelven acogerse a los beneficios que se establecen en los Convenios autorizados por la Dirección General del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, deberán hacerlo saber previamente por comunicación expresa, que presentarán ante el Instituto mencionado en papel común y por triplicado consignando el giro del comercio y demás datos pertinentes. El ejemplar debidamente autorizado por el Instituto será puesto en el sitio de trabajo a la vista del público y del personal, debiendo ser exhibido y entregado a los Inspectores y funcionarios de dicho Organismo, toda vez que éstos lo soliciten.

Art. 4º El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones establecidas por el presente decreto y los convenios que apruebe el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, así como la inclusión en los comunicados de datos equivocados o que no se ajusten a la realidad de los hechos, serán considerados casos de infracción, sancionándose conforme a lo que determinan las leyes números 3.797 y 10.499, de 22 de octubre de 1931 y 6 de junio de 1944, respectivamente, y, en su caso, de acuerdo con lo previsto por la ley N.o 9.675, de 4 de agosto de 1937.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése a la prensa e insértese.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A GRAUERT. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

14

Resolución. Se da caracter permanente a una Comisión encargada de estudiar la participación del país en exposiciones que se realizan en el extranjero.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 4 de noviembre de 1953.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de julio de 1953, por la cual se designa una Comisión encargada de estudiar la participación de Organismos y entidades oficiales y privadas nacionales, a la Exposición "La Conquista del Desierto" a realizarsee en Jerusalem (Israel), integrada por un Delegado de cada uno de los siguientes Ministerios: de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Ganadería y Agricultura, de Obras Públicas y de Industrias y Trabajo; un Delegado de la Cámara de Industrias y uno de la Cámara Nacional de Comercio.

Considerando que frecuentemente el Uruguay recibe invitaciones de distintos países, con la finalidad de obtener la concurrencia del mismo, a exposiciones y certámenes internacionales.

Considerando que, como medida conducente a obviar las dificultades que surgen de los exiguos plazos, con que en muchas oportunidades se cuenta, para resolver la participación del Uruguay en diversas exposiciones, se estima conveniente dar carácter permanente a la Comisión a que se hace referencia precedentemente,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.o) Dar carácter permanente a la Comisión que estudió la concurrencia del Uruguay a la Exposición de Israel "La Conquista del Desierto", con el ifn de que estudie las invitaciones formuladas por los distintos países, para que el nuestro intervenga en las diversas exposiciones que realizan.

2.o) Dicha Comisión será atendida por la Secretaría de Comisiones del Ministerio de Industrias y Trabajo.

3.o) Comuníquese, etc.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — FRUCTUOSO PITTALUGA. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — CARLOS L. FISCHER. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

15

Resolución. Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para el personal de Confiterías, con plantas de elaboración y todos sus anexos, de la Capital.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 22 de diciembre de 1953.

Visto el laudo dictado por el Consejo de Salarios establecido para Confiterías con planta de elaboración y todos sus anexos, dependencias, sucursales y reparticiones instaladas en el Departamento de Montevideo, (Grupo 9 D); por el que se fijan categorías y retribuciones mínimas al personal ocupado en dichas actividades,

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley, acúsese recibo y archívese.

GRAUERT

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA EL PERSONAL QUE TRABAJA EN LAS CONFITERIAS CON PLANTA DE ELABORACION Y TODOS SUS ANEXOS, DEPENDENCIAS, SUCURSALES Y REPARTICIONES INSTALADAS EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO (GRUPO 9 D).

Montevideo, diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: Para resolución definitiva las actuaciones cumplidas por este Consejo de Salarios instituído por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha agosto 11 de 1953, e instalado el día 30 de octubre del mismo año, para fijar retribuciones mínimas, etc., de los personales comprendidos en su jurisdicción.

Resultando: Que en la primera reunión de delegación obrera presentó su petitorio solicitando aumentos de salarios tendientes a equiparar las asignaciones con el alto costo de la vida, consistente en un 60 o|o sobre salarios hasta $ 150.00 y 30 o|o por el excedente, con carácter acumulativo.

Resultando: Que la delegación patronal rechazó este pedido por muy elevado, prefiriendo la refijación de aumentos por categorías y, de acuerdo a la experiencia obtenida a través de varios Consejos de Salarios prefirió entrar directamente a la faz constructiva del trabajo, para lo cual no presentó propuesta en cifras, mocionando en el sentido de que la Delegación del Poder Ejecutivo tomara a su cargo la formulación de una base que pudiera servir para iniciar las conversaciones.

Resultando: Que el Consejo consideró perfectamente aceptable esta posición, por lo cual la Delegación Oficial, en base a: 1) El alza experimentada en el costo de la vida; 2) Los aumentos establecidos por los últimos laudos para diversas actividades y 3) Los estudios publicados por la Asesoría en Estadigrafía del Ministerio de Industrias y Trabajo, aconsejó como base racional iniciar las tratativas sobre un porcentaje que variaría entre el 20 o|o y el 25 o|o.

Resultando: Que con la consideración de esos elementos se inició el estudio por parte de las delegaciones profesionales, pudiéndose lograr un entendimiento en base a una fórmula acumulativa de 26 o|o sobre salarios hasta $ 150.00 y 15 o|o por el excedente, a partir del 1º de diciembre de 1953.

Considerando: Que este Laudo se ajusta a las disposiciones contenidas en la ley Nº 10.449 y disposiciones concordantes, por los fundamentos expuestos y por unanimidad, este Consejo de Salarios,

RESUELVE:

Primero. — Auméntase un 26 o|o (veintiséis por ciento) por los primeros $ 150.00 (cientocincuenta pesos) y 15 o|o (quince por ciento) acumulativo de pe-

sos 150.00 en adelante, a los sueldos y jornales establecidos en el laudo anterior (excepto personal de mozos, extras y auxiliares de escritorio, que se consideran en particular).

Segundo. — Los aumentos porcentuales se calcularán sobre los salarios mínimos fijados por el laudo anterior de 19 de diciembre de 1951 y se aplicarán sobre los salarios reales devengados al 1º de diciembre de 1952.

Tercero. — Apruébanse las categorías, sueldo y jornales mínimos, disposiciones, nes, etc., que se establecen a continuación, los que regirán desde diciembre 1º de 1953.

PLANTA DE ELABORACION

Maestro: Es el operario responsable de la Planta de Elaboración, con absoluto dominio de la técnica y práctica de la industria y demás cometidos inherentes a su cargo, sueldo mensual $ 340.00.

Segundo Maestro: Es el que sustituye al primero y colabora en sus tareas acreditando los conocimientos necesarios para su eficiente desempeño, sueldo mensual $ 327 00.

Oficial u Hornero: Es el operario que domina los siguientes conocimientos: decorado con baño glacé, postres en general, repostería, horno, levadura, helados, caramelos simples, todas las secciones de empastes, jaleas, elaboración y conservación de frutas y algunos conocimientos en la elaboración de turrones, sueldo mensual $ 314.00.

Medio oficial: Es el ayudante del oficial que posee conocimientos medios generales, sueldo mensual $ 248.00.

Medio oficial: Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 266.00.

Aprendiz: Es el operarrio que ingresa a la industria sin conocimientos previos de la misma, sueldo mensual $ 101.00.

Al año de aprendizaje, sueldo mensual $ 107.00.

A los dos años, sueldo mensual $ 116.00

A los tres años, s|mensual $ 136.00.

A los cuatro años, s|mensual $ 165.00.

A los cinco años, s|mensual $ 194.00.

Aprendiz femenino (ingresado al establecimiento antes de la publicación del laudo de 19-diciembre-1951 en D. Oficial 13531 de 29-diciembre-1951), a los cinco años de antigüedad, sueldo mensual pesos 174.00.

El aprendiz será promovido a Medio Oficial cuando tenga 1 año de antigüedad en la empresa, acredite los conocimientos inherentes a esta última categoría y exista en la empresa vacante de la misma.

Secciones especializadas. Definiciones generales.

Oficial: Es el operario que domina ampliamente la técnica y práctica de las tareas inherente a la sección donde actúa.

Medio Oficial, es el que lo secunda, poseyendo solamente conocimientos medios generales.

Sección Elaboración de Bombones

Oficial sueldo mensual $ 314.00.

Medio oficial, sueldo mensual $ 214.00.

Cuando tenga cinco años de antigüedad en el establecimiento y de ellos dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de pesos 260.00

Aprendiz: Iguales condiciones y sueldos progresivos que el de la Planta de Elaboración en ambos sexos.

Bañadoras de Bombones: Al ingresar, sin conocimientos previos, sueldo mensual $ 156.00.

Con un año de antigüedad en el oficio $ 180.00.

Envolvedoras de bombones, caramelos, etc., sueldo mensual $ 139.00.

En estas dos últimas categorías los hombres percibirán un sueldo mayor en el 20 o|o.

Secciones de elaboración de frutas, helados, caramelos, fiambrería y embutidos

Oficial, sueldo mensual $ 282.00.

Medio oficial, sueldo mensual $ 238.00.

Cuando el medio oficial posea una antigüedad en el establecimiento de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 253.00.

Aprendiz, sueldo mensual inicial pesos 101.00.

Al año de aprendizaje, sueldo mensual $ 107.00.

A los dos años, s|mensual $ 116.00.

A los tres años, s|mensual $ 136.00.

A los cuatro años, s|mensual $ 165.00.

El aprendiz femenino de este ciclo ganará en todos los casos el mismo sueldo que el aprendiz masculino.

Sección sandwiches y saladitos

Primer sandwichero: Es el operario que prepara toda clase de sandwiches, saladitos y fiambrecitos dominando también la preparación de las distintas conservas para sus rellenos y acreditando los conocimientos básicos de la profesión, sueldo mensual $ 253.00.

Segundo sandwichero: Es el que secunda al primero poseyendo conocimientos medios generales, s|mensual $ 238.00.

El personal femenino ganará los mismos sueldos estipulados para el personal masculino cuando ocupe estos cargos.

Aprendiz: Régimen y escala de sueldos iguales a los del ciclo de 4 años de aprendizaje para ambos sexos.

Sección Cocina

Primer cocinero: Es el operario que posee todos los conocimientos necesarios para la elaboración de comidas y preparación de platos y reúne, además, la capacidad técnica del oficio debidamente reconocida, sueldo mensual $ 333.00.

Segundo cocinero: Es el operario que sustituye al primero y posee los conocimientos necesarios para ello, debidamente reconocidos, sueldo mensual $ 282.00.

Ayudante: Es el operario que colabora con el primer y segundo cocinero, habiendo cursado, por lo menos, un aprendizaje de cinco años, sueldo mensual $ 238.00.

Ayudante: Cuando tenga 5 años de antigüedad en el establecimiento y, de ellos, 2 en el cargo, sueldo mensual $ 253.00.

Aprendiz: El mismo régimen y escala de sueldos que en la Planta de Elaboración.

Sección Administración

Auxiliar primero: Es el responsable y encargado de la escrituración de los libros auxiliares principales, rubricados o no, de la contabilidad general. Acreditará asimismo conocimientos generales de sistema contable, elevando al Jefe de Escrines inherentes a su cargo, sueldo mensuales de los rubros que componen el plan de cuentas, y cumplirá todas las funciones inherentes a s ucargo, sueldo mensual $ 208.00.

Auxiliar segundo: Es el colaborador directo del auxiliar primero secundándolo incluso en la escrituración de los libros rubricados o no; cumple otras funciones inherentes a su cargo y a la vez posee conocimientos elementales de contabilidad, sueldo mensual $ 183.00.

Auxiliar tercero: Es el que realiza trabajos generales de scritorio, secundando a los auxiliares primero y segundo, sueldo mensual $ 153 00.

Cadete: Es el que ingresa a la sección poseyendo conocimientos primarios y necesarios para el aprendizaje del cargo de auxiliar.

Hasta los 16 años, s|mensual $ 85.00.

De 16 a 18 años, s|mensual $ 100.00.

De 18 a 21 años, s|mensual $ 134.00.

Cuando posea los conocimientos necesarios o cumpla los 21 años de edad, pasará automáticamente la categoría de auxiliar tercero.

En todas las categorías de la Sección Administración, ambos sexos percibirán los mismos salarios.

Telefonistas o receptores de pedidos: Son las empleadas exclusivamente encargadas de recibir y atender las llamadas telefónicas, sueldo mensual inicial pesos 139.00.

A los dos años de antigüedad, sueldo mensual $ 165.00.

Estos sueldos se establecen para el personal femenino; hombres 20 o|o (veinte por ciento) más.

Cajeros o ficheros: Son los empleados que perciben el importe de las ventas en dinero o en fichas.

Sueldo inicial: Hombres $ 219.00; mujeres $ 180.00.

Al año: Hombres $ 244.00; mujeres 206.00.

A los tres años: Hombres $ 257.00; mujeres $ 213.00.

A los seis años: Hombres $ 282.00; mujeres $ 226.00.

El personal femenino ingresado con posterioridad al 29 de diciembre de 1951, recibirá el mismo sueldo estipulado para el personal masculino.

Sección ventas de Confitería y Fiambrería

Los vendedores son los que realizan la venta de productos de confitería o fiambrería, pudiendo realizar también la preparación de encargos.

Confitería. Cadetes sin práctica en el cargo: Sueldo mensual, hombres $ 139.00; mujeres $ 107.00.

Cadetes (con seis meses de práctica): Sueldo mensual, hombres $ 139.00; mujeres $ 113.00.

Cadetes (al año de práctica): Sueldo mensual, hombres $ 165.00; mujeres pesos 122.00.

Vendedor (o sea el cadete con 2 años de práctica): Sueldo mensual, hombres $ 200.00; mujeres $ 147.00.

Vendedor (con 2 años de cadete y 1 de vendedor): Sueldo mensual, hombres $ 226.00; mujeres $ 176.00.

Fiambrería. Cadetes sin práctica en el cargo: Sueldo mensual, hombres $ 139.00; mujeres $ 107.00.

Cadetes (con seis meses de práctica:) Sueldo mensual, hombres $ 139.00; mujeres $ 132.00.

Cadetes (al año de práctica:) Sueldo mensual, hombres $ 174.00; mujeres pesos 139.00.

Vendedor (o sea el cadete con 2 años de práctica): Sueldo mensual, hombres $ 213.00; mujeres $ 165.00.

Vendedor (con 2 años de cadete y uno de vendedor): Sueldo mensual, hombres $ 232.00, mujeres $ 188.00.

El personal femenino ingresado con posterioridad al 29 de diciembre de 1951, recibirá el mismo sueldo estipulado para el personal masculino.

Sección contralor y empaque

Menos de 18 años de edad: Mujeres $ 101.00, hombres $ 113.00.

De 18 a 21 años de edad: Mujeres $ 122.00, hombres $ 147.00.

Mayores de 21 años de edad: Mujeres $ 165.00, hombres $ 200.00.

Este personal (mayores de 21 años de edad) cuando tenga una antigüedad de cinco años en el establecimiento percibirá un aumento de $ 10.00 sobre los sueldos precedentemente fijados y $ 20.00 cuando la antigüedad sea de 10 años.

El personal femenino ingresado con posterioridad al 29 de diciembre de 1951, recibirá el mismo sueldo estipulado para el personal masculino.

Expedición de encargos y recepción de servicios

Auxiliar responsable de expedición, es el que prepara los servicios de casamientos, lunchs y encargos en general para su envío a domicilio y es responsable de su ulterior recepción, sueldo mensual $ 238.00.

Ayudante, sueldo mensual $ 206.00.

Sección repartos

Chofer repartidor: Es el que realiza el reparto de mercaderías a domicilio pudiendo a la vez efectuar el cobro de las mismas y la carga y descarga de todo lo atingente al ramo de confitería. Cuando estas tareas, por su magnitud o peso, originaran dificultades, se le pondrá a sus órdenes un ayudante, sueldo mensual inicial $ 235.00.

Con un año de antigüedad en el establecimiento, sueldo mensual $ 260.00.

Repartidor a triciclo o de vehículos a pedal, sueldo mensual $ 180.00.

Mandaderos o mensajeros (hasta 18 años): Sueldo mensual $ 97.00 y abono tranviario o los medios de locomoción necesarios. Los mandaderos y mensajeros, al cumplir los 18 años de edad, pasarán a la categoría de aprendiz o cadete, siguiendo los ciclos respectivos.

Depósitos y Almacén

Auxiliar responsable: Es el operario que tiene a su cargo al recepción, entrega y stock de mercaderías, sueldo mensual pesos 269.00.

Ayudante, sueldo mensual $ 238.00.

Varios cargos

Serenos o cuidadores, sueldo mensual $ 232.00.

Peones o limpiadores en general, menores de 21 años, s|mensual $ 194.00.

Mayores de 21 años, sueldo mensual $ 213.00.

Limpiadoras, sueldo mensual $ 165.00.

Porteros, menores de 16 años, sueldo mensual $ 101.00.

De 16 a 18 años, s|mensual $ 130.00.

De 18 a 21 años, s|mensual $ 165.00.

Mayores de 21 años, sueldo mensual pesos 200.00.

Sección Bar

Cocktailero o barman, es el que domina en absoluto la práctica y técnica de su oficio y tiene la responsabilidad inherente al cargo, sueldo inicial, $ 251.00.

Gozará además de un aumento de pesos 10.00 por cada año de antigüedad, hasta cuatro años y $ 20.00 al quinto año.

Segundo cocktailero o barman, es el que sustituye al primer cocktailero en caso de ausencia o inexistencia de éste y tiene conocimientos medios generales del oficio. sueldo inicial $ 226.00

Gozará además de un aumento de pesos 10.00 por cada año de antigüedad, hasta cuatro años y $ 15.00 por el quinto año.

Ayudante o mozo de mostrador, sueldo inicial, $ 206.00.

Con más de 6 meses de antigüedad, sueldo mensual $ 215.00.

Lavacopas o peón de mostrador (peones generales); menores de 21 años, sueldo mensual $ 194.00.

Mayores de 21 años, sueldo mensual pesos 213.00.

Cafeteros, sueldo inicial, $ 206.00.

Con más de 6 meses de antigüedad, sueldo mensual $ 229.00.

En caso de que el cafetero realice también funciones de tostador de café, percibirá como compensación la suma de pesos 6.00 por jornada o fracción dedicada al trabajo de torrefacción.

Cajeros, el mismo régimen y sueldos de los cajeros generales.

Mozos, sueldo mensual $ 10[illegible].00.

Servicios extraordinarios

Cocktailero o barman, jornal $ 18.55.

Ayudante de cocktailero o barman, jornal $ 13.50.

Peones en general y|o ayudantes, jornal $ 9.34.

Porteros (con smoking blanco), jornal $ 15.30.

Porteros (con smoking o frac negros y guantes blancos). jornal $ 19.85.

Cafeteros. jornal $ 10.90.

Guardarropas, jornal $ 9.34.

Mozos, para cubrir una plaza corriente dentro del salón. jornal $ 10.90.

Por los servicios en plazas especiales (thes, lunchs, casamientos, fiestas, etc., dentro del establecimiento. jornal $ 12.70.

Idem. fuera del establecimiento, en Montevideo, $ 14.00.

Idem. cuando sean enviados al interior de la República, $ 17.90.

Y $ 3.00 más como compensación especial por los días anteriores o posteriores necesariamente indispensables para ir a prestar el servicio y regresar inmediatamente de prestado.

Disposiciones generales

1º Cuando un trabajador desempeñe, con carácter permanente, más de una función, percibirá el salario que corresponda a la mejor asignada, considerándose permanente una función cuando ella sea periódica y no accidental.

2º Las retribuciones establecidas por este laudo corresponden a jornales legales de 8 horas. Cuando se contrate al trabajador por jornadas menores se abonarán proporcionalmente a las horas trabajadas. Las horas extras que realicen los obreros o empleados se abonarán dobles, calculándose a estos efectos el monto de la hora simple por el cociente de la división de su sueldo por 100.00.

3º Las retribuciones actuales que resultaren superiores a las fijadas por este laudo no podrán ser rebajadas ni modificadas, salvo para aumentarlas.

4º A los empleados y obreros que gozaren de comida o vivienda o de ambas cosas a la vez, proporcionadas por el patrono, éste podrá deducirles de sus respectivas remuneraciones $ 60.00 (sesenta) por concepto de comida y $ 25.00 (veinticinco) por vivienda.

5º En los casos no determinados expresamente en este fallo, debe considerarse que el personal femenino ingresado a las empresas hasta el 29 de diciembre de 1951 percibirá una retribución un 20 o|o menor que la del personal masculino en el mismo cargo o la retribución menor que en determinadas categorías el laudo establece expresamente para la mujer. Pero el personal femenino ingresado con posterioridad a aquella fecha o el que después de la misma fecha fuese trasladado de cargo, percibirá en todos los casos el sueldo o salario que corresponda al personal masculino en la misma categoría

6º Los aprendices ingresados a las confiterías después del 29 de diciembre de 1951, siempre que tengan 21 años de edad o una vez que los hayan cumplido, percibirán el sueldo correspondiente a los peones generales mayores de 21 años de edad. Los aprendices ingresados hasta aquella fecha pasarán a percibir dicho sueldo cuando, cumplidos los 21 años de edad, hayan completado el respectivo ciclo de aprendizaje que establece este laudo.

7º Las gratificaciones, estímulos, etc., en ningún caso se considerarán parte integrante del sueldo o salario.

8º El personal de las Secciones Bazar de Comestibles Venta de bebidas en general, y Elaboración de Productos de Panadería, será remunerado de acuerdo a los laudos dictados por los respectivos Consejos de Salarios de los Grupos 1 y 9. En iguales condiciones, les serán aplicados los laudos de sus correspondientes Consejos de Salarios a los oficios que, por resultar ajenos a la industria de Confitería, no se les comprende en este Laudo. Por ejemplo: electricistas, pintores, carpinteros, albañiles, etc.

9º Los trabajadores que ocupen cargos no contemplados por el presente fallo, salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, tendrán un aumento de un 20 o|o (veinte por ciento) sobre sus actuales remuneraciones. Si en el futuro se creare un cargo o función no comprendidos en este Laudo, el patrono deberá comunicarlo al Secretario General de Consejos de Salarios, a fin de que éste adopte las medidas que estime pertinentes. previa consulta a los delegados patronales y obreros.

10. Cuando en este fallo se hace referencia a la antigüedad en el establecimiento, debe entenderse que es desde la fecha de ingreso del trabajador al mismo. aunque se le cambie de sección o cargo. y cuando se hace referencia a la práctica o antigüedad en el cargo. se interpretará sin distinción de establecimientos.

11. Para resolver cualquier diferendo que se suscite por interpretación o aplicación de los Laudos o disposiciones del Consejo de Salarios del Grupo 9-D, se designa una Comisión integrada por ambas delegaciones (patronal y obrera) y el Secretario General de Consejo de Salarios sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley Nº 10.449.

12. Salvo caso de excepción sobre el cual dictaminará la Comisión a que hace referencia la disposición precedente. todo cargo vacante deberá ser ocupado por los trabajadores de la categoría inmediata inferior. siempre que acrediten los conocimientos que exija dicho cargo.

13. Este laudo deroga enteramente los suscriptos por los anteriores Consejos de Salarios del Grupo 9-D el 19 de diciembre de 1949 y el 19 de diciembre de 1951.

14. Remitir nota al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, en relación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley Nº 10.940.

Cuarto. — Elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en la ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

Viriato Abella, Presidente. — Raúl Alzagaray e Hilda Crocce de Risso. Delegados del Poder Ejecutivo. — Walter Bazterrica y José P. Scaltritti, Delegados Patronales. — Juan Lemos y Enrique Soler. Delegados Obreros. — Elida R. Polero. Secretaria de Actas. — Federico Cibils Salvañach, Encargado de la Secretaría General de los Consejos de Salarios.

La delegación patronal desea dejar expresa constancia de que la fórmula consagrada en este laudo. en lo relativo a la aplicación de los aumentos, es absolutamente ilegal y violatoria del régimen establecido por la ley de 12 de noviembre de 1943. Conduce directamente a la abolición del margen de libre contratación que todas las leyes psicológicas y económicas sumamente nocivas tanto para el patrono como para el obrero. No obstante ello, la delegación patronal, en homenaje a la tradicional unanimidad que siempre obtuvieron los laudos de este grupo, renuncia a su derecho a establecer una discordia, pero ratifica su más profundo convencimiento sobre la ilegalidad del precepto, razón por la que no debe tomarse como precedente para cualquier otro laudo en trámite o futuro del presente Consejo de Salarios u otros Consejos de Salarios cualesquiera.

Walter Bazterrica y José P. Scaltritti, Delegados Patronales.

16

Resolución. Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para las Fábricas de Hormigón o a base de Cementos en general o de Cementos y Fibras y similares, grupo XII.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1953

Visto el laudo dictado por el Consejo de Salarios establecido para las Fábricas de Artículos de Hormigón o a base de Cementos en general, o de Cementos y Fibras y todos los similares incluídos en el Grupo XII de la clasificación general que no estén comprendidos en la ley Nº 10.434; por el que se fijan categorías y retribuciones mínimas al personal ocupado en dichas actividades;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia, remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley, acúsese recibo y archívese.

GRAUERT

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA FABRICAS DE ARTICULOS DE HORMIGON O A BASE DE CEMENTOS EN GENERAL, O DE CEMENTOS Y FIBRAS Y TODOS LOS SIMILARES INCLUIDOS EN EL GRUPO XII DE LA CLASIFICACION GENERAL QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LA LEY Nº 10.434. JURISDICCION NACIONAL (con excepción de la Industria Duraznense de Artículos para la Construcción S. A.).

Montevideo, diciembre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos; Para resolución definitiva las actuaciones cumplidas por este Consejo de Salarios instituído por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de mayo de 1953, e instalado el día veintinueve de setiembre del mismo año, para fijar retribuciones mínimas, condiciones de labor, etc., de todos los personales —incluso con cargos de dirección— comprendidos en su jurisdicción:

Resultando; Que en la sesión inagural la Delegación obrera presentó su petitorio solicitando que el jornal base actual, de $ 8.00 fuere aumentado a $ 11.50 y el porcentaje que resultare entre estas cantidades, aumentado a todas las demás categorías:

Resultando; Que la Delegación patronal contesta con una oferta de un 10 o|o de aumentos en virtud de la situación general de crisis, particularmente en la Industria de la Construcción y de las manifestaciones contenidas en el libro publicado por la Sección Asesoría en Estadigrafía del Ministerio de Industrias y Trabajo, según las cuales el aumento de los jornales ha superado el experimentado por la suba en el costo de la vida:

Resultando: Que contemplando la situación que pudiere suscitarse en el futuro a la construcción, la Delegación obrera accedió en rebajar su petitorio inicial a un 30 o|o, aun sin compartir el criterio de que los jornales han superado el aumento en el costo de la vida;

Resultando; Que, dada la posición de las partes, la Delegación del Poder Ejecutivo entró a considerar todos los elementos que se pudieron obtener a fin de presentar una fórmula conciliatoria que a su vez estuviera encuadrada dentro de las consideraciones de la propia ley de la materia;

Resultando; Que dicha fórmula contó con los votos conformes de ambas delegaciones, excepto en la fecha de vigencia, que la delegación patronal votó discorde;

Resultando; Que la parte final del artículo 1º del decreto de institución de este Organismo dice: "Dicho Consejo tendrá jurisdicción nacional con excepción de la Industria Duraznense de Artículos para la Construcción S. A. (decreto de 27 de febrero de 1952), debiendo, antes de emitir el fallo para las actividades instaladas en los Departamentos del litoral e interior del país, si éstas no estuviesen directamente representadas en el Consejo, oír necesariamente a representantes de los patronos y trabajadores interesados". De acuerdo con esa disposición el Consejo citó por intermedio del Instituto Nacional del Trabajo a todos los representantes, patronales y obreros, de las Fábricas comprendidas en la jurisdicción del Organismo: no compareciendo ninguno de los citados:

Considerando; Que se han cumplido con las disposiciones legales contenidas en la ley Nº 10.449, este Consejo de Salarios instituído para el personal —incluso el que desempeña cargos de dirección, en las Fábricas de Artículos de Hormigón, o a base de Cementos en general, o de Cementos y Fibras y todos los similares que no estén comprendidos en la ley Nº 10.434,

RESUELVE:

Primero. — Aprobar por unanimidad los salarios mínimos, categorías, disposiciones generales y condiciones de labor en la forma que se indica seguidamente, y por mayoría compuesta por las delegaciones del Poder Ejecutivo y Obrera, y con la discrepancia Patronal, la fecha de vigencia al día 1º de noviembre de 1953.

Personal obrero

Peones comunes, jornal $ 9.92.
Peones prácticos, jornal $ 11.12.
Herrero mecánico, oficial jornal, pesos 13.04.
Herrero mecánico, medio oficial, jornal $ 11.12.
Herrero, aprendiz, jornal $ 6.82.
Carpintero, oficial, jornal $ 13.04.
Carpintero, medio oficial, jornal pesos 11.12.
Albañil, oficial, jornal $ 13.04.
Albañil, medio oficial, jornal $ 11.12.
Maquinista, jornal $ 12.02.
Chofer, jornal $ 13.10.
Carrero, jornal $ 11.24.
Electricista, jornal $ 13.04.
Regador nocturno, jornal $ 10.94.
Encargado de Sección o sector, jornal $ 14.48.
Menores de 18 a 21 años, jornal pesos 8.12.
Menores de 18 años, jornal $ 6.82.
Sereno, sueldo mensual $ 301.40.
Armador de hierro, jornal $ 11.60.

Personal femenino:

Se aumentan en la siguiente forma los jornales del Laudo anterior: Hasta $ 8.00 el 24 o|o; de $ 8.01 en adelante el 20 o|o en forma acumulativa.

Se considerarán operarios prácticos de moldeo aquellos capaces de producir la cantidad mínima de cualquiera de las piezas establecidas en las planillas que obran en poder del Ministerio de Industrias y de las que se transcriben.

Al personal femenino de las fábricas no les corresponde realizar tareas que habitualmente y en forma normal realizan los hombres.

Personal con cargos de Dirección y Administración:

Gerentes: Se fijan los sueldos que se detallan seguidamente, de acuerdo con la escala de capitales que se fija:

Hasta $ 100.000, $ 800.00; De más de $ 100.000 hasta $ 500.000, $ 1.000; De más de $ 500.000 hasta $ 1:000.000, pesos 1.200; De más de $ 1:000.000 hasta $ 1:500.000, $ 1.350; De más de pesos 1:500.000 en adelante, $ 1.500.

Sub Gerentes: 20 o|o menos que la escala anterior.

Encargado de la producción, con título, mensual $ 861.00.

Capataz, general, cuando no hay encargado general de la producción, mensual $ 677.00.

Encargado general de la contabilidad con título, empleado a horario completo, mensual $ 723.00.

Encargado general de las Oficinas, responsable y con autoridad sobre el personal, mensual $ 539.00.

Encargado de gestión y trámite, inspecciones, caja, controles, estadísticas, costos, ventas, etc., mensual $ 493.00.

Tenedor de Libros, caja, cobranzas, etc., empleado a horario completo, mensual $ 398.00.

Encargado o capataz de sección con autoridad sobre más de 25 obreros, mensual $ 398.00.

Auxiliar 1º: libros auxiliares, caja, costos, ventas, facturas, cobranza, controles, planillas, etc., según la categoría del trabajo que realice, mensual $ 362.00.

Auxiliar 2º: tareas similares al anterior, según la categoría del trabajo que realice mensual $ 302.00.

Auxiliar 3º: ídem, ídem, que los anteriores $ 266.00.

Auxiliar 4º: ídem, ídem, que los anteriores $ 224.00.

Aspirantes hasta 21 años, mensual pesos 186.00.

Cadetes, hasta 18 años, mensual pesos 124.00.

Cadetes, hasta 16 años, mensual pesos 100.00 a 69.00.

Disposiciones Generales:

1º) Los precedentes jornales y sueldos mínimos se fijan para todos los obreros y empleados comprendidos en la industria del ramo de toda la República, ya trabajen en las plantas industriales, locales de ventas, exposición, etc., sean estos contiguos o no a la planta principal o matriz.

2º) Cuando por cualquier circunstancia deba trabajarse una jornada continua de 8 horas el patrono lo pondrá en conocimiento del obrero el día anterior. De omitir este aviso, el patrono se hará cargo de la comida o en su defecto, le abonará, por tal concepto, un viático de un peso.

3º) Todo trabajo que en forma accidental o esporádica deba realizarse después de las 22 horas y hasta la hora 6 del día siguiente, será remunerado con un recargo del 50 o|o. Las fábricas que realicen habitualmente turnos continuados o nocturnos no están comprendidos en esta disposición.

4º) Los establecimientos que exijan uniformes a su personal, proporcionarán a éste dos uniformes por año.

5º) Cuando un operario de categoría inferior pase a desempeñar funciones de mayor categoría, será remunerado con el correspondiente salario a partir de los ocho días del desempeño de las mismas, y por el término que las realice. Hasta los 30 días podrá ser reintegrado a la categoría que desempeñaba anteriormente, pero vencido ese término, quedará automáticamente incorporado a la categoría superior. En los casos en que el cambio de categoría haya de significar un ascenso se respetará en lo posible, la antigüedad del operario. Ningún menor de 18 años podrá ser empleado en tareas que no sean las propias de su edad, sin autorización del Consejo del Niño. Cuando mediando autorización se le utilice en

tareas mayor remuneradas, se aplicarán las previsiones del presente artículo.

6º) Cuando un obrero realice funciones fuera de las plantas industriales, sus salones, sucursales, depósitos, etc., dentro del radio marcado por el arroyo Miguelete, avenida Peñarol, camino Cuchilla Grande, Veracierto, camino Carrasco y la calle Arrayán en Montevideo, será de cargo del patrono el traslado de ida y vuelta al sitio del trabajo, abonando en su defecto los gastos de locomoción. Cuando estos trabajos deban efectuarse fuera del radio mencionado, o de la zona judicial correspondiente para las fábricas del interior del país, esta obligación se hará extensiva a la comida y alojamiento en condiciones normales, cuando así fuera necesario. Si la fábrica no tomara a su cargo dichos gastos, abonará en tal concepto un viático de $ 3.35 por día, correspondiendo a $ 2.00 por comida y a $ 1.35 por alojamiento. Todo trabajo que se realice fuera de los radios y zonas mencionados más arriba, tendrá un suplemento de $ 1.35 por jornada completa.

7º) En caso de que el operario deba permanecer más de un mes fuera de la capital, o la ciudad o pueblo asiento de la fábrica, se le abonará sucesivamente cada mes, un pasaje de ida y vuelta.

8º) Queda entendido que el recargo del 50 o|o establecido en el numeral 3º para el trabajo que se realice entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, rige siempre que no se trate de horas extras.

9º) Se establece el pago de jornal y medio para la retribución de las horas extras y el trabajo en días feriados, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en disposicones legales especiales, dictadas por el Parlamento o el Poder Ejecutivo.

10) De acuerdo con el artículo 16 de la ley N.o 10.449, los industriales podrán tener hasta un 4 o|o del total de sus empleados y obreros que ganen sueldos o salarios menores de los fijados en el presente laudo.

11) Se acuerda fijar la vigencia de este laudo a partir del día 1.o de noviembre de 1953.

Nómina de los moldeados para techos que deben saber moldear, en el tiempo máximo establecido a continuación de cada uno para considerarse prácticos:

Cumbreras

1) Articuladas acanaladas para techos de 2 aguas, minutos por pieza: 4.

2) Articuladas para techo de una sola agua, parte acanalada, minutos por pieza: 5.

2) Idem, parte plana, minutos por pieza: 3.

3) Articuladas para techos de 4 aguas minutos por pieza: 3.

4) Chapas acanaladas con marco para claraboya:

De 1 m. 22 x 1 m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 45.
De 1 m. 83 x 1 m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 55.
de 2 ms. 44 x m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 65.

5) Cahapas acanaladas con pase para ventilación de diversos diámetros:

De 1 m. 22 x 1 m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 40.
De 1 m. 83 x 1 m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 40.
De 2 ms. 44 x 1 m. 12 x 8 mm. minutos por pieza: 40.

6) Sombreros para ventilación:

De 200 mm. de diámetro, minutos por pieza: 45.
De 470 mm. de diámetro, minutos por pieza: 90.

7) Angulos:

7) De 2 ms. 60 de largo, para terminación de paredes de chapas acanaladas, minutos por pieza: 15.

8) De 0 m. 10 x 0 m. 10 x 2 ms. 50, para terminación de paredes de chapas planas, minutos por pieza: 10.

Tapatirantes

9) Laterale sde 1 m. 83 de largo, minutos por pieza: 15.

10) Ondulados de 0 m. 30 x 1 m. 12, minutos por pieza: 2.

Sobre-techos

11) Extensiones, minutos por pieza: 3.
9) Laterales de 1 m. 83 de largo, minutos por pieza: 3.

Canaletas de sección semi-circular

13) De 2 ms. 50 de largo, de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 15.
13) De 1 m. 25 de largo. de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 12.
14) Codos con o sin bajada, de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 20.
15) Uniones con bajada, de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 20.
16) Terminaciones con bajada, de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 20.

17) Tapa terminación de 100 o 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 10.

18) Cubeta con bajada, de 150 mm. de diámetro, minutos por pieza: 45.

Canalones de sección angular

19) De 2 ms. 50 de largo, de 0 m. 10 x 0 m. 25 x 0 m. 30 o 0 m. 15 x 0 m. 35, minutos por pieza: 30.
19) De 1 m. 25 de largo, de 0 m. 10 x 0 m. 25, 0 m. 12 x 0 m. 30 o 0 m. 15 x 0 m. 35, minutos por pieza: 20.
20) Codos con o sin bajada de 0 m. 10 x 0 m. 25, minutos por pieza: 20.

21) Uniones con bajada de 0 m. 10 x 0 m. 25, minutos por pieza: 20.

22) Terminaciones con bajada de 0 m. 10 x 0 m. 25, minutos por pieza: 20.

23) Cubetas de 0 m. 12 x 0 m. 30 o 0 m. 15 x 0 m. 35, minutos por pieza: 50.

12. El operario que realice las piezas de moldeo para techos detalladas, se considerará, en general, como peón común.

13. El operario que realice la mayoría de las piezas de moldeo para techos y las produzca en el número y tiempo determinados, se considerará como peón práctico.

También se considerará como peón práctico el operario que transcurridos 6 meses desde su ingreso, realice cualquiera de las piezas de moldeo para techos y las produzca en el número y tiempo determinados precedentemente.

Segundo: Remitir nota al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, en relación a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N.o 10.940.

Tercero: Elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en la ley N.o 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

Roque Molla, Presidente. — José Mª Curotto. — Arturo Gomeza, Delegados del Poder Ejecutivo. Rafael Muñoz del Campo. — Enrique Cortinas. Delegados Patronales. — Eleuterio Geurrero Santos. — Nieves Fernández. Delegados Obreros. — Federico Cibils Salvañach. Encargado de la Secretaría General de los Consejos de Salarios. — Elida R. Polero, Secretaria de actas.

PUBLICACIONES EN "DIARIO OFICIAL"

CLASIFICACION DE LO PUBLICADO EN EL PERIODO 1943 - 1952

CONTADURIA

CONCEPTO	PAGINAS 1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Poder Legislativo, versiones taquigráficas	3.531	3.590	4.353	4.213	4.948	6.309	6.131	5.422	5.553	5.172
Poder Ejecutivo. Leyes. Decretos y Resoluciones	2.027	1.989	1.887	2.222	2.373	1.963	1.914	1.707	1.640	1.628
Poder Ejecutivo. Indices	71	65	66	67	55	65	38	56	46	36
Poder Ejecutivo. Contralor de Cambios	408	444	599	705	890	568	309	196	—	—
Avisos anteriores	7.588	7.772	8.193	9.208	9.530	9.779	8.981	8 906	8.926	8 658
Avisos del día	1.027	1.169	1.398	1.532	1.808	1.880	1.931	1.884	1.989	1.852
Balances	221	266	337	382	400	460	446	250	402	803
Edictos Matrimoniales. (Interior)	93	140	145	213	172	118	137	88	63	157
Estados. Bolsa	9	11	11	13	21	22	16	19	24	20
Estados. Judiciales	19	19	27	38	23	22	27	24	32	35
Estados Municipales	132	78	91	87	105	87	99	90	86	78
Infracciones Aduaneras	1	1	1	2	2	—	—	4	—	—
Tarifas del "Diario Oficial"	181	196	145	211	295	296	248	224	292	297
[illegible]	213	198	235	171	146	203	93	142	111	140
	15.521	15.928	17.488	19.064	20.768	21.772	20.370	19.012	19.164	18.876

(Continuación de la Asamblea General realizada los días 24 y 25 de marzo de 1953)

253, inclusive, el señor Presidente proclama los siguientes resultados:

Artículo 244: Ochenta en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**
Artículo 245: Ochenta en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**
Artículo 246: Ochenta en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**
Artículo 247: Ochenta en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**
Artículo 248: Setenta y ocho en ochenta y uno: **Afirmativa.**
Artículo 249: Setenta y ocho en ochenta y uno: **Afirmativa.**
Artículo 250: Setenta y ocho en ochenta y uno: **Afirmativa.**
Artículo 251: Setenta y ocho en ochenta y dos: **Afirmativa.**
Artículo 252: Setenta y ocho en ochenta y uno: **Afirmativa.**
Artículo 253. — Setenta y nueve en ochenta y dos: **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 254, título IV.

(Se vota).

—Setenta y nueve en ochenta y dos: **Afirmativa.**

Se va a votar el título V, artículo 255.

(Se vota).

—Setenta y nueve en ochenta y dos: **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 256.

(Se vota).

—Setenta y nueve en ochenta y tres: **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 257.

(Se vota).

—Ochenta en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 258.

SEÑOR BONINO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador

SEÑOR BONINO. — He pasado a la Mesa una modificación del artículo 158, es decir, un agregado que ha sido aceptado por la mayoría de los miembros de la Comisión, al menos los que he podido consultar.

Se refiere a la vigencia de las obligaciones presupuestales que deben empezar a regir desde el 1.o de mayo y que se haría una excepción con el Liceo del Cerro que es una conquista obtenida por esta población y apoyada por la Comisión de Vecinos, que ya está funcionando. Si el Presupuesto empezara a regir el 1º de mayo, los funcionarios del liceo quedarían un mes sin cobrar.

Se trata de un pedido que ha hecho en forma reiterada el señor Director de Enseñanza Secundaria, a quien se le plantea un problema serio frente a la Comisión de Vecinos de esta localidad

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — ¿Hay mensaje del Poder Ejecutivo?

SEÑOR PRESIDENTE. — No se ha recibido mensaje en ese sentido.

SEÑOR FERREIRO IRAOLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR FERREIRO IRAOLA. — Como no ha llegado aún el mensaje del Poder Ejecutivo relativo al problema que ha planteado el señor senador, evidentemente no se podrá votar.

Pero desde ya puede estar seguro que cuando se produzca ese acontecimiento, contará con el voto afirmativo y muy conforme de la bancada de nuestro Partido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 258, tal como ha sido propuesto por la Comisión.

(Se vota).

—Ochenta en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 259.

(Se vota).

—Ochenta en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

El artículo 260 es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — Que se comunique en el día

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se comunica en el día

(Se vota).

—Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

(Texto del proyecto sancionado:)

"PROYECTO DE LEY

SECCION I

Artículo 1.o Fíjase en $ 446:335.274.34 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centésimos) el monto líquido a cargo de Rentas Generales del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la República para los Ejercicios del actual período de Gobierno, y en $ 17:029.434.75 (diez y siete millones veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centésimos) el monto líquido de los Presupuestos de los Organismos del Estado que se cubren con rentas propias de acuerdo con el detalle establecido en las planillas que se acompañan y las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 2.o Planillas de Sueldos y Gastos:

(Siguen las planillas. Ver carpeta N.o 63 de 1953. — Comisión de Presupuesto integrada y el artículo 253 de este proyecto aprobado).

SECCION II

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

PROVENTOS

Artículo 3.o Quedan exceptuados del régimen general sobre rentas especiales, —proventos, tasas, derechos, etc.— establecido por los artículos 9.o y 10 de la Ley de Ordenamiento Financiero y de Reajuste Administrativo de esta fecha los servicios de carácter comercial o industrial de la Administración Centralizada, los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 9.o de la ley N.o 9.538, de 31 de diciembre de 1935; los recargos y multas en la percepción de los impuestos; y las remuneraciones por servicios extraordinarios realizados fuera de horario universal o del recinto aduanero por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, y pagados por los usuarios.

Podrán aplicar la totalidad de sus proventos al desarrollo de sus actividades los Laboratorios y Campos Experimentales dependientes de la Universdiad de la República; las Colonias Educacionales dependientes del Consejo del Niño; la Dirección de los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel; el Vivero Nacional de Toledo, Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino"; el Ministerio de Ganadería y Agricultura por los fondos provenientes de la Administración de reservas y excedentes agrícolas; el establecimiento ganadero de la Facultad de Veterinaria creado por esta ley presupuestal; las siguientes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional: Servicio Veterinario y de Remonta, Servicio de Material y Armamento, y Servicio de Construcciones. Reparaciones y Armamento de la Marina; Museo Histórico; Museo Nacional de Bellas Artes; Biblioteca Nacional; Museo de Historia Natural y las Escuelas Agrarias e Industriales de la Universidad del Trabajo. Igual régimen se aplicará para los proventos en general y patentes de perros del Ministerio de Salud Pública, que se destinarán al mejoramiento de los establecimientos asistenciales.

Los saldos de los proventos del Ministerio de Salud Pública, que, al vencimiento del Ejercicio no hayan sido aplicados, pasarán automáticamente al Ejercicio siguiente.

Los proventos correspondientes a las publicaciones de las Facultades de la Universidad de la República podrán ser aplicados al mantenimiento y desarrollo de esas mismas publicaciones.

Art. 4.o También quedarán comprendidos en la excepción establecida por el artículo anterior con objeto de atender al desarrollo de sus actividades, los siguientes servicios en las condiciones que se indican a continuación:

1.o) Podrán aplicar sus proventos, en los porcentajes que se expresan: el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela": el cien por ciento (100 o|o) de los proventos de comidas el cien por ciento (100 o|o) de los de sangre y plasma y el cincuenta por ciento (50 o|o) de los de hospitalidades; el Diario Oficial e Imprenta Nacional, el veinticinco por ciento (25 o|o); el Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional "La Estanzuela", el veinte por ciento (20 o|o); la Dirección de Agronomía el veinte por ciento (20 o|o) y la Dirección de Hidrografía, el veinte por ciento (20 o|o).

2.o) Podrán igualmente disponer de sus proventos, deducidas las siguientes cuotas fijas que verterán a Rentas Generales: Institutos Penales $ 100.000.00; Instituto de Química Industrial $ 110.000.00; Servicio Oficial de Distribución de Semillas, el importe de su presupuesto menos la suma de $ 140.000.00; Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios pesos 400.000.00 y la Comisión Nacional de Educación Física $ 150.000.00 (Fondo de Cultura Física).

3.o) El Sodre podrá disponer de sus proventos en la forma establecida por el artículo 8.o de la ley N.o 11.549 de 11 de octubre de 1950.

4.o) La patente especial creada por el inciso 5.o del artículo 12 de la ley N.o 5.380, de 15 de enero de 1916, tendrá el destino establecido en dicho inciso.

5.o) La Contaduría General de la Nación aplicará a la organización del Servicio de Garantía de Alquileres creado por la ley N.o 9.624, de 15 de diciembre de 1936 el importe de la comisión establecida por el artículo 5.o de la misma. No podrán afectarse esos fondos para retribuciones de servicios personales excepción hecha de una suma destinada a contratación de técnicos, la que no podrá exceder de diez mil pesos ($ 10.000.00).

Regirán, también, para las excepciones establecidas en este artículo y en el anterior, las disposiciones del artículo 31 de la ley de Ordenamiento Financiero y de Reajuste Administrativo de esta fecha.

Art. 5.o El costo de los trabajos de dragado, varadero y talleres, que debe atender el Ministerio de Obras Públicas a solicitud de instituciones oficiales o empresas particulares, que demanden gastos de habilitación, equipamiento, consumos, conservación, carenas y reparaciones de los trenes de dragado, será reintegrado por los beneficiarios, a medida que se vayan realizando dichos trabajos.

El citado Ministerio podrá disponer totalmente de estos ingresos, reintegrando sueldos y jornales a Rentas Generales.

Los proventos obtenidos por el Servicio de Balsas del Ministerio de Obras Públicas serán vertidos en la cuenta "Tesoro de Vialidad". También será vertido en dicha cuenta lo que el Ministerio recaude por concepto de multas.

Art. 6.o Los proventos del Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo, una vez cubierto su presupuesto de sueldos, serán destinados al cumplimiento de los fines determinados en la ley de creación del "O.S.E.", depositándose a tal efecto en una cuenta especial en el Banco de la República que se denominará "O.S.E. Recursos excedentes del Presupuesto".

Art. 7.o Los importes que las dependencias del Poder Ejecutivo obtengan por venta de vehículos, máquinas, animales y materiales en desuso, podrán ser aplicados en las adquisiciones de similares elementos. A dicho efecto los Ministerios verterán en los rubros que correspondan, las sumas que por este concepto perciban.

Cada Ministerio verterá en una cuenta especial que abrirá la Contaduría General de la Nación, los importes que perciba del Banco de Seguros del Estado, por concepto de daños y roturas que puedan sufrir los vehículos asegurados. Los fondos depositados en las referidas cuentas, serán afectados para la reparación de dichos vehículos y gastos de funcionamiento de taller mecánico. Los saldos que al vencimiento del ejercicio, no hayan sido aplicados, pasarán automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 8.o El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer hasta el 12 o|o de las rentas consulares recaudadas por el mismo, con destino a pasajes y viáticos de los funcionarios diplomáticos y consulares en misión en el exterior.

Art. 9.o Liquidarán y pagarán sus presupuestos con cargo a recursos propios, de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas, y sin perjuicio del contralor de los organismos competentes, los Institutos que a continuación se detallan: Caja de Compensación por Desocupación en la Industria Frigorífica; Caja de Compensación por Desocupación en Barracas de Lanas, Cueros y Afines; Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares y Servicios Públicos y Afines; Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio; Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y Pensiones a la Vejez; Caja de Pensiones Militares; la planilla de sueldos del Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo de "O.S.E." e Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

El Servicio de Garantía de Alquileres creado por la ley número 9.624, de 15 de diciembre de 1936, reintegrará el importe de su presupuesto, rigiéndose por las disposiciones de su ley de creación.

CAPITULO II

Denuncias por infracciones fiscales

Artículo 10. Toda denuncia por defraudación de impuestos a las herencias, legados, donaciones, gananciales y a las operaciones realizadas entre personas llamadas a heredarse que formulen los particulares, deberá ser presentada ante los Fiscales de Hacienda.

La denuncia deberá contener el hecho constitutivo de la defraudación, el nombre y domicilio de la persona responsable del hecho denunciado, la norma legal violada, debiendo asimismo el denunciante proporcionar, conjuntamente con la denuncia, prueba suficiente que haga verosímiles los hechos denunciados, siendo de su cargo la complementación de la misma.

Los Fiscales podrán rechazar toda denuncia que no se ajuste a lo preceptuado anteriormente.

De la resolución denegatoria, cabrá el recurso de revocación ante el Fiscal de Corte, dentro del término de diez días y su pronunciamiento será definitivo e irrevocable.

Art. 11. Los Fiscales de Hacienda podrán solicitar de las instituciones públicas todos los informes que estimen convenientes. También podrán citar al denunciado y aceptar de éste todos los informes que les ofrezca a los efectos de esclarecer el hecho denunciado.

Art. 12. La instrucción del expediente respectivo tendrá carácter reservado. Sólo tendrán intervención en él, la parte denunciante y la parte denunciada, en la oportunidad que lo disponga el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la parte denunciada deberá necesariamente ser oída una vez que se hayan agotado las diligencias ordenadas y antes de calificar las denuncias.

La calificación de la denuncia deberá hacerse dentro del año de formulada. Si no se hiciera dicha calificación en ese término, se tendrá por rechazada.

Desestimada expresa o tácitamente la denuncia, el denunciante podrá interponer recurso de reposición y de apelación en subsidio ante el Fiscal de Corte dentro del término de diez días, y su pronunciamiento será definitivo e irrevocable.

De las denuncias que se presenten, así como de las actuaciones que realice y decisiones que adopte el Ministerio Fiscal, informará, por vía reservada, al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 13 Declárase que el derecho a formular denuncia a que se refiere el artículo 10 caduca a los dos años de producidos los hechos que la motiven.

El denunciante será considerado parte en la contienda judicial que se promueva en virtud de esa denuncia y deberá actuar con asistencia letrada, la cual también se requerirá para su presentación ante el Ministerio Fiscal.

Art. 14. Será absolutamente nula, toda cesión de derechos por denuncia de infracción a las leyes aduaneras y fiscales. Esta disposición no afecta a las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de esta ley. Los derechos del denunciante son inembargables.

Art. 15. En los Departamentos del litoral e interior, los Fiscales Letrados Departamentales representarán al Estado en todas las gestiones de cobro de impuestos atrasados a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos y sus dependencias, ejerciendo las funciones simultáneas de abogado y procurador. Cuando los Fiscales Letrados no puedan actuar como procuradores o transcurridos sesenta días de recibidas las denuncias, no hubieren iniciado la gestión judicial del cobro, los expedientes de denuncia serán distribuidos por el Jefe de la Sucursal o el Agente de Rentas entre los procuradores de designación anual, quienes iniciarán de inmediato los procedimientos de cobro y podrán, también, asumir personería en el caso que la gestión se hubiera iniciado.

Los porcentajes a distribuir entre los expresados curiales, serán los que establecen las disposiciones en vigencia.

Art. 16. Sustitúyese el artículo 15 del decreto-ley número 10.257, de 23 de octubre de 1942, por el siguiente:

"Artículo 15. En los casos de ausencia, excusación o impedimento del Director General o del Director Adjunto de Aduanas, los subrogará, a los efectos de este decreto-ley, el Jefe de la División de Contralor y se actuará siempre con el escribano de Aduanas.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento del Receptor de Aduanas lo subrogará el Encargado de Despacho".

CAPITULO III

Funcionarios

Artículo 17. Incurrirá en omisión todo funcionario público que desempeñando cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y|o asesoramiento en cualquier órgano público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos o Gobiernos Departamentales intervenga como Director, Administrador, empleado, Asesor o con funciones de asesoramiento y|o fiscalización en empresas que contraten obras o suministros con el órgano de que forman parte, así como también cuando tramiten o dirijan asuntos de terceros ante el mismo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente ante el Instituto de que forman parte, declaración jurada de las empresas privadas en las que tengan intereses.

Art. 18. El ingreso a la Administración Pública sólo se realizará por el grado inferior del escalafón de cada Item, salvo las excepciones previstas en el Estatuto del Funcionario.

En los casos de ingreso a la Administración, la fecha de toma de posesión del cargo será la del acto formal en que así se consigne.

Art. 19. Las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo civil, que den lugar a ascenso, sólo podrán ser provistas en el período comprendido entre los 210 y 270 días de producidas y conforme a lo establecido por el artículo 75 de la ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada Item, serán suprimidos cuando se produzca su vacancia, ya sea por ascenso de sus titulares o por cualquier otra causa.

No están comprendidos en las reglas anteriores los cargos enumerados en el artículo 98 de la ley 9.640 de 31 de diciembre de 1936, en los artículos 12 y 40 del decreto-ley N.o 10.388, de 13 de febrero de 1943, así como los cargos de las dependencias de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional y del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

Art. 20. Los ascensos se realizarán en cada caso por antigüedad calificada en cada Item.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, haciendo la respectiva publicación de las vacantes que por encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo anterior, han determinado la supresión de los cargos respectivos.

Art. 21. En toda resolución sobre nombramientos y ascensos en la Administración Pública deberá establecerse preceptivamente la constancia de haber sido observadas las disposiciones del decreto ley N.o 10.388, de 13 de febrero de 1943 y concordantes.

Art. 22. A los efectos de la racionalización jerárquica de las denominaciones de los cargos presupuestados del escalafón civil vigente, a que se refieren los artículos 90 y 95 de la ley N.o 9.640, de 31 de diciembre de 1936 y concordantes, el Poder Ejecutivo procederá a establecer una nomenclatura uniforme de dichos cargos, sustitutiva de la actual.

Art. 23. En todos los casos de ingreso a funciones públicas los funcionarios designados para las mismas percibirán su remuneración reducida en dos grados con respecto a la establecida, recuperando dichos grados sucesivamente en los dos ejercicios posteriores. Esta disposición no regirá cuando el ingreso se produzca en el último grado del respectivo escalafón.

Art. 24. Con excepción de las situaciones comprendidas en el artículo 12 del decreto-ley N.o 10.388, de 13 de febrero de 1943 (Estatuto del Funcionario), en todos los casos de promociones el sueldo del cargo al que es ascendido el funcionario se fijará de modo que no implique un aumento de más de dos grados respecto del sueldo del cargo que ocupaba anteriormente conforme a la siguiente escala:

Categoría	Grado	Sueldo mensual	Sueldo anual
	26	1.600.00	19.200.00
	25	1.500.00	18.000.00
	24	1.400.00	16.800.00
	23	1.300.00	15.600.00
	22	1.200.00	14.400.00
	21	1.100.00	13.200.00
	20	1.000.00	12.000.00
	19	900.00	10.800.00
	18	800.00	9.600.00
I	17	700.00	8.400.00
	16	600.00	7.200.00
	15	540.00	6.480.00
	14	480.00	5.760.00
II	13	420.00	5.040.00
	12	380.00	4.560.00
	11	340.00	4.080.00
III	10	300.00	3.600.00
	9	280.00	3.360.00
	8	260.00	3.120.00
	7	240.00	2.880.00
	6	220.00	2.640.00
	5	200.00	2.400.00
IV	4	190.00	2.280.00
	3	180.00	2.160.00
	2	170.00	2.040.00
	1	160.00	1.920.00

Art. 25. A los efectos previstos en esta ley, no se consideran ingresos ni promociones las incorporaciones, las regularizaciones, los traslados y las transformaciones de cargos resultantes de la aplicación de la misma.

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario antes de que se dicte resolución definitiva.

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiera revocado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Art. 27. Los funcionarios públicos designados con anterioridad a la sanción de la presente ley, y cuyos nombramientos hubieren sido objeto de reclamación, percibirán los haberes retenidos desde la fecha de su designación, siempre que se hallen en el desempeño de las funciones del cargo reclamado, sin perjuicio de la resolución definitiva a recaer en los respectivos expedientes.

Art. 28. Sólo en las condiciones que el Poder Ejecutivo por reglamentación determine, y cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponerse el traslado en comisión de los empleados de las dependencias de la Administración Centralizada, conservando su categoría.

Dicho traslado no perjudicará la situación de los empleados para el ascenso, a cuyo efecto se les considerará como prestando servicios en su oficina de origen.

No podrá disponerse el pase en comisión de empleados y obreros de la Administración Centralizada a los organismos descentralizados o autónomos del Estado, o viceversa.

Art. 29. A los funcionarios designados para el desempeño de cargos técnicos o de servicios, no podrán asignarse les funciones administrativas.

Art. 30. Los funcionarios afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares comprendidos en los presupuestos que integran esta ley, que tengan causal jubilatoria y soliciten su pasividad, y renuncien al cargo que desempeñan antes del 30 de julio de 1953, obtendrán aquélla tomando como básico el sueldo establecido por esta ley y demás asignaciones computables. En este caso la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares adelantará a partir del momento de la renuncia y mientras dure la tramitación de la jubilación, una suma mensual igual al último sueldo líquido percibido. El importe de este adelanto será deducido o compensado con los haberes jubilatorios.

En el caso previsto por la disposición precedente, el beneficio especial del retiro establecido por la ley N.o 11.637, de 14 de febrero de 1951, se liquidará también, tomando como básico el sueldo establecido por esta ley y demás asignaciones computables.

Asimismo para las vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, regirá lo establecido por el inciso 2.o del artículo 19 de esta ley.

El régimen de la ley N.o 11.020, de 5 de enero de 1948, se aplicará sobre las asignaciones presupuestales vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley. Quedan incluídos en los beneficios de la ley N.o 11.020, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo suspenderá preventivamente, con retención de sus haberes, a los funcionarios que en un período de tres años incurran en más de 150 inasistencias, procediendo a instruir el sumario tendiente a su destitución de acuerdo con el artículo 168, inciso 10 de la Constitución.

Exceptúanse las inasistencias debidas a casos de tuberculosis, así como las motivadas por imposibilidad física transitoria, debidamente justificada ante una Junta de tres médcos de Salud Pública.

Art. 32. Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, de-

tir de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Art. 33. La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935.

Art. 34. Prohíbese la acumulación de sueldos de actividad por funciones públicas en cualquier ente, servicio o dependencia del Estado, ya sea de la Administración Nacional o Departamental, con sueldos de pasividad a cargo de Rentas Generales o de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones que tienen garantía subsidiaria del Estado.

Esta prohibición no comprende a las situaciones de acumulación legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley ni a las especialmente previstas en la ley N.o 10.757 de 27 de julio de 1946 y sus modificativas.

Derógase la ley N.o 10.704, de 7 de enero de 1946 y el artículo 8.o de la ley N.o 10.959 de 28 de octubre de 1947 en lo pertinete.

Art. 35. Sólo se considerarán docentes los cargos que sean declarados tales de acuerdo con la ley por las autoridades superiores de cada rama en la Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria y Normal, Industrial y Artística, o por el órgano público de quien dependa el servicio.

La declaración de docencia se efectuará para los cargos dependientes de la Enseñanza Pública Superior, a propuesta fundada del respectivo Consejo, siempre que haya obtenido 2|3 de votos del total de sus componentes y que dicha propuesta sea aceptada por el voto conforme de 2|3 del total de miembros del Consejo Central Universitario.

Cuando los cargos dependan de otro órgano de enseñanza del Estado, la declaratoria deberá efectuarse por resolución fundada, adoptada con el voto conforme de 4|5 de sus integrantes.

Art. 36. Para que pueda procederse a la acumulación de sueldos, será preciso que la autoridad pública competente declare que existe interés para la enseñanza. En los casos de acumulación de funciones docentes con otras que no tengan tal carácter, será preciso también que el órgano público responsable del servicio efectúe la declaración expresa de que la acumulación de funciones no perjudica al mismo.

Quedarán sin efecto todas las acumulaciones de sueldos concedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, si dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, no se han llenado los requisitos establecidos en este artículo y en el precedente.

Art. 37. Para lo casos en los cuales sea procedente la acumulación de funciones, el límite máximo que establece el artículo 24 de la ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, se elevará a $ 1.200.00, salvo caso que se exceda ese límite como consecuencia de la acumulación del sueldo no docente con el que se perciba de una sola unidad docente (Cátedra, Clase, Grupo, etc.).

Al solo efecto de lo dispuesto en este inciso, se considera como una sola unidad docente el desempeño simultáneo de una Cátedra y del Decanato de una Facultad, (artículo 24 de la ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949).

Art. 38. Las asignaciones familiares se servirán a los atributarios cuya retribución no exceda de trescientos cuarenta pesos mensuales. Cuando ésta fuera mayor, el exceso sobre $ 340.00 se rebajará del importe de la asignación a que tiene derecho.

Art. 39. Las personas que prestaban servicios en reparticiones del Estado con carácter de empleados u obreros eventuales, interinos, extrapresupuesto o retribuídos con cargo a partidas globales, que se incorporan al Presupuesto General de Gastos, como también aquellos que ingresen a la Administración Pública para llenar los nuevos cargos que se crean por esta ley, no podrán operar en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, con afectación de sus sueldos, hasta después de transcurridos dos años de su presupuestación o ingreso. No están comprendidas en esta disposición aquellas personas que hayan prestado servicios, en las condiciones expresadas, por un lapso no inferior a diez años.

Art. 40. Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática.

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

TITULO II

SERVICIOS

CAPITULO I

Ministerio del Interior

Artículo 41. El cargo de Jefe de Policía de Montevideo, tendrá asignada una compensación de $ 2.400 anuales y el Subjefe de $ 1.200 anuales, sujetos a montepío.

Art. 42. Las nuevas plazas de Agentes de Seguridad que se crean por esta ley, serán provistas con la asignación de $ 1.920 anuales y aumentarán un grado por año efectivo del desempeño del cargo hasta llegar a la asignación de $ 2.280 anuales los Agentes de Seguridad de la Policía de Montevideo y $ 2.160 los de la Policía del Interior. Esta disposición no excluye el derecho a la compensación de cargo, en los casos que corresponda.

Art. 43. Los Agentes de Seguridad de la Policía de Montevideo y del Interior, gozarán de un sueldo progresivo con sujeción a la siguiente escala:

A) Al cumplir 5 años de ejercicio efectivo de la actividad sujeta a bonificación, percibirán un aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
B) Al cumplir 10 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
C) Al cumplir 15 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
D) Al cumplir veinte años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

A los efectos de la aplicación de la escala precedente no se computarán los servicios prestados fuera de la policía ejecutiva.

Para los actuales funcionarios, la antigüedad para el sueldo progresivo, se contará a partir del 1.o de enero de 1950.

El cómputo del tiempo de actividad fijado en la escala precedente, se iniciará desde el ingreso efectivo, si el funcionario ingresó con posterioridad al 1.o de enero de 1950 y desde esa fecha si hubiere ingresado con anterioridad. No se tendrán en cuenta los períodos en que el titular del derecho no ha prestado servicio efectivo en la policía ejecutiva, salvo los de licencia reglamentaria. La antigüedad exigible deberá ser calificada por las condiciones de asiduidad y eficiencia en el servicio. Desde la promulgación de esta ley, las calificaciones del personal, se efectuarán anualmente, de conformidad a la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 44. Los funcionarios de Policía ejecutiva estarán afectados exclusivamente a las funciones específicas de sus cargos, no pudiendo ser destinados a servicios administrativos o auxiliares o de otra cualquier naturaleza dentro del instituto policial a que pertenecen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28

Art. 45. Modifícase el inciso E) del artículo 5.o de la ley N.o 11.638, de 16 de febrero de 1951, en la siguiente forma:

"E) De cincuenta pesos ($ 50.00) por cada habilitación en horas etxraordinarias para la inspección de inmigración de los transportes de pasajeros que arriben al país.

Queda autorizada la Dirección de Inmigración para destinar el 40 o|o de lo percibido por este concepto, en resarcimiento de los gastos de manutención y traslado que se les originen a los funcionarios afectados al servicio de inspección.

A los efectos del presente inciso, se considerará habilitación extraordinaria la que se efectúe desde la puesta hasta la salida del sol".

CAPITULO II

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 46. Los funcionarios diplomáticos y consulares radicados en el país cuyos cargos se incorporan a las planillas presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presente ley, con excepción de los Jefes de Misión y los que determine el Poder Ejecutivo por decreto fundado, no podrán ser destinados a ejercer funciones en el exterior en tanto no hayan rendido una prueba de suficiencia y de capacitación funcional de acuerdo con las normas que establecerá el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 47. Los sueldos y gastos fijados en las planillas correspondientes al Item 9.01 (Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores), con excepción del Rubro 2 02, en lo relativo, exclusivamente, a los pagos de viáticos de funcionarios diplomáticos y consulares, y 24 02 (subvenciones), no podrán ser beneficiados en ningún caso con los coeficientes establecidos en la Ley N.o 10.520, de 23 de agosto de 1944. Tampoco se aplicarán dichos coeficientes a los funcionarios comprendidos en el beneficio, cuando presten servicios en la República, aunque sea en forma accidental, salvo el caso de licencia reglamentaria, ordinaria o extraordinaria, que se disfrute en el país, y a todos los funcionarios diplomáticos y consulares que, llamados por el Poder Ejecutivo, por decreto fundado, tengan que residir hasta tres meses en la República, o más de tres meses, dándose cuenta, en este último caso, a la Asamblea General. Al vencimiento automático de dichas licencias y decretos, dejarán de aplicarse los coeficientes. El Poder Ejecutivo comunicará semestralmente a la Asamblea General las erogaciones que resulten por concepto de los referidos coeficientes y diferencias de cambio.

Art. 48. Los Agregados Militares y Navales a los servicios diplomáticos y los funcionarios de la Comisión Nacional de Turismo cuando desempeñen funciones en el exterior, percibirán sus remuneraciones liquidadas en la misma forma que las de los funcionarios civiles y conforme a lo establecido por la Ley N.o 10.520, de 23 de agosto de 1944.

En ningún caso, la retribución total —sueldo y coeficiente— podrá superar el monto de la remuneración total del Jefe de la respectiva Misión Diplomática.

Derógase el artículo 38 de la Ley N.o 9.461 de Ordenamiento Financiero, de 31 de enero de 1935, en lo que se refiere a los Oficiales Militares o Navales agregados a las Misiones Diplomáticas

Art. 49. Las Misiones Diplomáticas de la República en Canadá, Ecuador, España y Santa Sede, tendrán la categoría de Embajadas.

Art. 50. Agrégase al artículo 2.o de la Ley del 15 de octubre de 1918, los siguientes incisos:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para designar en dichos cargos a funcionarios administrativos que hayan puesto de manifiesto en el desempeño de sus funciones, condiciones satisfactorias de moralidad, laboriosidad y capacidad. Asimismo podrán ser designados para dichos cargos los Agregados Honorarios a Embajadas o Legaciones (Consejeros, Secretarios y Agregados).

En la provisión de los cargos de Cónsules podrá también designarse a funcionarios administrativos y a Cónsules Honorarios que hayan acreditado las mismas condiciones exigidas para la provisión de los cargos diplomáticos a que se refiere esta ley, no teniéndose en cuenta en tal oportunidad, los requisitos dispuestos en el artículo 1.o de la Ley N.o 7.233 del 2 de julio de 1920".

Art. 51. El Poder Ejecutivo podrá designar directamente —no rigiendo en tales casos las normas estatuídas por el Decreto-Ley N.o 10.388 de 13 de febrero de 1943— los funcionarios que deban desempeñar los cargos de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Director General de Secretaría, Director de Secciones, Cónsules Generales de Primera Clase y Jefes de Primera que hayan de ejercer funciones especializadas.

Art. 52. Deróganse los artículos 13, 14 y 16 de la Ley N.o 8.135 de 11 de noviembre de 1927.

Art. 53. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los viáticos hasta los límites establecidos por los artículos 20 y 21 de la Ley N.o 3.028, de 21 de mayo de 1906 y Decreto de 17 de enero de 1917; artículos 11 y 12 de la Ley N.o 3.029, de 21 de mayo de 1906, con las disminuciones que impongan la disponibilidad de los Rubros presupuestales pertinentes y las necesidades imprescindibles del servicio.

Art. 54. Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores a otorgar, al solo efecto de la función protocolar y sin que ello importe otro derecho, rangos diplomáticos a los funcionarios superiores de la cancillería.

Art. 55. Las retribuciones totales a liquidarse a los cargos de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares (Item 9.02 y 9.03) por concepto de sueldos y coeficientes, no podrán sobrepasar el importe global, que por esos mismos conceptos estaban dotados dichos cargos en el año 1951.

Art. 56. A los funcionarios civiles que pertenezcan a otros organismos del Estado, o jubilados o retirados militares que actualmente desempeñen funciones en misiones diplomáticas, se les mantendrá sus situaciones, en las mismas condiciones actuales, en lo relativo a la percepción de sus haberes, mientras no se disponga el cese de las comisiones que cumplan. Al cesar dichos titulares, o al radicarse nuevamente en el país, se suprimirán las referidas funciones quedando expresamente establecida la prohibición de hacerse en el futuro designaciones en tal carácter.

Art. 57. Los actuales funcionarios honorarios de Embajadas o Legaciones (Secretarios y Agregados Honorarios) que en la actualidad perciben una partida de doscientos pesos o más, pasan a Secretarios de Legación de 3.a Clase; los que ganen menos de esa suma y que cobran sus asignaciones por el Rubro "Servicios Diversos" del Item 9,02, las percibirán por el que por esta ley se crea para pago de Oficiales 1.os y 2.os, conservando el rango que actualmente tienen. A medida que vayan cesando dichos titulares, se irán rebajando del Rubro las cantidades correspondientes, quedando expresamente establecida la prohibición de hacerse en el futuro designaciones en tal carácter con partidas de gastos o de sueldos.

Art. 58. Cuando los Secretarios de 4.a Clase y los Cónsules de Distrito de 4.a que por la presente ley se crean, desempeñen funciones en el exterior, percibirán en moneda extranjera, un importe total que represente un diez por ciento menos de lo que deban percibir los Secretarios de 3.a y Cónsules de 3.a respectivamente.

Art. 59. Los cargos de la Comisión Nacional de Turismo serán provistos por el Poder Ejecutivo, a propuesta de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo podrá observar la propuesta, debiendo la Comisión, en ese caso, proponer nuevos candidatos.

No podrá designarse funcionario alguno fuera de las propuestas que fueran formuladas.

Art. 60. Para la Comisión Especial creada por Decreto de 3 de agosto de 1952, encargada de estudiar y llevar a la práctica las medidas tendientes a la realización y ampliación de laboratorios tecnológicos, y de un plan de investigaciones industriales en el país, en colaboración con la Fundación Armour de los Estados Unidos de América, establécese una subvención anual de $ 24.000.00.

Esta partida figurará en el Item 24.01 - Rubro 6.04. La citada Comisión podrá afectar los fondos provenientes de la aplicación del Decreto-Ley N.o 10.216 de 1.o de setiembre de 1942, que alcanza actualmente a la suma de pesos 142.097.52, al cumplimiento de los planes de colaboración con la Fundación Armour.

CAPITULO III

Ministerio de Hacienda

Artículo 61. Créase el Consejo Asesor de Recaudación que estará integrado por tres Delegados del Poder Ejecutivo, los Directores de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas. Será presidido por uno de los Delegados del Poder Ejecutivo.

Compete especialmente al Consejo Asesor de Recaudación, sin perjuicio de lo que establezca al respecto la correspondiente reglamentación:

1.o) Coordinar los cometidos de las Oficinas Recaudadoras a fin de simplificar y racionalizar los trámites administrativos y facilitar la recaudación de los impuestos. A este objeto, el Consejo Asesor podrá aconsejar la unificación y codificación de la legislación impositiva vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para refundir la recaudación de los tributos similares y aún para encomendar su percepción y fiscalización a Oficinas distintas de las indicadas en las leyes de creación.

2.o) Proyectar los reglamentos de ingreso a dichas Oficinas y cursos de especialización para sus funcionarios o aspirantes a funcionarios.

3.o) Proponer al Poder Ejecutivo la distribución del Premio Estímulo a los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras que se crea por los artículos 228 y siguientes.

Art. 62. Las designaciones en la Contaduría General de la Nación, una vez cumplidas las regularizaciones previstas en las planillas presupuestales, se realizarán de acuerdo con el siguiente régimen:

A) La Dirección General de la Oficina elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las exigencias de conocimientos básicos y condiciones necesarias para ocupar los distintos cargos del escalafón hasta la categoría de Jefe de 1.a inclusive.

B) Las propuestas para llenar los cargos que vacaren, serán elevadas por la Dirección General teniendo en cuenta la antigüedad calificada de los funcionarios y su capacidad para cumplir las funciones básicas de la jerarquía que pasarán a ocupar, según las exigencias establecidas.

e) El ingreso a la Contaduría General de la Nación se realizará por concurso de oposición y méritos.

Art. 63. Créase la Junta Asesora de Estadística y Censos con la misión fundamental de establecer las normas necesarias para que las actividades estadísticas se cumplan con absoluta unidad. Funcionará con autonomía técnica dentro de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

La Junta Asesora estará constituída por: tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá; el Director General de Estadística; un representante de cada uno de los Ministerios; uno del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia; uno de cada uno de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; uno de los Gobiernos Departamentales del Interior, designado a mayoría de votos; y el otro del Gobierno Departamental de Montevideo. Los miembros serán designados por sus respectivos organismos dentro de los 60 días de la promulgación de la presente ley, ejerciendo sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

La Junta Asesora se reunirá por lo menos mensualmente, sin perjuicio de convocarse siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 64. La actual Dirección General de Estadística se denominará Dirección General de Estadística y Censos y será el órgano ejecutivo de la Junta Asesora.

Art. 65. La Dirección General de Estadística y Censos, oída la Junta Asesora, podrá exigir de las Instituciones, Oficinas y Reparticiones nacionales o municipales, los datos e informes que considere necesarios.

Art. 66. Todas las personas —física o jurídicas— residentes en el país, están obligadas a presentar con exactitud, los datos estadítiscos que le sea solicitados por la Dirección General.

Los datos deben ser de naturaleza tal que no comprometan el secreto del giro comercial y referirse exclusivamente a las informaciones que revistan interés público. Las informaciones obtenidas serán estrictamente reservadas, quedando en consecuencia absolutamente prohibido dar a conocer cualquier información de carácter personal o individual. Sólo podrán ser divulgados los datos elaborados de acuerdo con la técnica estadística.

Art. 67. Los que se negaron a proporcionar los datos que se les requiera o no lo hicieren en los plazo sestablecidos o los dieren adulterados, serán penados con una multa de 50 a 500 pesos.

En caso de reincidencia la multa será el doble.

Estas penas se harán efectivas por los Jueces de Paz, previo juicio verbal breve y sumario, por denuncia de la Junta Asesora.

Art. 68. Todas las Oficinas de Estadística nacionales, municipales, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados quedan por esta ley sujetas a las normas técnicas que dicte la Junta Asesora de Estadística y Censos y actuarán con carácter de órganos ejecutores de las tareas que corresponda a la realización de las estadísitcas o censos públicos que se verifiquen en el país.

A los efectos de orientar estos trabajos, las reparticiones señaladas harán conocer sus necesidades a la Dirección General y continuarán realizando las estadísticas particulares que se relacionen con las funciones de cada una de ellas y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esos servicios. Pero en cuanto a las informaciones que se requieren por el artículo 65, ajustarán sus procedimientos a las normas y directivas que para cada caso fije dicho Organismo.

Toda la información estadística y censal compilada por las distintas oficinas, será suministrada de inmediato a la Dirección General de Estadística y Censos. El Ministerio de Defensa Nacional podrá abstenerse de comunicar la información que tenga carácter reservado.

Art. 69. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, se requerirá informe previo de la Junta Asesora, para crear nuevas Oficinas de Estadística, o la realización de censos, o de nuevas estadísticas públicas. En todos los casos, unas y otras deberán quedar bajo su dependencia técnica y sujetarse a sus normas y directivas en las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 70. La Junta Asesora ejercerá la fiscalización de las publicaciones estadísticas de carácter oficial; sin su informe favorable no podrá hacerse publicación alguna. La Contaduría General de la Nación no autorizará ninguna imputación, ni erogación con destino a publicaciones, si no han cumplido los requisitos precedentes.

Art. 71. La Dirección General coordinará los datos estadísticos primarios obtenidos de todas las oficinas y publicará el Anuario Estadístico del Uruguay, sin perjuicio de las otras publicaciones parciales y especializadas que crea oportuno hacer.

Art. 72. El personal dependiente de la Dirección General de Estadística y Censos será designado con el requisito del examen y|o concurso de méritos o de oposición.

Art. 73. Los empleados y funcionarios de los Servicios Centralizados o Descentralizados, tanto nacionales como municipales, que se nieguen a remitir a la Dirección General, los informes y datos que se les pidan, lo hagan fuera de la fecha fijada o los adulteren, serán penados la primera vez, a solicitud fundada de la Junta Asesora, previo informe de la Dirección General, por la autoridad respectiva, con suspensión sin goce de sueldo, hasta de dos meses. A esta solicitud la autoridad recurrida deberá dar ejecución de inmediato sin admitir ni oponer recurso alguno. En caso de reincidencia, las faltas serán consideradas como prueba de omisión o ineptitud, dando base suficiente para que la Junta Asesora, siempre con informe previo de la Dirección General, solicite ante quien corresponda, disponga lo necesario para la destitución.

Art. 74. Los funcionarios encargados de tareas estadísticas serán responsables, con arreglo a la ley, de los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones Serán castigados con las penas del Artículo 301 del Código Penal, los que violasen el secreto impuesto por el artículo 66 o utilizaren los datos recogidos en provecho propio o ajeno, todo ello sin perjuicio de las reparaciones de orden civil que correspondieren.

Art. 75. El personal y elementos de la Dirección General de Estadística, integrará la Dirección General de Estadística y Censos, conservando aquél sus actuales cargos, con la misma denominación, categoría y grado.

Art. 76. La partida anual fijada en esta ley para la ejecución de censos nacionales la destinará el Poder Ejecutivo a contratar préstamos reintegrables con instituciones bancarias.

Art. 77. Declárase libre de porte toda la correspondencia de la Dirección General de Estadística y Censos.

De igual exención gozarán las encomiendas o paquetes postales que remita, cualquiera sea la vía o medio de comunicación que empleare.

Considérase de carácter oficial los telegramas o radiotelegramas que originen sus labores.

Art. 78. El Poder Ejecutivo reglamentará las precedentes disposiciones sobre servicios estadísticos dentro de los 180 días de promulgada la presente ley, ajustándolas a lo dispuesto por el artículo 2.o de la Ley número 10.981, de 11 de diciembre de 1947. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer el pase a este servicio de los funcionarios de sus dependencias que desempeñen tareas afines con el mismo.

Art. 79. A partir de la promulgación de la presente ley, no se harán designaciones de Agentes de Papel Sellado y Timbres con cargo al Rubro 1.07 del Grupo 1.00— Clase A) del Item 4.08, cuyos cargos se suprimrián a medida que vayan quedando vacantes.

Art. 80. La Administración Nacional de Lotería y Quinielas dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 81. Las vacantes que se produzcan en los cargos de la escala inicial del escalafón civil en la Administración Nacional de Lotería y Quinielas, con excepción de los cargos inspectivos, se llenarán preferentemente con los "Niños Cantores" que hayan cumplido 18 años de edad y que tengan aptitud para desempeñarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 82. A partir del sexto mes de la promulgación de esta ley, caducarán las autorizaciones, concesiones y permisos para la distribución y venta de números de la Lotería Nacional y para la recepción del juego de quinielas otorgados a todas aquellas personas que al 31 de diciembre de 1952 no las administren personal y directamente.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses de la promulgación de esta ley, establecerá el régimen a aplicarse para el otorgamiento de los permisos de distribución y venta de números de Lotería Nacionales y para la recepción de juego de quinielas de las Agencias que queden vacantes o que se resuelva crear.

Las autorizaciones, concesiones y permisos anteriores o posteriores a esta ley no podrán enajenarse.

Art. 83. Los empleados de la Oficina de Ganancias Elevadas tendrán carácter de amovibles.

CAPITULO IV

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 84. Exclúyese del derecho al estado militar al personal contratado, el cual se incorpora a las planillas presupuestales del Item 3.02.

Art. 85. Para las Jefaturas de Servicio que se crean en el Hospital Militar Central, serán designados los médicos de Sanidad Militar que actualmente desempeñan esos car-

gos por designación o decreto o los médicos militares que actualmente integran los servicios auxiliares, siempre que optaren por el cargo civil, adjudicándoseles en este caso la Jefatura de Servicio en la cual tengan actuación especializada y|o hubieren sido designados en oportunidad por el Poder Ejecutivo como encargados de los mencionados servicios especializados que se crean, teniendo preferencia para la ocupación del cargo de Jefe de Servicio, quien hubiere desempeñado por más tiempo la especialidad dentro de la repartición. A estos efectos no se tendrá en cuenta la jerarquía que ocuparen en el escalafón.

Los médicos sin estado militar que ocuparen la Jefatura de Servicio, desempeñarán exclusivamente dichos cargos y no podrá cometérseles la atención de otras funciones, quedando totalmente exentos de las normas disciplinarias aplicables a los militares.

Art. 86. Los médicos militares que optaren por el cargo civil y que percibieren en ese momento mayor retribución que la asignación fijada al Jefe de Servicio, continuarán percibiendo la remuneración que el presupuesto general les fija para su jerarquía militar y, en caso de estar en condiciones de ascenso, la que le corresponda a la jerarquía inmediata al existente en su respectivo escalafón.

Al vacar dichos cargos, la asignación presupuestal para los que ingresen será la que se fija en esta ley para los Jefes de Servicio.

Art. 87. Las opciones a que diera lugar el artículo 85 de la presente ley deberán efectuarse antes del 28 de febrero de 1954. Durante dicho lapso los servicios continuarán siendo atendidos en la forma y por los técnicos que los desempeñaban al 1.o de diciembre de 1952. Transcurrido el plazo enunciado y cubiertas las Jefaturas de Servicio por el personal civil o por el personal médico militar que optare, se procederá recién a llenar las vacantes que restaren o los cargos creados por la ley debiendo el Poder Ejecutivo proceder a la provisión de los mismos por el método del concurso de oposición y méritos. de acuerdo a las normas vigentes en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública de 1934 y sus reglamentos.

Asimismo, se procederá en todos los casos al concurso de oposición y méritos que se establece en este artículo para la provisión de vacantes de cargos técnicos, semitécnicos, personal especializado, médicos, odontólogos, farmacéuticos, laboratoristas, practicantes de medicina, radiólogos, obstétricas nurses, auxiliares de farmacia y de laboratorio y enfermeros.

Art. 88. Las opciones que se establecen en el artículo 85 quedan limitadas exclusivamente para quienes aspiren a ocupar cargos con carácter permanente en el Hospital Militar Central.

Art. 89. Desde la promulgación de la presente ley queda suspendido el ingreso de alumnos a los cursos de los Servicios Auxiliares del Ejército y la Marina, que funcionan en la Escuela Militar y en la Escuela Naval Los demás ingresos de alumnos a dichas escuelas se regularán por lo establecido en los artículos 284 de la Ley N.o 10.757 de 27 de julio de 1946 y 83 de la Ley N.o 10.808, de 16 de octubre de 1946.

Art. 90. Salvo en los casos de movilización no corresponde la provisión de vestuario, equipo y alimentación al personal de tropa especialista de las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, que no pertenezcan a los efectivos de las Unidades de las Fuerzas Armadas.

Se mantendrá el régimen actual para el personal al que ya se provee del mismo.

Art. 91. En las planillas del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias en que se hayan refundido dos o más categorías, los ascensos del personal se realizarán teniendo en cuenta el orden de las categorías a que pertenecía anteriormente y la antigüedad calificada en las mismas.

Art. 92. Mientras existan Generales de División retirados y Vicealmirantes retirados prestando servicios de acuerdo a lo que determina el artículo 214, incisos 7 y 8 de la Ley N.o 10.757, de 27 de julio de 1946, percibirán un complemento a su haber de retiro acumulable a éste, hasta completar la suma de $ 1.100.00 mensuales.

Art. 93. Los Generales actualmente en situación de retiro con más de 45 años de servicios computados, tendrán como asignación de retiro el sueldo asignado por esta ley a los Generales en actividad.

Art. 94. Las asignaciones que se establecen en los Items 3.16 y 3.17 de esta ley constituirán las asignaciones para determinar el haber de retiro que corresponde a los retirados por aplicación de la Ley N.o 11.791 de 13 de febrero de 1952, incluídos aquéllos cuyo grado o asignación de retiro se modificó por aplicación de la misma. Igual norma se aplicará, a los comprendidos en esta disposición, para determinar la pensión correspondiente. La asignación para los Generales de División comprendidos en esta disposición será la establecida en el artículo 92 de esta ley.

CAPITULO V

Ministerio de Obras Públicas

Art. 95. El personal administrativo de servicio, obrero y vigilancia del Servicio de Iluminación y Balizamiento (Item 3.12) percibirá además de su sueldo presupuestal, la asignación, sujeta a montepío, equivalente a un grado.

Art. 96. El personal técnico y profesional, administrativo, obrero y de vigilancia y servicio del "Servicio de Hidrografía", del Item 3.12, percibirá además de su sueldo presupuestal, la asignación sujeta a montepío equivalente a un grado.

Art. 97. El personal civil administrativo, de servicio y obrero del Item 3.11, Inspección General del Ejército, percibirá además de su sueldo presupuestal, la asignación sujeta a montepío equivalente a un grado.

Artículo 98. Los Ayudantes de Ingenieros e Inspectores de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas pertenecientes a las regionales y que prestan servicios en las mismas, percibirán por concepto de compensaciones, las sumas de $ 150.00 y $ 100.00 mensuales respectivamente, sujetas a montepío, que se pagarán con cargo al Rubro 1.07 del Item 8.07 y serán excluyentes del pago de viáticos.

Art. 99. Además de las retribuciones establecidas en las planillas presupuestales del Item 8.05 (O.S.E.), los funcionarios con sueldos de hasta $ 3.600.00 anuales recibirán un aumento en sus asignaciones equivalente a dos grados, y de un grado aquéllos con sueldos de $ 3.600.00 hasta $ 7.200.00.

Los sueldos correspondientes al personal técnico serán equiparados con los de los cargos equivalentes en las demás dependencias del Ministerio de Obras Públicas.

A tal efecto auméntase las partidas de sueldos del Item 8.05 (O.S.E.) en $ 552.820.00, correspondiendo $ 422.820.00 al Servicio de Saneamiento del Litoral e Interior y $ 130.000.00 al Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo.

Auméntanse igualmente las partidas de los rubros de gastos del citado Item en $ 879.560.00 anuales.

Art. 100. Los empleados y obreros de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo, a quienes no se pudo otorgar licencia anual en el curso del año 1952, deberán optar por cobrar el importe de la misma o acumularla para el año 1953

La liquidación de dichas licencias se hará proporcionalmente al promedio de las remuneraciones mensuales de cada funcionario, de acuerdo con los días de licencia que le corresponda.

Las erogaciones que origine esta disposición, se atenderán con proventos de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo.

Art. 101. Elévase a $ 1.875.00 por kilómetro y por año, la cuota de conservación de carreteras establecida en el artículo 5.o de la Ley N.o 10.589, de 23 de diciembre de 1944 y modificaciones posteriores.

Mantiénese como aporte al Tesoro de Vialidad la contribución correspondiente a cargo de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, para aumento de jornales, de acuerdo con lo establecido en el inciso B) del artículo 13 de la misma.

Art. 102. Para la provisión de los cargos que se crean o regularizan por esta ley y en los casos que corresponda designar a peones, aprendices, jornaleros, encargados de depósitos, apuntadores, vigilantes e integrantes del personal secundario de contralor y vigilancia, para cargos de oficiales o auxiliares del escalafón administrativo, se dará preferencia dentro de cada Item a quienes tengan más antigüedad calificada y hayan demostrado más competencia y mejor conducta.

CAPITULO VI

Ministerio de Salud Pública

Artículo 103. La Comisión Honoraria del Contralor de Medicamentos actuará en la órbita del Ministerio de Salud Pública.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la citada Comisión contratará al personal necesario para el servicio y fijará el importe de los gastos que requiera su funcionamiento.

Dichas erogaciones (sueldos y gastos) se cargarán al rubro 2.10 del Item 10.54. El Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución, deberá solicitar la autorización legislativa necesaria para la renovación o modificación de esa partida.

Art. 104. A los efectos de fijar las circunscripciones sanitarias en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de las jurisdicciones departamentales.

Art. 105. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la inspección de Salas de Juego que figura en el Item 10.41, pase a depender del organismo que tenga a su cargo el contralor del juego.

Art. 106. El horario del personal dependiente del Ministerio de Salud Pública será el siguiente: para el personal técnico profesional de hospitales y similares, de tres horas diarias como mínimo; para el personal administrativo, auxiliar especializado y técnico especializado, de cinco horas diarias como mínimo, y para el personal de servicio, oficios, nurses y auxiliar de enfermería, de ocho horas diarias. Esta norma no se aplicará a los cargos para los que la ley dispone el régimen de dedicación total, o que tienen un carácter especial, como los de médico de guardia, de asistencia domiciliaria, parteras u otros semejantes, cuya situación apreciará el Poder Ejecutivo.

Art. 107. Los cargos del Ministerio de Salud Pública, que con posterioridad a la promulgación de esta ley quedaren vacantes una vez realizadas las promociones a que diere lugar la vacante originaria, podrán ser objeto de una transformación y redistribución dentro de los servicios de dicho Ministerio, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los nuevos cargos, las que deberán corresponder a las de algunas de las categorías previstas en las planillas de sueldos.

Un diez por ciento de esos cargos vacantes podrán transformarse y redistribuirse antes de hacerse las promociones. En ningún caso podrá operarse la transformación de cargos asistenciales, de servicio u otras categorías, en cargos administrativos. Las transformaciones y redistribuciones de que se habla en este artículo, no significarán aumento del monto presupuestal.

En la oportunidad de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 215 de la Constitución el Poder Ejecutivo dará cuenta de las redistribuciones de cargos en el correspondiente ejercicio.

Art. 108. Los Directores de las Divisiones Higiene y Administración y el Director de la Oficina de Estadística, realizarán sus funciones bajo el régimen de dedicación total, pudiendo los actuales funcionarios optar entre esa situación y la dedicación parcial, percibiendo en este último caso la asignación anual de $ 9.600.00. El Director de la Oficina de Estadística en igual caso percibirá $ 5.760.00 anuales.

El Poder Ejecutivo podrá proveer al vacar, todos los cargos que figuran en esta ley con carácter de dedicación total, bajo este régimen o el de dedicación parcial.

Los nombramientos de los funcionarios que ocupan cargos que el Poder Ejecutivo está facultado para proveer bajo el régimen de dedicación total o parcial, deberán ser ratificados cada tres años.

En el caso de no proveerse bajo el régimen de dedicación total, la asignación que se fije será la que corresponda a la categoría y grado presupuestal de cargos similares dentro del Ministerio de Salud Pública.

A los fines de determinar la jerarquía de los cargos que se desempeñan bajo el régimen de dedicación total, se tendrá en cuenta únicamente, la asignación mensual que correspondería al mismo cargo, si sus funciones no fueran desempeñadas bajo este régimen.

Art. 109. Todos los cargos que actualmente tienen carácter docente en el Ministerio de Salud Pública, perderán, al vacar, dicho carácter.

Art. 110. A ninguno de los cargos técnicos que se crean por la presente ley, se les reconoce carácter docente a los efectos de causar una acumulación de sueldos.

Art. 111. Los Auxiliares de Servicio (sirvientes, peones, limpiadores y lavanderos), Porteros, Costureras, Lavanderas, Planchadoras, Guardianes, Auxiliares Embaladores, Encargados de Casa, Lavandero-Planchadores, sin derecho a habitación, y todos aquellos funcionarios titulares de cargos que no admitan un régimen de escalonamiento por grados y cuyos sueldos no excedan de dos mil seiscientos cuarenta pesos anuales ($ 2.640.00), gozarán del régimen de sueldo progresivo con sujeción a la siguiente escala:

A) Al cumplir 5 años de ejercicio efectivo de la actividad sujeta a bonificación, percibirán un aumento de ciento veinte pesos anuales ($120.00).

B) Al cumplir 10 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

C) Al cumplir 15 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

D) Al cumplir 20 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, no se computarán los servicios prestados fuera de las dependencias del Ministerio de Salud Pública.

Los actuales funcionarios alcanzarán los grados de la escala que correspondan, teniendo en cuenta su antigüedad en las tareas de los cargos especificados en este artículo.

Para el cómputo del tiempo de actividad fijado en la escala precedente, no se tendrán en cuenta los períodos en que el titular del derecho no ha realizado trabajo efectivo, salvo los de licencia reglamentaria. La antigüedad exigible deberá ser calificada por las condiciones de asiduidad y eficiencia en el servicio. Este régimen entrará en vigencia luego de efectuarse las calificaciones y a partir del 1º de noviembre de 1953.

Art. 112. Los Médicos Higienistas del Carnet de Salud del Ministerio de Salud Pública, además de las funciones técnicas inherentes a su cargo, practicarán las vacunaciones en los servicios en que actúan, y realizarán las certificaciones médicas de los funcionarios públicos donde no existan médicos que cumplan esos cometidos.

Art. 113. Los Directores de los Centros Departamentales de Salud Pública tendrán la superintendencia de todos los servicios de higiene y asistencia de su Departamento, y al vacar los cargos se transformarán en Directores Departamentales de Higiene y Asistencia.

Art. 114. Las personas que se designen a partir de la promulgación de la presente ley, con cargo al Rubro 1.02, inciso "B" —"Para extensión de los Servicios Médicos, Odontólogicos, Obstétricos, Farmacéuticos y Radiológicos"— del Item 10.54, no podrán desempeñar funciones por más de un año a contar de la fecha de su nombramiento ni volver a ser designados con cargo a este rubro en funciones análogas a las de su nombramiento.

Art. 115. Declárase que la denominación presupuestal de "Farmacéutico Jefe de Farmacia" es equivalente a la del "Director de Farmacia", a los efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 1.o de la Ley N.o 3.609, de 25 de abril de 1910.

Art. 116. A partir de la vigencia de esta ley, quedan sin efecto todas las partidas de locomoción que tienen asignadas los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

En lo sucesivo sólo podrán acordarse partidas de locomoción hasta un máximo de $ 18.00 (dieciocho pesos) mensuales a los funcionarios como reintegro de gastos de transporte. También podrá acordarse por decreto fundado del Poder Ejecutivo, a los Médicos de Policlínica y Asistencia Domiciliaria Médicos de Policlínica Móvil y Parteras del Servicio Domiciliario del litoral e interior del país, por montos que se determinarán en cada caso tomando en cuenta la amplitud del radio donde desempeñan sus tareas y la frecuencia de sus actividades funcionales en relación de los promedios asistenciales.

El Poder Ejecutivo en casos especiales, por decreto fundado, podrá asignar partidas de locomoción a los funcionarios a quienes se les confíe tareas fuera del lugar de su residencia, o ajenas a su cometido habitual. Estas autorizaciones quedarán sin efecto al cesar las causas que las motivaron.

En ningún caso las partidas a otorgarse podrán ser superiores a $ 80.00 (ochenta pesos) mensuales.

Art. 117. Deróganse los artículos 84 y 85 de la Ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública no percibirán ninguna otra asignación o retribución, fuera de los sueldos previstos en las planillas correspondientes, salvo el caso a que se refieren el apartado final del artículo 3.o de la Ley N.o 9.892 de 1.o de diciembre de 1939 y el artículo anterior y lo que al respecto establecen las leyes vigentes con referencia a funcionarios docentes.

Art. 118. Los actuales Auxiliares 1.o de Farmacia y|o de Laboratorio que tengan 15 o más años continuados en el desempeño de las funciones de personal especializado en Farmacia y|o Laboratorio, aumentarán un grado en sus asignaciones.

Art. 119. Establécese que las nurses son personal técnico especializado y que los cargos que se crean por la presente ley o que queden vacantes en el futuro, serán provistos a su ingreso, por concurso de oposición, y en las rotaciones o ascenso por concurso de méritos u oposición.

Art. 120. Los cargos de Oficiales de Reparaciones de los Edificios y de Lavanderas, que figuran en los Establecimientos del interior a medida que queden vacantes, se suprimirán, y sus asignaciones correspondientes, pasarán a aumentar los Rubros 1.04 (Jornales) inciso "C" y 1.09 (Retribuciones varias), (Comisiones, etc.), inciso "D" respectivamente, del Item 10.54.

Art. 121. El Poder Ejecutivo podrá designar Consejeros Asesores científicos del Ministerio de Salud Pública, a los profesionales médicos de reconocida competencia y méritos excepcionales. Esta distinción excepcional sólo podrá ser otorgada a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública en pasividad y la retribución que se se fije acumulable con la jubilación. Las designaciones que se efectúen se harán por el término de tres años, renovables por igual, por nuevo decreto.

Art. 122. Los Directores de los Institutos de Epidemiología y Enfermedades Infecciosas, Traumatología, Post-Graduados y Endocrinología, del Ministerio de Salud Pública, percibirán un grado de aumento sobre la asignación

que se fija en esta ley cuando su desempeño lo realicen bajo el régimen de dedicación parcial.

CAPITULO VII

Ministerio de Ganadería y Agricultura

Artículo 123. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura designados para ocupar cargos técnicos, inspectivos, administrativos o de servicio en reparticiones radicadas en el interior del país no podrán ser trasladados en comisión a dependencias que tengan su asiento en el Departamento de Montevideo, salvo casos especiales, por resolución fundada del Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de noventa días por año.

Art. 124. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas que se designen para ocupar cargos técnicos en el Ministerio de Ganadería y Agricultura, beneficiados con la partida de compensaciones de $ 100.00 mensuales, a que se refiere el artículo 3.o de la Ley número 11.115, de 27 de agosto de 1948, deberán residir con carácter permanente en la localidad en donde tenga su asiento el servicio al cual pertenecen.

CAPITULO VIII

Ministerio de Industrias y Trabajo

Artículo 125. Declárase que la mayor asignación del cargo de Jefe Contador de la Dirección General de Correos, no afecta iguales o mejores derechos, que para la subrogación o provisión del cargo de Sub Director pudieren tener los titulares de los siguientes cargos de esa repartición: Secretario General, Inspector General y Jefe de la División Correos.

Art. 126. El personal de las dependencias de la Dirección General de Correos (Item 5.03), con excepción de los cargos con asignación superior a $ 7.200.00, además de los sueldos fijados en las respectivas planillas, percibirán una asignación complementaria sujeta a montepío de $ 240.00 anuales.

Art. 127. Con la designación de los Jefes Departamentales de Correos cesará la intervención en funciones postales de los Jefes Departamentales de Impuestos Directos.

Art. 128. Modifícase el artículo 21 de la Ley N.o 11.474, de 11 de agosto de 1950 en la siguiente forma: "Prohíbese la designación de personal eventual o suplente, con cargo a Partidas Globales, a excepción del que deba sustituir a los Jefes de Sucursales, Carteros, Correístas y Buzonistas, Conductores y Valijeros del interior del país, así como choferes, carpinteros, mecánicos y electricistas de la Capital".

Art. 129. El artículo 13 de la Ley N.o 11.474, de 11 de agosto de 1950, queda modificado así: "La Dirección General de Correos queda exonerada del pago de todos los derechos y gravámenes aduaneros, tasas portuarias e impuestos nacionales para importación de vehículos y otros elementos destinados al servicio postal a su cargo".

Art. 130. El Ferrocarril Central del Uruguay y los Ferrocarriles del Estado, transportarán gratuitamente en todas sus líneas los envíos postales que le entregue la Dirección General de Correos.

Art. 131. Las cantidades provenientes de efectos postales caídos en rezago, prescirpción de giros, sueldos y gastos no devengados, así como las que resultaren del aumento de la renta anual, pasarán a formar un fondo común afectado a construcción de edificios destinados al servicio postal en toda la República.

Art. 132. Autorízase a la Dirección General de Correos para invertir la suma de $ 30.000.00 (treinta mil pesos) por una sola vez, para instalar buzones en los ómnibus interdepartamentales y suburbanos y en las carreteras, para el servicio postal. Este será atendido con el rubro 1.02 del Presupeusto Postal.

Art. 133. La Comisión Calificadora del Personal de Correos aplicará el artículo 16 de la Ley N.o 11.474, de 11 de agosto de 1950, en todos los casos de promociones para llenar vacantes, cuando los cargos estén desempeñados al 1.o de diciembre de 1952 por funcionarios en comisión cuya permanencia en los cargos sea anterior al 31 de diciembre de 1951.

Art. 134. El artículo 11 de la Ley N.o 11.474, de 11 de agosto de 1950 queda modificado así: Derógase el artículo 20 de la Ley N.o 9.165. Las situaciones existentes se mantendrán hasta tanto vaquen los cargos de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Directos que desempeñan funciones de Jefes de Correos con compensación, sin perjuicio de proveerse los cargos creados por esta ley, en los casos que el Poder Ejecutivo lo considere necesario. Para los cargos de Jefes de Sucursales de Correos no regirá lo dispuesto por el artículo 6.o, inciso A), parte 2.a de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950, en cuanto fija en $ 160.00 el sueldo de ingreso a la Administración Pública. Fíjase en $ 100.00 (cien pesos) mensuales la compensación de los actuales Jefes de la Dirección de Impuestos Directos que desempeñen aquellas funciones".

Art. 135. Una vez que se hayan establecido por lo menos dos distritos postales, se suprimirán las sucursales vecinales que queden vacantes hasta el número de veinte. Las sucursales que resultaren vacantes una vez cubierto el número de veinte a suprimirse, se irán transformando en Agencias de Asignación Fija, si a juicio del Poder Ejecutivo fuere necesario mantener el servicio. Las economías resultantes por aplicación de estas disposiciones pasarán a reforzar el rubro destinado a construcción de edificios para Oficinas Postales.

Art. 136. Derógase el artículo 15 de la Ley N.o 11.474, de 11 de agosto de 1950.

Art. 137. Los cargos que se crean en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados deberán ser provistos por lo menos en un cincuenta por ciento (50 o|o) con funcionarios tomados de otros organismos del Estado, quedando atuomáticamente suprimidos los cargos de que éstos provengan por el solo hecho de la designación de sus titulares en un cargo en el Item 5.08.

Para el nombramiento de funcionarios provenientes de otros organismos el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta especialmente los antecedentes funcionales, su aptitud para el desempeño de la nueva función y su actual situación presupuestal.

Si a todos o parte de los cargos creados se promovieran funcionarios que prestan servicios en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, subsistirá igualmente la obligación de proveer con funcionarios provenientes de otros organismos y en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, un número de cargos no inferior a cuarenta.

Fuera de los casos de cambio de denominación transformación e incorporación, las promociones y nombramientos se efectuarán en interés del mejor cumplimiento de la función, aplicándose al efecto los artículos 7.o al 13 del Decreto-Ley N.o 10.388, de 13 de febrero de 1943, considerándose incluídos en las excepciones del artículo 12 del mencionado Decreto-Ley, los Jefes de Departamento o División y los Supervisores y Subjefes del Departamento de Inspección.

Art. 138. Además de las retribuciones establecidas en las planillas presupuestales, los funcionarios de la Dirección y Administración del "Diario Oficial", recibirán una asignación complementaria sujeta a montepío equivalente a un grado.

Art. 139. Todas las impresiones de valores y especies valoradas, con excepción de los billetes de Banco, que necesiten las dependencias de la Administración Central y Servicios Descentralizados, deberán ser realizada por la Imprenta del Estado

Art. 140. Las impresiones a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser realizadas en papel que contenga "letras de agua", con inscripciones apropiadas que dificulten la falsificación o emisiones clandestinas.

Fíjase el plazo de un año, a contar de la promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 141. Para la provisión de los cargos que se incorporan por esta ley en el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta la antigüedad calificada y la remuneración que los actuales funcionarios percibían por cualquier concepto en el momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 142. La facultad a que se refiere el inciso 2.o del artículo 19 de la Ley N.o 10.940, de 19 de setiembre de 1947, será ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

Deróganse lo artículos 55 y 58 de la citada ley.

Art. 143. Amplíase el Item 24.01 del capítulo Servicios Generales del Presupuesto General de Gastos en la suma de $ 675.475.80 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta centésimos) cantidad necesaria para atender el desnivel presupuestal del S.O.Y.P.

CAPITULO IX

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

Artículo 144. Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo iniciará las gestiones para la expropiación de los Registros de Hipotecas, dispuestas por el artículo 4.o de la Ley N.o 4.378 de 5 de junio de 1913.

Art. 145. El monto de la compensación se fijará tomando como base la renta líquida percibida por los propietarios en el último quinquenio. En todo lo demás y salvo las modificaciones establecidas a continuación, se apli-

cará la Ley N.o 8.032. de 4 de noviembre de 1926, dictada para la expropiación de las Escribanas Actuarias.

Art. 146. Desde el momento en que los Registros de Hipotecas pasen a ser propiedad del Estado regirá la siguiente escala de derechos:

Certificados: por cada año y apellido $ 0.50.

Inscripciones: hasta $ 20.000.00, $ 2.00; desde pesos 20.001.00 en adelante se pagará además $ 0.25 por cada millar o fracción.

Anotaciones: $ 1.50 cada una.

En los derechos referidos, queda comprendida el sellado de la inserción siempre que no exceda de una carilla.

En caso contrario se cobrará el complemento del sellado.

Art. 147. Efectuada la toma de posesión por parte del Estado, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de presupuesto de esas oficinas sobre la base de la equiparación de sueldos y cargos de su personal al de los demás Registros de Propiedad.

Mientras ese presupuesto no entre en vigencia, el funcionamiento continuará como hasta ahora, pagándose al personal con los proventos y el excedente será destinado al servicio de la deuda que se emitirá a los efectos antes indicados.

Art. 148. Declárase comprendido en el régimen establecido en la primera parte del artículo 17 de la Ley número 10.107. de 26 de diciembre de 1941 al personal docente de la Comisión Nacional de Educación Física actualmente sin cargo o que egrese, a partir de la promulgación de la presente ley, del Instituto Superior de Educación Física.

Art. 149. La Comisión Directiva del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica propondrá al Poder Ejecutivo el personal administrativo de su servicio.

El Poder Ejecutivo podrá observar la propuesta, debiendo la Comisión. en este caso proponer nuevos candidatos.

No podrá designarse funcionario alguna, fuera de las propuestas que hubiesen sido formuladas.

Art. 150. Sustitúyese el inciso 1.o del artículo 4.o de la Ley 11.549, de 11 de octubre de 1950, por el siguiente: "Todos los integrantes de la Orquesta Sinfónica y del Conjunto de Música de Cámara, podrán actuar en otros espectáculos artísticos distintos de los que realizan en el SODRE, mediante previa y especial autorización que en cada caso conferirá la Comisión Directiva Dicha autorización será acordada solamente para actos o audiciones de verdadera calidad artística, que a juicio de la Comisión Directiva no aparejen desmedro para las condiciones técnicas y artísticas de los integrantes de los conjuntos referidos, así como que no interfieran en el tiempo de actuación a que están obligados con la institución.

El régimen precedentemente establecido será aplicable en lo pertinente, en el caso de que los funcionarios de la referencia presten servicios administrativos".

Art 151. Mientras no se contraten los préstamos autorizados por los artículos 2.o y 3.o de la Ley N.o 11.549 de 11 de octubre de 1950, los fondos destinados a su servicio podrán afectarse a los fines previstos por los citados artículos hasta alcanzar las cifras de aquellos préstamos. Mantiénese en vigor lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N.o 9.460, de 31 de enero de 1935.

Art. 152. Los cargos previstos en la planilla del Consejo del Niño quedan afectados:

A) A la incorporación en las funciones que desempeñen, del personal que prestaba servicios en Comisión en el Consejo del Niño el día 1.o de junio de 1952.

B) A la designación o incorporación del personal designado interinamente, y del remunerado, en mérito a contratación o nombramiento por autoridad competente, con cargo a rubros de gastos, leyes o partidas especiales, en actividad a la fecha preindicada: y

C) A la regularización del personal presupuestado en cargos cuya denominación esté de acuerdo con las funciones que desempeñaba en esa fecha, por necesidades del servicio.

Art. 153. A estos solos efectos, el Poder Administrador, una vez comprobadas las condiciones precedentemente indicadas, realizará las incorporaciones, regularizaciones, etc., mediante designación directa, ya se trate de cargos administrativos técnico-administrativos, técnico-profesionales, técnico-especializados, docentes, auxiliares, secundario con oficio o secundario y de servicio.

Una vez realizadas todas las regularizaciones, incorporaciones, etc., los cargos que resultaren vacantes, así como las vacantes que se produjeran como consecuencia de dichas regularizaciones, se proveerán de acuerdo a las disposiciones legales generales o especiales vigentes aplicables.

Art. 154. Las incorporaciones, regularizaciones, etc., y el aumento en las asignaciones, o ascensos del personal comprendido en todos los escalafones, con excepción del personal técnico-profesional y el personal de dirección, obligan a los funcionarios incluídos, a asistir a los cursos de perfeccionamiento o capacitación que establecerán las autoridades del Consejo del Niño; cuyos cursos no podrán exceder de dos años de duración ni podrán obligar tampoco a una asistencia a las clases prácticas o teóricas que se dicten, que sobrepase de un promedio de una hora diaria.

Las faltas no justificadas por licencia, por autorización especial o por enfermedad, a tales cursos en un total de más de 20 por año significarán automáticamente la pérdida del curso.

La no obtención del certificado de capacitación en un lapso doble de la duración de dichos cursos o la pérdida de ellos por falta de asistencia, determinará automáticamente, como sanción la rebaja de dos grados en el sueldo.

Art. 155. El personal dependiente del Consejo del Niño, con excepción de los técnicos profesionales y los docentes, además de los sueldos fijados en las respectivas planillas, recibirá una asignación complementarias sujeta a montepío de $ 240.00 anuales.

Art. 156. — Las cuidadoras de Menores del Consejo del Niño, en sustitución de su asignación original de los aumentos creados por el artículo 9.o inciso B) de la Ley número 10.853. de 23 de octubre de 1946, artículo 11 de la Ley N.o 11.070, de 17 de junio de 1948, y artículo 3.o de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, percibirán las retribuciones mensuales que se establecen en la siguiente escala:

Por un menor	$ 55.00
Por dos menores	" 80.00
Por tres menores	" 110.00
Por cuatro menores	" 145 00

aumentándose esta última asignación en $ 25.00 por cada menor subsiguiente.

Art. 157. Serán destinados por el Instituto de Alimentación, previa autorización del Poder Ejecutivo, para la compra de tipos, enseres y víveres, los saldos disponibles al 31 de diciembre de 1952. así como las versiones a efectuarse por concepto de la recaudación correspondiente al Ejercicio 1952, de las cuentas "Tesoro Nacional"; Instituto Nacional de Alimentación. Proventos: Instituto Nacional de Alimentación, Ley 10 436. 31|7|43 Capital; Instituto Nacional de Alimentación, Ley 10.436, 31|7|43 Campaña; y Ley 10.436, 31 de julio de 1943.

Art. 158. Los cargos técnicos o de funciones de carácter técnico de los organismos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, cualquiera sea su naturaleza. serán provistos mediante concurso de méritos y|u oposición.

Art. 159. Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar la administración directa de los bienes adquiridos con los fondos públicos autorizados por la Ley N.o 10.854, de octubre 23 de 1946.

Quedan afectados a ese destino, la totalidad de los recursos creados por la Ley N.o 11.388, de 12 de diciembre de 1949, con cargo a los cuales se abonarán las obligaciones pendientes del Establecimiento "Obra Nacional para la Protección y Educación de los Menores Mentalmente Anormales" y sus gastos de funcionamiento, no pudiendo excederse para atender al mismo, del monto del producido de dichos recursos.

En la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea General el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos para dicho servicio. Mientras tanto no se apruebe el mismo y las normas para su funcionamiento, estará bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. El personal de dicho servicio será amovible.

CAPITULO X

Funcionarios judiciales y asimilados

Artículo 160. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, además de los sueldos establecidos en las planillas presupuestales, percibirán una asignación complementaria sujeta a montepío, que se regulará de conformidad con la siguiente escala:

Sueldos mensuales	Asignación complementaria Mensual
De $ 850.00 en adelante	$ 200.00
De $ 555.00 hasta $ 849.00	" 120.00
De $ 480.00 hasta $ 554.00	" 80.00
De $ 340.00 hasta $ 479.00	" 60.00
Menos de $ 340.00	" 40.00

Art. 161. Quedan comprendidos en el régimen del artículo anterior los cargos de las siguientes planillas:

Item 6.07. — Escribanía de Gobierno y Hacienda.
Item 6.08. — Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
Item 6.09. — Fiscalía de lo Civil de 1er., 2.o y 3er. turnos.
Item 6.10. — Fiscalía del Crimen de 1.er., 2.o, 3.o y 4.o turnos.
Item 6.11. — Fiscalías Letradas Departamentales del Interior y de Montevideo.
Item 6.12. — Fiscalías de Hacienda de 1er. y 2.o turnos.
Item 6.13. — Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2.o turnos.
Item 6.17. — Registro General de Arrendamientos y Anticresis.
Item 6.18 — Registro General de Inhibiciones.
Item 6.19. — Registro General de Poderes.
Item 6.20. — Registro de Traslaciones de Dominio.
Item 6.28 — Procuraduría del Estado en lo Contencioso-Administrativo.
Item 19.01. — Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 162. También quedan comprendidos en el régimen del artículo 160, los cargos de escribanos de las Direcciones de Vialidad y Topografía.

CAPITULO XI

Universidad de la República

Artículo 163. El Poder Ejecutivo establecerá la forma de distribución y recepción de enfermos en los establecimientos sanitarios oficiales, de conformidad a las normas legales vigentes.

Art. 164. Los funcionarios docentes del Item 17.07 cuyas planillas se trasladan al Item 17.07-B (Hospital de Clínicas) percibirán la asignación correspondiente a los cargos similares del Item 17.07 que se fijan en esta ley, hasta la incorporación efectiva de los servicios a que pertenecen en el nombrado hospital y con sujeción a las demás disposiciones de la misma.

Los funcionarios del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" deberán cumplir horario de acuerdo a su categoría, según el régimen que se establece a continuación:

A) Personal de enfermería (nurses y auxiliares de enfermería) 48 horas semanales;
B) Personal secundario, jornalero y de servicio, 48 horas semanales;
C) Personal técnico- administrativo, con exclusión del de enfermería, 36 horas semanales como mínimo;
D) Personal administrativo, cuarenta horas semanales como mínimo.

La Universidad determinará los cargos administrativos y técnicos del Hospital de Clínicas, que estarán sujetos al régimen legal de confirmación al año y reelección cada tres años.

Art. 165. La Universidad revisará cada una de las acumulaciones de los funcionarios docentes y técnicos-docentes del Item 17.07, cuyas planillas se trasladen al Item 17.07-B, antes que asuman sus nuevas tareas, debiendo ajustar los horarios a las nuevas obligaciones que les impone, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35 y concordantes.

Art. 166. Los cargos de la Sección Fotografía y Cinematografía del Item 17.07 —Facultad de Medicina— que pasen al Item 17.07-B) —Hospital de Clínicas— conservarán su actual carácter de técnico-docentes hasta la vacancia de los mismos.

Art. 167. Quedan exceptuados del artículo 6.o, inciso A) segundo parágrafo de la Ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950, los funcionarios que ingresen a los cargos que se crean en el Item 17.07-B) (Hospital de Clínicas).

Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo en el Item 17.07-B), Hospital de Clínicas, dentro de los cargos docentes, técnicos, secundarios, especializados y de servicio, quedan comprendidas en las excepciones previstas por el artículo 98 de la Ley número 9.461 de Ordenamiento Financiero y Presupuestal.

Art. 168. De las disponibilidades totales previstas en esta ley para el Hospital de Clínicas Item 17.07-B) se utilizará hasta el 45 o|o en el Ejercicio 1953, elevándose dicho porcentaje al 65 o|o en 1954, y al 100 o|o a partir del 1.o de enero de 1955.

CAPITULO XII

Universidad del Trabajo

Artículo 169. Se instituye para el personal docente de la Universidad del Trabajo, el régimen que establece la Ley número 11.285, de 2 de julio de 1949, en lo que sea aplicable, con las excepciones y normas especiales que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 170. Los profesores, maestros de taller, percibirán sus asignaciones de acuerdo con los siguientes grados:

1er. grado — Hasta cinco años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 17.00 mensuales la hora semanal de clase.
2.o grado. — De cinco a diez años de servicios 15 horas semanales de clase, a $ 26.00 mensuales la hora semanal de clase.
3er. grado. — De diez a quince años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 26.50 mensuales la hora semanal de clase.
4.o grado. — De quince a veinte años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 29.50 mensuales la hora semanal de clase.
5.o grado. — De veinte a veinticinco años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 37.00 mensuales la hora semanal de clase.
6.o grado. — De veinticinco a treinta años, 15 horas semanales de clase, a $ 43.00 mensuales la hora semanal de clase.

Art. 171. Las asignaciones fijadas en el artículo anterior y en el planillado, tienen incluído el aumento establecido por la Ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Los maestros, profesores de taller que se encuentren en el 3.o o 4.o grado, podrán acumular hasta tres horas más de una asignatura teórica.

Art. 172. La aplicación de los beneficios del escalafón al personal docente de la Universidad del Trabajo se efectuará mediante antigüedad calificada. Para el pasaje de grado dicha calificación no será inferior a Bueno.

Cuando dichos informes no hubieran sido formulados en el momento de corresponder la promoción, y no mediando sanciones graves ésta se realizará automáticamente.

Art. 173. Los Profesores Agrarios Ingenieros Agrónomos, los Profesores Agrarios, los Maestros de Taller de las Escuelas Agrarias, los Ayudantes Agrarios Especializados, los Jefes de Laboratorio y los Jefes de Internado de la Universidad del Trabajo, deberán dictar la cantidad de horas y asignaturas que fije el Plan de Enseñanza Agraria aprobado por el Consejo Directivo de este Instituto. Las acumulaciones de horas de clase a sus cargos básicos, se regirán de acuerdo con la norma que fija el artículo 22 de la Ley N.o 11.285, de 2 de Julio de 1949.

Art. 174. Los ayudantes agrarios no especializados, percibirán sus asignaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 5 años	$ 250.00
De 5 a 10 años	" 290.00
De 10 a 15 años	" 330.00
De 15 a 20 años	" 370.00
De 20 a 25 años	" 410.00
De 25 a 30 años	" 450.00

Art. 175. El Inspector Administrativo de la Universidad del Trabajo percibirá el beneficio establecido por el artículo 18 de la Ley N.o 11.285. de 2 de julio de 1949.

Art. 176. El porcentaje indicado por el artículo 3.o de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, será aplicado para regularizar la situación de los profesores de la Universidad del Trabajo que se encuentren en funciones al 30 de noviembre de 1952. Dicho porcentaje se destinará para la adjudicación de horas a cada profesor según le correspondan, hasta el máximo de su respectivo grado.

CAPITULO XIII

Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

Artículo 177. Los maestros titulados percibirán en el ejercicio de su profesión, a través de toda escala jerárquica docente. asignaciones que comprenderán los siguientes conceptos:

A) Sueldo base.
B) Sueldo progresivo.
C) Compensaciones.

Art. 178. Desde la promulgación de la presente ley el personal docente: inspectores de Enseñanza Primaria, maestros, directores y maestros de Enseñanza Primaria compren-

didos en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.o 11.430, de 26 de mayo de 1950, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a una asignación progresiva complementaria a partir de su ingreso a la efectividad con reconocimiento de su antigüedad jubilatoria docente, hasta la cantidad de pesos 200.00 (doscientos pesos) mensuales, que percibirán de acuerdo con la siguiente escala:

Al cumplir	4 años	....	$ 40.00	
" "	8 "	....	" 40.00	más
" "	12 "	....	" 40.00	más
" "	17 "	....	" 40.00	más
" "	22 "	....	" 40.00	más

Esta escala sustituye a la establecida por el artículo 3.o de la Ley N.o 10.117, de 14 de enero de 1942.

Art. 179. Los maestros-directores y maestros de Cursos para adultos, los profesores de asignaturas especiales y, en general, el personal docente que no perciba progresivo por otros cargos docentes tendrán derecho a partir de los 4 años de servicios a una asignación progresiva complementaria del 80 o|o de la determinada por el artículo anterior

Art. 180. No se computará a los efectos de los artículos 178 y 179, el tiempo no prestado de servicios efectivos que exceda de sesenta días por año pasado con licencia, salvo la acordada por enfermedad debidamente justificada, considerado en forma global dentro del período correspondiente a cada escala del progresivo.

Art. 181. A partir de la iniciación de las clases correspondientes al año en curso, además de los sueldos indicados en las planillas presupuestales y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 178, se otorgarán las compensaciones siguientes:

1.o) Por exceso de horario.

Los maestros directores y maestros de las siguientes escuelas: Marítima, Preventorio Escolar, al Aire Libre, Colonia de Vacaciones, de Experimentación Pedagógica, Consolidada, de Sordomudos, Hogar, de Recuperación Psíquica y Jardines de Infantes, tendrán derecho a una compensación del 15 o|o sobre su sueldo base cuando exceda por lo menos el 50 o|o del horario común (4 o 5 horas diarias). Cuando el horario sea doble o de internado la compensación será del 30 o|o sobre su sueldo base.

2.o) Por Escuela Rural.

Los maestros-directores y maestros de Escuelas Rurales percibirán una compensación del 10 o|o sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

3.o) Por mala ubicación.

En las escuelas que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal determine como mal ubicadas, el personal docente percibirá una bonificación del 10 por ciento sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

4.o) A los maestros que ejerzan en la Colonia Educacional de Varones, el 20 o|o sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

Art. 182. Los funcionarios del Item 15.03 podrán optar dentro del plazo de 30 días a partir de la promulgación de esta ley, entre el mantenimiento de su situación actual o el desempeño de un cargo docente de igual categoría al que desempeñaban al pasar al referido Item; de no manifestarse se entenderá que optan por lo primero.

Si mantuvieran la situación actual, percibirán el sueldo base establecido en esta ley para su categoría de origen y un beneficio equivalente al 50 o|o del acordado por el artículo 178, salvo los que por indicación médica hubieren pasado a desempeñar tareas administrativas y deban continuar en ellas, los que gozarán del beneficio íntegro que establece la referida disposición.

Art. 183. Créanse en el Item 15.02, los siguientes cargos:

13 Maestros-Directores de Primer Grado cada uno pesos $ 3.360.00.

3 Maestros de Segundo Grado cada uno $ 3.240.00.

11 Maestros de Primer Grado cada uno $ 3.000.00.

2 Profesores Manualidades Interior cada uno $ 2.340.00, los que serán destinados para aquellos funcionarios del Item 15.03 que opten por volver a su función docente. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior para la opción, quedarán automáticamente suprimidos los cargos que no hubieran sido ocupados por tales funcionarios.

Art. 184. El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal procurará dar a los maestros-directores y a los maestros de las escuelas rurales, casa-habitación que reuna las condiciones mínimas de comodidad.

Art. 185. Los sistemas de sueldos base y progresivo establecidos por esta ley para los funcionarios maestros, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, se harán extensivos a todos los maestros que desempeñen cargos docentes en el Estado, incluso los docentes dependientes de la Comisión Nacional de Educación Física, siendo de cargo de la repartición de que se trate, el pago del aumento. Cuando sus recursos no lo permitan, se atenderán con Rentas Generales.

Por resolución fundada del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, o de los demás organismos competentes, en su caso, se podrán aplicar el criterio de asimilación y liquidación establecido en el artículo 2.o de la Ley número 10.117, de 14 de enero de 1942, para las asimilaciones sobre equivalencias de funciones.

Art. 186. Asimismo los sistemas de sueldos bases y progresivos establecidos por el artículo 179 a los profesores de asignaturas especiales dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, se harán extensivos a todos los funcionarios de igual carácter que desempeñen cargos docentes en el Estado, siendo de cargo de la repartición de que se trate el pago del aumento. Cuando sus recursos no lo permitan, se atenderán con Rentas Generales.

Art. 187. Sustitúyese el artículo 2.o de la Ley número 11.0[illegible], de 5 de enero de 1948 por el siguiente:

"Artículo 2º No obstante, el personal comprendido en el artículo anterior que no desee acogerse a la pasividad, podrá continuar en actividad por el término de cinco años más, siempre que medie resolución fundada, favorable, expedida por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, basada en la actuación docente y la capacidad actual del funcionario. En tal caso, su sueldo base será aumentado en un 20 o|o solamente en aquellos cargos docentes en que se computen más de 25 años de servicios, siendo atendido este aumento por la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones. Este aumento será computable a los efectos jubilatorios.

En el caso de tratarse de cargos de Dirección o Inspección, podrán continuar en actividad por un nuevo período de cinco años, siempre que medie resolución fundada favorable del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

La resolución del Consejo a que se refiere el inciso 1º de este artículo será susceptible de todos los recursos administrativos y Contencioso-Administrativos establecidos en el Estatuto del Profesor de Enseñanza Secundaria en todo lo compatible con la Constitución de la República y serán aplicables, a ese fin, las disposiciones referentes a competencias, procedimientos, efectos de las decisiones, y responsabilidades".

Art. 188. Derógase el artículo 36 de la Ley N.o 11.285 de 2 de julio de 1949, y sustitúyese el artículo 11 de la Ley N.o 10.511, de 17 de agosto de 1944, por el siguiente:

"Artículo 11. Los recursos creados por esta ley se distribuirán en la siguiente forma:

A) $ 700.000.00 que ingresarán a Rentas Generales, como reintegro de los recursos del Presupuesto General de Gastos que se sustituyen y se suprimen por esta ley

B) El remanente, una vez cubierto el servicio de Bonos de Construcciones Escolares, autorizado por el artículo 1.o de la Ley N.o 10.556, de 22 de noviembre de 1944, se destinará según lo determine el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a los fines siguientes:

Construcción de nuevas escuelas, que se distribuirán en los Departamentos de la República en proporción al crecimiento de su población escolar.

Expropiación o compra directa de edificios de propiedad privada, cuando exista interés escolar debidamente comprobado en expediente e informe técnico favorable, y así lo resuelva el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal por el voto conforme de todos sus miembros.

Expropiación o compra directa por el voto conforme de todos los miembros del Consejo, de terrenos para el emplazamiento de nuevos edificios o para ampliación de los predios que ya integran el patrimonio escolar.

Reparación y ampliación de edificios, quedando facultado el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal para realizar las obras de reparación por contratación directa. Pagos de arrendamientos de edificios escolares.

Adquisición de material y útiles de enseñanza.

Con este remanente se abrirá cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay denomi-

nada "Fondo de Edificación Escolar", contra la cual girará directamente el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal. El Ministerio de Hacienda verterá mensualmente a dicha cuenta las cantidades que se recauden, previa deducción de los servicios de la Deuda Pública emitida para edificación escolar".

Art. 189. Autorízase al Poder Ejecutivo vara emitir en una o varias series, hasta la cantidad de diez millones de pesos, valor nominal de "Bonos de Construcciones Escolares" del 6 o|o de interés como máximo y hasta el 4 o|o de amortización acumulativa pagaderos trimestralmente.

El servicio de estos Bonos se efectuará con los recursos especiales creados por los artículos 89 y siguientes de la Ley N.o 10.511, de 17 de agosto de 1944.

Art. 190. Los actuales Directores y Ayudantes de escuelas comunes que oportunamente se declararon habilitadas de práctica por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, y que se transforman en escuelas de práctica por esta ley, serán confirmados en los cargos de igual categoría, correspondientes a estas escuelas. Igualmente serán confirmados por vía de regularización en los cargos que ejercen en las escuelas de práctica presupuestados, con sueldo de escuela común, los Ayudantes efectivos de escuelas comunes que desempeñen aquellos cargos a la fecha de promulgación de esta ley.

Asimismo el personal docente con efectividad de cargo en escuelas comunes que al presente desempeñe direcciones o ayudantías en las Escuelas Hogar, Preventorio Escolar, de Recuperación Psíquica, Jardines de Infantes, Aire Libre, Marítima, Experimentales, Escuela Refugio de Madres y de la Colonia Saint Bois, será designado con carácter efectivo para ocupar los cargos que actualmente ejercen en las mismas. Todas estas confirmaciones se harán efectivas cuando los funcionarios hayan actuado por lo menos en dos cursos escolares completos.

También será confirmado en sus cargos actuales, con carácter efectivo, el personal docente con cursos de especialización y tres años de ejercicio por lo menos en el cargo.

Los profesores Especiales de Trabajos Manuales, dependientes del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, que se hayan desempeñado en interinidad durante un lapso mayor de cinco años sin informe desfavorable, tendrán derecho a efectividad en el cargo que ejercen.

Art. 191. La Dirección y los cargos de Maestros de la Escuela del Solar de Artigas en el Paraguay, serán provistos por concurso de méritos entre las maestras con cargo efectivo. A ese efecto, el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal llamará a concurso de aspirantes. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser confirmadas por un nuevo bienio, si se han hecho acreedoras a esa distinción en su actuación anterior.

El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal podrá enviar hasta tres Profesores, uno de Educación Física, uno de Cultura Musical y Artística y uno de Manualidades, para dictar cursos complementarios de sus especialidades en la Escuela Solar de Artigas en el Paraguay por períodos que no excederán, cada uno de ellos, de tres meses por curso escolar.

Los sueldos y viáticos del personal comprendidos en esta disposición, serán liquidados en la misma forma y plazo establecidos para el personal diplomático y consular pero sin coeficiente (Ley N.o 10.520).

Art. 192. Las jubilaciones y pensiones en curso de pago a servirse por la División Escolar de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, serán liquidadas en la forma dispuesta por las leyes respectivas y sobre la base del sueldo inicial del presupuesto del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, que al primero de setiembre de mil novecientos cincuenta, correspondía al cargo o cargos desempeñados por los funcionarios en la fecha de producirse su retiro.

Para el caso de que los cargos desempeñados en distintas épocas o escuelas o instituciones no tuvieran denominación coincidentes en el presupuesto citado, el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal determinará su analogía con los cargos del presupuesto vigente al 1º de setiembre de 1950. En los demás casos lo determinará la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, previos los asesoramientos que estime convenientes.

Por cada año de servicios docentes de Instrucción Primaria y Normal se agregará al sueldo base, por concepto de progresivo, la suma de un peso con veinticinco centésimos hasta un máximo de treinta pesos.

Los que se hubieren acogido a la pasividad amparados en la Ley N.o 11.021 de 5 de enero de 1948, consolidarán a su vez el 20 o|o que actualmente perciban.

Los sueldos de los servicios traspasados por distintas leyes a la División Escolar, no serán modificados. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los casos en que reduzca la jubilación o pensión que corresponda o pueda corresponder por las leyes respectivas.

Las nuevas liquidaciones de las jubilaciones y pensiones en curso de pago, se harán de oficio a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares elevará al Poder Ejecutivo una relación circunstanciada de su aplicación. La mencionada institución dispondrá de un plazo de 120 días para hacer efectivo el pago de las nuevas liquidaciones.

Art. 193. Los ex-funcionarios docentes, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a que se refiere el inciso 2.o, del artículo 2.o de la Ley número 10.014 de 23 de mayo de 1941, que hubieran solicitado u obtenido la jubilación a partir del 1.o de enero de 1952, tendrán derecho a la reforma de su cédula de pasividad, fijándose, a este solo efecto, como sueldo básico, el establecido por esta ley para los actuales funcionarios y los progresivos que correspondieren a los años de servicios computados de conformidad con la escala del artículo 178.

Las reformas de cédulas de pasividad a que se hace referencia en el párrafo anterior, se efectuarán de oficio por la Caja respectiva y los haberes serán liquidados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Los beneficiarios abonarán a la Caja los reintegros correspondientes a las diferencias de haberes que resulten computándose el sueldo básico establecido en el presente artículo como percibido en el último quinquenio de los servicios prestados y reconocidos.

Para cubrir las diferencias que se produzcan entre las pasividades actuales y las que resulten del régimen de esta ley, Rentas Generales entregará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares las sumas necesarias.

CAPITULO XIV

Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria

Artículo 194. Modifícase el artículo 17 de la Ley número 11.285, de 2 de julio de 1949, estableciéndose que los Ayudantes Adscriptos regularán el importe de sus retribuciones en la proporción de ocho horas por cuarenta y cuatro dietas.

Art. 195. Agrégase al artículo 21 de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, el siguiente inciso:

"Las horas de suplencias que dicten los profesores hasta los topes máximos de los respectivos grados, serán remunerados al costo horario fijado por el artículo 2.o de esta ley".

Art. 196. Los cargos de Profesores en el Instituto de Profesores de Enseñanza Secundaria, quedan excluídos del régimen general establecido para los Profesores del Ente en los artículos 2.o y siguientes de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949 y serán remunerados en la forma determinada para cargos similares en los Items 17.01 al 17.11 de la misma ley.

Art. 197. Extiéndese a los cargos citados la excepción establecida en el artículo 4.o de la referida Ley N.o 11.285.

Art. 198. El cargo de Director del Instituto de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los efectos de la acumulación de sueldos, queda equiparado al de Decano de Facultades.

Art. 199. Elévase los costos horarios establecidos por Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, en las cantidades que a continuación se detallan:

Para el primer grado en	$	4.00
Para el segundo grado en...........	"	4.00
Para el tercer grado en...........	"	4 00
Para el cuarto grado en............	"	4 00
Para el quinto grado en............	"	5 00
Para el sexto grado en............	"	6.00

Art. 200. Los Profesores de Enseñanza Secundaria y los del Instituto Normal, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, que no alcancen los límites mínimos horarios, percibirán como sueldo mínimo, la asignación que corresponda al producto del costo horario por el número de horas que fija el artículo 3.o de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949. El aumento resultante no podrá exceder el monto del sueldo actual del profesor. Considérase como límite mínimo horario de los profesores del 6.o grado, el número de horas de clase establecido para los mismos en el artículo 2.o de la Ley número 11.285, de 2 de julio de 1949.

A su vez, los profesores que hayan superado los lími-

tes mínimos de horas fijados por el artículo 3.o de la misma ley y que no alcancen los límites máximos, percibirán por cada hora deficitaria una compensación mensual de $ 5.00. Este beneficio no se aplicará a los profesores del 6.o Grado.

A los efectos de la aplicación de este artículo regirán igualmente las disposiciones del artículo 4.o de la Ley N.o 11.285.

Art. 201. Los profesores comprendidos en el artículo anterior tienen la obligación de dictar sin remuneración las horas de suplencia necesarias hasta que el importe de las mismas alcance el monto de las compensaciones acordadas.

El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la pérdida de los beneficios compensatorios del artículo anterior.

Los Consejos de Enseñanza Secundaria y de Enseñanza Primaria y Normal dictarán reglamentaciones para los casos en que deban cesar los aumentos compensatorios cuando el profesor se niegue dictar las horas de clase a que está obligado por el inciso anterior.

Art. 202. Las compensaciones acordadas por esta ley disminuirán, quedarán en suspenso o dejarán de hacerse efectivas cuando el profesor adquiera nuevas horas con o sin efectividad.

Art. 203. Los profesores comprendidos en el artículo 200 que pasen de grado no podrán exceder el monto de la compensación que percibían en el grado anterior.

Art. 204. Los funcionarios docentes que actualmente estén acogidos a los beneficios establecidos en el artículo 11 de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, podrán optar entre continuar con dichos beneficios o ampararse al régimen establecido en los artículos 199 y 200 con respecto al aumento de los costos horarios o de las compensaciones.

Art. 205. Los Directores de los Liceos e Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán derecho a las siguientes compensaciones de acuerdo a las categorías de los mismos, según las clasificaciones que el Consejo establezca.

Categoría	I	$	180.00
Categoría	II	"	120.00
Categoría	III	"	80.00
Categoría	IV	"	40.00

Mantiénese para los Directores de Liceos e Institutos la obligación que determina el artículo 15 de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949.

Los Inspectores de Enseñanza Secundaria tendrán derecho a las mismas compensaciones que los Directores de la Categoría I.

Art. 206. Fíjase en 15 horas semanales el límite máximo de horas de clase para los Profesores de Liceos del Interior, comprendidos en el primer Grado del Escalafón.

Art. 207. A los efectos de la designación con carácter interino del personal docente y administrativo de los liceos que se oficializan de Cerro Chato, Libertad, Río Branco, Joaquín Suárez, (Dpto. de Colonia), y Liceo Nocturno de Dolores, el Consejo de Enseñanza Secundaria dará preferencia a los funcionarios actuales de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos de la materia. El personal de dichos liceos queda comprendido en las leyes de jubilación y pensión que regulan la situación del personal de Enseñanza Secundaria. El tiempo servido con carácter honorario en los cargos docentes o administrativos de los liceos de referencia, será computable para la jubilación o pensión, teniéndose como base para el pago de los reintegros los sueldos que correspondan a los cargos que ejerzan o hayan ejercido.

Art. 208. Los funcionarios de Enseñanza Secundaria con título de Bibliotécnicos expedidos por la Universidad de la República, mientras desempeñen funciones de tales en las bibliotecas de esa institución, percibirán una compensación complementaria de su sueldo de $ 40.00 mensuales.

CAPITULO XV

Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y de la Industria y Comercio

Artículo 209. Los funcionarios de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, tendrán una jornada mínima de labor de cuarenta horas semanales.

En virtud de lo dispuesto precedentemente los cargos del Presupuesto de funcionarios de estas Instituciones quedan aumentados con el 60 o|o de las dotaciones que registran sus planillas. No serán beneficiados con el aumento antedicho los nuevos funcionarios que al ingresar queden comprendidos en las dos últimas categorías ($200.00) y ($ 160.00) mensuales del escalafón de dichos Organismos.

Los 66 Auxiliares 4os. de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y el Mensajero de la División Escolar de ese Organismo, gozarán del beneficio establecido por este artículo y estarán sometidos al horario correspondiente.

Los funcionarios que ingresen cumplirán tareas no inferiores a cuarenta horas semanales.

Lo dispuesto en este artículo no alcanza a los Directores de las Cajas mencionadas.

Art. 210. Los cargos que se crean y los que quedaren vacantes serán llenados con el personal actual de las Cajas con excepción de los que integran el último grado del escalafón. En cada caso los ascensos serán efectuados entre los funcionarios que prestan servicios en el grado inmediato inferior y se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada.

Las excepciones a esta norma serán motivadas y sólo serán válidas cuando la propuesta obtenga la unanimidad de los Directores presentes, en número no menor de cuatro. En tal caso, el Directorio establecerá la realización de concurso.

CAPITULO XVI

Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez

Artículo 211. La atención del servicio total de sueldos y gastos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez ítem 22.03 se hará con cargo al Fondo de Trabajadores Rurales. Al fin de cada Ejercicio, los Fondos de Trabajadores Domésticos y de Pensiones a la Vejez reintegrarán al de los trabajadores Rurales las sumas adelantadas, efectuándose el prorrateo con relación a los ingresos de cada Fondo.

Art. 212. Los cambios de denominación o supresiones de cargo no significan la cesantía de los funcionarios que los ocupaban al entrar en vigencia esta ley. Estos funcionarios pasarán a ocupar cargos por lo menos de igual categoría y grado que el que venían desempeñando a la sanción de la presente ley.

Art. 213. Para los actuales jornaleros al servicio de la Caja, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Luego de efectuados los ascensos a que da lugar la presente ley los cargos vacantes se llenarán, en primer término, con los actuales jornaleros, que en su totalidad deberán ocupar cargos presupuestales.

Art. 214. El personal contratado y a contratarse con cargo al rubro 1.02, con excepción de ocho agentes que actuarán en Montevideo, será efectuado totalmente al interior.

El personal de esta categoría que cumpla sus funciones en las sucursales que organice la Caja, podrá optar por su incorporación al Presupuesto, la que se considerará producida de pleno derecho, comunicada que sea por el interesado dicha opción al Directorio del Instituto.

El desempeño de estos cargos será incompatible con el ejercicio de otra función pública remunerada.

Los actuales agentes que no opten por su presupuestación continuarán en el desempeño de sus funciones con la asignación mensual de ciento setenta pesos con cargo al referido rubro.

Art. 215. El Directorio establecerá Sucursales, Agencias y Subagencias en los Departamentos del Interior. Las Sucursales estarán a cargo de Inspectores de primera con radicación en el lugar de las mismas. Las que se encuentren a cargo de Inspectores de segunda y las que por necesidad del servicio deban ser llenadas con Inspectores de esa jerarquía, continuarán a cargo de estos funcionarios, hasta tanto puedan ser sustituídos por Inspectores de primera.

Art. 216. Los ascensos que determine el cumplimiento de esta Ley se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada. Las excepciones a esta norma sólo serán válidas cuando la propuesta obtenga la unanimidad de los Directores presentes, en número no menor de cuatro. Las excepciones serán motivadas.

En lo sucesivo, todas las vacantes serán llenadas por promoción de funcionarios de la jerarquía inmediata inferior.

Los ascensos o promociones de todo el personal se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada, debiendo realizarse pruebas complementarias de eficiencia, cuando el ascenso inmediato superior requiera conocimientos especiales o concursos de oposición en caso de igualdad de calificaciones.

Art. 217. El Directorio dictará la reglamentación pertinente que fije las normas a regir para la calificación de sus funcionarios de acuerdo con las siguientes bases:

A) Antigüedad en el organismo y en el cargo.
B) Asiduidad y rendimiento.
C) Competencia y responsabilidad.
D) Conducta y disciplina.

E) Trabajos originales sobre temas de administración y Servicios de Previsión Social, o investigaciones científicas.

Art. 218. Los Inspectores, cualquiera sea su categoría, que presten servicios permanentes en las Oficinas establecidas en los Departamentos del interior, tendrán como compensación del cargo, sujeta al pago de todo los tributos jubilatorios, ochenta pesos ($ 80.00) mensuales con cargo al Rubro 2.02 "Locomoción y Viáticos".

Art. 219. Los quebrantos de Caja se atenderán con cargo al rubro 1.08. "Compensaciones y Complementos Varios". Su distribución se efectuará atendiendo en cada caso, proporcionalmente, al movimiento de fondos.

Art. 220. Para el ingreso a los cargos administrativos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, será necesario acreditar suficiencia liceal mediante certificado, o rendir prueba de suficiencia que reglamentará el Directorio.

Para ambos casos se exigirá conocimiento completo de dactilografía.

Art. 221. Extiéndese a esta Caja la aplicación de lo dispuesto en los artículos 119 a 130 de la Ley N.o 9.940 de 2 de julio de 1940, con excepción del artículo 123 que queda redactado de la siguiente manera:

"Para los escritos y actos de procedimiento de carácter judicial se requerirá la asistencia y firma del letrado; los demás podrán ser suscritos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado; pero para que éstos puedan actuar como tales, será necesario que sean procuradores profesionales y que no representen a más de 15 afiliados al mismo tiempo ante la Caja.

No se exigirá la condición de procurador profesional, cuando el afiliado otorgue poder a sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad. Las gestiones que realicen los apoderados, en función de parentesco, no devengarán honorarios.

Los poderes o carta-poderes que otorguen los afiliados a los efectos de esta ley, quedan exentos del pago de sellados, timbres y derechos de inscripción en el Registro de Poderes. Si las pasividades que obtuvieran los peticionantes fueran superiores a ochenta pesos ($ 80.00) mensuales la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos deberá reponer los impuestos referenciados, descontando su importe de las pasividades a pagarse".

Art. 222. Autorízase a la Caja a disponer de sus fondos por una sola vez de la suma de tres mil quinientos siete pesos con cuarenta centésimos ($ 3.507.40), que serán así distribuídos: para pago de diferencias de sueldos al ex-Secretario del Directorio, señor José María Córdoba; del Contador General, señor Manuel González, y del Pro-Secretario del Directorio señor Angel Dodera Lüscher, dos mil setecientos treinta y cuatro pesos ($ 2.734.00); por concepto del diez por ciento de contribución patronal sobre las mismas sumas, doscientos setenta y tres pesos con cuarenta centésimos ($ 273.40) y para reintegros de gastos adeudados al Inspector señor Honorio P. Fajardo, quinientos pesos ($ 500.00).

Art. 223. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7.o, de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950, los déficits del "Fondo de Pensiones a la Vejez" a partir del Ejercicio 1952 inclusive, serán atendidos por el "Fondo de Trabajados Rurales", debiendo reintegrarse a éste las cantidades recibidas en anticipo, y los intereses equivalentes a su colocación en Deuda Pública, con los superávits que en los Ejercicios siguientes tuviere el "Fondo de Pensiones a la Vejez".

CAPITULO XVII

Corte Electoral

Artículo 224. Los funcionarios administrativos dependientes de la Corte Electoral, con remuneración menor de $ 300.00 mensuales, y que sólo obtuvieran un grado de aumento, percibirán, además de los sueldos establecidos en las planillas presupuestales, una asignación complementaria sujeta a montepío de $ 240.00 anuales.

CAPITULO XVIII

Disposiciones especiales

Artículo 225. El Poder Ejecutivo designará a los Miembros del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, Comisión Nacional de Educación Física y Comisión Nacional de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República

Art. 226. El Comité Ejecutivo de la Exposición Nacional de la Producción a los efectos del cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar todos los actos y contratos que considere necesarios, pudiendo disponer y administrar los bienes de cualquier naturaleza y origen que le sean asignados como, asimismo, establecer, percibir, administrar y disponer los proventos que recaude, previa autorización del Poder Ejecutivo, a cuyos efectos se le abrirá una cuenta especial en el Banco de la República.

El personal técnico, administrativo y de servicio que dicho Comité requiera para el funcionamiento de sus oficinas, será proporcionado por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del Estado, los que podrán autorizar el tralado en Comisión de dicho personal.

Art. 227. Incorpórase a la planilla de "Disponibilidad" el personal del Servicio Oceanográfico y de Pesca que quedó cesante y que se menciona en el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 27 de octubre de 1952. El Poder Ejecutivo les dará destino.

Al cumplirse lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de la forma en que ha quedado estructurado el servicio que se crea.

CAPITULO XIX

Disposiciones sobre premios estímulo

Artículo 228. Créase el Fondo de Estímulo a los Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, el que estará administrado por los Directores de las respectivas oficinas. Dicho fondo se constituirá:

A) Con el cinco por mil (5 o|oo) del importe total de las recaudaciones que, en concepto de rentas, efectúen las mencionadas oficinas.
B) Con el cincuenta por ciento (50 o|o) del importe de las multas, recargos e intereses que se perciban por las mismas oficinas en razón de los tributos que recaudan.

Todos los derechos y beneficios que las leyes vigentes acuerdan en concepto de participación en el importe de multas, recargos o intereses, a los denunciantes, aprehensores o funcionarios encargados de la percepción, liquidación y fiscalización de los impuestos, derechos y demás gravámenes recaudados por las mencionadas oficinas, quedan reducidos en el porcentaje necesario a integrar el cincuenta por ciento (50 o|o) a que se refiere el precedente inciso B).

Al percibirse los recursos afectados a la constitución del Fondo de Estímulo referido, las oficinas recaudadoras correspondientes, deducirán de lo recaudado los porcentajes destinados a la formación del mismo, y los depositarán en una cuenta especial, a abrirse bajo ese rubro, en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El Fondo de Estímulo se destinará a premiar a actividad y celo de los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras, relacionadas en este artículo y se distribuirá anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que dictará con sujeción a las normas y directivas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 229. Tendrán derecho al Premio Estímulo todos los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras comprendidas en el régimen con las excepciones que se establecen a continuación:

A) Los funcionarios que perciban multas, extraordinarios y, en general, cualquier clase de beneficio o compensación ajena al sueldo o retribución presupuestal establecida en el Item correspondiente.
B) Los funcionarios en comisión fuera de las referidas Oficinas Recaudadoras, aunque figuren y revisten en sus respectivos presupuestos.
C) Los funcionarios que por su calificación no se hubieren hecho merecedores del Premio Estímulo.

Los funcionarios excluídos por el inciso A) de este artículo podrán no obstante, optar por el Premio Estímulo, renunciando a su participación en las multas, extraordinarios o compensaciones ajenas a su sueldo. En el caso de esta opción, las sumas que les correspondan acrecerán el Fondo de Estímulo creado por el anterior artículo:

Artículo 230. El Fondo de Estímulo se distribuirá:

1º) De conformidad a la previa calificación de los funcionarios. Tal calificación se hará teniendo en cuenta, fundamentalmente:

A) Eficiencia y rendimiento.
B) Asistencia, disciplina y contracción a la función.
C) Responsabilidad funcional y jerárquica.

2º) De forma que en ningún caso los funcionarios con derecho al Premio Estímulo reciban menos de un sueldo mensual, ni más de seis.

Art. 231. La reglamentación que a los fines de la distribución del Premio Estímulo dictará el Poder Ejecutivo, deberá tener presente necesariamente:

1º) La oportunidad, índices y métodos para la calificación de los funcionarios.
2º) La integración de las comisiones de calificación con representación de los propios funcionarios a calificarse.
3º) La publicidad de las calificaciones, los recursos admisibles para su impugnación y los órganos de decisión de tales recursos.

Art. 232. Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes las multas que se apliquen en las infracciones aduaneras de diferencia, que seguirán liquidándose a los funcionarios sin deducción alguna de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para estar comprendidos en esta disposición, los funcionarios deberán prestar dedicación total a las tareas aduaneras, con prohibición de ejercer cualquier otra actividad bajo pena de perder todo derecho a la percepción de multas.

Art. 233. Los actuales funcionarios de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos podrán optar entre el régimen vigente o el que se organiza por los artículos precedentes. Dicha opción deberán hacerla ante las respectivas Direcciones dentro del término de 30 días a contar de la publicación de esta ley.

Art. 234. Quedan comprendidos en los beneficios del Premio Estímulo los funcionarios de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y de la Administración Nacional de Lotería y Quinielas. El fondo para dicho Premio Estímulo se constituirá con el cinco por mil (5 o|oo) del importe total de las recaudaciones que en concepto de rentas efectúen o en las que tengan intervención las mencionadas oficinas.

Art. 235. Establécese el Fondo de Estímulo a la Producción, para los funcionarios de Química Industrial. A ese efecto, podrá destinarse anualmente hasta el veinte por ciento (20 o|o) de las utilidades líquidas que se obtengan en el ejercicio a las que se agregará dos por ciento (2 o|o) de las ventas en el ejercicio y el cinco por ciento (5 o|o) del excedente de venta de un ejercicio con relación al ejercicio anterior.

Art. 236. Para adjudicación y distribución del Premio Estímulo a que se refieren los dos artículos precedentes, se aplicarán en lo pertinente, las normas preceptuadas por el artículo 228 y demás disposiciones concordantes, conforme a lo que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 237. Créase en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y en la Caja de Trabajadores Rurales, Servicios Domésticos y Pensiones a la Vejez, el Fondo Estímulo a la Producción para los funcionarios de las referidas Cajas. A ese efecto se destinará anualmente en cada una de ellas, el producido del seis por ciento (6 o|o) del excedente de la recaudación obtenida en cada ejercicio por los citados organismos, con relación a la recaudación del año 1951: para el ejercicio 1953 con las limitaciones a que se refieren los artículos siguientes. En los ejercicios subsiguientes se tomará como base el ejercicio precedente al inmediato anterior, no podrá disponerse de tal fondo sin la previa autorización del Poder Ejecutivo y sin oírse al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 238 Tendrán derecho al premio estímulo a la producción todos los funcionarios de las nombradas Cajas, con las excepciones que se establecen a continuación:

A) Los funcionarios en comisión en otras reparticiones públicas.
B) Los funcionarios que por su calificación no se hubieren hecho merecedores del premio.

Art. 239. A los efectos del otorgamiento y distribución de los premios estímulos a la producción, los Directorios de las Cajas mencionadas tendrán en cuenta preferentemente los servicios extraordinarios aplicados a la realización de tareas o funciones relevantes o impostergables, tales como las que se vinculan a la recaudación, a los cómputos de servicios o liquidaciones y a otras de carácter asimismo esenciales.

Art. 240. Los Directorios de las Cajas antes referidas podrán distribuir hasta un veinte por ciento del fondo a que se refiere el artículo 237 en remuneraciones anuales a su personal, previa calificación del mismo, según lo que al respecto se establece en la reglamentación a dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 242. En la misma se tendrá en cuenta fundamentalmente:

A) Eficacia.
B) Asistencia, disciplina y contracción a la labor ordinaria y extraordinaria que establezca el Directorio.
C) Responsabilidad funcional y jerárquica.

Art. 241. Los Directorios de las Cajas especificadas establecerán el régimen de trabajo y de contralor de los premios estatuídos, que se tendrán en cuenta a fin de lograr el crecimiento de la producción corriente.

Art. 242. Los Consejos Directivos de las nombradas Cajas, dentro de los 90 días de la promulgación de esta ley, propondrán a la aprobación del Poder Ejecutivo, la reglamentación pertinente a los fines de la distribución del premio estímulo, en la que, además de lo preceptuado en el artículo 239, deberá tenerse presente necesariamente:

1º La oportunidad, índices y métodos para la calificación de los funcionarios
2º La integración de las Comisiones de calificación con representación de los propios funcionarios a calificarse.
3º La publicidad de las calificaciones, los recursos admisibles para su impugnación y los órganos de decisión de tales recursos, concordantes con lo que establece la legislación vigente.

Art. 243. El artículo 217 se aplicará también a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

TITULO III

Créditos Autorizados

CAPITULO I

Créditos autorizados por una sola vez

Artículo 244. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Interna que se denominará "Deuda Instalación y Equipamiento de Oficinas Públicas 1953", por la cantidad de veintisiete millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos con cuarenta y seis centésimos ($ 27:684.667.46).

Los títulos devengarán un interés del cinco por ciento (5 o|o) anual pagadero trimestralmente y el uno por ciento (1 o|o) de amortización anual acumulativo. La amortización se efectuará por compra directa o a la puja, cuando la cotización esté por debajo de la par, y por sorteo y a la par, cuando la cotización esté a la par o por encima de ella. Mientras la Deuda cuya emisión se autoriza no se haya colocado íntegramente, el Poder Ejecutivo podrá emitir Bonos del Tesoro o Letras de Tesorería, por un monto equivalente al saldo no utilizado, en moneda nacional o extranjera, con plazos de dos meses a cinco años e intereses hasta el 5 o|o anual. Los servicios de intereses y de amortización de la Deuda, de las Letras y de los Bonos serán atendidos con cargo a Rentas Generales.

El producto de la colocación de esta Deuda será utilizado:

1º Para cubrir las siguientes partidas autorizadas por una sola vez.

Al Ministerio del Interior —

Para gastos de vestuario y equipamiento de 1.000 nuevas plazas ...	$	200.000.00
Para adquisición de 15 automóviles patrulleros	"	135.000.00
Planteles de Especies Animales Diversos	"	50 000.00
Mobiliario y Enseres Diversos	"	130 000 00
"Vestuarios y Artículos Afines"	"	490 000 00
"Equipos y Materiales Varios"	"	170.000.00
"Construcciones y Mejoras de la Tierra"	"	80 000.00
"De Máquinas, Equipos e Instalaciones"	"	130.000.00
"Adquisición y Reparación de Vehículos	"	100.000.00
Para equipos de Vestuario para el Destacamento de Bomberos de Carrasco	"	40.053.[illegible]

Al Ministerio de Salud Pública —

Para reparaciones de inmuebles ...	$	500.000.00
Para instalaciones del Instituto de Enfermedades del Tórax	"	80.000.00
Para compra de vehículos automotores	"	200.000.00
Para construcción, reparación y ampliaciones de la Escuela de Nurses Dr. Carlos Nery	"	150.000.00
Para la construcción del Centro Preventivo Asistencial Dr. Alejandro Gallinal, en Cerro Colorado	"	80.000.00
Para el pago de deudas y compromisos contratados en el año 1952 con cargo a los Rubros del Item 10.54 ..	"	2:600.000.00
Para capital stock del Ministerio de Salud Pública (Incluye la atención de deudas y compromisos contratados con cargo al artículo 70 de la Ley de 31 de diciembre de 1935) ..	"	7:200.000.00

Al Ministerio de Industrias y Trabajo —

—Para adquisición de máquinas e implementos de impresión y gastos de reforma del edificio de la Imprenta Nacional	$	1:200.000.00
—Para mobiliario y equipamiento de de las oficinas del Instituto Nacional del Trabajo	"	30.000.00

Al Ministerio de Hacienda —

—Mobiliario y máquinas para la Secretaría	$	50.000.00
—Para gastos de equipamiento y reposición de máquinas de la Contaduría General de la Nación	"	100.000.00
—Adquisición de embarcaciones, vehículos, máquinas de imprimir permisos, máquinas de contabilizar y calcular, armamentos, motores de lancha, motores portátiles, balanza para la rambla, etc. de la Dirección General de Aduanas	"	500.000.00
—Impresión de la Tarifa Aduanera .	"	40.000.00
—Compra de máquinas, muebles y útiles de la Dirección G. de Impuestos Directos	"	150.000.00
—Para adquisición de un camión blindado, mobiliario y enseres diversos de la Tesorería General de la Nación	"	40.000.00
—Para reforma y mejoras del edificio de la Dirección G. de Impuestos Internos	"	70 000.00
—Para ampliación y mejoras del edificio de la Dirección General de Impuestos Directos	"	500.000.00
—Para reposición y adquisición de material de transporte de los tasadores de la Dirección General de Catastro	"	36.000.00

A la Corte Electoral —

Con destino a la atención de los gastos que demandará la instalación de 32 Mesas inscriptoras	"	1:705.920.00

Al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

Para pago de las obligaciones contraídas en los trabajos de construcción del Monumento a Rodó	$	4.650.00
Para UNESCO como contribución del Estado a la financiación de los gastos que demandará la VIII Reunión de ese Organismo a celebrarse en Montevideo	"	150.000.00
Para gastos de mobiliario y equipamiento del Registro General de Poderes	"	6.000.00
Para equipamiento de los Servicios de la Dirección G. del Registro de Estado Civil	"	50.000.00
Para gastos de instalación de la Procuraduría G. del Estado en lo Contencioso Administrativo	"	10.000.00

Para la Dirección G. del Registro del Estado Civil.

Para actualizar los Indices-Ficheros ..	"	70.000.00
Para compra e instalación del equipo y laboratorio fotográfico	"	25.000.00

Para Educación Física:

Para maquinaria de talleres	"	60.000.00
Para ampliación de las plazas de Deportes del Interior	"	100.000.00
Para ampliación de las plazas de Deportes de Montevideo	"	80.000.00

Al Ministerio de Ganadería y Agricultura

Para Parque de Reservas Forestales en Cabo Polonio y Parque Andresito (Rocha)	$	100.000.00
Para compra de vehículos de transporte de carga y pasajeros	"	50.000.00
Para las Exposiciones de Pando, Tarariras, San José, Florida, Soriano, Tacuarembó, Cerro Largo, Rocha y las organizadas por la Asociación Rural del Uruguay en 1951-1952 ..	"	180.000.00
Para adquisición, previa tasación del Parque "Wulf" de Colonia	"	240.000.00
Para adquisición, previa tasación del Parque "El Retiro" de Nueva Helvecia	"	800.000.000

Al Ministerio de Defensa Nacional

Para habilitación y alhajamiento del Aeropuerto de Carrasco y adquisición de una lancha	"	150.000.00

Dirección de Comunicaciones:

Para instalación de equipos de alta frecuencia en poblaciones del Interior libradas al uso público	"	120.000.00

Sanidad Militar:

Para la instalación de la calefacción .	"	50.000.00

Instituto Militar de Estudios Superiores:

Para reparación del edificio	"	50.000.00

Servicio Geográfico Militar:

Para adquirir instrumentos y accesorios	"	375 000.00
Para reparación de la embarcación Lavalleja	"	30.000.00

A los Ministerios de Defensa Nacional e Interior

Para adquisición exclusiva de material destinado a represión del contrabando (el 50 o|o para cada Ministerio)	$	800.000.00

Al Ministerio de Obras Públicas

Para reparación de embarcaciones de la Dirección de Hidrografía	"	400.000.00
Para ampliación y mejoras de la Casa de Gobierno	"	950.000.00
Para adquisición de contadores para "O. S. E.."	"	300.000.00

Al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

Para reparación del edificio de la Escuela del Solar de Artigas (Ampliación y reparación de los gabinetes higiénicos y construcción de un salón comedor)	"	10.000.00
Para instalación de los aparatos de la plaza de deportes físicos	"	6.000.00
Para terminación de las obras del Gimnasio de las Escuelas Brasil y Farón de Río Branco	"	50.000.00

Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Para gastos de instalación y equipamiento	"	40.000.00

Al Tribunal de Cuentas de la República

Para equipamiento de la Oficina e instalaciones	"	25.000.00

A la Universidad de la República

Para la adquisición de aparatos para el Instituto Cinematográfico	"	20.000.00
Para la adquisición de mobiliario y máquinas	"	20.000.00

A la Facultad de Medicina

Para gastos de habilitación del Hospital de Clínicas	"	500.000.00
Gastos para reparación y adquisición de aparatos	"	100.000.00

A la Facultad de Veterinaria

Para adquisición de un establecimiento ganadero destinado a campos de práctica e investigaciones (a complementarse con préstamo del Banco Hipotecario y|o el Instituto de Colonización)	"	180.000.00
Para compra de semovientes, útiles e instalaciones para funcionamiento del campo Experimental	"	120.000.00

A Enseñanza Secundaria

Para habilitación del Liceo del Cerro ..	"	20.000.00
Para habilitación de los Liceos de Cerro Chato, Río Branco, Libertad y Tarariras	"	40.000.00
Para ampliación de instalaciones del Instituto de Profesores	"	10.000.00
Contribución para la habilitación del nuevo local del Liceo de Rivera ...	"	25.000.00

A la Facultad de Odontología

Para reparación y adquisición de aparatos	"	300.000.00

Al Club Naval

Para adquisición de su sede	"	200.000.00

Al Centro Militar

Para la finalización de las obras de su sede	"	1:000.000.00
Total	$	24:073.623.88
2º) Para compensar las pérdidas previsibles en la venta de los títulos	"	3:611.043.58
Total	$	27:684.667.46

CAPITULO II

Autorizaciones varias

Artículo 245. Mantiénense en vigor los créditos autorizados a favor de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos, a que se refieren las siguientes disposiciones: artículo 58 de la Ley N.o 7.649, de 23 de noviembre de 1923; artículo 30 de la Compilación dispuesta por el artículo 36 de la ley Nº 9.173, de 28 de diiembre de 1933; tículo 45 de la Ley N.o 9.189, de 4 de enero de 1934; artículo 14 de la Ley N.o 9.639, de 31 de diciembre de 1936 y artículo 3.o, inciso G) de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950.

Art. 246. El costo de la impresión de los formularios para la percepción de rentas, impuestos, etc., será imputado a los rubros correspondientes a las oficinas a las cuales se destina el producido de esos valores. Las Direcciones de las oficinas recaudadoras de impuestos y la Contaduría General de la Nación retendrán de los fondos correspondientes recaudados, el valor de las impresiones.

Art. 247. Los saldos del producido del impuesto al mayor valor destinado al Instituto Nacional de Viviendas Económicas de acuerdo con las leyes Nos. 10.827, de 21 de octubre de 1946 y 11.118, de 6 de setiembre de 1948, una vez cubierto el presupuesto de sueldos y gastos del organismo, serán destinados a los fines determinados en la ley de creación del Instituto, depositándose a tal efecto en una cuenta especial en el Banco de la República que se denominará "Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Recursos excedentes del Presupuesto".

Art. 248. Destínase por una sola vez la suma de pesos 224.000.00 para la adquisición de materiales de extinción de incendios, para el Destacamento de Bomberos de Carrasco, con cargo al rubro "Patente Especial a las Compañías de Seguros" y "Comisión Nacional del Aeropuerto de Carrasco".

Art. 249. La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado contribuirá con la suma de $ 300.000.00 para la contratación de técnicos en aerofotogrametría destinados a la construcción de una represa en el Rincón de Baygorria, que realizará el Servicio Geográfico del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 250. Facúltase al Ministerio de Obras Públicas a girar hasta la suma de $ 500.000.00 con cargo al Tesoro de Vialidad, en carácter de crédito permanente, destinado a la formación de stock de repuestos para las reparaciones del equipo mecánico de la Dirección de Vialidad.

Art. 251. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, queda exonerada de la contribución a Rentas Generales mientras continúen las investigaciones de búsqueda de petróleo en el subsuelo de la República.

Art. 252. Prorrógase por un año el plazo establecido por el segundo apartado del artículo 19 de la Ley N.o 11.392, de 14 de diciembre de 1949.

Autorízase al Poder Ejecutivo para afectar el saldo no utilizado de las sumas previstas en el primer apartado de la disposición mencionada al pago de sueldos y gastos de la Comisión Honoraria de Asesoramiento de las Zonas Francas en los Puertos de Colonia y Nueva Palmira.

Art. 253. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales hasta la suma de $ 70.000.00 para imprimir y publicar las leyes: Presupuestal de Sueldos y Gastos, de Recursos y de Ordenamiento Financiero y Reajuste Administrativo y las de impuestos cuya recaudación está a cargo de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos.

TITULO IV

Consolidación de créditos de organismos públicos

Artículo 254. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una Deuda Interna que se denominará "Deuda de Consolidación de Créditos de Organismos Públicos" por la cantidad de veintitrés millones de pesos ($ 23:000.000.00).

Los títulos devengarán un interés del cinco por ciento (5 o|o) anual y el uno por ciento (1 o|o) de amortización anual acumulativo. La amortización se efectuará por compra directa o a la puja cuando la cotización esté por debajo de la par y por sorteo y a la par cuando la cotización esté a la par o por encima de ella.

El servicio de la deuda será atendido por Rentas Generales.

La Deuda que se emite será entregada al Banco de la República para ser aplicada a la cancelación de las cuentas abiertas por éste a organismos públicos con afectación del crédito del Estado.

Las cuentas canceladas por el Banco de la República serán transferidas por el Poder Ejecutivo a cuentas corrientes oficiales del Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes al cobro de los créditos de terceros que se adeuden al Estado y que fueron otorgados por las reparticiones públicas cuyos créditos se consolidan per esta disposición. Las cantidades que por ese concepto se perciban serán aplicadas a la amortización extraordinaria de la Deuda Pública autorizada.

Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar créditos recíprocos existentes entre organismos del Estado beneficiados por esta disposición y la Administración Central.

En la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General sobre la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 255. Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir cualquier omisión o error que se hubiera padecido en la presente ley, tomando como base para ello las liquidaciones de las dotaciones correspondientes realizadas en el mes anterior a la fecha de la sanción de esta ley.

De las incorporaciones regularizaciones y correcciones que

se efectúen en virtud de lo establecido precedentemente, deberá darse cuenta a la Asamblea General en la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución.

El Ministerio de Hacienda adjudicará a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo un número de Inciso independiente dentro del Presupuesto General de Sueldos y Gastos.

Art. 256. Deróganse las siguientes disposiciones: segundo apartado del artículo 5.o de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941; artículo 50 de la Ley número 10.597, de 28 de diciembre de 1944; artículo 32 de la Ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946; artículo 9.o de la Ley N.o 11.070, de 17 de junio de 1948; artículo 17 de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944: parte final del artículo 38 de la Ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935; último párrafo del artículo 1.o del Decreto-ley N.o 9.408, de 17 de mayo de 1934; artículo 18 de la Ley N.o 10.107 de 26 de diciembre de 1941; el artículo 11 inciso 2.o de la Ley No. 11.638, de 16 de febrero de 1951 y el primer párrafo del artículo 6.o de la Ley N.o 11.818, de 7 de mayo de 1952.

Art. 257. Quedan derogadas todas las disposiciones presupuestales referentes a sueldos y gastos vigentes hasta la fecha, que no hayan sido mantenidas en vigor por la presente ley y todas las demás que se opongan a ésta.

Art. 258. Las nuevas obligaciones por concepto de sueldos y gastos creadas por esta ley regirán desde el 1º de mayo de 1953.

Art. 259. Los sueldos establecidos en el artículo 2º de la presente ley gozarán del régimen especial fijado por el artículo 6º de la Ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946, para el pago de las diferencias por aumento.

Art. 260. Comuníquese, etc.

4

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a considerar el proyecto de "Ley de recursos", del Presupuesto General de Gastos.

(Antecedentes: Ver Repartido número 2 de 1953. — Carpeta número 64 de 1953. — Comisión de Hacienda).

SEÑOR VIÑA. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIÑA. — Hago moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota).

—Setenta y tres en ochenta y cuatro: Afirmativa.

En discusión el artículo 1.o.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?...

Desearía que la Mesa me informara si hay alguna enmienda en algunos de los artículos de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador. Hay una enmienda al artículo 6.º.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 6.o Créase un impuesto del 6 o|o a recaer sobre todas las transferencias de fondos al exterior, que se realicen en pago de mercaderías o de servicios relativos a su importación, destinándose el 5 o|o al Tesoro Nacional y el 1 o|o al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, a los fines establecidos en la Ley número 11.118, de 6 de setiembre de 1948, depositándose mensualmente, este último porcentaje, en el Banco de la República en la cuenta "Instituto Nacional de Viviendas Económicas" y a su orden".

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — Yo pediría que los artículos 6.o, 7.o y 8.o formaran un solo artículo con tres incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º.

(Se vota).

—Setenta y ocho en ochenta y cuatro: Afirmativa.

(Puestos a votación, sucesivamente, los artículos 2.o a 5.o, inclusive, el señor Presidente proclama los siguientes resultados:

Artículo 2.º Setenta y ocho en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Artículo 3.º Setenta y nueve en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 4.º Ochenta en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Artículo 5.º Ochenta en ochenta y cuatro: Afirmativa).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 6.º, integrado por los artículos 6.º, 7.º y 8.º, de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda y aceptado por la Comisión.

(Se vota).

—Setenta y dos en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Se va a votar el artículo 9.º, que pasa a ser 7.º.

(Puestos a votación sucesivamente, los artículos 9.º que pasa a ser 7.º; al 32 que pasa a ser 30; inclusive, el señor Presidente proclama los siguientes resultados:

Artículo 9.o (que pasa a ser 7.o). Setenta y nueve en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Artículo 10. (que pasa a ser 8.o). Ochenta en ochenta y cinco: Afirmativa.

Artículo 11 (que pasa a ser 9.o). Setenta y ocho en ochenta y cinco: Afirmativa.

Artículo 12 (que pasa a ser 10). Setenta y ocho en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Artículo 13 (que pasa a ser 11). Setenta y nueve en ochenta y cinco: Afirmativa.

Artículo 14 (que pasa a ser 12): Setenta y cinco en ochenta y cuatro: Afirmativa.

Artículo 15 (que pasa a ser 13): Setenta y cinco en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 16 (que pasa a ser 14: Setenta y seis en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 17 (que pasa a ser 15): Setenta y tres en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 18 (que pasa a ser 16): Ochenta y uno en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 19 (que pasa a ser 17): Setenta y seis en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 20 (que pasa a ser 18): Setenta y ocho en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 21 (que pasa a ser 19): Setenta y ocho en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 22 (que pasa a ser 20): Setenta y seis en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 23 (que pasa a ser 21): Setenta y siete en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 24 (que pasa a ser 22): Setenta y nueve en ochenta y dos: Afirmativa.

Artículo 25 (que pasa a ser 23): Setenta y cuatro en ochenta: Afirmativa.

Artículo 26 (que pasa a ser 24): Setenta y seis en setenta y nueve: Afirmativa.

Artículo 27 (que pasa a ser 25): Setenta y cuatro en ochenta: Afirmativa.

Artículo 28 (que pasa a ser 26): Setenta y cinco en ochenta y uno: Afirmativa.

Artículo 29 (que pasa a ser 27): Setenta y siete en ochenta y uno: Afirmativa.

Artículo 30 (que pasa a ser 28): Setenta y seis en ochenta y tres: Afirmativa.

Artículo 31 (que pasa a ser 29): Setenta y ocho en ochenta y cinco: Afirmativa.

Artículo 32 (que pasa a ser 30): Setenta y cuatro en ochenta y tres: Afirmativa.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pediría que se prestara atención a la votación.

Creo que se está haciendo una proclamación de la votación que no puede ser la exacta; quizás se cuenta en instantes en que algún señor legislador está distraído y no levanta la mano, porque no comprendo esa diferencia que se está produciendo en el número de los que votan.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores legisladores que marquen la votación.

(Puestos a votación sucesivamente los artículos 33, que pasa a ser el 31, al 88, que pasa a ser 86, inclusive, el señor Presidente proclama los siguientes resultados):

Artículo 33 (que pasa a ser 31): Ochenta y uno en ochenta y cinco: Afirmativa.

Artículo 34 (que pasa a ser 32): Ochenta y tres en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 35 (que pasa a ser 33): Ochenta y tres en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 36 (que pasa a ser 34): Ochenta y cuatro en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 37 (que pasa a ser 35): Ochenta y cinco en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 38 (que pasa a ser 36): Ochenta y tres en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 39 (que pasa a ser 37): Ochenta y cinco en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 40 (que pasa a ser 38): Ochenta y tres en ochenta y siete: Afirmativa.

Artículo 41 (que pasa a ser 39): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: Afirmativa.

Artículo 42 (que pasa a ser 40): Ochenta y seis en ochenta y ocho: Afirmativa.

Artículo 43 (que pasa a ser 41): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: Afirmativa.

Artículo 44 (que pasa a ser 42): Ochenta y cuatro en ochenta y seis: Afirmativa.

Artículo 45 (que pasa a ser 43): Ochenta y cuatro en ochenta y seis: **Afirmativa.**

Artículo 46 (que pasa a ser 44): Ochenta y tres en ochenta y seis: **Afirmativa.**

Artículo 47 (que pasa a ser 45): Ochenta y cuatro en ochenta y seis: **Afirmativa.**

Artículo 48 (que pasa a ser 46): Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 49 (que pasa a ser 47): Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 50 (que pasa a ser 48): Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 51 (que pasa a ser 49): Ochenta y tres en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 52 (que pasa a ser 50): Ochenta y tres en ochenta y seis: **Afirmativa.**

Artículo 53 (que pasa a ser 51): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 54 (que pasa a ser 52): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 55 (que pasa a ser 53): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 56 (que pasa a ser 54): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 57 (que pasa a ser 55): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 58 (que pasa a ser 56): Ochenta y tres en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 59 (que pasa a ser 57): Ochenta y dos en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**

Artículo 60 (que pasa a ser 58): Ochenta y uno en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**

Artículo 61 (que pasa a ser 59): Ochenta y uno en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 62 (que pasa a ser 60): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 63 (que pasa a ser 61): Ochenta y dos en ochenta y cinco: **Afirmativa.**

Artículo 64 (que pasa a ser 62): Ochenta y tres en ochenta y seis: **Afirmativa.**

Artículo 65 (que pasa a ser 63): Ochenta y tres en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 66 (que pasa a ser 64): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 67 (que pasa a ser 65): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 68 (que pasa a ser 66): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 69 (que pasa a ser 67): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 70 (que pasa a ser 68): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 71 (que pasa a ser 69): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 72 (que pasa a ser 70): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 73 (que pasa a ser 71): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 74 (que pasa a ser 72): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 75 (que pasa a ser 73): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 76 (que pasa a ser 74): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 77 (que pasa a ser 75): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 78 (que pasa a ser 76): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 79 (que pasa a ser 77): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 80 (que pasa a ser 78): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 81 (que pasa a ser 79): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 82 (que pasa a ser 80): Ochenta y seis en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 83 (que pasa a ser 81): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 84 (que pasa a ser 82): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 85 (que pasa a ser 83): Ochenta y siete en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 86 (que pasa a ser 84): Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Artículo 87 (que pasa a ser 85): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 88 (que pasa a ser 86): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 89.

SEÑOR CUTINELLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CUTINELLA. — Señor Presidente: era para dejar establecido que en el artículo 89 que figura en la página 51, hay un error de copia, al decir: "los porcentajes del impuesto 4 o|o, 6 o|o, 9 o|o, 12 o|o, 15 o|o, 18 o|o y 20 o|o", debe decir: "4 o|oo, 6 o|oo, 9 o|oo, 12 o|oo, 15 o|oo, 18 o|oo y 20 o|oo".

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor legislador lo presenta a nombre de la Comisión?

SEÑOR CUTINELLA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 89, que pasa a ser 87, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

(Se vota).

—Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

(Puesto a votación sucesivamente los artículos 90, que pasa a ser 88, al 107, que pasa a ser 105, el señor Presidente proclama los siguientes resultados:

Artículo 90 (que pasa a ser 88): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 91 (que pasa a ser 89): Ochenta y seis en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 92 (que pasa a ser 90): Ochenta y siete en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 93 (que pasa a ser 91): Ochenta y siete en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 94 (que pasa a ser 92): Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 95 (que pasa a ser 93): Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Artículo 96 (que pasa a ser 94): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 97 (que pasa a ser 95): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa**

Artículo 98 (que pasa a ser 96): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa**

Artículo 99 (que pasa a ser 97): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa**

Artículo 100 (que pasa a ser 98): Ochenta y seis en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 101 (que pasa a ser 99): Ochenta y seis en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 102 (que pasa a ser 100): Ochenta y siete en noventa: **Afirmativa.**

Artículo 103 (que pasa a ser 101): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa**

Artículo 104 (que pasa a ser 102): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa**

Artículo 105 (que pasa a ser 103): Ochenta y cinco en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 106 (que pasa a ser 104): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

Artículo 107 (que pasa a ser 105): Ochenta y seis en ochenta y nueve: **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo 108, que pasa a ser 106 es de orden.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará.

SEÑOR CARTOLANO. — Que se comunique en el día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar se comunique de inmediato.

(Se vota).

—Ochenta y seis en noventa: **Afirmativa.**

(Texto del proyecto sancionado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Sustitúyese el artículo 3.o de la Ley número 10.604, del 23 de febrero de 1945, modificado por el artículo 21 de Ley N.o 10.756 de 27 de julio de 1946 y por el artículo 57 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

Artículo 3.o Créase un impuesto interno a recaer sobre el precio de venta al público o valor ficto presuntivo equivalente de los artículos importados o producidos en el país, que por su naturaleza, uso o precio, al satisfacer un consumo superfluo y estar escasamente difundidos, deban ser considerados suntuarios.

Será deducida del monto del impuesto la cantidad que por el mismo concepto hubiera pagado la materia prima empleada en la elaboración de los artículos gravados.

Para las determinaciones de los incisos anteriores, créase una Comisión Asesora Honoraria del Impuesto Suntuario con funciones de asesoramiento obligatorio.

Esta Comisión será presidida por un delegado del Poder Ejecutivo e integrada por un delegado del Ministerio de Hacienda, uno del Consejo Nacional de Subsistencias, uno de la Cámara de Industrias y uno de la Cámara de Comercio y Asociación Comercial de común acuerdo.

La Comisión deberá expedirse dentro de los 60 días de requerido su asesoramiento.

En caso de no producir su dictamen en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de dicho asesoramiento.

Las tasas de este impuesto se graduarán en la siguiente forma:

Suntuarios de primer grado	20 %
Suntuarios de segundo grado	15 %
Suntuarios de tercer grado	10 %

El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación, dando cuenta a la Asamblea General:

A) La denominación de las secciones, posiciones y partidas de la tarifa aduanera, que comprenda los artículos de importación de carácter suntuario que deban ser gravados;

B) Los artículos de producción nacional gravables, la fuente o etapa sobre la cual recaerá el impuesto y las normas de pago del mismo por la existencia de artículos considerados suntuarios en poder del comercio del país;

C) El grado de suntuosidad teniendo en cuenta la naturaleza, el uso y el precio de venta.

Art. 2.o El artículo 3º de la Ley Nº 10.604, de 23 de febrero de 1945 y sus modificaciones, no regirá para los importadores, fabricantes, intermediarios y minoristas, y para los que presten servicios en los ramos de joyería, relojería orfebrería, platería bisutería y afines. Estos pagarán un impuesto suntuario del 7 o|o sobre el importe total de sus ventas o servicios en cada una de las etapas de la comercialización.

La liquidación de este impuesto se realizará sobre la base de declaraciones juradas anuales en las que deberá constar el movimiento de compras, ventas y existencias suntuarias y el capital activo correspondiente al período anterior.

La Oficina de Ganancias Elevadas abrirá un registro especial para las empresas comprendidas en este régimen. La no inscripción en dicho registro será sancionada con el decomiso total de la mercadería.

Los artículos gravados se considerarán en infracción, cuando no se justifique que proceden de establecimientos registrados.

Se presume que las ventas gravadas no serán inferiores a una vez y media el capital ajustado para la determinación de la patente de giro, salvo prueba en contrario.

El contribuyente estará obligado al pago de un aporte mínimo adelantado de doscientos cuarenta pesos anuales ($ 240.00) que podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

Sin la certificación de hallarse al día en el pago de este tributo expedida por la Oficina Recaudadora del Impuesto a las Ganancias Elevadas, la Dirección General de Impuestos Directos no renovará la patente de giro.

Art. 3º Créase un impuesto adicional de cuatro centésimos ($ 0.04) por litro a la nafta común y de dos centésimos ($ 0.02) por litro a la nafta compensada.

Este impuesto será rebajado en dos centésimos ($ 0.02) por litro, para la nafta gravada por el artículo 4º de la Ley de 19 de setiembre de 1952, mientras rija esta disposición.

Art. 4º Los aceites y grasas lubricantes que se fabriquen o importen, pagarán un adicional de veinte centésimos ($ 0.20) por kilogramo, el que será recaudado en las mismas condiciones que el establecido por el artículo 2º, inciso 2º, apartado B) de la Ley Nº 8.343, de 19 de octubre de 1928.

Quedan exceptuados los aceites y grasas usados que hayan sido sometidos a un nuevo proceso de elaboración.

Los importadores y fabricantes que hubieren elevado el precio de venta de estos artículos con posterioridad al 31 de mayo de 1952, estarán obligados a reintegrar al Fisco el importe equivalente al impuesto que debieran pagar por esta ley los artículos vendidos en esas condiciones hasta la fecha de su promulgación. El impuesto gravará también las existencias que a dicha fecha estuvieran en poder de los importadores y fabricantes.

Exceptúase de este reintegro lo que se hubiere cobrado sobre lubricantes destinados a usos industriales o agrícolas, que será deducido siempre que las empresas justifiquen debidamente su devolución a los consumidores.

Las empresas referidas formularán una declaración jurada de sus ventas y de sus existencias en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La falsa declaración será sancionada con una multa equivalente al doble del impuesto que se pretendió defraudar.

Art. 5º Elévase al 5 % (cinco por ciento) la tasa del impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2º de la Ley Nº 10.054 de 30 de setiembre de 1941, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 10.604 de 23 de febrero de 1945.

Sin perjuicio de las exoneraciones que a texto expreso establecen las disposiciones legales vigentes, el aumento dispuesto en este artículo no regirá para las siguientes mercaderías:

Las plantas industriales y sus semillas, como ser lino, girasol, maní, remolacha y caña de azúcar; los cereales y legumbres, sus harinas y subproductos; los tubérculos, el arroz, el café, las frutas, las hortalizas, el pan, la carne, los pescados frescos, las aves, los huevos, la leche, la manteca, la yerba, la fariña, el azúcar, los fideos, el aceite, la grasa comestible y óleos frigonales, el sebo, las aguas corrientes, la sal común, la miel, el carbón, la leña para combustible, la luz eléctrica, el gas, el petróleo y sus derivados, el alcohol desnaturalizado, los fósforos, el jabón común, el jabón de tocador de precio de venta al público inferior a $ 0.20; las máquinas, implementos y utensilios agrícolas, o destinados a la pequeña industria que no fuere de artículos de lujo y al trabajo a domicilio; las arpilleras, las bolsas, los materiales de construcción, el hilo sisal; los productos químicos o farmacéuticos de aplicación terapéutica o profiláctica, los artículos, los muebles, útiles de uso doméstico y las ropas, abrigos y calzados que no tengan carácter suntuario; neumáticos en general, papel en general, alambres en general, caucho elaborado o no, y todo artículo de goma; azufre en sus distintas formas, envases metálicos en general, todos los artículos para la pesca y utensilios imprescindibles para la industria de la pesca, el alcohol, vinos de mesa nacionales, cerveza, aguas minerales; jugos de frutas, la cabuyería en general (cabos de alambre de acero para cala, cabos de esparto, de manila y cáñamo blanco y cabo del Cairo y similares); abonos o productos fertilizantes, productos destinados a la curación o preservación de enfermedades o plagas que afectan a la ganadería y a la agricultura, y las materias primas básicas que se utilizan en la preparación de los productos precitados; cemento (composición de caucho y nafta empleado en la fabricación de carteras, calzado, aparados, cinturones, valijas, etc.); cristales y armazones para lentes, camiones y chassis de camiones, todos los forrajes, el tabaco y los cigarrillos de consumo popular y fabricación nacional, las bebidas sin alcohol y en general, las materias primas necesarias para elaborar los artículos declarados de primera necesidad.

Art. 6º Créase un impuesto del 6 %, a recaer sobre todas las transferencias de fondos al exterior que se realicen en pago de mercaderías o de servicios relativos a su importación, destinándose el 5 % al Tesoro Nacional y el 1 % al Instituto Nacional de Viviendas Económicas a los fines establecidos en la Ley Nº 11.118 de 6 de setiembre de 1948, depositándose mensualmente, este último porcentaje, en el Banco de la República en la cuenta "Instituto Nacional de Viviendas Económicas y a su orden".

Este impuesto se liquidará conjuntamente con el impuesto del 3|4 0|00 creada por la Ley del 15 de setiembre de 1922, artículo 1.o, ampliada por la Ley del 16 de noviembre de 1926, en su artículo 25, que se aplica a las transferencias de fondos al exterior.

Exceptúase de este impuesto la importación de café en grano, té, azúcar refinado y crudo, yerba mate y canchada, papas, fariña, trigo, maíz y forrajes; tabacos para elaborar: drogas y productos químicos de distinta naturaleza que se destinan a la elaboración de medicamentos de uso humano, así como también toda especialidad farmacéutica; combustibles y lubricantes; fertilizantes y materias primas para su elaboración; arpilleras, hilo sisal y productos destinados a la preservación de enfermedades y plagas que afectan a la ganadería y|o la agricultura.

Art. 7.o Fíjase en siete centésimos y medio ($ 0.075) por litro el impuesto interno que grava a la cerveza.

Elévase al seis por ciento (6o|o) el impuesto interno a las bebidas sin alcohol, creado por el inciso final del artículo 24 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Este impuesto gravará todas las bebidas sin alcohol, inclusive las maltas, aguas minerales y tónicas, gaseosas y soda, con la sola excepción de las constituídas únicamente por jugos de frutas.

Deróganse los impuestos internos a las aguas minerales de mesa nacionales, creados por las leyes números 3.611, de 2 de mayo de 1910 y N.o 10.694, de 31 de diciembre de 1945.

Art. 8. Auméntase a dos centésimos ($ 0.02) y cinco centésimos ($ 0.05) por litro respectivamente, el impuesto interno de consumo a los vinos comunes y "secos", establecido por el artículo 56 apartado 2.o de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Art. 9.o Sustitúyense los artículos 60, 61 y 63 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por los siguientes:

"Artículo 60. La Administración de Loterías y Quinielas explotará directamente el juego de quinielas y toda clase de apuestas relacionadas con el juego de lotería.

La recepción de las apuestas se efectuará por comisionistas privados, debiendo cometerse esa recepción a los actuales agentes y sus empleados, sub-agentes y corredores de quiniela.

El producido líquido de la explotación de dicho juego ingresará a Rentas Generales.

"Art. 61. Mientras no se organice el régimen establecido por el artículo 60, la Administración Nacional de Lotería ejercerá el contralor directo de todas las actividades de la explotación de la lotería nacional, del juego de quinielas, de rifas cuyos premios sean mayores de mil pesos y de toda clase de apuestas relacionadas con el juego de lotería.

La recepción de apuestas del juego de quinielas se efectuará por medio de agentes autorizados, organizados en cooperativas de banca colectiva de cubierta y por sub-agentes y corredores dependientes de los agentes.

El Poder Ejecutivo determinará el monto del capital y de las reservas de las bancas colectivas de cubierta y ejercerá el contralor sobre sus disponibilidades efectivas para asegurar el pago normal de los aciertos del público apostador. Fijará también el monto de las garantías que individual o colectivamente prestarán los agentes de quinielas para el pago de los impuestos de dicho juego, las que estarán constituídas por valores públicos. Igualmente reglamentará todo lo relativo a la forma y condiciones de la recepción de apuestas, porcentajes y pagos de los aciertos, así como también de la forma y plazo en que el Estado percibirá la participación establecida. A los vendedores de apuestas de quinielas se les liquidará una comisión del diez por ciento (10 o|o) sobre el juego bruto.

A los agentes de quinielas se les reconocerá, para gastos de la explotación un dos y medio por ciento (2 y 1|2 o|o) del monto total jugado.

El Estado percibirá el 65 o|o del importe líquido de las apuestas que resulte una vez deducidos el monto de los aciertos y el 12 y 1|2 o|o del total del juego recepcionado. Déjanse sin efecto los gravámenes que afectan las apuestas y los aciertos.

Las remuneraciones a sus agentes y corredores no podrán ser disminuídas por ningún concepto y los convenios contrarios a esta disposición no tendrán validez.

"Art. 63. A los que de cualquier modo incurran en infracciones a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ley, se les impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión y una multa de mil pesos ($ 1.000.00) a diez mil pesos ($ 10.000.00).

En caso de que el infractor fuese agente autorizado se le impondrá además, la pérdida de la garantía prevista en el párrafo 3.o del citado artículo 61.

La infracción se comete aún en los casos en que se tome como base loterías extranjeras o cualquier procedimiento adecuado para el juego de quinielas.

Son jueces competentes para entender en las causas a que den lugar estas infracciones, los de Instrucción Correccional en Montevideo y los Letrados de Primera Instancia, en el Interior.

Deróganse los artículos 8.o, 9.o y 11 de la Ley N.o 8.938, de 24 de febrero de 1933 y 1.o, 2.o, 4.o, 8.o y 12 de la Ley N.o 9.575, de 10 de julio de 1936.

El importe de las multas a que se refiere el inciso 1.o de este artículo, ingresará a Rentas Generales".

Art. 10 Los apostadores de juegos de azar al margen de las disposiciones legales, serán sancionados con la pena prevista por el artículo 361 del Código Penal.

Art. 11. El Poder Ejecutivo, antes de resolver las solicitudes a que se refiere el inciso 2.o del artículo 15 de la Ley N.o 2.551, de 18 de agosto de 1898, oirá a la Administración Nacional de Lotería.

Art. 12. Auméntase en un dos por ciento (2 o|o) el impuesto sobre el importe de las apuestas de carreras que se realicen en hipódromos del país, el que será recaudado por las instituciones y empresas que las organicen.

Este impuesto no se aplicará a las apuestas gravadas por el artículo 5.o de la Ley de 19 de setiembre de 1952.

Art. 13. Los Registros Generales de Inhibiciones, de Poderes de Arrendamientos y de Traslaciones de Dominio, cobrarán, en la expedición de certificados, cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada apellido distinto y por cada año de búsqueda, más dos pesos ($ 2.00) por derecho de firma, con excepción de los que se expidan de acuerdo a las leyes especiales sobre gratuidad.

Art. 14. Sustitúyese el artículo 1.o de la Ley N.o 5.426 de 27 de mayo de 1916, por el siguiente:

"Artículo 1.o Los análisis que se efectúen por las oficinas respectivas a los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana y de Impuestos Internos, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

A) Vinos y bebidas fermentadas, importados en cascos, por cada dos mil (2.000) litros o fracción .... $ 10.00
Los mismos, nacionales .... " 1.00

B) Vinos y bebidas fermentadas, importados en botellas, por cada cincuenta (50) cajones o fracción .... " 10.00
Los mismos, nacionales .... " 1.00

C) Bebidas alcohólicas o no, en cascos, por cada mil (1000) litros o fracción .... " 10.00

D) Bebidas alcohólicas o no, en botellas, por cada cincuenta (50) cajones o fracción .... " 10.00

E) Alcohol, por cada diez mil (10.000) litros o fracción .... " 10.00

F) Sustancias alimenticias en general, por cada dos mil (2.000) kilogramos o fracción .... " 10.00

G) Kerosene, por cada quinientos (500) cajones " 2.00

H) Tejidos en general, para cuyo despacho se requiere el porcentaje de fibras. por cada cajón .... " 10.00

I) Todo producto comercial o industrial que al introducirse requiera ser analizado, excepto los incluídos en la tarifa de "Materias Primas", por cada dos mil (2.000) kilogramos o fracción .... " 10.00

J) Productos de la tarifa de "Materias Primas" que requieran ser analizados, por cada dos mil (2.000) kilogramos o fracción " 2.00

K) Inspección de mercaderías para establecer el estado de averías a los efectos del remate, por cada clase de mercaderías " 10.00

L) Por los análisis cuantitativos de cualquier clase, solicitados por los particulares, por cada determinación .... " 10.00

M) Por los duplicados de los certificados expedidos que soliciten los interesados, por persona autorizada .... " 5.00

N) Todo pedido de rectificación de análisis que diere el mismo resultado que el análisis primitivo .... " 20.00

En los productos importados se practicará un análisis de cada uno de composición diferente y por cada clase de envase.

En los vinos nacionales se practicará un análisis por cada tipo distinto".

Artículo 15. A partir del 1.o de junio de 1953 los consulados generales, consulados de distrito y vice-consulados de la República, percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al siguiente arancel:

A) Actos relativos a la Navegación:

N.o 1. Por registrar y visar el juego de manifiesto de carga de un buque, en el puerto de salida:
Derecho fijo: $ 6.00; y además,
Por cada tonelada de registro, hasta mil toneladas (1.000) .... $ 0.02
Por cada tonelada de exceso, hasta cinco mil toneladas (5.000) $ 0.01
Nada por lo que exceda de ese límite.

N.o 2. Por registrar y visar el juego de manifiesto de carga de un buque, en los puertos de escala:
Derecho fijo: $ 6.00; y además,
Por cada tonelada de registro hasta dos mil toneladas (2.000) .... " 0.01
Nada por lo exceda de ese límite.

N.o 3. Por registrar y visar el juego de manifiesto suplementario .... " 5.00

N.o 4. Por registrar y visar el manifiesto de pequeños bultos (de hasta cincuenta kilos (50) por unidad) .... " 2.00
Más cinco centésimos ($ 0.05) por unidad.

N.o 5. Por legalizar la declaración de salida en lastre o de tránsito de un buque:
De hasta veinte toneladas (20) de registro .... " 7.00
De más de veinte (20), hasta cincuenta tonelada (50) .... " 8.00
De más de cincuenta (50), hasta cien tonelada (100) .... " 9.00
De más de cien (100), hasta quinientas toneladas (500) .... " 10.00
De más de quinientas (500), hasta mil toneladas (1.000) .... " 11.00
De más de mil toneladas (1.000) .. " 12.00

N.o 6. Por visar el juego de manifiesto de introducción de animales por vía fluvial:

Por cada diez (10) vacunos o equinos, o fracción menor .... " 0.40
Cuando excedan de cien (100), por cada uno .... " 0.04
Por cada diez (10) lanares, o fracción menor .... " 0.20
Cuando excedan de cien (100), por cada uno .... " 0.02
Por cada diez (10) animales porcinos caprinos u otra especie no men-

cionada, o fracción menor .... " 0.10
Cuando excedan de cien (100) por cada uno $ 0.01.

Nº 7. Por visar cada copia de manifiesto de carga que se solicite además de las correspondientes al juego .... " 5.00

Nº 8. Por legalizar una carta de corrección al manifiesto .... " 10.00

Nº 9. Por legalizar la lista de tripulantes de un buque .... " 4.00

Nº 10. Por legalizar variaciones en la lista de tripulantes de un buque .... " 2.00

Nº 11. Por legalizar un duplicado de la lista de tripulantes .... " 2.00

Nº 12. Por visar la lista de pasajeros con destino a puertos de la República:

A) De un buque que conduzca hasta quince (15) pasajeros .... " 5.00
B) De un buque que conduzca más de quince (15) y hasta treinta (30) pasajeros .... " 6.00
C) De un buque que conduzca más de treinta (30) pasajeros .... " 7.00

Nº 13. Por legalizar la declaración de no conducir pasajeros .... " 4.00

Nº 14. La visación del rol de tripulantes de un buque nacional y de las variaciones que se produzcan en el mismo, será gratuita.

Nº 15. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección ... $ 10.00

B) Actos relativos a la Navegación Aérea y al Tráfico Terrestre

Nº 16. Por registrar y visar la declaración general de una aeronave .... $ 2.50

Nº 17. Por registrar y visar el juego de manifiesto de pequeños bultos (de hasta 50 kilos por unidad). .... " 2.00

Nº 18. Por registrar y visar el juego de manifiesto de introducción por tierra:

Hasta dos (2) toneladas de carga .. " 1.00
Más un peso ($ 1.00) por el exceso hasta cinco (5) toneladas; más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada tonelada o fracción que exceda ese límite, hasta diez toneladas (10) de carga. Cuando exceda de diez (10) toneladas, por cada tonelada de exceso o fracción, veinte centésimos (pesos 0.20).

Nº 19. Por registrar y visar el juego de manifiesto de introducción de animales por vía terrestre:

Por cada diez (10) animales vacunos o equinos, o fracción menor........ $ 0.30
Cuando excedan de cien (100), por cada uno tres centésimos ($ 0.03).
Por cada diez (10) animales, lanares fracción menor .... " 0.15
Cuando excedan de cien (100), por cada uno, quince milésimos ($ 0.015).
Por cada diez (10) animales porcinos, caprinos u otra especie o fracción menor .... " 0.05
Cuando excedan de cien (100), cada uno, cinco milésimos ($ 0.005).

Nº 20. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección.. " 5.00

C) Actos relativos al comercio:

Nº 21. Por visar cada juego de conocimientos no excediendo de quince (15) líneas .... $ 3.00
Por cada quince (15) líneas de exceso, o fracción .... " 2.50

Nº 22. Por visar cada copia de conocimiento que se solicite, además de las correspondientes al juego .... " 2.50

Nº 23. Por visar un recibo de pequeños bultos, por bulto .... " 1.00

Nº 24. Por visar un recibo de pequeños bultos, declarados sin valor, por bulto.. " 0.50

Nº 25. Por el certificado de origen de pequeños bultos, encomiendas o mercaderías, cuyo valor no exceda de cien pesos ($ 100.00) en la plaza exportadora .... " 0.50

Nº 26. Por el juego de factura consular cuando el valor declarado de la mercadería sea mayor de cien pesos ($ 100.00). .... " 5.00
Más el uno por mil (1 o|oo) sobre el valor de la mercadería, declarado en moneda uruguaya.

Nº 27. Por visar cada copia de factura consular que se solicite, además de las correspondientes al juego .... " 5.00

Nº 28. Por legalizar una carta o declaración de corrección a la factura consular.. " 10.00

Nº 29. Por legalizar un certificado o constancia de importación de productos nacionales .... " 10.00

Nº 30. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección.. " 10.00

D) Actos relativos a Buques y Aeronaves:

Nº 31. Por la intervención en las diligencias para el cambio de bandera extranjera por la nacional:

1) Legislación del título de propiedad del buque.
2) Legalización de certificado de cese de bandera.
3) Legalización de la documentación o de certificación que acredite que el buque pertenece a persona física o jurídica que esté inscripta en registro público de comercio, tenga su firma registrada y lleve sus libros de comercio.
4) Legalización del certificado de navegabilidad.
5) Legalización del certificado de seguridad de máquinas.

Por cada una de estas actuaciones se aplicarán los derechos de acuerdo a la siguiente escala:

A) Buques de hasta cien (100) toneladas .... $ 4.00
B) De más de cien (100) hasta doscientas cincuenta (250) toneladas .... " 6.00
C) De más de doscientos cincuenta (250) hasta quinientos (500) toneladas .... " 12.00
D) De más de quinientos (500) hasta mil (1.000) toneladas ...... " 20.00
E) De más de mil (1000) toneladas " 30.00

Nº 32. Por expedir un pasavante o carta provisoria de navegación .... " 20.00

Nº 33. Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de la documentación del buque:

A) Buques de hasta cien (100) to-
B) De más de cien (100), hasta doscientas cincuenta (250) toneladas .... " 40.00
neladas .... " 60.00
C) De más de doscientos cincuenta (250) toneladas hasta quinientas (500) .... " 120.00
D) De más de quinientas (500) toneladas hasta mil (1000) ..... " 200 00
E) De más de mil (1000) toneladas " 300.00

Nº 34. Por recibir en depósito y por la entrega de la documentación de un buque:

Hasta cien (100) toneladas ...... " 4.00
De más de cien (100) toneladas hasta quinientas (500) .... " 6.00
De más de quinientas (500) toneladas .... " 8.00

Nº 35. Por prorrogar la patente de navegación de un buque o renovarla ...... " 10.00

Nº 36. Por legalizar una patente navegación " 4.00

Nº 37. Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de nombre o de forma de un buque .... " 8.00

Nº 38. Por cada certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole en los libros de un buque .... " 4.00

Nº 39. Por la inspección de un buque ..... " 12.00

Nº 40. Por el auto del Agente Consular, prestando su aprobación a la distribución de averías o por la resolución que expida en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga, o abandonarse el buque $ 10.00

Nº 41. Por la intervención, cuando fuere requerida, en el acto de levantar un préstamo a la gruesa, sobre la cantidad que éste importare ...... 1 %

Nº 42. Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación, sobre su valor .... 1 %

Nº 43. Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio o cualquier otro acto que exija la presencia del Agente Consular, además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje:
Por la primera hora .... " 9.00
Por cada una de las siguientes ..... " 5.00

Nº 44. Por el depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Agente Consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia, sobre el valor de los efectos depositados ...... 1|2 o|o

Nº 45. Por la intervención consular en las diligencias para inscribir en el Registro Nacional una aeronave de matrícula extranjera:
—Legalización del contrato de compra-venta o copia del mismo ... " 10.00
—Legalización del título o documento de propiedad .... " 10.00
—Legalización del certificado de cancelación de matrícula extranjera ... " 10.00

Nº 46. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección ... " 10.00

E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:

Nº 47. Por expedir un pasaporte .... " 6.00

Nº 48. Por renovar un pasaporte o un Título de Identidad y de viaje .... " 4.00

Nº 49. Por visar un pasaporte .... " 3.00

Nº 50. Por visar un pasaporte colectivo correspondiente a personas que no constituyan una familia .... " 3.00
Más cincuenta centésimos ($ 0.50) por persona.

Nº 51. Por la intervención consular en todos los actos relativos a la autorización de entrada de un extranjero o de una familia de extranjeros que se dirijan al país para afincarse en él, excluida la visación del pasaporte, que se cobrará aparte .... " 10.00

Nº 52. Por la intervención consular en todos los actos relativos a la autorizacion de viaje de extranjeros que se trasladen temporariamente al país, excluída la visación del pasaporte, que se cobrará aparte:
Por cada persona .... " 3.00

Nº 53. Por expedir un certificado político-social de extranjeros que gestionen la transformación de la categoría de ingreso temporario en radicación definitiva en el país .... " 15.00

Nº 54. Por legalizar un certificado de profesión u otros, a los fines establecidos en el numeral anterior .... " 5.00

Nº 55. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .. " 5.00

F) Actos Administrativos y de Cancillería:

Nº 56. Por inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición del certificado respectivo, valedero por un año .... " 4.00

Nº 57. Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad o de ciudadanía de los ya inscriptos, también valederas por un año .... " 2.00

Nº 58. Por legalización de un certificado o una partida de Estado Civil .... " 6.00

Nº 59. Por obtención y legalización de un certificado o de una partida de Estado Civil .... " 7.00

Nº 60. Por legalización de un título profesional .... " 10.00

Nº 61. Por legalización de un poder o de una carta poder .... " 10.00

Nº 62. Por legalización de un Testimonio de actuaciones o sentencias judiciales relativas a lo siguiente: divorcio, separación de cuerpos, protocolización de testamentos, embargos, interdicciones o declaratoria de herederos .... " 30.00

Nº 63. Por legalización de Título de Marcas de Comercio o Industria, así como de un testimonio de Título de Patente de Invención .... " 10.00

Nº 64. Por legalización de un exhorto o de la contestación a un exhorto ...... " 10.00

Nº 65. Por expedición de un certificado de existencia, residencia u otros semejantes .... " 4.00

Nº 66. Por legalización, cotejo o reconocimiento de firma en un documento de especie no mencionada y que se relacione con esta sección .... " 5.00

G) Actos relativos al Estado Civil:

Nº 67. Por inscripción en el registro respectivo de: nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento o legitimación .... " 1.00

Nº 68. Por expedición de un certificado relativo a los actos mencionados en el numeral anterior .... " 1.00

Nº 69. Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .... " 2.00

H) Actos Notariales:

Nº 70. Por la escritura o formalidades notariales de los testamentos abiertos o cerrados cualquiera sea su importancia o contenido .... " 100.00

Nº 71. Por depósito de un testamento .... " 100.00

Nº 72. Por cada testimonio de un testamento de hasta dos fojas .... " 20.00
Si excediere se cobrará además por cada foja subsiguiente .... " 3.00

Nº 73. Si el Agente Consular debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias o para concurrir a la formación de inventario, entrega de bienes u otra diligencia en caso de muerte o abandono, además de los gastos de traslación y los derechos que por las actuaciones correspondan:
Por la primera hora .... $ 9.00
Por cada una de las siguientes .... " 5.00

Nº 74. Por autorizar un mandato general de administración y disposición y expedir un testimonio del mismo .... " 20.00

Nº 75. Por autorizar un mandato general de administración y expedir un testimonio del mismo .... " 18.00

Nº 76. Por autorizar un mandato general o especial para pleitos y expedir un testimonio del mismo .... " 15.00

Nº 77. Por autorizar un mandato especial para actos determinados y expedir un testimonio del mismo .... " 12.00

Nº 78. Por ampliación, limitación, suspensión, renuncia, revocación, ratificación o sustitución de mandato y expedición del testimonio respectivo ... " 12.00

Nº 79. Cuando un mandato fuere otorgado por más de una persona, computándose a esos efectos los representantes legales y contractuales por el número de sus representados, se cobrará por cada una de las demás dos pesos ($ 2.00), además del derecho esta-

blecido en el numeral que correspon-da. En los mandatos recíprocos se cobrará el derecho respectivo más el 50 o|o.

Nº 80. Por extender en el Registro una escritura relativa a cualquier clase de contrato, protesta, declaración o cualquier otro instrumento que correspondiera autorizar con el testimonio respectivo:

Por cada escritura no excediendo de dos páginas .... " 15.00
Por cada página de exceso .... " 5.00

Nº 81. Por protocolización de cualquier documento:

Por la primera página .... " 10.00
Por cada una de las siguientes ..... " 5 00

Nº 82. Por autorizar un documento de depósito o una carta de pago .... " 15.00

Nº 83. Por asistencia o intervención siempre que fuese requerida, en la venta de bienes muebles o inmuebles, en una permuta, cesión o donación entre vivos, constitución de renta vitalicia, usufructo u otro gravamen real:
Derecho fijo .... " 20.00
Más un derecho proporcional:
Hasta la suma de $ 10.000.00 1 o|o
Sobre el exceso de $ 10.000.00 1|2 o|o

Nº 84. Por toda actuación cuyo concepto no se mencione, relacionada con esta sección .... " 10.00
Cuando se trate de un acta, escritura, testimonio u otra actuación análoga y exceda de dos fojas:
Por cada foja subsiguiente .... " 4.00

I) ACTOS DE CARACTER JUDICIAL:

Nº 85. Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento:
Por cada página .... " 1.00

Nº 86. Por cada declaración o diligencia.. " 4.00

Nº 87. Por interrogatorio de cada testigo .. " 4.00

Nº 88. Por dinero o valores recibidos o depositados por cuenta de perticulares cuatro por ciento.

Nº 89. Por la intervención del Agente Consular en diligencias de carácter judicial, sea para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o la aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase:
Por la primera página .... " 8.00
Por cada una de las siguientes .... " 2.00

Nº 90. Cuando por mandato de autoridad competente, o por designación de las partes, el Agente Consular administrare judicialmente bienes de ausentes o interesados o interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:

Sobre lo que se recaude en dinero 6 o|o
Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenen: 4 o|o.
Sobre el resto de los bienes que simplemente administrare: 2 o|o.

Nº 91. Por la administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando hubiese caducado el mandato conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se les confiera la administración por la autoridad competente o en virtud de tratados:
Sobre el producto líquido de esos bienes: 8 o|o.

Nº 92. Por la asistencia a cada acto no mencionado en esta tarifa, en que se reclame la intervención o presencia del Agente Consular, fuera de la Oficina, además de los derechos que correspondan por escrituras u otros:
Por la primera hora .... " 9.00
Por cada una de las siguientes .... " 5.00

Por toda actuación cuyo concepto no se mencione, relacionada con esta sección .... " 10.00

J) Actos de índole diversa:

Nº 93. Por visar un certificado de sanidad animal o vegetal .... " 5.00

Nº 94. Por expedir un certificado relativo a enseres y mobiliario usados .... " 15.00

Nº 95. Por legalizar una relación de explosivos o inflamables .... " 1.00

Nº 96. Por legalizar la especificación de maderas o planilla de medición .... " 5.00

Nº 97. Por traducción de manifiesto, factura, carta u otro documento:
Por cada página .... " 5.00

Nº 98. Por toda actuación no prevista ni relacionada con las secciones de este Arancel .... " 10.00

Artículo 16. Para el pago de los derechos en los diversos países, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimente.

Art. 17. Al aplicar los numerales del Arancel que fijan la tasa en porcentajes, el valor en estampillas deberá corresponder a la cantidad resultante en pesos, una vez efectuada la reducción de la moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio que, a este efecto, fijará periódicamente el Poder Ejecutivo para cada país. Dicha cantidad se percibirá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 18. Los agentes consulares deberán entregar recibo por cada cobro que hagan efectivo por concepto de derechos ordinarios, extraordinarios o compensatorios.

Art. 19. Los agentes consulares no podrán cobrar derechos cuyo concepto no esté establecido en el arancel o en las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre aplicación del mismo, ni tasas distintas que las fijadas para cada actuación, siendo responsables de la exacta percepción de los emolumentos que corresponda.

Art. 20. Los agentes consulares anotarán en los documentos el número de orden que les corresponda en el Registro General de Actuaciones, aún cuando la actuación sea gratuita; y harán constar al pie de cada uno de ellos el número de arancel que hubieren aplicado para el cobro de los derechos, así como el importe percibido en moneda extranjera.

Art. 21. Los agentes consulares intervendrán gratuitamente en los actos siguientes, que quedan exonerados del pago de los derechos de arancel:

A) En el cumplimiento de cualquier acto que corresponda al servicio exclusivo de los Poderes del Estado. Esta gratuidad no alcanza a las actuaciones de interés de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, salvo en los casos previstos por la ley;
B) En las actuaciones previstas en la Sección A del Arancel Consular, cuando se trate de buques y embarcaciones menores de bandera nacional;
C) En los casos determinados por las leyes nacionales;
D) En la expedición de certificados de existencia de jubilados y pensionistas autorizados para residir en el extranjero y que justifiquen pobreza;
E) En los actos requeridos por ciudadanos uruguayos pobres de solemnidad.

Art. 22. Estarán exentos de derechos consulares:

A) Los buques o aeronaves que por cambio de ruta o por llamado expreso de sus agentes en el Uruguay, efectuado durante el viaje, lleguen a puertos o aeropuertos de la República a recibir órdenes, siempre que no hagan operaciones;
B) Los que lleguen en arribada o descenso forzosos y salgan sin haber hecho operaciones;
C) Los buques que arriben a puertos de la República con el único fin de tomar o dejar práctico.

Art. 23. El Poder Ejecutivo podrá ajustar el monto de los derechos correspondientes a determinadas actuaciones o disponer la exoneración de los mismos, en aplicación del principio de reciprocidad.

Por decreto fundado podrá, además, resolver la gratuidad de las actuaciones consulares:

A) En los actos relativos a la autorización de viaje de inmigrantes cuya venida se considere de especial conveniencia para el país;
B) En los despachos relativos al viaje temporario a la República de los naturales y naturalizados de cualquier país americano.

Art. 24. **También podrá el Poder Ejecutivo reducir en** proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes a los vaporcitos y demás embarcaciones menores destinadas al tránsito de pasajeros, encomiendas y pequeños lotes de mercaderías entre localidades vecinas del litoral.

Art. 25. Por el despacho de buques de bandera nacional se cobrará el veinticinco por ciento (25 %) de los derechos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 26. Cuando sean requeridos los servicios consulares fuera de las horas reglamentarias de oficina, o cuando la terminación urgente de asuntos o documentos iniciados en horas hábiles exija la presencia del Agente Consular en su despacho, fuera de dichas horas reglamentarias, esos servicios y prórrogas de habilitación de horas serán solicitados por escrito por los interesados. El funcionario consular deberá atender esas solicitudes, cobrando independientemente de los derechos de arancel, los siguientes derechos extraordinarios:

Durante el día:

Por la primera hora	$	8.00
Por cada una de las siguientes	"	3.00

De noche y días feriados:

Por la primera hora	$	11.00
Por cada una de las siguientes	"	4.00

Art. 27. En la percepción de los derechos extraordinarios por habilitación de horas correspondientes a un mismo despacho, los agentes consulares podrán cobrar solamente una vez por el concepto "primera hora" aún cuando la terminación del trabajo deba realizarse en horas de la noche o en días subsiguientes.

Art. 28. Cuando las actuaciones consulares requieran la presencia del agente consular fuera de la localidad de su residencia, además de los gastos de traslación e independientemente de los derechos ordinarios y extraordinarios, podrá cobrar diez pesos ($ 10.00) por día, para sus gastos personales.

Art. 29. El capitán de todo buque que, saliendo de puerto donde hubiere agente consular de la República, entrase a puertos nacionales sin traer debidamente legalizados los manifiestos, la declaración de salida en lastre, la lista de tripulantes, la lista de pasajeros y demás documentos exigibles, sin perjuicio de abonar los derechos consulares según arancel, quedará sujeto a una multa equivalente al doble de dichos derechos.

Art. 30. También quedará sujeto a multa equivalente al doble de los derechos correspondientes, además del reintegro de los de arancel, el capitán de todo buque que habiendo efectuado regularmente los despachos consulares en el puerto de salida, entrase a puertos de la República sin traer debidamente legalizada la documentación correspondiente a los puertos de escala que hubiere tocado, cuando en ellos existiere agente consular de la República.

Art. 31. En igual forma se multará al comandante de toda aeronave que llegara a aeropuertos nacionales sin traer debidamente legalizados los despachos que correspondan de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 32. No habrá lugar a la multa a que se refieren los artículos 29, 30 y 31, pero sí al reintegro de los derechos en el caso de arribada o descenso forzosos cuando se realicen operaciones, o cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán del buque, o el comandante de la aeronave, no haya podido preveer ni evitar.

Art. 33. Las aduanas nacionales no despacharán mercaderías sin el correspondiente Certificado de Origen o la Factura Consular salvo que el despachante o el importador presenten una certificación de la División Contralor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que conste la falta de agente consular en el punto de origen o de embarque de la mercadería y que se han satisfecho los reintegros.

Tampoco despacharán mercaderías que hubiesen sido declaradas por menor valor en las facturas consulares o en los certificados de origen, sin el previo reintegro de los derechos consulares que se hubiere dejado de percibir. El reintegro simple corresponderá cuando el despachante o importador hiciese notar el error del documento antes de la designación del Verificador; y en los demás casos será efectuado por el importe equivalente al doble del derecho defraudado.

Art. 34. Los reintegros y recargos de derechos consulares deberán hacerse efectivos en moneda nacional y en la relación de equivalencia que establezca el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 16, en la División Contralor del Ministerio de Relaciones Exteriores. Fuera de Montevideo, deberán hacerse efectivos en las Receptorías, Subreceptorías o Prefecturas de Puertos.

Art. 35. Toda petición que se presente al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la intervención de las oficinas del servicio exterior, deberá llevar una estampilla "Servicio Consular" de un peso ($ 1.00).

La Secretaría de Relaciones Exteriores percibirá por los servicios cuya prestación le corresponde, los derechos siguientes:

A)	Por expedir un pasaporte	$	6.00
B)	Por expedir un Título de Identidad y de Viaje	"	6.00
C)	Por renovar un pasaporte o un Título de Identidad y de viaje	"	4.00
D)	Por cada certificación de firma de funcionarios diplomáticos y consulares de la República, o de otras autoridades ...	"	1.50
	(Más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada año que hubiere transcurrido entre la fecha de la firma que se legaliza y la del acto de la legalización)		
E)	Por expedir un certificado o una constancia	"	1.50

Los pasaportes diplomáticos y especiales serán expedidos gratuitamente.

Artículo 36. El Ministerio de Hacienda proveerá al Ministerio de Relaciones Exteriores de los valores creados por el artículo anterior de acuerdo con las tasas establecidas.

Art. 37. Los agentes consulares y aquellos funcionarios que reciban estampillas para su distribución, custodia, aplicación o devolución, serán responsables de las mismas. Para hacer efectiva esa responsabilidad, se aplicarán sanciones que comprenden desde el reintegro de los valores correspondientes, a la destitución y proceso del responsable.

Art. 38. Toda fracción de cincuenta centésimos que resultare al hacer el cómputo de los derechos en cada actuación consular será cobrada por la cantidad total de cincuenta centésimos.

Art. 39. Los agentes consulares honorarios percibirán para sí la mitad de los derechos ordinarios que recauden hasta el máximo de $ 150.00 mensuales. Tratándose de jubilados, este límite de retención queda reducido al máximo de $ 100.00.

Art. 40. El Poder Ejecutivo fijará en cada país el tipo de cambio que deberán emplear los agentes consulares honorarios, al retener lo que les corresponda de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 41. Los agentes consulares de profesión y honorarios retendrán para sí el 50 o|o de los derechos extraordinarios.

El 50 o|o restante se acumulará a lo recaudado por concepto de Rentas Consulares. El máximo que podrán retener los agentes consulares por este concepto queda fijado en quinientos pesos mensuales: lo que excediere de este límite, será acumulado a las Rentas Consulares.

Art. 42. Los Receptores y Subreceptores de Aduana y Prefectos de Puerto retendrán para sí la mitad de lo que perciban por concepto de reintegros y recargos de derechos consulares, hasta la suma de cincuenta pesos ($ 50.00) mensuales.

Art. 43. Todo funcionario del Estado ante el cual se presente un documento con estampillas insuficientes o sin legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación hasta que se repongan las estampillas o se regularice el documento.

El empleado que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado con una multa igual al doble de la diferencia entre la cantidad percibida y el derecho correspondiente.

A la misma sanción estarán sujetos los agentes consulares que, comprobada la insuficiencia, no percibiesen la diferencia, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiesen incurrido. No habrá lugar a esta sanción cuando el agente consular pruebe la imposibilidad que haya tenido para efectuar el cobro de dicha diferencia.

Art. 44. Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. 45. Los emolumentos consulares se verterán a Rentas Generales, salvo las excepciones preceptuadas en los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley.

Art. 46. Duplícanse las escalas de papel sellado establecidas por los artículos 1.o y 3.o de la ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 47. Modifícanse los artículos 15 y 22 de la ley N.o 11.462 de 8 de julio de 1950, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 15. Por las Escrituras Judiciales y testimonios de hijuelas expedidas por las Oficinas Judiciales, se pagará como tributo el equivalente de los honorarios que establezca el Arancel Notarial aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Los tributos previstos en este artículo se abonarán por timbres aplicados a los respectivos documentos".

"Artículo 22. Es obligatoria en los expedientes judiciales, la regulación de honorarios de todo profesional que haya intervenido.

Si los interesados pidieran la regulación judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales, se procederá en la forma que establece dicha disposición.

Cuando tal solicitud no fuere formulada, al terminar los asuntos los jueces fijarán de oficio los honorarios, al sólo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los arenceles fijados por las Asociaciones o Colegios Profesionales. La resolución no supondrá prejuzgamiento para la regulación ulterior que fuere solicitada con arreglo al inciso precedente. La regulación, al sólo efecto fiscal, se notificará en el domicilio constituído en autos.

Sobre el honorario regulado o fijado judicialmente, se abonará un impuesto del 8 o|o.

En materia penal, no será obligatoria la regulación ni se deberá impuesto cuando el defensor manifieste al asumir la defensa, que ésta será gratuita.

El impuesto deberá ser satisfecho por la parte"

Artículo 48. Cuando el Juzgado dé por terminada la sustanciación de un expediente judicial, en el que no existiere constancia de la dirección profesional que lo tomó a su cargo se procederá a regular de oficio el monto de los honorarios que se supone fueron devengados a favor de quien dirigió profesionalmente aquella tramitación.

El auto que fije el monto de los honorarios, que se establecerán a los solos efectos fiscales, es irrecurrible y sobre aquella cantidad se calculará el 8 o|o, que deberá ser pagado por los interesados (actores, demandados, terceristas o gestores en jurisdicción voluntaria).

No se podrá entregar testimonios o copias relativas a expedientes judiciales, ni certificados de constancias de auto o de cualquier otra naturaleza, si previamente no se comprueba que el o los interesados satisficieron el impuesto a que este artículo se refiere, salvo casos excepcionales en concepto del Juez interviniente.

Art. 49. Los aumentos previstos se aplicarán a todos los asuntos que se inicien 10 (diez) días después de la publicación de esta ley.

Art. 50. Las empresas a que se refiere el artículo 6.o de la Ley N.o 10.810, de 16 de octubre de 1946, pagarán el impuesto creado por dicha ley, según la siguiente escala:

UTILIDADES	hasta	$ 250.000.00	el 6 o|o
"	de $ 250.001.00 a	" 500.000.00	el 7 o|o
"	de " 500.001.00 a	" 750.000.00	el 8 o|o
"	de " 750.001.00 a	" 1:000.000.00	el 9 o|o
"	de más	" 1:000.000.00	el 10 o|o

La escala precedente será aplicada según el régimen de progresión escalonada.

Art. 51 Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, modificado por el artículo 14, apartado E) de la Ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946, y por el artículo 44 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

Artículo 33. Las tasas del impuesto serán:

A) Para las empresas comprendidas en esta ley, cuyo capital fiscal ajustado no exceda de $ 500.000.00, veinte por ciento sobre la ganancia imponible excedente del doce por ciento al quince por ciento del capital; veinticinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del quince por ciento al veinte por ciento del capital; treinta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinte por ciento al veinticinco por ciento del capital; treinta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinticinco por ciento al treinta por ciento del capital; cuarenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta por ciento al treinta y cinco por ciento del capital; cuarenta por ciento al treinta y cinco por ciento del capital; cuarenta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta y cinco por ciento al cuarenta por ciento del capital; cincuenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta por ciento al cuarenta y cinco por ciento del capital; y cincuenta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta y cinco por ciento del capital.

B) Las demás empresas no comprendidas en el párrafo anterior, abonarán: veinticinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del doce por ciento al quince por ciento del capital; treinta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del quince por ciento al veinte por ciento del capital; cuarenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinte por ciento al veinticinco por ciento del capital; cincuenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinticinco por ciento al treinta por ciento del capital; sesenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta por ciento al treinta y cinco por ciento del capital; setenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta y cinco al cuarenta por ciento del capital y el ochenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta por ciento del capital.

El impuesto gravará las ganancias imponibles de las empresas, se distribuyan o no. Cada cuota-parte de la materia imponible será gravada en la escala correspondiente y por el exceso en la que subsiga".

Art. 52. Lo dispuesto por los artículos 52 y 53 precedentes se aplicará a los ejercicios iniciados o que se inicien a partir del 1.o de abril de 1952.

Art. 53. Las operaciones comerciales que comporten enajenación de empresa o sustitución total o parcial del titular de la misma, abonarán un impuesto del quince por mil (15 o|oo), sobre el precio de la operación.

El importe sobre el cual se liquidará este impuesto, no será inferior, en ningún caso, al valor del activo transferido ajustado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944 y sus modificaciones.

No se aplicará el impuesto en los casos de enajenación o liquidación total o parcial como consecuencia de quiebra o concordato legalmente celebrados con sus acreedores.

Art. 54. La Oficina Recaudadora del Impuesto podrá impugnar los valores establecidos en el inventario que deberá practicarse a los efectos de la liquidación impositiva cuando dichos valores no se ajusten a la realidad, practicando, en tales casos, la avaluación de oficio, de acuerdo a las normas de la Ley N.o 10.597, del 28 de diciembre de 1944 y concordantes.

Art. 55. A los efectos de la liquidación del impuesto, los bienes inmuebles comprendidos en la operación serán excluídos.

Art. 56. Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, modificado por el artículo 17 de la Ley N.o 10.959, de 28 de octubre de 1947, por el siguiente:

"Cuando la transferencia, venta u otra operación similar de empresas comprenda inmuebles, el pago del impuesto al mayor valor (ley de 21 de octubre de 1946), se considerará como pago a cuenta de las Ganancias Eventuales (ley de 28 de octubre de 1947").

Art. 57. La percepción y fiscalización del impuesto creado por el artículo 53 estará a cargo de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley número 10.597, de 28 de diciembre de 1944, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Art. 58. El impuesto a que se refiere el artículo 53 deberá ser abonado dentro del término establecido por el artículo 59 de esta ley para la inscripción del documento justificativo de la enajenación en el Registro Público de Comercio, debiendo presentarse el comprobante que acredite el pago del impuesto correspondiente, conjuntamente con el documento de transferencia, en el acto de presentarse este último para la inscripción.

El Registro dejará constancia en el instrumento de la fecha, pago y número del comprobante, quedándole prohibida la inscripción de documentos que no vengan acompañados de dichos recaudos.

Art. 59. Los instrumentos públicos o privados, justificativos de la transferencia de establecimientos o de empresas comerciales o industriales, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, dentro de los 30 días a contar de la fecha de su otorgamiento

Art. 60. Prohíbese a los Escribanos, Contadores y demás

Art. 60. Prohíbese a los Escribanos, Contadores y demás personas o funcionarios, intervenir en operaciones o contratos en virtud de instrumentos que debiendo estar inscriptos, de acuerdo a lo establecido anteriormente, no lo estuviesen.

Tampoco se admitirá en juicio o en Oficinas del Estado dichos instrumentos, si no llenan las condiciones expresadas. Se entenderá que los instrumentos deberán estar inscriptos, una vez vencido el plazo indicado en el artículo 61.

Art. 61. Todo documento que deba inscribirse en el Registro Público de Comercio se presentará con una copia en sellado de dos pesos ($ 2.00). Tratándose de instrumentos

privados las firmas de las partes deberán ser certificadas por escribanos.

La inscripción se efectuará mediante la agregación de las copias mencionadas en el inciso anterior, que se irán ligando unas a las otras después de rubricarse en todas sus fojas y cotejadas con el documento presentado, de cuyo acto dará fe el Director del Registro, poniendo la correspondiente nota al pie de la misma.

Completadas por lo menos 250 fojas, se encuadernarán, certificando el Director del Registro el número de documentos inscriptos y fojas que contiene el tomo.

Art. 62. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones generales de la Ley N.o 10.793, de 25 de setiembre de 1946, sobre Registros Públicos y su Decreto reglamentario de 30 de diciembre de 1946.

Art. 63. Prohíbese la transferencia de Patentes de Giro, sin la previa exhibición del instrumento justificativo de la transferencia del establecimiento a que corresponden, debidamente inscriptos en el Registro a que se refiere el artículo 59

Art. 64. Desde el día 1.o de enero de 1952, el impuesto que grava a las Ganancias Elevadas (Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, y demás leyes concordantes), tendrá carácter permanente.

Art. 65. Sustitúyese el inciso C) del artículo 3.o de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, modificado por el inciso D) del artículo 14 de la ley N.o 10.756 de 27 de julio de 1946 y por el artículo 45 de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

"C) Las ganancias de fuente uruguaya de empresas, sociedades o explotaciones cuyo capital no exceda de cien mil pesos ($ 100.000 00), moneda nacional, siempre que no revistan el carácter de sociedades anónimas".

Art. 66. Modifícase el artículo 54 de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, agregado por la Ley N.o 10 959, de 28 de octubre de 1947, y sustituído por el artículo 64 de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 54. Este impuesto alcanza las enajenaciones que excedan de cien mil pesos. A su pago están obligados solidariamente la nueva o nuevas empresas y la o las antecesoras debiendo liquidarlo mediante declaración jurada y abonarlo dentro de los noventa días de la fecha de la operación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37".

Artículo 67 Regirán respecto de todos los impuestos que recaude la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, lo dispuesto por los artículos 38 a 49 inclusive de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, con las pertinentes modificaciones y sustituciones introducidas por los artículos 47 y 48 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Para los impuestos que se recauden por Declaración Jurada mensual, incurrirán en defraudación según la norma del apartado A) del artículo 40 de la Ley N.o 10.597 quienes omitan la presentación de Declaraciones Juradas o el pago de impuesto correspondientes a seis meses consecutivos

Art. 68 Los Activos Intangibles efectivamente pagados deberán amortizarse a cuota fija, en un período de cinco años

Artículo 69 Cuando no se hubiere abonado impuesto a las Ganancias Elevadas, o a las Ganancias Eventuales a partir del 1.o de enero de 1944. por los Activos Intangibles, éstos no podrán incluirse en el Activo Gravado.

Art. 70 Los Activos Intangibles que se hubieren pagado con anterioridad al 1.o de enero de 1952, se considerarán como pagados a la fecha de iniciación del ejercicio económico correspondiente a ese año, contándose desde entonces el plazo para la amortización a que se refiere el artículo 70.

Art. 71. Sustitúyese el apartado K) del artículo 28 de la ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, por el que sigue: "K) Amortización de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación".

Art. 72 Las infracciones a la ley, reglamento, disposiciones administrativas y estatutarias en que incurran las sociedades por acciones y que no tengan sanción especial, serán penadas con multas de $ 25.00 a $ 500.00, que se duplicarán en caso de reincidencia.

Esta sanción será aplicada por la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas

El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto por los artículos 46 y 47 (texto modificado por el artículo 48 de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950) y 48 de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944

Art. 73. Derógase el artículo 2.o de la Ley N.o 6.889, de 27 de febrero de 1919.

Art. 74 Las sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el Diario Oficial, el Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los noventa días de cierre del ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 75. Se aplicarán al impuesto creado por la Ley N.o 3.648, de 16 de julio de 1910 (sustitutivo del de Herencias), las normas de valuación de bienes y pago, establecidas para el impuesto a las Ganancias Elevadas (Ley N.o 10.597 y modificativas).

Art. 76. No están sujetos al pago de los impuestos establecidos por las leyes N.os 10.597 y 10.810 las personas físicas no organizadas en forma de empresa que operan con dineros propios en compra y|o venta de inmuebles y|o préstamos de dineros con o sin garantía.

Art. 77. Auméntase en un veinticinco por mil (25 o|oo) la tasa del impuesto universitario establecida en el inciso primero de artículo 13 de la Ley 10.756 de julio 27 de 1946, declarado en vigencia por el artículo 23 inciso primero de la Ley N.o 11.326 de setiembre 7 de 1949.

En las operaciones que tributan el cincuenta por mil (50 o|oo) del impuesto universitario, el veinte por mil (20 0|00) será de cargo del enajenante y el treinta por mil (30 o|oo) del adquirente.

Decláranse nulos por contrarios al orden público todos los desplazamientos o traslados del impuesto universitario a personas distintas del sujeto pasivo determinado por la ley, ya sea que se verifiquen en forma verbal, escrita, directa, indirecta, total y|o parcial.

Art. 78. El impuesto universitario se liquidará en todos los casos, sobre el aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria aumentado en un cincuenta por ciento cuando el precio asignado al inmueble fuere inferior a dicho valor base.

Art. 79. Las cuentas bancarias con denominación impersonal que, amparadas por el secreto bancario, mantengan los Bancos con sus clientes, estarán gravadas por el impuesto sustitutivo del de herencias creado por la Ley N.o 3.648 del 16 de julio de 1910.

Los activos pertenecientes a estas cuentas invertidos o depositados en el extranjero, pero administrados por Bancos nacionales, pagarán el impuesto que establece el artículo 7.o de la Ley N.o 11.073 del 24 de junio de 1948, que reglamenta a las sociedades de Inversión.

Art. 80. El responsable del pago será el depositario, a quien se aplicarán las multas, recargos o intereses que correspondan en caso de mora o defraudación.

Los Bancos deberán liquidar y pagar los impuestos referidos en el artículo anterior, sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

La aplicación de estos impuestos no alcanzará a los activos ya gravados por las leyes impositivas citadas en el artículo anterior.

Art. 81. Créase un adicional del 20 o|o sobre la cuota del impuesto de herencias, legados y donaciones liquidado de acuerdo con las tasas establecidas por la ley.

Quedan exoneradas de este adicional, las cuotas hereditarias de los descendientes y ascendientes legítimos y naturales, la porción conyugal y la del cónyuge heredero cuando las cuotas fueran inferiores a $ 10.000. — No pagarán este adicional los bienes gananciales ni los legados a que se refiere el artículo 37 de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950.

Mantiénese el límite máximo de 80 o|o que rige el impuesto a las herencias, legados y donaciones, establecido por el artículo 18 de la Ley 10.756 de 27 de julio de 1946.

Art. 82. Destínase a Rentas Generales el producido de los impuestos creados por la ley N.o 10.650, de 14 de setiembre de 1945, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.o de la Ley de 19 de diciembre de 1952.

Art. 83. Modifícase en inciso 1.o del artículo 24 de la Ley N.o 9.173 de 28 de diciembre de 1933, de Patentes de Giro, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Todos los contribuyentes del Impuesto de Patentes de Giro, quedan obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Directos, en los plazos que indicará el Poder Ejecutivo, una declaración jurada por duplicado, suscrita por el titular del negocio o apoderado, en la que consten los datos requeridos por la citada ley de Patentes de Giro, en formularios especiales, redactados en papel simple que la Dirección suministrará gratuitamente a los interesados.

Si el contribuyente no presentara la declaración en el plazo señalado, se procederá al avalúo de oficio en forma provisional

La no presentación en plazo de dichas declaraciones significará para el contribuyente un recargo de 1|2 o|o mensual, —que se capitalizará anualmente—, hasta que cumpla con la obligación referida: todo ello sin perjuicio del recargo que por morosidad, establece la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950.

El contribuyente queda asimismo obligado a exhibir sus libros de Contabilidad toda vez que la Oficina Recaudadora lo requiera.

En caso de falsa declaración se aplicará al infractor una multa que se graduará entre cinco y diez veces el importe defraudado".

Art. 84. Auméntase al 10 o|o la Patente Especial establecida por el inciso 5.o del artículo 12 de la Ley del 15 de enero de 1916.

Art. 85. A los efectos del pago del impuesto de Patente de Giro las Casas de Cambio se clasificarán entre la 25.a y 35.a categorías.

Art. 86. Duplícase, con exclusión del primer grado de la [illegible]scala imponible, el impuesto de Sobretasa inmobiliaria, establecido por la Ley N.o 6.874, de 11 de febrero de 1919 y [illegible]tivas y concordantes.

Art. 87. Sustitúyase el inciso B) de la Ley N.o 7.742, de [illegible] 15 [illegible]e julio de 1924 modificado por el apartado C) del artículo 6.o de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 19[illegible], por el siguiente:

"B) Los prestamistas hipotecarios, con excepción de los Bancos Oficiales e Institutos de Ahorros del Estado, pagarán un impuesto igual a la sobretasa inmobiliaria sobre los capitales dados en hipoteca, de acuerdo con la siguiente escala:

De	$	20.000.00	a $	50.000.00	el	4 0|00
"	"	50.001.00	" "	100.000.00	"	6 0|00
"	"	100.001.00	" "	150.000.00	"	9 0|00
"	"	150.001.00	" "	200.000.00	"	12 0|00
"	"	200 001.00	" "	300.000.00	"	15 0|00
"	"	300.001.00	" "	400.000.00	"	18 0|00
"	"	400.000.00	en adelante			20 0|00

Quedarán exonerados de este impuesto especial, los créditos hipotecarios de carácter comercial o civil, ya sea en vales o cuentas corrientes, o que en cualquier otra forma se otorguen al solo efecto de consolidar el crédito personal".

No se dará trámite a ninguna gestión judicial por ejecución hipotecaria sin la previa presentación del certificado de pago del impuesto precedente o de que no le alcanza el mismo.

La disposición que pone este impuesto a cargo del prestamista es de orden público.

Art. 88. El impuesto interno a los fósforos, establecido por la ley de 12 de enero de 1891, podrá ser fraccionado y se recaudará de acuerdo a la reglamentación que establezca al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 89. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.o 10.940 de 19 de setiembre de 1947, en cuanto se refiere a los tabacos y cigarrillos, los fabricantes respectivos deberán mantener a la venta, sin limitaciones, marcas de sus respectivos productos a los precios que regían para la venta al público, con anterioridad al día 1º de marzo de 1952.

Art. 90. Destínase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, para cubrir los aumentos de jubilaciones y pensiones a servirse por la División Escolar de la citada Caja, el producido del impuesto a los tabacos y cigarrillos que resultará de la aplicación del artículo 91 de la presente ley, hasta un máximo de $ 2:000.000.00 (dos millones).

Art. 91. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer que en la liquidación de los permisos aduaneros se agrupen diversos tributos en rubros globales.

En tales casos y a fin de efectuar la distribución del monto de lo recaudado por esos conceptos con arreglo al destino que las leyes respectivas hayan asignado a cada uno de aquellos tributos, el Poder Ejecutivo determinará los coeficientes que correspondan, sobre la base de las proporciones que surjan de la recaudación correspondiente al ejercicio anterior.

Asimismo ajustará aquellos aforos de la tarifa aduanera de importación o exportación que se expresen en cifras decimales de excesiva cantidad de guarismos.

Art. 92. Los certificados guías establecidos por el decreto-ley Nº 1.355 de 27 de setiembre de 1877 serán expedidos en lo sucesivo por las Receptorías, Inspecciones, Subreceptorías y Resguardos de la Dirección General de Aduanas y por las Oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos. donde no existan oficinas aduaneras.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 93. Los artículos y mercaderías que traigan los pasajeros y que no puedan considerarse equipaje, deberán ser manifestados a bordo y pagarán el doble de los tributos fiscales

Cuando el valor comercial de los artículos y mercaderías sea superior a quinientos pesos ($ 500.00), se requerirá la intervención del Banco de la República, a los efectos de la operación cambiaria correspondiente, cumpliéndose, además, lo dispuesto por la Ley N.o 10.000 de 10 de enero de 1941.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la nómina de mercaderías que no podrán ser introducidas al amparo de esta disposición.

Las personas que con fines artísticos desearen importar obras de arte, podrán hacerlo previo asesoramiento de las oficinas públicas especializadas, acerca del interés para el país en esta clase de importaciones.

Art. 94. Declárase que el impuesto del 2 % establecido en el apartado 1.o del artículo 4.o de la Ley N.o 7.985 de 26 de agosto de 1926, con que se grava la venta de boletos de Sport de Carreras Nacionales, es aplicable, en todo el territorio del país, a toda clase de apuestas relacionados con el juego de las carreras, como ser remates, cartas de catedráticos, apuestas similares y toda otra combinación de juego.

Art. 95. A partir de la publicación de esta ley quedarán exentos del gravamen establecido por el artículo 1º del decreto-ley de 24 de julio de 1942 los siguientes artículos: el té, la fariña, la nafta, las bananas, las papas para consumo, el gas-oil y las materias primas para las industrias que no se produzcan normalmente en el país, y que se encuentren incluídas en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Importación.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, determinará las mercaderías incluídas en las Tarifas de Materias Primas que gozarán del beneficio establecido en el inciso primero.

Art. 96. Autorízase al Directorio del Banco de la República a sustituir por oro en barras la totalidad del oro amonedado del encaje de los Departamentos de Emisión y Bancario.

El ochenta por ciento (80 %) de la utilidad que produzca esta operación se verterá en Rentas Generales y el veinte por ciento (20 %) restante se destinará a reforzar el capital de dicho Banco.

Art. 97. Derógase la Ley Nº 10.856 de 23 de octubre de 1946, y restablécese el régimen legal impositivo sobre los bienes gananciales, reglamentado por las leyes del 4 de agosto de 1933, Nº 9.069, artículo 14, del 11 de enero de 1934, Nº 9.196, artículo 60 y decreto-ley del 1º de julio de 1942, Nº 10.183, artículo 20.

Art. 98. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por demanda de nulidad de un acto administrativo definitivo, se aplicará lo dispuestos en la Ley Nº 11.462 de 8 de julio de 1950, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Los particulares, funcionarios, jubilados o pensionistas, cuyas rentas, sueldos o pasividades sean inferiores a doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) mensuales, litigarán en papel común.

El Tribunal podrá, además, conceder auxiliatoria de pobreza según las circunstancias.

Art. 99. Establécese un impuesto de treinta centésimos ($ 0.30) por cada valija o bulto del equipaje de los pasajeros que entren o salgan del país.

Este gravamen se recaudará por la Dirección General de Aduanas, mediante estampillas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 100. Créase una estampilla denominada "Retiro Judicial" cuyo valor será de cincuenta centésimos ($ 0.50), la que será aplicada por las partes o los gestionantes en todo escrito presentado a la Suprema Corte de Justica, Tribunales y Juzgados de la República, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Procuraduría General del Estado en lo Contencioso Administrativo, así como en todas las actas y diligencias judiciales que se extiendan a pedido de los interesados.

Exceptúanse de la aplicación de dicha estampilla las diligencias que ordenen los Jueces en calidad de "para proveer" y los escritos y actuaciones relativos a los expedientes en materia penal.

La Dirección General de Impuestos Directos verterá el importe de lo recaudado por concepto de venta de las estampillas que emita conforme a esta ley, en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares y Servicios Públicos y Afines.

Art. 101. Agrégase al artículo 66 de la Ley de 2 de julio de 1949, Nº 11.285, la siguiente disposición:

"Tratándose del Departamento de Montevideo se aplicará el régimen anterior".

Art. 102. Los impuestos y demás recursos creados por esta ley, así como los mayores rendimientos de los vigentes producidos por las modificaciones que en ella se establecen, se destinarán a Rentas Generales, sin más excepciones que las dispuestas en su articulado.

Art. 103. Los impuestos de liquidación anual comenzarán a regir desde el 1º de enero de 1953, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Art. 104. Los contribuyentes que no satisf[illegible] [illegible]bretasa inmobiliaria y el impuesto a los préstamos [illegible] dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo del 2 % cuando el pago se efectúe el mes

siguiente de vencido el plazo, recargo que se irá aumentando en un 1 % mensual hasta llegar al 12 %, a partir del cual el recargo se sumará al impuesto adeudado y la cantidad que resulte devengará el 6 % de interés anual.

Art. 105. Los contribuyentes morosos podrán pagar sin recargos, multas ni intereses, hasta el 30 de mayo inclusive, los impuestos, tasas y contribuciones que adeuden en la fecha de promulgación de la presente ley.

No regirán estos beneficios para la cancelación de adeudos por defraudación de impuestos. En los casos en que no se hubiere comunicado a las Oficinas Recaudadoras el monto de la liquidación provisoria o definitiva de los impuestos de herencia y a los ganancíales, el contribuyente podrá consignar en las referidas Oficinas, las que le expedirán el recibo correspondiente, el importe que estime adeudar. Si el importe de la liquidación definitiva fuere superior al consignado se aplicarán los recargos que correspondan a la diferencia entre ambos importes. A los abogados y procuradores fiscales se les liquidarán y pagarán los porcentajes a que tendrían derecho en todas las gestiones de cobro iniciadas por ellos con anterioridad a la promulgación de esta ley y que se clausuren al amparo de la misma. Esta erogación se imputará al producido del impuesto respectivo.

Art. 106. Comuníquese, etc."

5

SEÑOR CUTINELLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CUTINELLA. — Hago moción, señor Presidente, para que se autorice a los señores legisladores a entregar las versiones taquigráficas corregidas dentro de las 48 horas del término de esta sesión, suspendiéndose, hasta tanto, la publicación d-' Boletín Informativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Cutinella.

(Se vota).

—Ochenta y nueve en noventa: **Afirmativa.**

6

Se entra a considerar la ley de Ordenamiento Financiero y reajuste administrativo.

Es el proyecto de la Comisión.

(Antecedentes: Ver Repartido N.o 2 de 1953. — Carpeta N.o 64 de 1953. — Comisión de Hacienda).

SEÑOR PRESIDENTE. — Hay dos enmiendas propuestas.

Léanse.

(Se lee:)

"Artículo 61 (sustitutivo). Estos preceptos derogan y sustituyen todas las demás disposiciones vigentes en la misma materia, generales o especiales, aplicables a los militares y marinos en actividad o retiro, incluso los artículos 137 a 141, inclusive, de la Ley N.o 10.808 de 16 de octubre de 1946".

"Artículo 81 (aditivo). Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de un millón de pesos ($ 1:000.000) del fondo existente en el Banco de la República (Cuenta N.o 123), en la compra de inmuebles, construcción o reparación de edificios o depósitos, para sede de las oficinas del Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad al régimen establecido por la Ley N.o 8594, de 23 de diciembre de 1929, afectando a ese destino los rubros de alquileres correspondientes.

"Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a vender en subasta pública los edificios propiedad del Estado, destinados al servicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura y a afectar su producto exclusivamente a los mismos fines establecidos en el inciso anterior".

"Declárase de utilidad pública los inmuebles que fueren necesarios a los efectos previstos en el presente artículo".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto de ley.

SEÑOR CARTOLANO. — Que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR FERREIRO IRAOLA. — Que se vote por capítulos.

(Murmullos).

SEÑOR ARISMENDI. — Pido que se vote por artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo pedido un señor legislador que se vote por artículos, la Mesa de acuerdo con el Reglamento tiene que someter la votación en esas condiciones.

Se va a votar el artículo 1.o del proyecto.

(Se vota).

—Setenta en ochenta y uno: **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE PACHECO (don Lorenzo). — Mociono para que se siga votando por apartados.

(Murmullos).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Batlle Pacheco.

(Se vota: **Afirmativa**).

Se va a votar el apartado I "Organos del Contralor de la Hacienda Pública".

(Se vota).

—Ochenta y dos en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**

Se va a votar el apartado II "Contralor en la Percepción de Recursos".

(Se vota:)

—Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Se va a votar el apartado III "Contralor en la Custodia de los Fondos Públicos".

(Se vota).

—Ochenta y dos en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Se va a votar el apartado IV "Contralor Preventivo en los Gastos".

(Se vota).

—Ochenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Se va a votar el apartado V "Contralor de los Pagos".

(Se vota).

—Ochenta y cinco en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Se va a votar el apartado VI "Rendición de Cuentas".

(Se vota).

—Ochenta y cuatro en ochenta y siete: **Afirmativa.**

Se va a votar la segunda parte: "Reajuste Administrativo. — I Ministerio de Defensa Nacional", con excepción del artículo 61.

(Se vota).

—Ochenta y cinco en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 61, sustitutivo, presentado por la Comisión, que ya ha sido leído.

(Se vota).

—Ochenta y seis en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

Se va a votar: "II Ministerio de Salud Pública".

(Se vota).

—Ochenta y cuatro en ochenta y seis: **Afirmativa.**

"III Edificios para Oficinas Públicas". Hay un artículo aditivo, presentado por la Comisión, que pasa a ser 81.

Se va a votar si se aprueba el apartado III "Edificios para Oficinas Públicas", con el artículo aditivo.

(Se vota).

—Ochenta y dos en ochenta y cuatro: **Afirmativa.**

El artículo 81 del proyecto, que pasa a ser 82, es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — Que se comunique de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se comunica de inmediato.

(Se vota).

—Cuarenta y cuatro en ochenta y ocho: **Afirmativa.**

(Texto del proyecto sancionado):

PROYECTO DE LEY

1.a Parte. — ORDENAMIENTO FINANCIERO

I — ORGANOS DEL CONTRALOR DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo. 1.o La Contaduría General de la Nación, dependerá directamente del Ministerio de Hacienda, y tendrá, además, de las funciones que se le atribuyen por otras leyes, los siguientes cometidos:

A) Liquidar las dietas, sueldos, compesaciones, etc., o cual quier otro gasto correspondiente a las distintas reparticiones comprendidas dentro del Presupuesto General de Gastos.

B) Llevar la contabilidad del Estado en la forma que lo determine la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, sin perjuicio de que mientras esta ley no se dicte, dicho sistema se elabore de acuerdo entre el Tribunal de Cuentas de la República y la Contaduría General de la Nación. En caso de discrepancia respecto a este punto entre estos organismos, la decisión estará a cargo del Poder Ejecutivo.

C) Llevar cuenta a todo persona que recibe entregue o guarde fondos o valores de propiedad del Estado, o de que éste sea responsable.

D) Llevar el registro de todas las fianzas que otorguen los funcionarios comprendidos en las disposiciones de esta ley.

E) Verificar las rendiciones de cuentas de los Agentes

del Estado que reciban, guarden o entreguen fondos o valores de propiedad del Estado, o de que éste sea responsable.

F) Ejercer la superintendencia contable sobre todas las reparticiones comprendidas dentro del Presupuesto General de Gastos, a efecto de verificar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales;

G) Actualizar los créditos presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia;

H) Publicar los Presupuestos de Sueldos, Gastos y Recursos debidamente actualizados a que se refieren los artículos 214, 221, 222 y 226 de la Constitución.

I) Intervenir en la impresión de los valores a emplearse en la recaudación de las Rentas Nacionales.

J) Preparar la rendición de cuentas establecida en el artículo 43 de esta ley, la que será elevada al Ministerio de Hacienda, a los efectos del cumplimiento del artículo 213 de la Constitución.

K) Realizar el control de consumos de la Administración Pública, recabando de todas las reparticiones comprendidas en el Presupuesto General de Gastos, la documentación de sus adquisiciones; y elevar periódicamente al Ministerio de Hacienda y a las demás Secretarías de Estado, la estadística respectiva con las observaciones pertinentes para el ajuste de las inversiones de las distintas dependencias y la formulación de planes de adquisición en conjunto.

Aplicará a los gastos necesarios, los recursos establecidos por el artículo 18 de la Ley de 18 de setiembre de 1950, exceptuadas las Cooperativas de Funcionarios. No podrá imputarse a estos recursos, erogaciones destinadas a pago de servicios personales.

Art. 2º Todo nombramiento de funcionario, empleado o agente del Estado será registrado por el Tribunal de Cuentas y por la Contaduría General de la Nación del modo siguiente:

A) El Tribunal de Cuentas registrará los nombramientos de funcionarios que efectúen los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos comprendidos dentro del artículo 222 de la Constitución, y los que procedan de organismos creados por leyes especiales.

B) La Contaduría General de la Nación registrará los nombramientos de los funcionarios de los Entes Autónomos —con exclusión de los comprendidos en el artículo 222 de la Constitución—, de los Servicios Descentralizados, así como los emanados de cualquier otra autoridad pública no mencionada precedentemente.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición, los nombramientos se comunicarán con el decreto original de los mismos, y, en su caso, con la referencia al acta en que consten aquellos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación por la vía correspondiente, las resultancias de su registro.

Art. 3º No se liquidarán dietas, sueldos o asignaciones a persona alguna cuyo nombramiento no haya sido registrado y comunicado conforme con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4º La Contaduría General de la Nación podrá comunicarse directamente con los Ministerios para el mejor cumplimiento de sus cometidos, como así, también, destacar en ellos, funcionarios para realizar la compulsa de documentos o antecedentes, previa anuencia del Poder Ejecutivo.

Art. 5º La Inspección General de Hacienda ejercerá su actividad de contralor conforme a lo que determinen las leyes respectivas y a lo que cada caso disponga el Ministerio de Hacienda.

La Inspección General de Hacienda también ejercerá las actividades de contralor que fueren dispuestas por el Ministerio de Hacienda a solicitud de otros organismos públicos.

Art. 6º Los informes que deriven de los actos inspectivos realizados por la Inspección General de Hacienda en el ejercicio de sus cometidos, tendrán carácter reservado hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Cuando del acto inspectivo realizado se comprobare la comisión de delitos calificados por el Código Penal como "contra la Administración Pública", el Inspector actuante, dará cuenta dentro de las veinticuatro horas, al Ministerio de Hacienda y al organismo que hubiere solicitado la inspección.

Art. 7.o La Inspección General de Hacienda dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y le enviará copia de las observaciones que formulare en materia contable, en cumplimiento de sus cometidos.

II — CONTRALOR EN LA PERCEPCION DE RECURSOS

Artículo 8.o Todos los organismos de la Administración Central, Autónoma o Descentralizada que recauden ingresos para Rentas Generales, depositarán en la "Cuenta Tesoro Nacional" el importe de dichas recaudaciones, dentro de las veinticuatro horas de realizadas, debiendo remitir de inmediato a la Contaduría General de la Nación el comprobante del depósito.

Los organismos de la Administración Central que recauden ingresos no comprendidos en la denominación de "Rentas Generales" y que tengan destino o afectación especial legalmente determinados, estén o no comprendidos dentro del capítulo del presupuesto respectivo, los depositarán, a medida que sean percibidos, en la referida cuenta "Tesoro Nacional", debiendo ser acreditados en las sub-cuentas respectivas.

Los fondos provenientes de la venta de títulos o caución de valores, así como los demás recursos afectados por leyes especiales a la realización de obras públicas, se depositarán en el Banco de la República en la cuenta "Tesoro de Obras Públicas", bajo el rubro de las sub-cuentas que dichas leyes establecieron.

Todas las dependencias u organismos comprendidos en este artículo, rendirán mensualmente cuenta a la Contaduría General de la Nación, de los ingresos percibidos.

Art. 9.o Con excepción de las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto del Estado, las rentas especiales de todos los organismos de la Administración Central, —proventos, tasas, derechos, emolumentos o entradas de cualquier naturaleza— serán vertidas íntegramente en Rentas Generales, sin admitir afectación alguna por mejora de servicios, o pago de remuneraciones o gastos, ni por ningún otro concepto.

Dichos organismos se ajustarán estrictamente a las autorizaciones presupuestales. Las ampliaciones o mejoras de servicios, así como las modificaciones de sus partidas de gastos y sueldos, sólo podrán establecerse en el Presupuesto General de Gastos.

La Contaduría General de la Nación fiscalizará mensualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. También se verterán a "Rentas Generales":

A) Los ingresos de carácter extraordinario o eventual, así como los que no tengan un destino expresamente determinado.

B) Los sobrantes que resultaren de los recursos extrapresupuesto, después de aplicados a los gastos previstos para el ejercicio en que se subieran recaudado, siempre que la ley que creó esos recursos no hubiere dispuesto otro destino.

C) Todos los recargos, multas o decomisos que no tuvieren afectación especial dispuesta expresamente por ley.

D) El importe que perciba el Estado cuando en cualquier juicio su contraparte fuere condenado en costos sin especial destino.

III — CONTRALOR EN LA CUSTODIA DE LOS FONDOS PUBLICOS

Artículo 11. Ningún funcionario podrá retener en su poder, fondos del Estado que no correspondan a presupuesto, por más de cien pesos, debiendo depositarlos en el Banco de la República o en sus Sucursales, dentro del plazo de 24 horas, salvo casos excepcionales que deberán justificar.

Los Jefes o Encargados de las Oficinas Recaudadoras situadas en localidades donde no exista sucursal del Banco de la República, remesarán diariamente o por el primer correo a las Direcciones o Reparticiones de que dependan, la totalidad de los fondos recaudados.

Art. 12. Los Tesoreros o funcionarios de cualquier categoría que perciban fondos del Estado para el pago de sus respectivos presupuestos, no podrán conservarlos en su poder más de 10 días después de su cobro.

Vencido este plazo el sobrante, si lo hubiere, será depositado:

A) En la capital: en la Tesorería General de la Nación —previa intervención de la Contaduría General— o en el Banco de la República, para ser acreditado a la cuenta "Tesoro Nacional", sub-cuenta "Fondos Líquidados". Esta sub-cuenta estara bajo el contralor directo de la Contaduría General de la Nación, y contra ello podrá girarse con cheque, no requiriéndose para su pago la intervención del Tribunal de Cuentas.

B) En la campaña: en las Sucursales del Banco de la República, a la orden de la Oficina depositante.

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo y el anterior, de no ser debidamente justificada, será sancionada con apercibimiento, y en caso de reincidencia, con suspensión de uno a tres meses.

Art. 13. El funcionario que al depositar en el Banco de la República o en cualquier otro, dinero o valores del Estado, en vez de hacerlo a la orden de la Oficina depositante, lo haga a su orden personal, o a orden de otra persona, incurrirá en falta grave que será penada por primera vez con suspensión sin goce de sueldo, de uno a seis meses.

La reincidencia será causal de destitución.

Art. 14. Los valores o dineros del Estado que deban permanecer en custodia en la Oficina, serán depositados en la Caja o Cajas habilitadas al efecto, no debiendo en ningún caso ser depositados en el domicilio particular del funcionario, ni tenerlos éste sobre sí, ni en otro sitio alguno de la Oficina.

El funcionario que contrariando las disposiciones de este artículo, sea sorprendido con fondos de la Oficina fuera de la Caja habilitada o de las ventanillas en que se atiende al público, aun cuando tenga en su poder el importe total de los fondos que le han sido confiados o que haya recaudado será pasible de la pena de suspensión de uno a seis meses sin goce de sueldo, y destitución en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas establecidas en este artículo y en el precedente, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se hubiere incurrido.

Art. 15. A los efectos de las responsabilidades establecidas en las leyes y en los reglamentos, para tesoreros, cajeros y depositarios de fondos, los Administradores Departamentales de Rentas deberán ser tenidos como tales tesoreros, cajeros y depositarios de fondos.

Art. 16. Todas las personas que tengan a su cargo el manejo o custodia de valores o dineros del Estado, o de Servicios Descentralizados y Entes Autónomos están obligadas a prestar fianza personal, prendaria o hipotecaria, a satisfacción del Poder Ejecutivo o del respectivo Directorio sin lo cual no podrán desempeñar estas funciones.

La Contaduría General de la Nación no liquidará el sueldo o retribución de aquellas personas que legalmente están obligadas a otorgar fianza a favor del Estado, mientras dicha fianza no haya sido otorgada.

Art. 17. Las Oficinas Públicas que perciban recursos que tengan afectación especial, o que recauden rentas por cuenta de otras reparticiones, deberán aplicarlos de inmediato al destino legalmente determinado, quedando prohibido disponer de esos fondos, aún a título de reintegro.

La Contaduría General de la Nación vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier contravención.

IV — CONTRALOR PREVENTIVO EN LOS GASTOS

Artículo 18. Las observaciones de cualquier naturaleza que formule la Contaduría General de la Nación por transgresiones a las normas legales en la ejecución del Presupuesto General de Sueldos Gastos y Recursos del Estado y de las leyes que autoricen gastos, serán comunicadas por esa repartición, simultáneamente, al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, transcribiendo, en cada caso, el texto íntegro de los fundamentos de la observación y de la resolución administrativa observada.

Art. 19. La Contaduría General de la Nación intervendrá a los efectos de la imputación previa al rubro, en la aceptación de las propuestas correspondientes a las licitaciones públicas o restringidas que efectúen las dependencias de la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 20. Las oficinas públicas dependientes de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados que recauden fondos no comprendidos en la denominación "Rentas Generales" y que tengan destino o afectación especial legalmente determinados, estén o no comprendidas dentro del capítulo del presupuesto respectivo, no podrán invertir esos fondos sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Se observarán, además, las siguientes normas:

A) Los fondos que se recauden deben ser depositados, a medida que sean percibidos, en el "Tesoro Nacional", debiendo ser acreditados en las cuentas respectivas.

B) Los pagos no podrán hacerse si no media la intervención previa y conforme de la Contaduría General de la Nación.

C) Aun cuando las oficinas públicas comprendidas total o parcialmente en este régimen, hayan obtenido la autorización legal o administrativa, según corresponda, para efectuar gastos, no podrán comprometerlos si no están cubiertos por el producido de sus recursos.

D) Se exceptúan los establecimientos de explotación industrial que, por la naturaleza de sus funciones, perciban el monto principal de sus recursos en ciertas épocas del año, pero no podrán excederse del producido de los recursos en el ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del régimen del apartado B) a aquellos organismos de explotación comercial o industrial cuyo servicio pudiera resentirse con su aplicación, previo informe de la Inspección General de Hacienda.

Art. 21. Los Entes Autónomos comprendidos dentro del Presupuesto General de Gastos que legalmente estén autorizados para utilizar el producido de sus proventos, no podrán invertirlos sin cumplir previamente con lo dispuesto en el artículo anterior y con la anuencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 22. La Contaduría General de la Nación liquidará todas las partidas comprendidas en el Presupuesto General de Gastos, cuyo pago se realizará en las condiciones reglamentarias.

La liquidación de las partidas de gastos no podrá exceder del duodécimo de la asignación fijada a cada rubro, salvo casos especiales, debidamente justificados, en los que el Poder Ejecutivo permitirá esa liquidación, pero en el entendido de que la suma no exceda de la dotación anual del rubro.

El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, los Entes Autónomos comprendidos en el Presupuesto General de Gastos y los Servicios Descentralizados, para excederse en el duodécimo en casos debidamente justificados, requerirá la anuencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 23. En los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que autoricen el envío de misiones al exterior, deberán establecerse el monto de los viáticos y gastos que se invertirán, con indicación expresa del rubro al que serán imputados.

Art. 24. Las afectaciones que se dispongan en lo futuro al "Fondo Diferencias de Cambio", quedarán limitadas por las autorizaciones que anualmente la ley establezca.

El Poder Ejecutivo, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, dará cuenta de las afectaciones correspondientes, establecerá sus previsiones para el año siguiente y solicitará las nuevas autorizaciones que juzgue necesarias.

Art. 25. En todo proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remita a la Asamblea General que importe creación de gastos de cualquier género o compromisos de gastos para el futuro, o referente a inversión de fondos públicos, deberá hacerse constar la conformidad del Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al aspecto financiero.

Art. 26. No podrá comprometerse ningún gasto sin que exista disponibilidad suficiente para atenderla en el rubro respectivo; ni afectar a los mismos recursos o rubros de ejercicios venideros.

Los créditos no comprometidos durante la vigencia del ejercicio caducarán al expirar el mismo, con excepción de los que sean autorizados por una sola vez.

Art. 27. No podrán comprometerse gastos ni celebrarse contratos que signifiquen erogaciones, sin la constancia previa de la Contaduría General de la Nación de que hay rubro disponible o ley especial que lo autorice. Las cantidades así comprometidas se tomarán como gastadas a los efectos de fijar el saldo respectivo.

No podrá decretarse ningún gasto que exceda la cantidad autorizada en la ley o rubro correspondiente.

Esta prohibición alcanzará a los funcionarios que por delegación de autoridad competente manejen rubros, y serán responsables en los términos del artículo 33 sin perjuicio del pago al interesado de la cantidad comprometida.

Art. 28. El Poder Ejecutivo no podrá durante el ejercicio excederse en el uso de los créditos autorizados por la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, durante el ejercicio económico, trasposiciones de créditos presupuestales limitados al 50 o|o de la dotación del rubro reforzado.

Art. 29. Fuera de las cantidades votadas por el Poder Legislativo, no podrá girarse contra el Tesoro Nacional, sino en los siguientes casos:

1º) Cuando acontecimientos graves o imprevistos soliciten la inmediata atención del Poder Ejecutivo. En tal caso se deberá dar cuenta a la Asamblea General dentro de los ocho días siguientes. El monto de los créditos que anualmente el Poder Ejecutivo podrá autorizar en uso de esta facultad no podrá exceder del equivalente al uno por ciento (1 o|o) del Presupuesto General de Gastos.

2º) Cuando así se imponga por sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriado.

Art. 30. El Poder Ejecutivo establecerá una escala móvil a los efectos de la fijación del viático que para inspecciones, estudios, visitas, etc. se otorgue a los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central, dentro de los rubros específicamente destinados a esos cometidos. Las partidas personales para gastos sólo se liquidarán a los funcionarios cuando ejerzan los cometidos de los empleos para los cuales han sido fijadas, suspendiéndose esa liquidación en los casos de ausencia, suspensión, o cuando se ejerzan cometidos distintos.

Art. 31. No podrán crearse empleos, ni abonarse sueldos, jornales, compensaciones, ni remuneraciones de ningún género con cargo a rubros para gastos, proventos o rentas de cualquier especie, salvo expresas disposiciones legales

Art. 32. Todo funcionario público tiene la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo.

Por el tiempo que desempeña esa función superior el funcionario tendrá derecho a la diferencia de sueldo entre el cargo de que es titular y el que desempeña interinamente. No se liquidará esa diferencia durante el término de 210 días de producida la vacante, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto.

En caso de que un funcionario sea acreedor al pago de una remuneración especial por servicios extraordinarios, ésta podrá ser fijada por el Poder Ejecutivo, pero, para su pago, será necesario requerir la correspondiente autorización legislativa

Art. 33. El funcionario público que comprometa cualquier erogación que no haya sido previamente autorizada por la autoridad competente, será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

V — CONTRALOR DE LOS PAGOS

Artículo 34. Toda autorización de pago se hará contra gastos votados por el Parlamento y será indispensable que la materia de la cuenta corresponda a la denominación específica del rubro, o este comprendida en la ley especial que autoriza el gasto.

Art. 35. Con excepción de los gastos incluidos en los presupuestos de los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos dentro del Presupuesto General, las autorizaciones de pago serán giradas contra los rubros de los Ministerios y llevarán la firma del Ministro respectivo.

Deberán contener el número, el nombre del interesado, la cantidad, la causa y la expresión de existir autorización legislativa y saldo suficiente para su imputación.

Art. 36. Las autorizaciones de pago, sin excepción alguna, deberán ser registradas e imputadas en el rubro correspondiente por la Contaduría General de la Nación, siempre que se ajustaren a los términos de los artículos anteriores.

Cuando la Contaduría General de la Nación considere que las autorizaciones de pago no se ajustan a las disposiciones legales vigentes, deberá detener su trámite, observándolas ante el librador de las mismas. Si éste insistiera, manteniendo la autorización o resolución observada, la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de darle el trámite correspondiente, pondrá el hecho en conocimiento del Tribuunal de Cuentas en forma circunstanciada.

Art. 37. La responsabilidad de toda orden de pago, recae sobre el jerarca que la emite.

Art. 38. Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar los créditos correspondientes a erogaciones contraídas en ejercicios anteriores, que hubieran quedado impagos a la clausura de los mismos, siempre que la imputación respectiva hubiera sido efectuada por la Contaduría General de la Nación en el transcurso del período en que se contrajo la obligación.

Art. 39. Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales.

A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción de derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

Art. 40. Sólo devengarán intereses los créditos contra el Estado, cuando así se hubiere pactado expresamente al contraer la obligación.

Los intereses no producirán intereses, ni se capitalizarán, salvo casos expresamente autorizados por ley.

Tampoco devengarán intereses los créditos contra el Estado provenientes de demanda o reclamación judicial, cualquiera sea la naturaleza de la acción respectiva, salvo que en la sentencia o laudo arbitral así se dispusiera.

VI — RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 41. Todas las facturas donde se registren las ventas efectuadas a las reparticiones públicas, como también las rendiciones de cuentas que estas últimas deben presentar a la Contaduría General de la Nación, cumplirán las condiciones que esta Oficina determine.

Dichas rendiciones de cuentas se practicarán por períodos trimestrales y serán presentadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del respectivo período.

La Contaduría General de la Nación suspenderá nuevas liquidaciones de gastos si las rendiciones de cuentas no fueren presentadas dentro del término establecido; y al funcionario omiso se le suspenderá automáticamente la liquidación de sus haberes hasta tanto cumpla con aquella obligación, sin perjuicio de la pena de suspensión sin goce de sueldo, de uno a seis meses.

Art. 42. Todas las asignaciones para gastos fijadas en el Presupuesto, incluso para viáticos, locomoción o movilidad, con la única excepción de las que se fijan para gastos de representación y etiqueta, son en calidad de rendir cuenta documentada de su inversión, remitiéndose dichas rendiciones de cuentas a la Contaduría General de la Nación en la misma forma y con los mismos efectos y sanciones que se expresan en el artículo anterior.

Art. 43. La Contaduría General de la Nación, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio anual, presentará al Poder Ejecutivo, los estados demostrativos de la ejecución presupuestal, los que se estructurarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.o Ingresos. — Expresando:

A) Las cantidades previstos para cada recurso.
B) Lo recaudado en el ejercicio por cada recurso.
C) Los saldos o diferencias en más o en menos, resultantes de la comparación de lo previsto con el rendimiento de cada recurso; y
D) La estimación, a título informativo, de las entradas previsibles y no recaudadas, correspondientes al ejercicio vencido.

2.o Egresos. — Expresando:

A) Las cantidades autorizadas en cada rubro o partida de gasto.
B) El importe de lo imputado provisoria y definitivamente en cada rubro o partida de gasto.
C) Los saldos representativos de economías que resulten en cada rubro o partida de gasto: y
D) El importe pagado globalmente por obligaciones derivadas del cumplimiento del Presupuesto, y el saldo pendiente de pago.

Fíjase el Ejercicio Económico en el período comprendido entre el 1.o de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Al solo efecto de la liquidación e imputación de los sueldos y gastos correspondientes a cada ejercicio, autorízase a la Contaduría General de la Nación a practicar dichas operaciones durante el mes de enero siguiente a la clausura del mismo.

Esta disposición regirá para la liquidación del Presupuesto correspondiente al Ejercicio 1952.

Art. 44. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el inciso D) del numeral 1.o del artículo 43, las Direcciones de las Oficinas recaudadoras comunicarán al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de enero de cada año, el importe de las rentas que les falte recaudar, correspondientes al Ejercicio vencido, con destino a Rentas Generales.

Art. 45. Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco de la República, Ley N.o 9.808, por el siguiente:

"El Banco de la República abrirá al Poder Ejecutivo una cuenta corriente con intereses recíprocos, contra la cual podrá girar éste en descubierto, hasta la suma de 20 millones de pesos.

El Poder Ejecutivo utilizará exclusivamente este crédito para el cumplimiento estricto del pago de las planillas presupuestales"

Art. 46. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, y especialmente las siguientes: Ley N.o 2.783, de 21 de noviembre de 1902; artículo 7, apartado 2.o y 3.o, Ley N.o 7819 de 7 de febrero de 1925, artículo 17, 18, 25 y 51; Ley N.o 8935 de 5 de enero de 1933, artículos 12, 95 a 101 y 106 a 111; Ley N.o

9.460 de 31 de enero de 1935, artículos 17, 18, 20 a 24, 26, 27, 58 y 63; ley N.o 9.461 de 31 de enero de 1935, artículo 3.o y 4.o; Ley N.o 9.538 de 31 de diciembre de 1935, artículos 62, 72 y 86; Ley N.o 9.640 de 31 de de 1935, artículos 62, 72 y 86; ley N.o 9.640 de 31 de diciembre de 1936, artículos 111, 121, 131, 134 y 135; artículos 16 a 19 de la Ley N.o 11.490 de 18 de setiembre de 1950; el segundo apartado del artículo 45 de la Ley N.o 9.789 del 4 de enero de 1934; los artículos 13 y 18 de la Ley de 5 de enero de 1933 y los artículos 2, 3 y 73 de la Ley de 31 de enero de 1935.

2.a PARTE. — REAJUSTE ADMINISTRATIVO

I — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 47. Otórgase estado militar con la fecha de promulgación de la presente ley a todo el personal asimilado de la Aeronáutica Militar, con el grado militar equivalente al de asimilado que actualmente poseen y con la antigüedad del ascenso a dicho grado de asimilación militar.

Art. 48. Conferido el estado militar por aplicación del artículo anterior y previa calificación de servicios, que deberá realizarse en un término no mayor de tres meses, el Poder Ejecutivo otorgará los ascensos que se determinan a continuación:

A) Al personal de Oficiales que al promulgarse la presente ley hayan computado el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior que establece la Ley Orgánica Militar N.o 10.757 y llene los requisitos establecidos en el inciso C), se les ascenderá de inmediato un grado

Aquéllos que al promulgarse la presente ley no hayan computado el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior serán ascendidos a ese grado cuando lleguen a computar ese tiempo mínimo, siempre que llenen los requisitos establecidos en dicho inciso C).

A los Tenientes 1.o, Tenientes 2.o y Alféreces que que hayan computado en la última jerarquía el triple del tiempo mínimo requerido para el ascenso, al grado inmediato superior, que establece la Ley N.o 10.757 y que computen además quince años de servicios cumplidos en cualquiera de las reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional y que llenen los requisitos establecidos por el inciso C), serán inmediatamente promovidos a un grado, superior en dos grados al que tenga en el momento de la promulgación de la presente ley.

A los Tenientes 1.o, Tenientes 2.o y Alféreces que no hayan computado el tiempo mínimo requerido para el ascenso en el último grado pero que hayan computado el triple del tiempo mínimo necesario para el ascenso en el grado inmediatamente inferior y llenen los demás requisitos establecidos en el parágrafo anterior, se les ascenderá de inmediato un grado.

C) Para los ascensos a que hacen referencia los incisos anteriores no se aplicarán las exigencias de realización de cursos y edades máximas para el ascenso establecidas en la Ley N.o 10.757, exigiéndose en cambio, merecer por parte de la Comisión Calificadora respectiva, una calificación mínima de apto, la que estará basada en las aptitudes físicas, conducta y capacidad profesional.

Artículo 49. El personal de asimilados de tropa que pasa a tener estado militar gozará además de las asignaciones de su grado, de las siguientes compensaciones sujetas a montepío y acumulables al haber de retiro:

Sargentos 1.o	$ 75.00	mensuales
Sargentos	" 65.00	"
Cabos	" 55.00	"

Por antigüedad total de servicios, Sargentos 1.o, Sargentos y Cabos:

A los 10 años............	$ 25.00	"
" " 15 "	" 30.00	"
" " 20 "	" 40.00	"
" " 25 "	" 45.00	"
" " 30 " Máximo....	" 50.00	"

Iguales compensaciones gozarán los especialistas de la Aeronáutica Militar que ingresen a esta categoría.

Los asimilados de tropa a los que por esta ley se otorga estado militar, serán incluídos en los efectivos de personal de tropa con clasificación de especialista.

Artículo 50. El personal que adquiera el estado militar grado en propiedad como resultado de lo que esta ley establece, pasará a constituir el escalafón de transición y provisorio de técnicos y especialistas de la Aeronáutica Militar. Dicho personal continuará prestando servicios en las respectivas especialidades que tenían hasta el momento actual y las vacantes que se produzcan por retiro, baja, fallecimiento, etc., no serán llenadas hasta que se apruebe el escalafón definitivo del personal técnico y especilista para la Fuerza Aérea.

En el interín todo el personal que ingrese con categoría de asimilado no tendrá derecho al Estado Militar.

Art. 51. El personal afectado por la presente ley gozará de los beneficios que acuerda la Ley N.o 10.115 para el personal navegante asimilado de la Aeronáutica Militar.

Art. 52. Las exigencias de edad para el retiro obligatorio del personal afectado por la presente ley no se tendrán en cuenta hasta después de cinco años de promulgada la misma, en los casos que el personal solicite permanecer en servicio.

Art. 53. El orden de precedencia del personal a quien se le otorga estado militar será el siguiente: el personal que adquiera estado militar por el artículo 47 y ascenso por el inciso A) del artículo 48 tendrá precedencia sobre el personal promovido de acuerdo al inciso B) del artículo 48.

Art. 54. Los efectivos del escalafón transitorio de Oficiales podrán sufrir modificaciones por la aplicación de la presente ley, los que serán regularizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 55. Los cargos que se crean de Sargentos 1.os, Cabos y Soldados, especialistas se llenarán en forma progresiva:

1º Con los egresados de la Escuela Técnica de Aeronáutica.

2º Por ingreso directo, mediante concurso, cuando por necesidad de determinados especialistas no pueda esperarse su formación en la Escuela Técnica de Aeronáutica. Estos concursos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 56. Fíjanse los siguientes límites de edad en cada Grado para el retiro de los Oficiales de los distintos Servicios Auxiliares del Ejército:

Alférez	50 años
Teniente 2º	52 "
Teniente 1º	54 "
Capitán	56 "
Mayor	58 "
Teniente Coronel	60 "
Coronel	65 "

Artículo 57. Modifícanse los efectivos de los grados de Capitán, Teniente 1º y Teniente 2º para las Armas Combatientes, fijados por la Ley N.o 11.145 de 23 de noviembre de 1948 (modificativa del artículo 179 de la Ley Orgánica Militar Nº 10.757) en la forma siguiente:

Para el año 1950:

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	31
Caballería	46	40	32
Aeronáutica	12	25	23

Para el año 1951:

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	37
Caballería	46	40	32
Ingenieros	20	20	25
Aeronáutica	12	25	23

Para el año 1952:

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	36
Caballería	46	40	33
Ingenieros	20	26	28
Aeronáutica	12	27	23

Para el año 1953:

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	31
Caballería	46	40	33
Ingenieros	20	25	25
Aeronáutica ...	16	27	35

Para el año 1954:

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	44	31
Caballería	46	40	32
Ingenieros	20	31	20
Aeronáutica	15	33	42

Artículo 58. Modifícanse los efectivos de los grados de Alférez de Navío y Teniente Ingeniero fijados por la Ley Nº 10.808 de 16 de octubre de 1946 en la forma siguiente:

Cuerpo General

Para el año 1952

Alféreces de Navío 40

Para el año 1953:

Alféreces de Navío 42

Para el año 1954:

Alféreces de Navío 45

Cuerpo de Ingenieros de Máquina y Electricidad

Para el año 1952:

Tenientes Ingenieros 12

Para el año 1953:

Tenientes Ingenieros 15

Para el año 1954:

Tenientes Ingenieros 17

Artículo 59. Facúltase al Poder Ejecutivo para llenar con fecha 1º de febrero de 1953, las vacantes que se produzcan por los artículos 57 y 58 de esta ley.

Art. 60. Sustitúyense el Capítulo VI, de la Ley Orgánica Militar Nº 10.757, artículos 353 a 357 inclusive; y el Capítulo V, del Título V de la Ley Orgánica de la Marina, Nº 10.808 por el siguiente:

"Artículo 353. El haber mínimo de retiro obligatorio se obtendrá, tanto para los Oficiales, como para el restante personal militar, a los diez años de servicios computables; y el de retiro voluntario a los quince años de servicios computables para el personal de Tropa y Cuerpo de Equipaje; y a los veinte años de iguales servicios para los Oficiales.

Art. 354. El máximo de haber de retiro o de reforma se obtendrá, en el primero o ulterior cálculo, a los treinta años de servicios computados.

Art. 355. El cálculo de haber de retiro o de reforma se hará sobre el monto total mensual de las asignaciones por las que el militar haya pagado montepío. Dicho haber será igual a tantas treinta avas partes del monto de aquellas asignaciones como años de servicios computara aquél.

Cuando el retiro se haya producido por haber sido objeto el Oficial de dos calificaciones de malo en conducta en un mismo grado, el haber de retiro se disminuirá en un tercio.

Para el cálculo del haber de retiro se tendrán en cuenta en todos los casos, las asignaciones que tubiese el militar en el momento de iniciarse la gestión de retiro o de modificación del mismo por acumulación de nuevos servicios computables que, en el caso de servicios civiles, deberán tener una duración por lo menos de un año

Art. 356. Los militares y marinos militares en situación de retiro en los casos previstos por los incisos 7 y 8 del artículo 214, sólo recibirán como complemento acumulable a su haber de retiro lo que sea necesario para completar las asignaciones de actividad correspondientes a su grado.

Al cesar en el desempeño de dicho cargo, el tiempo transcurrido en esos nuevos servicios será acumulado al computado anteriormente a los efectos del cálculo del nuevo haber de retiro que pudiera corresponderle o de la pensión que causare al fallecer. Dicho tiempo no se computará para el ascenso.

Art. 357. Los militares y marinos militares en actividad que ocupen cargos civiles con asignación establecida en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales, optarán por una u otra asignación, es decir, por el sueldo civil establecido o por su sueldo militar con doble compensación.

Los militares y marinos militares retirados que ocupen cargos civiles, incluso los policiales, con asignación establecida en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales, percibirán la asignación de retiro, más la del cargo civil, de acuerdo a la siguiente escala de acumulación:

Cuando la asignación de retiro no sobrepase a la cantidad de $ 79.99, acumularán a ésta la dotación del cargo civil íntegra; de $ 80.00 a $ 149.99, acumularán el 75 %; de $ 150.00 a $ 249.99, el 50 %; de $ 250.00 en adelante el 33 %. Cuando las acumulaciones no alcancen al sueldo mayor, podrá optarse por éste.

Las asignaciones a que se hace referencia en este artículo se tendrán en cuenta para practicar el cálculo previsto en el artículo 355".

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las situaciones creadas y existentes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 61. Estos preceptos derogan y sustituyen todas las demás disposiciones vigentes en la misma materia, generales o especiales, aplicables a los militares y marinos en actividad o retiro, incluso los artículos 137 a 141, inclusive de la Ley N.o 10.808 de 16 de octubre de 1946.

II — MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art. 62. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46 de la Constitución de la República. 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Salud Pública N.o 9.202 del 12 de enero de 1934, tendrán derecho a asistencia gratuita en los establecimientos del Ministerio de Salud Pública, todas las personas con radicación efectiva en el país, cuyos ingresos globales, por cualquier concepto, no sobrepasen los límites que fijará el Poder Ejecutivo anualmente. Este establecerá los ingresos mínimos que dan derecho a la asistencia gratuita para las personas sin familiares a su cargo, y una escala gradual atendiendo a las cargas familiares en los demás casos.

Para tener derecho a estos beneficios deberá declararse anualmente, bajo juramento, ante la autoridad de Salud Pública del lugar de su residencia habitual, los ingresos globales que perciba, las obligaciones familiares o por cuenta de quien recibe la ayuda principal para su mantenimiento, y toda modificación que se produzca en los mismos en el curso de cada año.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, condiciones y plazos en que deberá efectuarse dicha declaración y determinará los organismos que tendrán a su cargo la fiscalización de la referida declaración jurada.

Art. 63. Incurrirán en el delito previsto por el artículo 239 del Código Penal, que se perseguirá de oficio, los que formularen falsa declaración.

Los funcionarios públicos que en cualquier forma omitieren denunciar la infracción prevista en el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causaren, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales consiguientes, o de las penales (Artículo 160) en que hubieren incurrido.

El Juez de la causa, conjuntamente con el decreto de procesamiento dispondrá la interdicción general de bienes del procesado, la que sólo se cancelará previa comprobación de haberse abonado al Estado la indemnización debida.

La presente disposición y la del artículo precedente se insertarán en los formularios respectivos, las mismas y las subsiguientes se colocarán en forma visible en todos los establecimientos de Salud Pública, así como las tarifas que rijan para cada servicio.

Art. 64. Podrán, asimismo, asistirse en los establecimientos de Salud Pública, en circunstancias especiales que establecerá y reglamentará el Poder Ejecutivo, aquellas personas cuyos ingresos no superen el triple de los límites a que se refiere el artículo 62.

A los efectos de la retribución de los servicios que se presten bajo este régimen, el Poder Ejecutivo determinará las categorías asistenciales de cada establecimiento, fijando anualmente las tarifas que podrán ser de hasta el cincuenta por ciento (50 o|o) de las que rigen en los establecimientos privados de categoría sanitaria similar.

Art. 65. El Poder Ejecutivo podrá permitir, siempre que lo considere conveniente, que los jefes de servicios

asistenciales o Directores de Institutos de Salud Pública que no tuvieren consultorio o sanatorio privado abierto, puedan atender pacientes de su clientela privada en los servicios que dirigen, siempre que ello no interfiera con las obligaciones de sus cargos y con los intereses del cuidado de los indigentes y carentes de recursos. Los técnicos que se acojan a esta autorización, retribuirán al Estado los gastos que originen, que se calcularán sobre un veinte por ciento (20 o|o) de los honorarios fictos que el Poder Ejecutivo establecerá para las distintas categorías de servicios profesionales prestados. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que los jefes de servicios asistenciales y Directores de Institutos podrán acogerse a este régimen y la forma en que lo desempeñarán.

Art. 66. Los pacientes que se asistan bajo el régimen establecido en el artículo anterior, abonarán al Estado, una tarifa fijada por el Poder Ejecutivo, que en ningún caso podrá ser menor que los gastos de mantenimiento de los servicios.

Art. 67. Las enfermedades que requieran para su tratamiento, recursos que sólo existan en los establecimientos de Salud Pública, podrán ser tratados en los centros especializados, en las condiciones previstas en los dos artículos precedentes.

Art. 68. Para el cobro del precio de los servicios prestados por las dependencias de Salud Pública, conforme a lo establecido por los artículos precedentes, declárase embargable el sueldo, salario o ingreso de cualquier naturaleza del beneficiario. La retención mensual que se haga por ese concepto, no podrá exceder del 10 o|o del monto normal de esos ingresos, hasta cubrir la totalidad de la deuda por los servicios prestados.

El crédito contra el beneficiario no devengará intereses.

El Ministerio de Salud Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación o a los Servicios Descentralizados, Autónomos, Nacional ó Departamentales y demás organismos públicos, las deudas que tuvieren sus funcionarios, para que hagan efectivas las retenciones correspondientes.

Para el caso de deudas de empleados u obreros particulares, los patronos tendrán la obligación de efectuar las retenciones que indique el Ministerio de Salud Pública, dentro de lo autorizado por esta ley. Su omisión importará responsabilidad solidaria en el crédito adeudado y en los gastos que demande su cobro.

Art. 69. En ningún caso podrán autorizarse el pase en Comisión de empleados de cargos asistenciales a funciones administrativas.

Art. 70. El Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de perfeccionar sus servicios o de capacitar a sus funcionarios, podrá rotar temporalmente, por un plazo no mayor de un año, a los Jefes de Departamentos y Secciones Administrativas, Directores, Administradores, Secretarios e Intendentes, siempre que no se les desplace de la localidad de su residencia habitual.

Art. 71. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley todo el personal técnico, administrativo, especializado y de servicio que ingrese a los hospitales y asilos para ancianos, niños y enfermos mentales, dependientes del Ministerio de Salud Pública, será amovible.

Art. 72. En caso de que producida una vacante en los establecimientos citados en el artículo anterior no hubiera, a juicio del Director y de la Comisión Calificadora prevista por el artículo 76, funcionarios que demuestren capacidad para ocuparla, podrá designarse a personas extrañas a la institución.

Art. 73. Todo el personal de los mismos establecimientos, al finalizar el primer año del desempeño de sus funciones, y posteriormente, por períodos de tres años, deberá ser confirmado en sus cargos por el Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable sobre su actuación y actitudes, emanado de la Dirección y de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 76.

No obstante, el funcionario no podrá ser separado de su cargo mientras el Consejo Nacional de Gobierno no se pronuncie definitivamente sobre la no confirmación, previo informe de la Comisión de Disciplina del Ministerio de Salud Pública.

Art. 74. La destitución o remoción de los funcionarios a que se refiere el artículo 71, podrá ser decretada por el Consejo Nacional de Gobierno, previo informe de la Comisión de Disciplina del Ministerio de Salud Pública, por mayoría, cuando del sumario instruído surgiere la prueba de la existencia de delito, faltas graves o reiteradas, ineptitud u omisión en el cumplimiento de los deberes.

Art. 75. El personal de Servicio y Especializado que ingrese al Ministerio de Salud Pública, deberá además de los requisitos establecidos en el Estatuto del Funcionario, los siguientes:

A) Tener más de dieciocho y menos de treinta y cinco años de edad.
B) Presentar certificados de tres instituciones o personas responsables que atestigüen su buena conducta, y su reconocida filiación democrática.
C) Rendir una prueba de competencia que se determinará para cada actividad.

Art. 76. Se calificará anualmente a todo el personal de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, a excepción de los Directores y Administradores de acuerdo a la reglamentación que formulará dicho Ministerio, teniendo en cuenta: A) Laboriosidad; B) Eficiencia; C) Corrección; D) Puntualidad; E) Antigüedad. La calificación será realizada por una Comisión constituída como se establece en el artículo siguiente.

Art. 77. La Comisión Calificadora estará integrada por el Director del Establecimiento un Director de Hospital del Ministerio de Salud Pública y un delegado de los funcionarios que variará según cada categoría: A) De los técnicos; B) De los administrativos y especializados; C) Del personal de servicio. Permanecerá en el ejercicio de sus funciones durante tres años, y, salvo el Director del Establecimiento, los otros miembros no podrán ser reelectos en período inmediato.

Art. 78. Para actuar como Delegado de los funcionarios, deberá acreditarse no menos de diez años de antigüedad en el Ministerio, foja de servicios intachable y calificación excelente en los conceptos B) y C) del artículo 75.

Cada categoría elegirá por voto secreto y a mayoría simple de votantes en lista de cinco candidatos; el cargo de Delegado será atribuído por sorteo entre los candidatos de la lista triunfante.

Si no se registraren listas o no concurriere a la elección un número de funcionarios que supere al 15 o|o de los habilitados para votar, el Ministerio de Salud Pública designará los cinco candidatos que reunan las condiciones determinadas en el presente artículo, entre los cuales se efectuará el sorteo

Art. 79 De la partida de $ 7.200.000.00 otorgada al Ministerio de Salud Pública por el artículo 219 de la Ley Presupuestal de esta fecha se depositará en el Banco de la República en una cuenta especial la suma de $ 1.000.000.00 la que estará a la orden del Ministro de Salud Pública, dentro del régimen establecido en el inciso siguiente.

Al iniciarse cada ejercicio económico esa cuenta del Banco de la República deberá arrojar una disponibilidad no menor de $ 1.000.000.00 obtenida con los reintegros provenientes de los rubros de gastos del Ministerio.

Derógase el artículo 70 de la Ley N.o 9.539 de 31 de diciembre de 1935.

III — EDIFICIOS PARA OFICINAS PUBLICAS

Artículo 80. Sustitúyese el art. 6.o de la Ley N.o 9.919 de 13 de mayo de 1940 por el siguiente:

"Facúltase el Poder Ejecutivo a destinar las parcelas sobrantes o inmuebles expropiados anteriormente, no comprendidos en el plano de 20 de setiembre de 1914, aprobado por la Ley N.o 5.216 de 22 de abril de 1915, a la construcción de edificios para oficinas públicas dependientes de la Administración Central, o a enajenarlos en subasta pública, vertiendo el importe líquido que obtenga en Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del uso que haga de las Facultades que se le acuerdan por el presente artículo".

Art. 81. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de un millón de pesos ($ 1:000.000.00) del fondo existente en el Banco de la República (cuenta N.o 123) en la compra de inmuebles, construcción o reparación de edificios o depósitos, para sede de las oficinas del Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad al régimen establecido por la Ley N.o 8.594, de 23 de diciembre de 1929, afectando a ese destino los rubros de alquileres correspondientes.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a vender en subasta pública los edificios propiedad del Estado, destinados al servicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura y a afectar su producto exclusivamente a los mismos fines establecidos en el inciso anterior.

Declárase de utilidad pública los inmuebles que fueren necesarios a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 82. Comuníquese, etc".

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión a la hora 9 y 14 minutos).

ALFEO BRUM,
Presidente

José Pastor Salvañach. — Mario Dufort y Alvarez,
Secretarios

Domingo Sambarino
Director del Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara de Representantes

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 193 — Montevideo, Jueves 31 de Diciembre de 1953 — Núm. 14121

TARIFAS

AVISOS

(Ley 16 de Octubre de 1950)

Edictos judiciales y avisos en general:

A)	Hasta 1 publicación, cada 25 palabras, por día	$ 0.80
	Hasta 5 publicaciones, cada 25 palabras, por día	" 0.60
	Por más de cinco publicaciones cada 25 palabras, por día	" 0.40
B)	Avisos matrimoniales	" 2.00
C)	Balances; por cada línea de columna chica, o su equivalente	" 0.60

SUSCRIPCIONES

(Decreto 2 de Enero de 1953)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 9.60
Por año	" 19.20

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 14.40
Por año	" 28.80

(Incluye $ 1.00 que se entrega mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$ 14.40
Por año	" 28.80

REGISTRO N. DE LEYES

(Editado por Diario Oficial)

1908	$ 3.00	el tomo
1930 a 1937	" 8.00	" "
1939 y 1940	" 8.00	" "
1945	" 8.00	" "
1947	" 6.00	" "
1948 a 1950	" 8.00	" "
1951	" 10.00	" "
1952	" 10.00	" "

EJEMPLARES

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Por día	$ 0.10
Atrasados	" 0.20
De más de dos meses ...	" 0.50
De más de dos años	" 1.00

Los subscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

Los avisadores disponen hasta de 30 días, para retirar los números correspondientes a las primera y última publicaciones.

Las Oficinas Públicas que atrasen el pago de las suscripciones injustificadamente, serán privadas del servicio.

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración: calle FLORIDA número 1178. Teléfonos: 8 - 33 - 71 y 9 - 59 - 25.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa según ley de 16 de Octubre de 1950

		Hasta $ 20.000.00	$ 50.00	la página
De $	20.001.00	" " 50.000.00	" 70.00	" "
" "	50.001.00	" " 100.000.00	" 90.00	" "
" "	100.001.00	" " 200.000.00	" 120.00	" "
" "	200.001.00	" " 300.000.00	" 150.00	" "
" "	300.001.00	" " 400.000.00	" 180.00	" "
" "	400.001.00	" " 500.000.00	" 220.00	" "
" "	500.001.00	" " 1:000.000.00	" 280.00	" "
" "	1:000.001.00	" " 2:000.000.00	" 340.00	" "
" "	2:000.001.00	" " 3:000.000.00	" 400.00	" "
" "	3:000.001.00	" " 4:000.000.00	" 500.00	" "
" "	4:000.001.00	" " 5:000.000.00	" 600.00	" "
" "	5:000.001.00	en adelante	" 700.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 28 palabras.

OFICIALES

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 12. As. 284|2207
Segundo llamado

Artículos: Maíz, avena o cebada, alfalfa paja o espartillo para cama.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Enero 2 de 1954, a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953.
(Cta. corriente) 5|pub. 33265 Dic.26-v.en.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 5. As. 90|4750
Segundo llamado

Artículos: Lamparillas eléctricas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Enero 12 de 1954, a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953
(Cuenta corriente) 10|pub. 33288-Dic.29-v.en.11.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 140. As. 84|9592
Segundo llamado

Artículos: Zapatos para Basketball, zapatos "Champión" o similar, zapatos para niños o niñas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Enero 11 de 1954, a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 33289-Dic.29-v.en.11.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 144. As. 101|2612
Primer llamado

Artículos: Sierra eléctrica sin fin, para cortar carne.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas

Apertura: Enero 11 de 1953, a las 10 horas. — Montevideo Diciembre 26 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 33290-Dic.29-v.en.11.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 7
Segundo llamado

Artículos: Jabón amarillo, desinfectante, naftalina, papel higiénico, insecticida, pomada para bronce, ladrillos para limpiezas, jabones sapolio o similar, agua jane o similar, jabón en polvo, líquido para limpiar metales, carreteles hilo blanco y negro, cepillos para calzado pastillas desodorantes escurridores con mango.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Enero 4 de 1954, a las 10 horas.
(Cta. corriente) 5|pub 33279 Dic.28.-v.en.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 99. As. 84
Cuarto llamado

Artículo: Termos de 1|2 litro.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio Guaraní número 1599) todos los días hábiles de 8 a 12 horas

Destino: Cantinas Militares. — Apertura: Enero 2 de 1954, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 5|pub. 33266-Dic.26-v.dic.31.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 120. As. 200
Tercer llamado

Artículos: Lienzo. lona blanca número 12, ojales de bronce. carreteles de hilo blanco número 16.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599) todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 4 de 1954. a las 9 horas. — Montevideo. Diciembre 17 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 33201-Dic.21-v.en.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 6. As. 90 4769
Segundo llamado

Artículo: Jergas.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Destino: Stock de Almacenes. — Apertura: Enero 8 de 1954, a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 33264-Dic.26-v.en.8

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 146. As. 93|6877
Primer llamado

Artículo: Suela.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Destino: Talleres. — Apertura: Enero 8 de 1954, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953
(Cuenta corriente) 10|pub. 33267-Dic.26-v.en.8.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
LICITACION N.o 59
Tercer y último llamado

Llámase a licitación pública por tercera y última vez, a firmas nacionales para la provisión de mil (1.000) sacos de lona tubular para el transporte de Giros Postales, de acuerdo con el pliego de Condiciones que puede ser retirado en esta Secretaría los días hábiles en horas de oficina.
Las propuestas serán abiertas el día 15 de Enero próximo, a las 10 horas, en el local de la Comisión de Compras, en presencia de los interesados. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953 — La Secretaría General.
(Cta. corriente) 10|pub. 33282 Dic.28.-v.en9.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
LICITACION PUBLICA
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez, para proveer a la Escuela Correctiva de Inadaptados, dependiente de esta Dirección General, de los artículos que se detallan a continuación:
Licitación número 288. — Renglón: Carne. — Día: Enero 12. — Hora: 9.30 horas.
Licitación número 289 — Renglón: Leña. — Día: Enero 12. — Hora: 10.30 horas.
Licitación número 290. — Renglón: Pan y galleta. — Día: Enero 12. — Hora: 11.30 horas.
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, en la Escuela Correctiva de Inadaptados, sita en el Pueblo Libertad, Departamento de San José. en las fecha y horas que se señalan precedentemente.
Pliegos de condiciones y demás recaudos, podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo 518, Montevideo y Escuela Correctiva de Inadaptados, Libertad (Departamento de San José). — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) 10|pub. 33245-Dic.24-v.en.7.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
LICITACION PUBLICA N.o 307
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez, para proveer a estos Institutos de "papel de obra y cartulina", para el Taller Escuela de Artes Gráficas.
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo. calle Ellauri número 806, el día 4 de Enero de 1954, a las 11 horas.
Pliegos y condiciones y demás recaudos, podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) 8|pub. 33244-Dic.24-v.en.4.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION
LICITACION PUBLICA N.o 3|954
Primer llamado

Llámase a licitación pública N.o 3|954 por el aprovisionamiento de leña dura de monte, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de esta dependencia.
Las propuestas serán abiertas el día 7 de Enero de 1954 a las 9 horas en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones) calle Mercedes N.o 953, en presencia de los señores interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — (Adquisiciones).
(Cta. corriente) 8|pub. 33281 Dic.28.-v.en.7.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION
LICITACION PUBLICA N.o 4|953
Primer llamado

Llámase a licitación pública N.o 4|953, por la adquisición de artículos y útiles de limpieza de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de esta dependencia.
Las propuestas serán abiertas el día 7 de Enero de 1954 a las 10 horas en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones) calle Mercedes N.o 953, en presencia de los señores interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — (Adquisiciones).
(Cta. corriente) 8|pub. 33280 Dic.28.-v.en.7.

FACULTAD DE MEDICINA
LICITACION PUBLICA
Segundo llamado

Se llama a licitación pública para la adquisición C. I. F. Montevideo y|o plaza de un tubo de Rayos X de foco extra fino, de acuerdo al pliego de condiciones. que se encuentra a disposición de los interesados en la Administración de la Facultad de Medicina (Avenida General Flores 2125), de 8 a 12 horas.
Las propuestas serán abiertas el día miércoles 20 de Enero de 1954, a las 10 horas, en la Administración de la Facultad. — La Administración.
(Cuenta corriente) 8|pub. 33251-Dic.24-v.en.4.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
SERVICIO OFICIAL DE DISTRIBUCION DE SEMILLAS
Segundo llamado a licitación

El Servicio Oficial de Distribución de Semillas, llama a licitación para la compra de 50, 100 200, 500 y hasta 1.000 toneladas de maíz consumo de producción nacional, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados, en nuestras Oficinas, calle Buenos Aires 563 esquina Ituzaingó.
Las propuestas deben presentarse el día 4 de Enero de 1954, a las 10 horas, en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1953. — El Departamento Comercial.
(Cuenta corriente) 3|pub. 33295-Dic.30-v.en.2.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO (O. S. E.)
LICITACION PUBLICA N.o 94
Artículos para laboratorio

Llámase por segunda vez a licitación pública para el suministro de artículos de laboratorio de acuerdo al pliego de condiciones particulares respectivo. que está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Administración, calle Martí número 3379, donde podrá adquirirse al precio de $ 2.80 (dos pesos con 80|100).
El acto de la recepción y apertura de las propuestas, tendrá lugar en la Proveeduría y Depósito, Avenida Millán número 2305 y San Martín Montevideo. el día 13 de Enero de 1954, a las nueve y treinta horas.
(Cuenta corriente) 7|pub. 33299-Dic.30-v.en.8.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

V.M. 14. (Segundo llamado). Venta de tambores vacíos, de hierro negro. Valor del pliego: $ 1.00 (un peso). Apertura: Enero 15|1954, h 10.
C.M. 469 Suministro de artículos de goma para freno automático. Valor del pliego: $ 3.00 (tres pesos) Apertura: Febrero 19|1954 hora 10
La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados. en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General calle La Paz N.o 1095. segundo piso donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 8 y 12 horas. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 15|pub. 33150 Dic.17-v.en.5.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

EDICTO. — Por la presente, se cita, llama y emplaza al funcionario de la Administración de Ferrocarriles del Estado, señor ULDERICO DAGOVERTO MARTINEZ, para que concurra a la Oficina Jurídica de dicha Administración, calle La Paz 1095. dentro del plazo de cinco días, a notificarse de una resolución recaída en un expediente de su interés; bajo apercibimiento de darlo por notificado y tomar las resoluciones que al caso correspondan. — Montevideo. Diciembre 24 de 1953. — Ingeniero Víctor De Angeli, Gerente General.
$5.40 3|pub. 18128-Dic.29-v.dic.31.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

C.M. 468. Suministro de artículos de goma para servicio de agua. Valor del pliego $ 3.00 (tres pesos). Apertura: Febrero 26|1954, hora 10.
C.M. 476. Suministro de metales en lingotes. Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos). Apertura: Febrero 24. hora 10.
La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados, en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, segundo piso, donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 8 y 12 horas. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 15|pub. 33258 Dic.26-v.en.18.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

C.M. 467. Suministro de 1 (una) máquina para impresión de abonos Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos). Apertura Febrero 10|1954 hora 10.
C.M. 473 Suministro de baterías y electrolito sólido para coches motores "Diesel". Valor del pliego: $ 2 00 (dos pesos). Apertura: Febrero 17|1954 hora 10
C.M. 474 Suministro de trapos blancos y de color para limpieza Valor del pliego: $ 1.00 (un peso). Apertura: Febrero 8|1954 hora 10.
La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General. calle La Paz N.o 1095, segundo piso donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 8 y 12 horas. — La Gerencia General
(Cta. corriente) 15|pub. 33130 Dic.15-v.en.2.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO (A.F.E.)
LICITACIONES PUBLICAS

C.M. 472. Limpieza y pintura de puente sobre el Río Tacuarí (kilómetro 416.500 línea a Río Branco). Valor del pliego: $ 3 00 (tres pesos). Apertura. Febrero 15|1954 hora 10
La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095. segundo piso. donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 8 y 12 horas. — La Gerencia General.
(Cta corriente) 15|pub. 33219 Dic.23-v.en.12.

P. L U. N. A.
LICITACION PUBLICA N.o 2|954
Adquisición de un proyector cinematográfico
Primer llamado

Apertura: 14 de Enero de 1954. — Local: Libres 1683 (División Compras). — Hora: 10.
PLUNA, llama a licitación pública para la adquisición de un proyector cinematográfico, en un todo de acuerdo al pliego de condiciones particulares número 46. que los interesados podrán retirar en Mesa de Entrada de la Institución, Paraguay número 1508, 5.o piso, de 7 y 30 a las 12 y 30 horas. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. 33298-Dic.30-v.en.9.

P. L U. N. A.
LICITACION PUBLICA N.o 3|954
Impresión talonarios billetes de pasajes
Primer llamado

Apertura: 15 de Enero de 1954. — Local: Libres 1683 (División Compras). — Hora: 11.
PLUNA, llama a licitación pública, para la impresión de talonarios billetes de pasajes, en un todo de acuerdo al pliego de condiciones particulares número 45. que los interesados podrán retirar de Mesa de Entrada de la Institución Paraguay 1508, 5.o piso, de 7 y 30 a 12 y 30 horas. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. 33296-Dic.30-v.en.9.

P. L U. N. A.
LICITACION PUBLICA N.o 1|954
Adquisición de 100.000 sobres para pasajes
Primer llamado

Apertura: 15 de Enero de 1954. — Local: Libres 1683. — Hora: 10 a. m.
PLUNA, llama a licitación pública para la adquisición de sobres para pasajes, en un todo de acuerdo al pliego de condiciones particulares número 45. que los interesados podrán retirar en Mesa de Entrada de la Institución, Paraguay 1508, 5.o piso, de 7 y 30 a 12 y 30 horas. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. 33297-Dic.30-v.en.9.

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS

N.o 2.268. — (Segundo llamado). — Compra de bolsas de papel, impresas. — Apertura: 11 de Enero de 1954, a las 17 y 30 horas.
N.o 2 272. — (Segundo llamado). — Impresión de etiquetas cerámicas de cristal en botellas de vidrio. — Apertura: 14 de Enero de 1954, a las 16 horas.
N.o 2.275. — Confección y suministro de sobres para el envío de almanaques ANCAP 1954. — Apertura: 12 de Enero de 1954, a las 17 y 30 horas.
N.o 2.276. — Compra de medidores para combustibles líquidos. — Apertura: 16 de Febrero de 1954. a las 16 horas.
N.o 2.277. — Compra de un teodolito y un nivel. — Apertura: 18 de Enero de 1954, a las 16 horas.
N.o 2.278. — Compra de vehículos para transporte de piedra y tractores topadores. — Apertura: 31 de Marzo de 1954, a las 16 horas.
N.o 2.279. — Compra de tanques de chapa de hierro negro y accesorios. — Apertura: 22 de Enero de 1954, a las 16 horas.
N.o 2.280. — Compra de cañerías y accesorios para la instalación de almacenaje subterráneo de combustibles líquidos derivados del petróleo. — Apertura: 9 de Marzo de 1954, a las 16 horas.
Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú). — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 3|pub. 33294-Dic.30-v.en.9.

U. T. E.
LICITACION PUBLICA
Construcción de edificios para asientos de estación de transformación, en la ciudad de Melo.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a **licitación pública hasta el día 27 de Enero de 1954,**

a las 9 horas, para contratar las construcciones de seis edificios para asientos de estaciones de transformación números 1, 2, 3, 5, 6 y 7, en la ciudad de Melo, de acuerdo con el pliego de condiciones, planos y memoria que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431, octavo piso, los días hábiles de 7.30 a 12.30; Sábados de 7.30 a 11.30 horas previo pago de $ 30.00 m|n. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1953. — La Gerencia Administativra.

(Cta. corriente) 10|pub. 33269 Dic.28-v.en.9.

U. T. E.
LICITACION PUBLICA
Construcción de edificios para Estaciones de Transformación en las ciudades de Colonia, Nueva Palmira y Juan Lacaze.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación pública hasta el día 22 de Enero de 1954, a las 9 horas, para contratar la construcciones de tres edificios para asientos de estaciones de transformación en las ciudades de Colonia, Nueva Palmira y Juan Lacaze, de acuerdo con el pliego de condiciones, planos y memoria que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431, octavo piso, los días hábiles de 7.30 a 12.30; Sábados de 7.30 a 11.30 horas, previo pago de $ 15.00 m|n.. — Montevideo, 24 de Diciembre de 1953. — La Gerencia Administrativa.

(Cta. corriente) 10|pub. 33231 Dic.24-v.en.7.

U. T. E.
LICITACION PUBLICA N.o 3952|54
Estaños

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 23 de Febrero de 1954, a las 10 horas, para proveerse de 3.000 kilogramos estaño puro; 500, fideo y 250, en pasta para soldar, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones Paraguay 2431, octavo piso los días hábiles de 7.30 a 12.30; Sábados de 7.30 a 11.30 horas. Precio del ejemplar $ 1.00. — Montevideo, 23 de Diciembre de 1953. — La Gerencia Administrativa.

(Cta. corriente) 10|pub. 33218 Dic.23-v.en.5.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

"SANTIAGO ALFREDO HAM e ITALO RIENZI, argentino y uruguayo respectivamente domiciliados en esta ciudad, en nombre del Banco de Crédito, solicitan la inscripción del "Dibujo distintivo de la insignia del Banco de Crédito" del cual se declara autora la referida Institución. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 18081 Dic.28.-v.en.9.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

EMILIO JOSE SESELLE GRANDA, oriental, comerciante, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción de la obra titulada "Guía Comercial del Uruguay" (Montevideo 1953), de la que se declara autor. — Montevideo, 18 de Diciembre de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 18002-Dic.24-v.en.7.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

MAXIMO T. SANTIAGO, uruguayo, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción del candombe titulado: "Negro soy de corazón", de que se declara autor de la música, perteneciendo la letra a la señorita Chocha Morando, habiéndose depositado las copias en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo. Diciembre 16 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$6.00 10|pub. 18007 Dic.24-v.en.7.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

PASCUAL MOLFESSE y FEDERICO BECCERICA, italianos, agrimensor y mecánico respectivamente, solicitan la inscripción de un modelo de barquito veladora que titulan "Montevideo" y del cual se declaran autores. — Montevideo 21 de Diciembre de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$6.00 10|pub. 18006-Dic.24-v.en.7.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

LYDIA ZARATE, argentina, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción del libro de que se declara autora, titulado: "El arte de cocinar" (recetario mensual), habiendo depositado los ejemplares en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 17936-Dic.22-v.en.4.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY DE DERECHOS DE AUTOR

JUAN VECCHINI, italiano, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción de un "Mapa indicador de distancias" de cuyo trabajo se declara autor, habiendo depositado los ejemplares en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo. Diciembre 16 de 1953. —, Dionisio Trillo Pays, Director.

$6.00 10|pub. 17879-Dic.21-v.en.2.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY DE DERECHOS DE AUTOR

JACINTO E. GOMEZ, oriental, dibujante, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción de una composición musical titulada "Al compás del tambor" (baiao-candombe), de cuya letra y música se declara autor conjuntamente con Elbio P. Gómez. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$6.00 10|pub. 17888-Dic.21-v.en.2.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

LUIS MONTILLA FERNANDEZ, argentino, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción de la obra titualada "JIRON DE ESPAÑA" (novela,) de la cual se declara autor. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 17832-Dic.19.v.dic.31.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Trámites de marcas

ACTA N.o 70109. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Byk-Gulden Lomberg, Chemische Fabrik G. m. b. H., de Alemania, ha solicitado el registro de la marca "EUPHYDIGTAL" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 18065-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70086. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha Laboratorios Magnus Ltda., Montevideo, solicita la marca "MACROBEFOL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 17919-Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 70111. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Byk-Gulden Lombeg Chemiscne Fabrik G. m. b. H., de Alemania, ha solicitado el registro de la marca "CARDIOSPASMON", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 18067-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70108. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Kronprinz Aktiengesellschaft, Alemania, solicita la marca "KRONPRINZ", para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18064-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70102. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha El Cronista Comercial S. R. L., capital m|n. 1:000.000.00, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado le registro de la marca "EL CRONISTA COMERCIAL", para distinguir artículos de la clase 15 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17930-Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 70053. — Montevideo, Diciembre 12 de 1953. — Con esta fecha Compañía Primus del Uruguay S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca "PRIMOR", para distinguir las clases 1, 9, 10 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17918-Dic.22-v.en.4.

ACTA Nº 70100. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Fixol y Stickphast Limited, de Inglaterra, han solicitado el registro de la marca "FIXOL" para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17913 Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 70120. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por José Pumarega, de Montevideo, solicita la marca "LILI", para artículos de la clase 23. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17969-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70085. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Commercial Solvents Corporation, Estados Unidos de América, solicita la marca "EXPANDEX", para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17890-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70084. — Montevideo Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha. O'Farrell y Freira, por Sudamtex de Uruguay S. A., Montevideo, solicita la marca "NYRON", para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub 17891-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70099. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Oscar F. Posse, de Montevideo, solicita la marca "LA TORCACITA", para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 17880-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70042. — Montevideo, Diciembre 12 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por La Telemecanique Electrique de Nanterre, Sena (Francia) solicita la marca

LA TELEMECANIQUE ELECTRIQUE

para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$22.40 10|pub. 17666-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70104. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Oscar Picón Giacopini, Montevideo, solicita la marca "CUMBRE", para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18160-Dic.29-v.en.11.

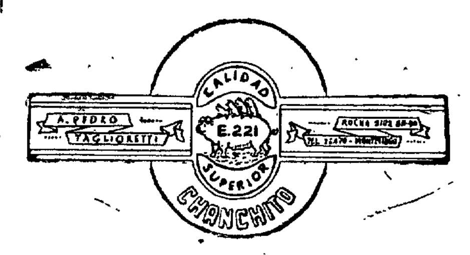
ACTA N.o 70130. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Compañía de Materiales de Construcción S. A., Montevideo, solicita la marca "MOSKART", para artículos de la clase 8. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18159-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70148. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorio Atlántico S. A., Montevideo, solicita la marca "BARBITER", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18149-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70058. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — Con esta fecha Angel Pedro Tagliorettì, de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$22.00 10|pub. 18161-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70150. — Montveideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorio Atlántico S. A., solicita la marca "HEMOTER", para artículos de la clase 9. — Publíquese por dies días consecutivos — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18150-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70149. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorio Atlántico S. A., Montevideo, solicita la marca "OXIUTER", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18151-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70151. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha, Jaralampo Savaidis, Montevideo, solicita renovar la marca "FRUTAL", para artículos de la clase 2 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18152-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70153. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Materprin Sociedad de Responsabilidad Limitada, Montevideo, solicita la marca "AGRINEXA", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 18153-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 70103. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Antonio Mercogliano y Humberto Abel Pérez, de Montevideo, solicitan la marca, "MACAO" para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 17914 Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 70092. — Montevideo, Diciembre de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Perfumería Parera S A., de Badalona, Barcelona (España), solicita la marca "MADROÑOS DE ESPAÑA" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. 17883-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70 147. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha Tournier y Cía., de Montevideo, solicita la marca "SUPERSEC", para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18083 Dic.28.-v.en.9.

ACTA N.o 70.091. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Juan Katz ha solicitado registro de la marca "CANDILEJAS" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18107 Dic.28-v.en.9.

ACTA N.o 70132. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha Salomón Saúl, de Montevideo, solicita la marca "VICTORY", para artículos de la clase 5 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 17997 Dic.28-v.en.9.

ACTA N.o 70113. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ilia y Cía. S. A. "Química e Industrial" de Argentina, han solicitado el registro de la marca, "PARASITREX" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.60 10|pub. 17992-Dic.28-v.en.9.

ACTA N.o 70129. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Carlo Erba Societa Per Azioni, Italia, solicita la marca "VASODIL", para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17979-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70118. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Perfumería Parera Sociedad Anónima, de Badalona, Barcelona (E...), solicita la marca



para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. 17965-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70117 — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía S. A., por Perfumaría Parera Sociedad Anónima, de Badalona, Barcelona (...), solicita la marca



para artículos de al c... — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. 17964-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70128. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Diamond Alkali Company, Estados Unidos de América, solicita la marca



para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$22.00 10|pub. 17978-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70106. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Clark Equipment Company Estados Unidos de América, solicita la marca



para artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub. 17977-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70122 — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía S. A., por S. A. Laboratorios Suarry de Montevideo, solicita la marca "ALIKAL", para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8.00 10|pub. 17968-Dic.23-v.en.5.

ACTA N.o 70.080. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Carlos Anselmi S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "COUNTRY CLUB" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17828 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 70.081. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Carlos Anselmi S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "NIGHT CLUB" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub 17829 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 70.079. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Upjohn Company, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "ZYMATINIC DROPS" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17827 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 70105. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Clark Equipment Company Estados Unidos de América, solicita la marca "MICHIGAN" para artículos de la clase 11 s|d — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10 pub. 18021-Dic 24-v en.7.

ACTA N.o 70107. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Walter Hugo Montevideo, solicita la marca "VICRY", para artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 18020-Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70137 — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha, Juan Guillermo Sarille Palacios, Montevideo, solicita la marca "LOS MIL REGALOS" para artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8 00 10|pub. 18019-Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70136. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Societe Anonyme Jeanne Lanvin, (Francia), solicitan la marca,



para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 17989 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70135. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Homemakers' Products Corporation, (E.U.A.), solicitan la marca,



para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$12 00 10|pub. 17990 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 69974. — Montevideo, Diciembre 4 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ferodo Limited, de Inglaterra, han solicitado el registro de la marca, "FEROGRIP" para distinguir artículos de las clases 6, 11 y 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17991 Dic.24-v.en.7.

ACTA Nº 70114. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ameglio y Cía. S. A., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "LA CANTABRICA" para distinguir artículos de las clases 3, 9, 10, 14, 15 y 17. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8.00 10|pub. 17993 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70115. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por General Dyestuff Corporation, (E.U.A.) solicitan la marca, "UVINUL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 17994 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70133. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Droguería Americana, A. Simsilevich, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca. "MAGOFIX" para distinguir artículos de la clase 10 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17995 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70134. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Droguería Americana, A. Simsilevich de Montevideo, han solicitado el registro de la marca. "GOMAFIX" para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17996 Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 70121. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía S A., por Eduardo Marques Castro S. A., de Montevideo, solicita la marca "AZUMO", para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$8.00 10|pub 17967-Dic.23-v.en.5.

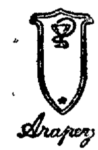
ACTA N.o 70127. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Fynn y Bonino, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "ASMYCORT" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18039-Dic.26-v.en.8

ACTA N.o 70125. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Fynn y Bonino, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "REUMYCORT", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18040-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70141. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953 — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Eduardo Marques Castro S. A., Montevideo, solicita la marca, "TEBAFENA" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 18062-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70144. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Con esta fecha García y Cía., de Montevideo, solicita la marca "ADALBERTO", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18058-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70138. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Beisso y Cía., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. 18048-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70126. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Fynn y Bonino, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "COLCORT", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18041-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70097 — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Casa Londres, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "CASLON", para artículos de las clases 4 y 5 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18042-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70098. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Casa Londres, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "PANDORA", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 18043-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70139. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Stanley Home Products, Inc., de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 6 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub. 18047-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70112. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Kronprinz Aktiengesellschaft, de Alemania, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. 18068-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70123. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía S. A., por Johnson y Johnson, de New Brunswich, New Jersey (Estados Unidos de América), solicita la marca



para artículos de las clases 10 y 13 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$20.00 10|pub. 17966 Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70119. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953 — Con esta fecha Jones y Cía S. A., por Kenig, Cazzaniga y Cía. S. R. L., de Buenos Aires (República Argentina) solicita la marca "KACE" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8.00 10|pub. 17970-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 70030. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Laboratorios Americanos S. A. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "BENZETAMICIN" para distinguir artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 17885-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70098. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Con esta fecha Bavosi S. A., de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "COMODIN" para artículos de la clase 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 17881-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70095. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953 — Con esta fecha Charles Hermann Loinger, de Montevideo solicita la marca "COMODETTE", para artículos de la clase 19 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$4.00 10|pub. 17882-Dic.21-v.en.2.

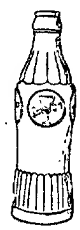
ACTA N.o 70032. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953 — Con esta fecha Dubourg y Cía., en representación del señor José Cerisola, de Montevideo, so...



para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$22.00 10|pub. 17892-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 70110. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Byk-Gulden Lomberg, Chemische Fabrik G. m. b. H., de Alemania, ha solicitado el registro de la marca "RECTOCARDON" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8 00 10 pub. 18066-Dic.26-v en.8.

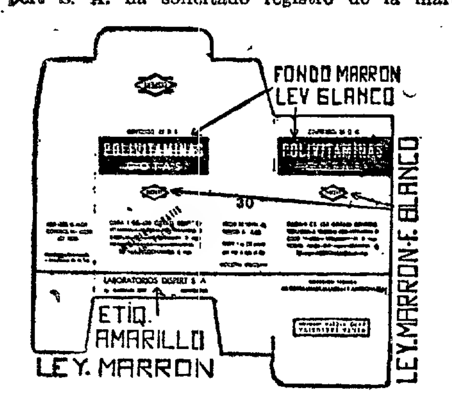
ACTA N.o 70 070. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Sinalco Aktiengesellschaft, de Detmold, Alemania, solicita la marca



para artículos de la clase 2 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$24.00 10|pub. 17830 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 70.039. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Sapac Corporation, Montevideo, solicita la marca "ROMILAR" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 17811 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 69.998. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Con esta fecha Laboratorios Dispert S. A. ha solicitado registro de la marca



"ETIQUETA DISPERT" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$28.00 10|pub. 17855 Dic.19.-v.dic.31.

Trámites de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9977. — Montevideo Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha señor Jones y Cía. S. A., por Henry M. Plehn, de New York, Estados Unidos de Norte América, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en soutiens y método de hacer los mismos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Enrique De Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18171 Dic.30-v.en.12.

ACTA N.o 9978. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha señor Jones y Cía. S. A., por Henry M. Plehn, de New York, Estados Unidos de América, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo soutiens" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique De Basabe, Secretario.
$12 00 10|pub. 18172 Dic.30-v.en.12.

ACTA N.o 9979. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha señor Jones y Cía. S. A., por Enzo, Atilio y Carlos Valázquez, de Guichón, Paysandú, Uruguay, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en sembradoras de alimentación directa" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique De Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18173 Dic.30-v.en.12.

ACTA N.o 9982. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha, los señores O'Farrell y Freira, por Ethyl Corporation, Estados Unidos de América ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Coadyuvantes para combustibles que contienen plomo orgánico y, de modo especial, a combustibles acabados, con adición de plomo, para motores de combustión interna, que contienen tales coadyuvantes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18154-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 9981. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha. los señores O'Farrell y Freira, por Ethyl Corporation, Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Tionofosfatos B-Haloalfáticos y la preparación de los mismos, y particularmente a procesos mejorados en los cuales los Tionofosfatos B-Haloalfáticos son preparados desde materias primas económicas de alto rendimiento y pureza extremadamente elevada" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18155-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 9980. — Montevideo Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha. los señores "O'Farrell y Freira, por Ethyl Corporation, Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejora de material de plomo orgánico, y en particular, con auxiliares para el plomo tetraetílico y para composiciones conteniendo plomo tetraetílico" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18156-Dic.29-v.en.11.

ACTA N.o 9976. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha el señor Abraham Romer, de Montevideo Uruguay ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Nueva tapa calorífica de calentamiento eléctrico para recipientes de cocina en general" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089. se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique De Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub 18082 Dic.28-v.en.9.

ACTA N.o 9975. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por el señor Ernesto Natalio de Milo, de Argentina ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Dispositivo a reacción para substancialmente impedir el patinaje de los automotores" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique De Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18088 Dic.28.-v.en.9.

ACTA N.o 9973. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Con esta fecha, el señor Luis Sorrentino Guardascione de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en cadenas articuladas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18045-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 9972. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953 — Con esta fecha, el señor Luis Sorrentino Guardascione de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en tablillas terminales para persianas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18046-Dic.26-v.en.8.

ACTA N.o 9970. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha, señor Roberto Labrada, de Montevideo ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nueva aceitera" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18000-Dic.24-v.en.7.

ACTA Nº 9969. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Con esta fecha, señor Jones y Cía. S. A., por Omar Fontana S. A., de Montevideo ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en bisagras" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10 pub 17998-Dic.24-v.en.7.

ACTA N.o 9964. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953 — Con esta fecha, el señor Miguel Lakatos, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en quemadores de combustibles líquidos sin presión" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director — Enrique de Basabe, Secretario
$12.00 10|pub. 17922-Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 9965. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953 — Con esta fecha, el señor Enrique Tato, en representación del señor Rudolf Knoll, de Crailsheim, Württemberg, Alemania, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Fabricación de azulejos de cemento tipo vidriado por sistema en frío" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director — Enrique de Basabe, Secretario
$12.00 10|pub. 17921-Dic.22-v en.4.

ACTA N.o 9968. — Montevideo Diciembre 17 de 1953 — Con esta fecha el señor Tomás Lakatos, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo para limpieza" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub 17920-Dic.22-v en.4.

ACTA Nº 9961. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — Con esta fecha, el señor José Antonio Santa Rosa domiciliado en Quiebrayugos 4711 de esta ciudad, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un nuevo sistema en soportes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Enrique L de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 17931-Dic.22-v.en.4.

ACTA N.o 9958. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953. — Con esta fecha, el señor Arturo Risso de León, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Una heladera mejorada" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 17893-Dic.21-v.en.2.

ACTA N.o 9967. — Montevideo, Diciembre de 1953. — Con esta fecha, señor Alfredo Rodenheiner, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nueva flor de lluvia regulable" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe Secretario.
$12.00 10|pub. 17884-Dic.21-v en.2.

ACTA N.o 9963. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953 — Con esta fecha el señor Sotirio Yialelis Dusmani, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo taco para calzado femenino" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10 089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 17831 Dic.19.-v.dic.31.

ACTA N.o 1025. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — Con esta fecha, Fibras Sintéticas del Uruguay Sociedad en formación, de Monte-

video, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Producción de fibras enteramente sintéticas o químicas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.079, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.

$24.00 20|pub. 17660-Dic.16-v.en.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación pública N.o 617

Llámase a licitación pública para la reparación del casco y cubierta de la Draga H-A-12.

Pliegos de condiciones y demás recaudos, a disposición de los interesados en la Dirección de Hidrografía calle 25 de Mayo 320, durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas, el día 14 de Enero de 1954, a las 10 horas, en la citada Dirección de Hidrografía.

Depósito de garantía de mantenimiento de propuestas $ 500.00. — Montevideo, 21 de Diciembre de 1953. — La Dirección.

(Cuenta corriente) 7|pub. 33254-Dic.24-v.en.2.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS
CONVOCATORIA

Convócase a licitación pública, por primera vez, para la provisión de herrajes destinados a los núcleos de viviendas colectivas N.o 5 (Ampl) y N.o 7, de Montevideo, ubicadas en las calles Industria y Serratosa, y Japón y Cuba respectivamente.

Las propuestas se recibirán y abrirán el día 19 de Enero de 1954, a las 10 horas, en la sección jurídica de este Instituto, calle 25 de Mayo N.o 506, en presencia de los interesados que concurran al acto, previa presentación del Certificado de la Caja de Jubilaciones, Patente de Giro del año en curso y Certificado de Pago de Asignaciones Familiares.

El comprobante del depósito de garantía de mantenimiento de propuesta, deberá ser presentado, para su intervención en la Contaduría de este Instituto, con una anticipación mínima de 24 horas a la apertura de la misma. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — La Secretaría.

(Cta. corriente) 10|pub 33256 Dic.24.-v.en.7.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
Expropiaciones

EDICTO — Por decreto N.o 8890 de la Junta Departamental fué aprobada la designación para expropiar, con destino a el ensanche a 25 metros de la calle Constituyente, los inmuebles siguientes:

Padrón	Propietario	Sup. aprox.
15.578	Walter Pintos Risso	88 m.2
15.579	Walter Pintos Risso	120 m.2

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones N.o 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley N.o 10.247, es cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar. A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (décimo piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, Noviembre 23 de 1953.

(Cta. corriente) 8|pub. 33276 Dic.28-v.en.7.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS
EMPLAZAMIENTO

EDICTO. — Emplázase por el término de noventa días, a don BENITO GONZALEZ, o sus sucesores a cualquier título, para que comparezcan ante la Junta Local de Bella Unión a deducir los derechos que hubiere sobre el solar número 301 de la manzana número 56 de la planta urbana de la Villa de Bella Unión, bajo apercibimiento en caso omiso de declarar rescindida la primitiva concesión sin indemnización alguna. — Artigas, Noviembre 17 de 1953. — Hotacilio Brum, Intendente. — Augusto A. Laporte, Prosecretario.

$36.00 30|pub. 18061-Dic.23-v.feb.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES
AVISO SOBRE DESVIO DE UN CAMINO EN LA TERCERA SECCION

De acuerdo a lo que dispone el artículo 70 del Código Rural se pone en conocimiento de los vecinos de la 3.a sección y del público en general, que se ha presentado a esta Intendencia el Instituto Nacional de Colonización solicitando la desviación de un camino entre los campos de ese Instituto y los de la señora Ana Arabeity de Bula en una extensión de 1.094 metros, 60 centímetros, según planos que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia.

Los vecinos que deseen oponerse a este desvío podrán hacerlo en papel simple o por simples declaraciones firmadas ante esta Intendencia. — Trinidad, 21 de Octubre de 1953. — Alfredo J. Puig, Intendente. — J Gualberto Sala, Secretario.

$60.00 30|pub. 17290-Dic.9-v.en.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA
LLAMADO A LICITACION POR 2 CAMIONETAS
Primer llamado
Aviso N.o 10

Llámase a licitación pública por primera vez, para la provisión de dos (2) camionetas con cabina de fábrica hasta 500 kilogramos de carga de acuerdo al pliego particular de condiciones, que podrá ser retirado en la Tesorería Municipal previo pago de $ 5.00.

Fecha de apertura el día 4 de Enero de 1954 a las 9 y 30 horas en la Oficina de Proveeduría, Inversiones y Contralor. — Florida, 14 de Diciembre de 1953. — Arnoldo Camps Olivera, Jefe Proveeduría, Inversiones y Contralor.

(Cta. corriente) 10|pub. 33195 Dic.21-v.en.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
EMPLAZAMIENTO

La Intendencia Municipal de Maldonado, emplaza a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las calle JOSE DODERA entre Ventura Alegre y Dr. Edye; ISLA DE GORRITI entre Ventura Alegre y Dr. Edye; ISLA DE GORRITI entre Ituzaingó y Florida; Dr. EDYE entre José Dodera e Isla de Gorriti, para que dentro del término de treinta días a contar de la fecha, concurran a la Dirección de Contaduría Municipal a notificarse de las cuentas de conexiones ciegas que les correspondan abonar. La no concurrencia dentro del plazo, implicará el reconocimiento de las cuentas. Largo de la conexión 4 metros al precio de pesos 17.50 el metro.

Cta. Nº	Padrón	Propietario
112	1.345	Joaquín López
114	184	Feliciano Díaz.
115	178	Gabriel Manuel.
116	181	Cabaña "La Chacra S. A.".
117	180	Ana N. de Marpons.
118	777	Cabaña "La Chacra S. A."
119	182	Ramón J. A. Lorenzo.
120	187	Zenón Pereira Machado.
121	184	Feliciano Díaz.
122	507	Apolinario Cabrera.
123	506	Mauro Pereira.
124	505	Eugenio E. Barjas.
125	814	Antonio G. Tejera.
126	185	Leonardo Cabrera.
127	2.387	Bernardo Silvera.
128	186	Juan F. Díaz.
129	308	Irene D. Rivero y otros.
130	1.313	Raúl Rivero.
131	2.025	Juan Francisco Santos.

Diciembre 19 de 1953.

(Cta. corriente) 15|pub. 33291 Dic.30-v.en.19.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
LLAMADO A PRECIOS

Convócase a los interesados en el suministro de compresores de aire, fijos o portátiles, nuevos o usados, con capacidad para uno o dos martillos de cantera, accionado por un motor a gasoil, para que se sirvan cotizar precios de la máquina mencionada.

Las cotizaciones se harán por escrito directamente a la Intendencia Municipal, acompañando catálogos, detalles ilustrativos, etc. de los ofrecimientos y deberán ser presentados antes del día 31 del corriente. — Maldonado, Diciembre 21 de 1953.

(Cta. corriente) 10|pub. 33277 Dic.28.-v.en.9.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
LICITACION PUBLICA
Primer llamado

Por disposición de la Intendencia Municipal de Maldonado, llámase a licitación pública para la ejecución de la primera etapa de las obras de preparación de las bases de balastro o tosca para la construcción de firmes de concreto asfáltico en varias avenidas y calle de los barrios residenciales de Maldonado y Punta del Este, de acuerdo a los pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en la Dirección de Obras de esta Intendencia, previo pago de la suma de $ 35.00 y cuyas copias les serán entregadas previa exhibición del recibo correspondiente de Tesorería Municipal que acredite haber oblado la suma indicada.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados de ley, acompañando la documentación exigida en el artículo 15 del pliego de condiciones generales para la construcción de obras del Gobierno Departamental de Maldonado, aprobado por la Intendencia Municipal con fecha 9 de Octubre de 1953 y serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que concurran, en la Secretaría de la Intendencia Municipal de Maldonado, el día 27 de Enero de 1954 a las diez horas. — Maldonado, Diciembre 22 de 1953. — Juan José Chiossi, Prosecretario.

(Cta. corriente) 10|pub. 33278 Dic.28.-v.en.9.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
EMPLAZAMIENTO

La Intendencia Municipal de Maldonado emplaza a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las calles Ventura Alegre entre Solís e Isla de Gorriti; Ventura Alegre entre Isla de Gorriti y José Dodera; Ventura Alegre entre Avda Artigas y Solís; Isla de Gorriti entre Ituzaingó y Ventura Alegre; José Dodera entre Ituzaingó y Ventura Alegre, para que dentro del término de treinta días a contar de la fecha, concurran a la Dirección de Contaduría Municipal a notificarse de las cuentas de conexiones ciegas que les correspondan abonar. La no concurrencia dentro del plazo, implicará el reconocimiento de las cuentas. Largo de la conexión 4 metros al precio de $ 17.50 el metro

Padrón	Propietario
502	— Manuel L. Vázquez.
1771	— Donata F. de García.
505	— Florentino Lorenzo.
2330	— Liropeya González.
504	— Mercedes Alonso de Pajares (2 conexiones).
192	— Roberto O. Ferreyro (2 conexiones).
182	— Ramón J. Lorenzo.
772	— Pablo Cedrés.
183	— Antonio Montañés.
91	— Jeroma G. de Camacho (2 conexiones).
90	— Pablo Lobiondo.
510	— Héctor A. Jaurena.
188	— Suc. Agustín Martínez.
189	— Calixto E. Gutiérrez Brisolé.
190	— Roberto O. Ferreyro.
191	— Roberto O. Ferreyro.
87	— Gil Díaz.
766	— Juan A. Rivero.
91	— Jeroma G. de Camacho.
88	— Facundo Bermúdez.
1813	— Alieta B. de Saveya Bonilla.
89	— Elida B. de Saveya.
90	— Pablo Leblondo.
84	— Jaime H. Pou.
85	— Carolina Saveya y Hnas. (2 conexiones).
86	— Pablo Ricardo Busquets.

Maldonado, Diciembre 10 de 1953. — F. Villegas Berro Director de Obras.

(Cta. corriente) 15|pub. 33183 Dic.19.-v.en.8.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
EXPROPIACIONES

EDICTO — Por dcereto 3686 de la Junta Departamental, fué aprobada la designación para expropiar, con destino a las obras del Park Way del inmueble siguiente:

Propietario: Juan Coles y Cía. Manzana: 413. Padrón: 2763. Superficie: 3609 ms.2.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones número 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar. A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección de Plan Regulador de la Intendencia Municipal, donde por el término de ocho (8) días, se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Paysandú, 24 de Diciembre de 1953. — Ingo José Acquistapace, Intendente. — Dr. Iberio J. Balay, Secretario General.

(Cta. corriente) 8|pub. 33293 Dic.30-v.en.9.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES PARA CONSTRUIR ALAMBRADO EN LA AVENIDA PARQUE.

1.o) Llámase a licitación para el suministro de postes, piques, alambres y puntaletes, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal; 2.o) Las propuestas en el sellado de ley correspondiente, se recibirán hasta la hora 10 del día 30 de Diciembre del año en curso, en la repartición mencionada precedentemente; 3.o) La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere conveniente o rechazarlas a todas. — Paysandú, 21 de Diciembre de 1953. — Ingº José Acquistapace, Intendente. — Dr. Iberio J. Balay, Secretario General.

(Cta. corriente) 5|pub 33257 Dic.26-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
EXPROPIACIONES

EDICTO — Por decreto de la Junta Departamental número 3.656, fué aprobada la designación para expropiar, con destino al Parque Forestal y Remodelación, los inmuebles siguientes.

Propietario: Desconocido. — Manzana: 565. — Padrón: 3.091 — Superficie: 4.730 metros2.

Propietario: Desconocido. — Manzana: 562. — Padrón: 2.996. — Superficie: 6.944 metros2.

Propietario: Desconocido. — Manzana: 568. — Padrón: 3.094 — Superficie: 1.400 metros2.

Propietario: Sucesión de Samuel Bradford. — Manzana: 483. — Padrón: 3.096. — Superficie: 7.524 metros2.

Propietario: Sucesión de Samuel Bradford. — Manzana: 470. — Padrón: 3.003. — Superficie: 7.598 metros2.

Propietario: Desconocido. — Manzana: 484. — Padrón: 3 097. — Superficie: 2.364 metros2.

Propietario: Desconocido. — Manzana: 484. — Padrón: 3.100. — Superficie: 2.418 metros2.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de expropiaciones número 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley número 10.247, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que pueden hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador de la Intendencia Municipal, donde por el término de ocho (8) días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Paysandú, 18 de Diciembre de

1953. — Ingeniero José Acquistapace, Intendente. — Doctor Iberio J. Balay, Secretario General. (Cuenta corriente) 8|pub. 33229-Dic.24-v.en.4.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
EXPROPIACIONES

EDICTO — Por decreto N.o 3.660 de la Junta Departamental, fué aprobada la designación para expropiar, con destino a la formación de la Avenida Parque y Parque Fluvial del Río Uruguay (Zona Norte), de los siguientes inmuebles:

Propietaria, Victoria C. R. de Leites, manzana 409, padrón N.o 2757, superficie 1.865 ms.2 y manzana 428, padrón N.o 2862, superficie 2.030 ms.2.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones N.o 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley N.o 10, 247, se cita al propietario mencionado, o a sus apoderados o representantes y a quiénes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección de Plan Regulador de la Intendencia Municipal, donde por el término de ocho (8) días, se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Paysandú, Diciembre 16 de 1953. — Ingenierro José Acquistapace, Intendente. — Doctor Iberio J. Balay, Secretario General. (Cuenta corriente)) 8|pub. 33208 Dic.22-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
EXPROPIACIONES

EDICTO. — Por decreto N.o 3659 de la Junta Departamental, fué aprobada la designación para expropiar con destino a la formación de la avenida Parque, el siguiente inmueble

Propietario: Arriarán y Tolosa; Mazana 433; Padrón N.o 2878; Superficie 2184 metros cuadrados.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones N.o 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección de Plan Regulador de la Intendencia Municipal, donde por el término de ocho días (8) se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Paysandú, 16 de Diciembre de 1953. — Ing. José Acquistapace, Intendente. — Dr. Iberio J. Balay, Secretario General. (Cta. corriente) 8|pub. 33209 Dic.22-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE
LICITACION

Llámase a licitación para la construcción de la tercera etapa de pavimento de esta ciudad y primera etapa del pavimento hormigonado de la villa de Libertad, de acuerdo con el pliego particular de condiciones, memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones generales del 23 de Mayo de 1940 y demás recaudos que a disposición de los interesados se encuentran en la Secretaría de la Intendencia Municipal, previo pago de la suma de $ 30.00, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 15 horas.

Las propuestas se abrirán el día 11 del próximo mes de Enero de 1954, a la hora 9, en el Despacho de la Intendencia Municipal en presencia de los interesados que concurran. — San José, Diciembre 14 de 1953. — Luis I. Ordeig Intendente. — José L. Vaccaro, Secretario. $40.00 20|pub 17716-Dic.17-v en.11

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9 906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días, por la ley N.o 9.906).

Montevideo, Diciembre 29 de 1953

10.a Sección

SALVADOR PANZARIELLO, 58 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Verdi 4292 y JOSEFINA CRISCI, 42 años, soltera, modista, oriental, domiciliado Comercio 1535.

HECTOR DA PRA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Propios 2342 y BLANCA NELLY LANZARO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cabrera 3480.

JOSE ALFREDO TRELLES HERNANDEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Itacurubí 1377 y GLORIA MIBELLI REGULES 21 años, soltera, oriental, domiciliada Mar Antártico 1228.

ALEJANDRO LOPEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Verdi 4371 y MARIA ALVES, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Colombes 1381.

RICARDO DUMPIERREZ, 31 años, soltero, mecánico oriental, D. Costa 4394 y AMALIA MIRAZZO, 31 años, divorciada, oriental, domiciliada Pérez Gomar 4315.

11.a Sección

MIGUEL ANGEL BERROA, 20 años, soltero, tipógrafo, oriental, domiciliado Avda. Central 4387 y AZUCENA GONZALEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Campoamor 4488.

METODIO RAMON GARIN, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arribeños 4575 y MARIA MERCEDES ALBA COZZI, 16 años, soltera oriental,, domiciliada Arribeños 4570.

MONICO AGUSTIN BUSTILLO, 32 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Cuchilla Grande 3019 y MARIA ESTHER SUAREZ, 32 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada Cuchilla Grande 3019.

LUIS ALBERTO BENITO CORREA, 27 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado Mateo Cortés 4693 ap. 2 y GLADYS AZUCENA FALERO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Gronardo 3255.

EDUARDO PEREZ, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Osvaldo Cruz 4880 y MARIA FILOMENA PERRONE, 43 años, divorciada, oriental, domiciliada Mateo Cortés 5034.

RICARDO MANUEL RODRIGUEZ, 22 años, soltero, jornalero oriental, domiciliado Carpintería 4397 y ARHALUZ NALBADIAN, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Gurméndez 4366.

HUGO RAMON PIÑA, 18 años, soltero, tapicero, oriental, domiciliado Cuchilla Grande 2886 y BLANCA ESTER RODRIGUEZ, 19 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Cuchilla Grande 2886.

13.a Sección

ANTONIO RODIC, 50 años, soltero, jornalero, yugoeslavo, domiciliado Bélgica 1884 y ANTICA RADEVENJIC, 42 años, soltera, yugoeslava, domiciliada Bélgica 1884.

ARTIGAS PAPARAMBORDA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ecuador 2371 y ORFILIA GLADYS HARRETCHE, 25 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Rep. Argentina 1808.

14.a Sección

WALTER MANDRESSI MANFRINI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rca. Francesa 693 y ALBA IRIS BURGOS ARAUJO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Rambla Costanera 762.

RODOLFO MIGUEL CARVIDON, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cuaró 3174 y IRENE CELIA BARLOCCO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Cuaró 3144.

ROBERTO CECILIO ARIN, 29 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Agraciada 3488 y BEATRIZ LORENZA SAN MARTIN ERASUN, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 3488.

GILBERTO BERTI MARONE, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Progreso 884 y MARIA ELENA TAGLIAMONTE MACCHIAVELLO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Progreso 874.

LUIS ALBERTO AÑON, 24 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Zapicán 2838 y NILDA DE LOS SANTOS ALVAREZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Zapicán 2838.

ANTONIO CARPENTIERI FIORENTINI, 24 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Caridad 1190 y NELLY SALGUEIRO ZINOLA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Arroyo Grande 2757.

18.a Sección

LADISLAO TIBERIO DAVIDOVICS, 30 años soltero, practicante, oriental, domiciliado S. Bolívar 1406 ap. 3 y ELSA JUDITH DE PRO, 28 años, soltera, domiciliada S. Bolívar 1406 ap.6.

GABRIEL VIDAL, 20 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Dr. Soca 1326 y MARIA TERESA ADROVER, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Soca 1326.

CARLOS ALBERTO TUYA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Av. Brasil 2425 e IRMA ALIDA LOPEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Av. Brasil 2425.

SALVADOR URBANO MAGLIONI, 59 años, viudo, plomero, oriental, domiciliado Carlos M. Maeso 2729 ap. 1 y MARIA IRENE GROMAS, 37 años, divorciada, oriental, domiciliada Carlos M. Maeso 2718.

GUMERSINDO AZAMBUYA GUARCH, 37 años, soltero, maestro, oriental, domiciliado José M. Montero 2798 y AURELIA ELISA ETCHEVERRY, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín Núñez 2709.

WASHINGTON RAUL RISSO, 22 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Leyenda Patria 2900 y MARIA TERESA BARRETO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Leyenda Patria 2900.

JUAN CARLOS PEREYRA DE SOUZA, 27 años, soltero, ganadero, oriental, domiciliado Charrúa 2287 e ISABEL CASTELAO RODRIGUEZ, 26 años, soltera, española, domiciliada Charrúa 2287.

JUAN CARLOS TURBAN, 28 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Carapé 2266 y CARMEN LEOPOLDINA COLLAZO MORATORIO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Parva Domus 2428.

MARCELO GONDENTHAL, 51 años, soltero, ingeniero, rumano, domiciliado A. Díaz 1271 y LUCIA MARCOVICI, 48 años, soltera, rumana, domiciliada A. Díaz 1271.

OSCAR GERMAN CORONEL, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carlos M. Maeso 2762 ap. 2 y MERCEDES CABEDA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos M. Maeso 2762.

ALFREDO MARROCHE (hijo), 24 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Pedro J. Viera 2515 y MARY ISABEL CAMPOS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro J. Viera 2511.

JOSE MARIA FIRPO ALVAREZ, 37 años, soltero, maestro, oriental, domiciliado Coloió 2461 y MARIA BLANCA VIVES TELESCA, 27 años soltera domiciliada Carlos M. Maggiolo 787.

RIVER MARIO LOPEZ, 26 años, soltero, telegrafista, oriental, domiciliado Maldonado 2279 ap. 5 y MARY MIRTES MORALES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Maldonado 2279 ap. 5.

19.a Sección

OSVALDO SOLIS, 29 años, soltero, fotograbador, argentino, domiciliado N. Palmira 1640 ap. 2 y RUDELIS PRIETO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada N. Palmira 2028.

JUAN DOMINGO TOMAS MAUTONE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Palmar 2191 y MARIA VIOLETA CASAS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lima 1869

BEREL DEHTEAR, 61 años, soltero, comercio, rumano domiciliado José L. Terra 2355 y RAQUEL TETTELBAUM, 55 años soltera, rumana, domiciliada José L. Terra 2355.

JULIO ANTONIO DEL CIOPPO, 28 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Nicaragua 2216 y MARIA HERMINIA POSE, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Lima 1839.

ALFREDO EUSEBIO TORRES, 31 años, soltero, marino oriental domiciliado Blandengues 1761 y ESTHER BAEZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Blandengues 1761

MANUEL SISLER, 24 años, soltero estudiante, oriental, domiciliado Cufiapirú 1885, apartamiento 2 y CLARA FABIUSUS, 23 años, soltera, tenedora de libros oriental, domiciliada Cuñapirú 1885, apartamiento 5.

20.a Sección

EUSEBIO GONZALEZ, 25 años soltero, jornalero, oriental domiciliado Vicente Yáñez Pinzón 4238 y MARIA IRENE CAUSSADE, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos María Ramírez 621.

RUFINO MARTINEZ, 58 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Avenida Joaquín Suárez 3747 y NICANORA ESTHER SILVA, 43 años, soltera, oriental, domiciliada Avenida Joaquín Suárez 3747.

21.a Sección

SERVANDO SCHELL, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Lavalle 824 y MARIA OFELIA PUENTE, 24 años soltera, educacionista, oriental, domiciliada Mauá 4194.

24.a Sección

JORGE AMADEO ALVIGINI, 24 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado Antonio D. Costa 3462 y VIOLETA DESOLINA BREGA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Avenida Italia 3168.

ELBIO SILVERA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José P. Varela 3501 y LAURA PALERMO, 29 años soltera, oriental, domiciliada Miguel Martínez 3634.

MAXIMO ABRAHAM DELLACASA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Duilio 1422 y MARIA ESTHER GONZALEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José L. Osorio número 1343.

$2.00 3|pub.-v.dic.31.

Montevideo, Diciembre 29 de 1953

9.a Sección

JOSE NEGREIRA, 62 años, soltero, jubilado, español, domiciliado Camino Melilla s|n. e ISABEL MARIA SANCHEZ 63 años, viuda, española, domiciliada Camino Melilla s|n.

LUCRENCIO PONTIF CACERES, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durán 5707 y MARIA DEL CARMEN MERELES, 42 años, divorciada, oriental, domiciliada Durán 5707.

ALDO NEDO SCAPINO, 25 años, soltero, viticultor, oriental, domiciliado Camino Redención 7659 y ADIS MABEL MATRELLI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Redención 7653.

13.a Sección

OSCAR MODENA, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado José Batlle y Ordóñez 2025 y ROSA ROSALIA GIRIBON, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Holanda 2038.

14.a Sección

RAUL XAVIER, 57 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Olivos 962 y SISTA BUSTO MARQUEZ, 51 años, soltera, oriental, domiciliada Olivos 962.

20.a Sección

NARDO GARCIA, 23 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Elba 4424 y MARIA DEL CARMEN ZUBIZARRETTA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Arrechavaleta 4169.

22.a Sección

MANUEL PERERA DOS SANTOS, 28 años, soltero, comercio, brasileño, domiciliado Carabelas 3489 y ELENA FERNANDEZ, 28 años, divorciada, oriental, domiciliada Carabelas 3489.

23.a Sección

NORBERTO PEYROTI SERRA, 25 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Joaquín Requena 1684 y ROSA BEATRIZ ALICIA BOLLA, 23 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Joaquín Requena 1684.

MAURICIO PAIVA OLIVERA, 49 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Presidente Batlle 2529, apartamento 1 y NERY LIROPEYA MALDONADO 32 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Presidente Batlle 2529 apartamento 1.

JAIME PASCUAL SCAGLIA, 23 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado Gilbert 2843, apartamento 9 y LAURA CUEVAS LOPEZ, 20 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada Gilbert 2843 apartamento 9.

LUIS ALBERTO FERNANDEZ FABAREZ 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rectificación Larrañaga 2239, apartamento 3 y MIRTHA GLADYS CHAGAS SASTRE, 18 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Rectificación Larrañaga 2239, apartamento 3.

EDUARDO MELIAN 48 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Dante 2240 y RAMONA LUCIA FIORI ARENILLAS, 49 años viuda, empleada, argentina, domiciliada Dante número 2240.

LUIS ALBERTO GARCIA GONZALEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Joaquín Requena 1636 y JUANA CLOTILDE ZAMUZ VARELA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Joaquín Requena 1634, apartamento número 4.

LUIS PANZARDI SAVIOTTI, 27 años, soltero, chofer oriental, domiciliado Dionisio Oribe 3142 y CELIA ARTEMIA VELAZQUEZ CORREA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Dionisio Oribe 3144.

HORACIO CABRERA DEMARCO, 28 años, soltero, soldador, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1888 y MARIA CARLOTA VERDE, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Miguelete 2315

JOSE MAROTTI MANRIQUE, 69 años, soltero, militar retirado, argentino (ciudadano legal), domiciliado (accidentalmente en el Hospital Militar Central) y DORILA TARANTO, 62 años, soltera, argentina, domiciliada Avda. Mendoza 4918, (que han contraído matrimonio "In-extremis").

24.a Sección

SANDALIO RODRIGUEZ RAMOS, 68 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pedro Bustamante 1447 y SARA BUENO, 55 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro Bustamante 1447.

ETELVINO PEÑA, 29 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Maipú 1748 y GLORIA OLIVERA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Basilio Pereyra de la Luz 1282.

$2.00 3|pub.-v dic 31.

JUDICIALES

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don SALVADOR LENZUEN GARRALDE, para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1953. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 3|pub. 18194-Dic.30-v.en.2.

A los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a doña LORELEY NELLY DELL CANAVESI, para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1953. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 3|pub. 18193-Dic.30-v.en.2.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Carlos H. Dubra, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres dictada en autos "FISCO y DIAZ (DUBERLIN) y otro con SILVA (HERMENEGILDO VICENTE) y otros. Imputación de infracción aduanera. Conocimiento". (Lo. 14, Fo. 192), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Hermenegildo Vicente Silva y a Clemente Da Silva Gonçálvez, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo 25 de Febrero de 1953. — Ana E. Bonet Torres, Actuaria Adj. (Gestión Fiscal) 30|pub. 33237 Dic.24-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Roberto C. Zubillaga, de fecha diecisiete de Noviembre del corriente año, dictada en autos: "FISCO y SIMON (ISOLINO) con FLORES (ERACLIDES). Imputación de infracción aduanera. Conocimiento" (Lo 13, Fo. 177), se cita, llama y emplaza al denunciado Eraclides Flores, para que comparezca a estar a derecho en los autos de la refencia que tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta. — René L. Etchandy, Actuario Adjunto (Gestión Fiscal) 30|pub 33239 Dic.24-v.dic 31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Roberto C. Zubillaga, de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta dictada en el expediente caratulado "FISCO y SIMON (ISOLINO) con MARTINS DETTO (VICTOR). Por imputación de infracción aduanera. Conocimiento L.o 13 F.o 161", se cita, llama y emplaza a don Víctor Martins Detto a fin de que comparezca a estar a derecho en los autos de la referencia que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno. — Rene L. Etchandy.
(G. fiscal) 30|pub. 33241 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Roberto C. Zubillaga, de fecha trece de Abril del corriente año, dictada en el expediente caratulado "FISCO y LARROSA BARBAT (RAMON) con SEMMEL (SILVANO) y EMPRESA "EXPRESO FURLONG". Imputación de Infracción Aduanera. L.o 13 F.o 580, se cita llama y emplaza a la "Empresa Furlong" y a don Silvano Semmel a fin de que comparezcan a estar a derecho en los autos de la referencia que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno. — Rene L. Etchandy.
(G. fiscal) 30|pub. 33242 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en los autos caratulados "FISCO con SUCESION DE TEOFILO LUQUEY y OTROS. Por expropiación del inmueble empadronado con el N.o 98 L.o 13, F.o 794, se cita, llama y emplaza a doña Ana Silva de Fernández y Marcos Taño, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien empadronado con el N.o 98, ubicado en la primera sección judicial del Departamento de Tacuarembó, paraje conocido por "Rincón de Tranqueras" cuyos límites y deslinde es el siguiente: Noreste: Una línea recta de 337 mts. 70 con frente al Camino Vecinal (bajo) de la ciudad de Tacuarembó al "Rincón de Tranqueras". Noroeste: Una línea recta de 584 mts. que separan de la propiedad de la señora Dámasa Villagrán de Cuadro, padrón N.o 81 Suroeste: Una línea recta 393 mts. 40 ctms. que separa de la propiedad de la señora Diadema Sinforosa Balestra de González, padrón N.o 128. Sureste: Una línea recta quebrada de dos fracciones rectas, de 260 mts. 60 cmts. y 322 mts. 60 ctms., que separa de la propiedad de la Sucesión de Narciso Feo, padrón N.o 3220, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Marzo 15 de 1952. — José T. Sosa Días, Actuario.
(G. fiscal) 10|pub. 33243 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Roberto C. Zubillaga, de fecha doce de Febrero del corriente año, dictada en el expediente caratulado "FISCO y SIMON (ISOLINO) con KIENZLER (JUAN). Por Imputación de Infracción Aduanera. L.o 13 F.o 401", se cita, llama y emplaza a Juan Kienzler o a sus sucesores a título universal o singular a fin de que comparezcan a estar a derecho en los autos de la referencia que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio — Montevideo, veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno. — Rene L. Etchandy.
(G. fiscal) 30|pub. 33240 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, dictada en autos "FISCO con ALVEZ VERGARA (VENANCIO HUGO) y OTROS. Cobro E de Pesos. L.o 14 F.o 455" (Pieza mandada formar por separado en autos "Alves Pereira (Floro) c|Municipio de Cerro Largo. Principal L.o 14 F.o 228" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Venancio Hugo, Iris Aída, Flora, Rubén Darío Víctor Hugo y Luis Gonzaga Alvez Vergara, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos y a llenar el requisito de la conciliación bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Junio 3 de 1953. — Ana E. Bonet Torres, Actuaria Adjunta.
(G. fiscal) 30|pub. 33236 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, dictada en autos. Municipio de Montevideo con PETIT PAGUAPE o PANAGAPE PETIT (PEDRO) Cobro ejecutivo de pesos L.o 12 F.o 83, se cita llama y emplaza por el término de noventa días a don Pedro Petit Pagouape o Pedro Panagapé Petit, sus sucesores a título particular o universal o a cualquiera que se considere con derecho al inmueble padrón Nº 108 556 sito en la calle Triunfo entre Llupes y Julián Laguna para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos y a llenar la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio. — Montevideo, Noviembre 29 de 1952. — José T Sosa Días, Actuario.
(Cuenta corriente) 10|pub. 32871 Nov. 18-v.dic.31 1o Feb-v.5 feb.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo con ATANASIA DEL CARMEN HERNANDEZ VIGNOLI o VIGNOLE DE RODRIGUEZ y otros. Cobro ejecutivo de pesos' (Lo 15. Fo 545), se emplaza a Zoilo Hernández Vignoli o Vignole. Celestino Hernández Vignoli o Vignole y Estirpe de doña Paula Hernández Vignoli o Vignole de Martínez y Cayetano Martínez integrada por Máximo Martínez Hernández, y María Angélica Martínez Hernández o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien empadronado con el N.o 72726 ubicado en la calle Juan Francisco Martínez esquina María S de Munar: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los autos de la referencia, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación Todo dentro del término de noventa días — Montevideo, Noviembre 19 de 1953 — Alberto M Olivari Act.
(Cta. corriente) 30|pub 33090 Dic.11-v dic.31. Feb 1.o-v feb 15.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno doctor Alberto Sánchez Rogé dictada en autos "Municipio de Montevideo contra las sucesiones de JULIO BARTOLOME de FILOMENA PERFUMO DE BARTOLOME, de ANTONIO GARCES y de MARIA SILVA DE GARCES Expropiación del inmueble padrón N.o 75260 de Montevideo". (Lo 6, Fo. 251, se cita, llama y emplaza a los integrantes de las citadas sucesiones sus herederos, o sucesores a título universal o sin-

gular y a cualquier persona que se considere con derecho al inmueble objeto de expropiación, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, personalmente o por apoderado constituído en legal forma, dentro del término de treinta días establecido por el artículo veinticuatro de la ley N.o 3.958 bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. El inmueble expropiado consiste en una fracción de terreno y mejoras, situada en la vigésimosegunda sección judicial de Montevideo, empadronada con el número 175260, que según plano del agrimensor Carlos A Nario de Junio de 1946 registrado en la Dirección General de Catastro con el N.o 15930 el 26 de Setiembre de 1946 que tiene una superficie de trescientos cuatro metros mil ochocientos veintidos centímetros y se deslinda así 9 metros de frente al Noroeste sobre avenida General San Martín (en el deslinde dice calle Alejandría) 33 metros 40 centímetros al Nordeste, confinando con predio de Julio Bartolomé padrón N.o 175259: 5 metros 87 centímetros al Este limitando con predio de Julio Bartolomé padrón N.o 175262; 8 metros 12 centímetros al Sur sobre calle Bruno Méndez; y 28 metros 90 centímetros al Sudoeste confinando con predio de Julio Bartolomé padrón N.o 175261 — Montevideo Noviembre 4 de 1953. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario
(Cuenta corriente) 10|pub 33092-Dic 22-v dic.31
Feb 1.o-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Alfredo L. Llugain. Actuario Adjunto.
$12 00 10|pub. 18176-Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE VARELA RODRIGUEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18181-Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN HIPOLITO IRCIO o IRCIO BARBONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub 18178-Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña GABRIELA DEVITTA DE SPINELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo Diciembre 24 de 1953. — Alfredo L Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18180-Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FLORA BIRRIEL DE PATRIARCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18179-Dic.30-v.en.12.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "OVIDIO ORTIZ LARROSA y PURA AGUIAR ORTIZ. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" se hace saber que por resolución del día 14 de Diciembre de 1953 se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existentes entre Ovidio Ortiz Larrosa y Pura Aguiar Ortiz, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley dieciocho de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones habilitándose el feriado judicial mayor a esos efectos. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. 18126 Dic.29.-v.en.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA FERREIRO DE UCAR BLANCO o MARIA ELENA FERREIRO VEGLIENZONI DE UCAR, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12 00 10|pub. 18144 Dic.29.-v.en.11.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado, se ha presentado don FABRICIO GERBASI, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en donde dice. "hijo legítimo de la declarante y de su esposo Antonio Gervacio" debe decir: "hijo legítimo de la declarante y de su esposo Francisco Antonio Gerbasi". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo. Diciembre 23 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil.) $16.80 15|pub. 18125 Dic 29-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don RAFAEL CARLOMAGNO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18013 Dic.28-v.en.9.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Pimrera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados "VICTOR HUGO BEIRO. Reivindicación". (Lo. 48, Fo. 594), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Víctor Hugo Beiró iniciando acción de reivindicación sobre la posesión de cuatro títulos de acciones ordinarias de un valor nominal de un mil pesos cada uno, números 004511|004550, y seis títulos de acciones ordinarias de un valor nominal de quinientos pesos, números 015841|015870, todos ellos emitidos por la "La Platense" Sociedad Anónima, que le fueron hurtados o extraviados escondidos o destruídos. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren por cualquier concepto con derecho a la posesión de las referidas acciones, para que comparezcan por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído para el acto, a deducir sus derechos, ante este Juzgado calle 25 de Mayo N.o 523, primer piso, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirán adelante los procedimientos, de acuerdo a lo que determina el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 307, inciso 2.o) y 308. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones se habilitó la feria judicial mayor. — Montevideo, 24 de Diciembre de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$108.00 30pub. 18084 Dic.28-v.feb.3.

Prescripción treintenaria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "CALERA DE LOS 33. Prescripción". (Lo. 48, Fo. 576), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Rodolfo Fonseca Muñoz en su calidad de apoderado de la mencionada Calera de los 33, iniciando acción de prescripción treintenaria adquisitiva del siguiente bien inmueble que a continuación se describe; un área de 180 metros cuadrados 56 centímetros cuadrados y que se encuentra individualizada con las letras "C" y "D" en el plano del agrimensor Atilio Curbelo de Enero de 1945, deslindada de la siguiente manera: una recta de 3 metros 71 centímetros con frente a la calle Cabildo; una línea quebrada compuesta de cuatro rectas de 21 metros 27 centímetros 10 metros 54 centímetros, 30 metros 60 centímetros y 43 metros 15 lindando con el padrón N.o 165.752 una línea quebrada compuesta de cuatro rectas de 7 metros 20 centímetros. 55 metros 60 centímetros, 22 metros 75 centímetros y 20 metros 40 centímetros por el lado en que el área en posesión linda con el resto del padrón dentro del cual está ubicada (padrón N.o 20564), las dos mencionadas líneas quebradas, se encuentran en un punto formando ángulo agudo. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho al bien descripto para que comparezcan ante este Juzgado sito en la calle 25 de Mayo N.o 523 primer piso, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito previo y constitucional de la conciliación y se seguirán adelante los procedimientos de acuerdo a lo que determina el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 282 307 y 308 y concordantes. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones ha habilitado la feria judicial mayor — Montevideo 16 de Diciembre de 1953 — Alfredo L Llugain. Actuario Adjunto.
$168.00 30|pub. 18028 Dic 26-v.feb.2.

Prescripción treintenaria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "CARLOS J. APPRATTO. Prescripción" (Lo. 46. Fo. 396) se hace saber al público que ante este Juzgado se ha iniciado acción de prescripción adquisitiva. treintenaria sobre una fracción de terreno ubicado en la segundo sección del Departamento de Canelones manzana 256 empadronado actualmente en virtud de la subdivisión efectuada, con los números 850, 851, 852 853 854 855, 856. 857. 858 859 860 y 861. con una superficie según título de ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco metros, sesenta y tres decímetros pero que de acuerdo con el plano que se adjunta a esta titulación tiene una superficie de nueve mil veintitrés metros dentro de los límites siguientes: al Sureste calle Colombes, al Suroeste calle Paseo del Plata, o bulevar Arenal Grande, al Noroeste calle hoy Amsterdam y al Noreste calle Cerrito. En consecuencia se cita llama y emplaza por el término de noventa días especialmente a Rosa Sinsigalli, y en general a todos los que se consideren con algún derecho al bien descripto para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 primer piso, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído para el acto, a deducir sus derechos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito previo y constitucional de la conciliación y se seguirán adelante los procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones se habilitó la feria judicial mayor — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Alfredo L Llugain. Act. Adj.
$144.00 30|pub. 18029 Dic 26-v feb.2.

Prescripción treintenaria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "CARLOS J. APPRATTO. Prescripción". (Lo 46 Fo 395). se hace saber al público que ante este Juzgado se ha iniciado acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: una fracción de terreno ubicada en 25 de Agosto, trece sección del Departamento de Florida, empadronada con el número 188, manzana 14, con 38 metros 50 de frente al Sur sobre la calle Bruno Mas, por cien metros de fondo al Norte, lindando con ese viento con calle Juan J Aguiar, al Oeste calle Tomás Nuñez y al Este Ramon Alvarez. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días especialmente a Esperanza Domínguez y Antonio Domínguez Diz y en general a todos los que se consideren con algún derecho por cualquier concepto al bien descripto para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, primer piso, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído para el acto, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito previo y constitucional de la conciliación y se seguirán adelante los procedimientos de acuerdo a lo determinado por el Código de Procedimiento Civil Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones se habilitó la feria judicial mayor. — Montevideo. 23 de Diciembre de 1953. — Alfredo L. Llugain Actuario Adjunto
$120.00 30|pub. 18030 Dic.26-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ALCIDES ANSELMO ESTELLANO o ALCIDES A. ESTELLANO o ANSELMO ALCIDES ESTELLANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones y emplazamiento — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$16.00 10|pub. 18003 Dic.24.-v.en.7.

Liquidación y disolución de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "DELIA MARQUEZ VAEZA y OSVALDO SANCHEZ ROGE. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que por resolución del día 14 de Agosto de 1952 se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existentes entre los cónyuges Delia Márquez Vaeza y Osvaldo Sánchez Roge debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado, dentro del término de

sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley dieciocho de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$40.00 20|pub. 18009 Dic.24.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don FAUSTINO MARTINEZ PEÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18012 Dic.24.-v.en.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO o MEYER o MEER MILMAN o MILDMAN o MILMAN GONDMACHER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18011 Dic.24.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb 4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña URSULA BRANGATI o BRANGATO o BRANCATTI DE CALLEO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12.00 10|pub. 18010 Dic.24.-v.en.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ALEJANDRO RIZZI MIGNONE o MIÑONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18008 Dic.24.-v.en.7.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don JOSE LANZARO solicitando la rectificación de su partida de nacimiento pues donde figura como hijo legítimo de Vicente Lanzana y de Teresa Pousso debe decir "hijo legítimo de Vicente Lanzaro y Teresa Tedesco"; y donde figura como José Lanzana debe decir "José Lanzaro". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$24.00 15|pub. 17952 Dic.23.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña EUGENIA GUELMOS o GUELMOS de PESSOA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días; a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17908-Dic.22-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.2.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña CELIA POGGI DE FRAGA, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) La de su nacimiento pues donde dice: "hija legítima de Juan Pollo y de María Pollo" debe decir: "hija legítima de Juan Poggi y de María Poggi" y donde dice: "por línea materna de Francisco Pollo" debe decir: "por línea materna de Francisco Poggi"; y B) La de su matrimonio pues donde dice "doña Celia Poggio" debe decir "doña Celia Poggi", donde dice: "hija de Juan Poggio" debe decir: "hija de Juan Poggi", y donde dice: "de desconocida" debe decir "de María Poggi". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 12 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 15|pub. 17857 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CRISTINA BALDIVIA DE BERRUTTI o FRANCISCA CRISTINA VALDIVIA DE BERRUTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugan, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17935-Dic.22-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.2.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado, se han solicitado la rectificación de las siguientes partidas: A) La de matrimonio de CELESTINO MARTINEZ y ALEJANDRA OCAMPO pues donde dice Alejandra Ocampo y Natividad Ocampo debe decir Regina Ocampos y Salomé Ocampos respectivamente; B) La de nacimiento de ADAN MARTINEZ, pues donde dice Alejandra debe decir Regina; C) La de nacimiento de REGINA OCAMPOS, pues donde dice María Salomé Ocampo debe decir Salomé Ocampos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil.) $21.00 15|pub. 17587 Dic.15-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Lertado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MIGUEL MOLINARI RIENZI o MIGUEL MOLINARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones — Montevideo, Noviembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub 17824-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ILDEFONSO DUARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17825-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Lertado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SUSANA MARGARITA GOÑI DE RABELLINO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Alfredo L. Llugain Actuario Adjunto.
$ 12.00 10|pub. 17826-Dic.19-v.dic.31.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público que ante este Juzgado se han presentado BERNABEL MEDINA y ENILDA ALVEZ FERREIRA, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) La de su matrimonio pues donde dice "Adiles Alves" debe decir Enilda Alvez. B) La de nacimiento de María del Carmen, donde dice Bernabé y Adiles Ferreira" debe decir Bernabel y Enilda Alvez. C) La de nacimiento de Eduardo, donde dice "Adiles Alvarez", debe decir Enilda Alvez Ferreira. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Junio 18 de 1952. — Alfredo Llugain, Actuario Adjunto.
(Aux.) $16.80 15|pub. 17896 Dic.21.-v.dic.31.
Feb.1o.-v.feb.6.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de OSCAR CRISTOBAL TERZAGHI pues donde dice "Andrés F. Terzagli" debe decir Andrés Francisco Terzaghi. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 3 de 1953. — Alfredo Llugain, Actuario.
(Auxil.) $12.60 15|pub. 17586 Dic.15-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado, se ha presentado ELIDA FERRERO, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella donde el apellido paterno figura como Ferrerro, debe decir Ferrero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil.) $12.60 15|pub. 17588 Dic.15-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados. "JUAN NOGUERAS. Quiebra" (Lo 44 Fo 492), se hace saber al público que se ha resuelto citar, llamar y emplazar a todos los acreedores, privilegiados y personales del fallido para la audiencia que se realizará el día 28 de Abril de 1954 a las 13 y 30 horas, para considerar el activo y pasivo de la mencionada quiebra, presentado por el señor Síndico. La mencionada audiencia se realizará ante este Juzgado, sito en la calle 25 de Mayo N.o 523 primer piso. Se previene que a los acreedores inasistentes se les tendrá adheridos a las resoluciones que adopte la mayoría de los acreedores que concurran a dicha Junta. Y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1673 del Código de Comercio se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1953. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$84.00 30|pub 17159 Dic 7-v dic 31.
Feb 1.o-v feb 1.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE EULALIO o JOSE MARIA LAPIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18182-Dic.30-v.en.12.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de CARLOS ALBERTO BARBETTI BERTI, en el sentido de que: en donde dice Berti Alberto, debe decir Carlos Alberto, y en lugar de Barbete debe decir Barbetti, por ser como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación, habilitándose la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$24.00 15|pub. 18166 Dic.30-v.en.19.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de las sucesiones de ANDRES CHIDIA o CHEDIA y SARA MARON o MORON DE CHIDIA o CHEDIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18148 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de las sucesiones de ZENAIDA MACHADO DE RUGNITZ, CARLOS AUGUSTO, ALIPIO, MARIA RITA y ARTURO MARIO RUGNITZ o RUGTNIZ o RUGNIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. —Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18146 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CAPRA ADORNO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18145 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANA MARIA JIMENEZ DE ARECHAGA o ANA MARIA GIMENEZ DE ARECHAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. —

Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18137 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE JUAN VALLARINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gionala, Actuario.
$12.00 10|pub. 18138 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON REGUEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18139 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO CONSTANTINO CIVETTA o DOMINGO CONSTANTINO CIVETTA SALINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor a los efectos de la publicación. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18140 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIANO ARDISSONO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18142 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CASTELNOVO o JUAN JOSE CASTELNOVO o CASTELNUOVO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18143 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA NOVELLI DE VILLAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18132 Dic.29.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de DANIEL MARTIN FERNANDEZ BIANCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18135 Dic.29.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS CAMELIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18057 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.5.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la aperutra de la sucesión de LUIS GUILLERMO JAUREGUI MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18095 Dic.28.-v.en.9.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO RUBIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 18056 Dic.26.-v.en.8.

Rectificación de partidas
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de JUAN BARLOCCO y ASUNCION SCOTTO en el sentido de sustituir donde dice Clotilde debe decir Asunción y la partida de nacimiento de su hija María Angélica Barlocco Scotto donde dice Clotilde Asunción debe decir Asunción Scotto por ser dichas sustituciones como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$24.00 15|pub. 18054 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.11.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por dispisición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 17876 Dic.21.-v.en.2.

Información de vida y costumbres
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno Faustino Alberto Laguarda, domiciliado en la calle Colón N.o 1476, ap. 9, solicito: Que para obtener el título de Procurador, se interrogue a los señores, escribano D. Héctor Schneckenburger y escribano D. Francisco José Ribero, por mi honradez y moralidad, expidiéndoseme testimonio. Faustino Alberto Laguarda. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 13 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$16.00 10|pub. 17762-Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.ov.feb.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de INES AYALA DE FERNANDEZ y ACEVEDO INOCENCIO FERNANDEZ AYALA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. 17877 Dic.21.-v.en.2.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en autos: "LUIS ORTEGA PASTOR y DORILA DE BARROS DE ORTEGA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. Lo. 49, Fo. 90", se hace saber que por resolución de 31 de Octubre próximo pasado, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Luis Ortega Pastor y Dorila de Barros, citándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o, ley 10.783, de Setiembre 18 de 1946). — Montevideo, Diciembre 12 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$40.00 20|pub. 17647-Dic.16-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.8.

Escrituración de Oficio
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Carlos Fleurqín Narbondo, recaída en los autos caratulados: "ROBERTO DURAN y OTROS. Escrituración de Oficio" Lo. 49 Fo. 122, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Florentina Rodríguez Figueroa de Bastos y su esposo don Alfredo Bastos, o a sus sucesores o causahabientes a cualquier título, para que comparezcan a otorgar la escritura definitiva de compraventa de los bienes que se describirán, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio: dos solares contiguos ubicados n la 17.a sección de Montevideo, empadronados con los Nos. 91.691 y 91.692, señalados con los N.os 74 y 75, compuestos, el primero de 584 metros 28 decímetros y el segundo de 550 metros 83 decímetros cuadrados con frente ambos al Norte a la calle Eusebio Cabral, en extensión de 13 y 14 metros respectivamente, cuyos demás deslindes se especifican así: Padrón 91.691. Cuarenta y dos metros treinta y dos centímetros al Este con el solar setenta y cinco; catorce metros diez centímetros al Sur con el solar ochenta y dos y cuarenta y siete metros cincuenta y siete centímetros al Oste con el solar setenta y tres. Padrón 91.692. Treinta y ocho metros treinta y siete decímetros al Este con el solar setenta y seis; quince metros dieciocho centímetros al Sur con el solar ochenta y uno y cuarenta y dos metros treinta y dos centímetros al Oeste con el solar setenta y cuatro. Todo según plano de Noviembre de 1909 trazado por el agrimensor Carlos Morador y Otero. Los solares de referencia fueron prometidos en venta por doña Florentina Rodríguez Figueroa de Bastos, representada por el Banco de Cobranzas Locaciones y Anticipos, el primero, directamente al señor Ramón Miguel Durán, fallecido, con fecha 1.o de Marzo de 1930, y el segundo a don Vicente Abeleira con fecha 15 de Enero de 1926 y transferidos los derechos de Abeleira al mencionado señor Durán con fecha 29 de Julio de 1942, como así resulta de los respectivos boletos de compraventa expedidos por dicho Banco con los Nos. 20.087 y 20.088, según los cuales consta que el precio convenido fué la suma de $ 817.99 por el primer solar y $ 771.16 por el segundo pagaderos estos precios en cuotas mensuales de cinco pesos. Dichas promesas de compraventa han sido debidamente inscriptas en el Registro Unico de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 13 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$216.00 30|pub. 16779 Nov.30.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE TASSANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Noviembre de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$36.00 30|pub. 17024-Dic.4-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELINO GARCIA o ADELINO GARCIA JONTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$36.00 30|pub. 16862-Dic.1.o-v.dic.31.
Feb.1.o-v.febr.5.

Divorcio
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, recaído en los autos caratulados: "Ricardo Corrège contra FORTUNATA CAPLAN. Divorcio, L.o 48, F.o 446" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la señora Fortunata Caplan, para que comparezca a estar a derecho en este juicio y en la auxiliatoria que se inició conjuntamente, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio que lo represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 18 de Noviembre de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$33.60 30|pub 16841 Nov.30-v.dic.31 Feb.1º-v.feb.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO LEON BAZZURRO VIALE o PEDRO BAZZURRO VIALE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir n forma sus drchos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$36.00 30|pub. 16768 Nov.30.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

Emplazamiento
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, recaída en los autos caratulados: "CIRILA RAMONA LOPEZ en autos sucesorios de HIPOLITA LOPEZ o HIPOLITA LOPEZ DE LOPEZ, Posesión notoria. Lo. 48, Fo. 578", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a cuantos se consideren interesados en este juicio, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio que los represente. Y a los efectos legales se hace esta publicación.

— Montevideo 14 de Noviembre de 1953 — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.
$48.00 30.pub. 16580 Nov 26-v.dic.31 Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MARTINEZ DE DONCEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 14 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$36.00 16650 Nov.27-v.dic.31 1º feb 2 feb.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER CORDARA MERTHOL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18177-Dic.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JESUS MOURE GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953 — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18183-Dic.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EFREN STENERI o STENERI PIOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Héctor López Fernández Actuario Adjunto.
$12.00 10 pub. 17925-Dic.24-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno doctor Nuño A Pucurull, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de ENRIQUE PERDOMO donde dice: "sexo femenino" debe decir: "sexo masculino". — Montevideo, Octubre 8 de 1953. - Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$8.40 15|pub. 17898 Dic.21-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA REZZANO DE COLMAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 10 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17851-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA ANGELA PRATO DE VAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Noviembre 26 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17815-Dic.19-v.dic.31.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Nuño A. Pucurull, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de ALFREDO MANITO, donde dice: "Josefina Berta" debe decir: "María Margarita Ghione" y donde dice: "Berta Rosa" debe decir "Rosa Berta" — Montevideo, Octubre 10 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.60 15|pub. 17682-Dic.16-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO BUTEAUD o ESTEBAN EUGENIO BUTAUD IRMA DELIN DE BUTAUD, MARIA PAULINA o MARIA BUTAUD, ISABEL PAULINA o ISABEL BUTAUD DE BRASESCO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Habilítase el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Noviembre 28 de 1953 — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$48.00 30.pub. 17205-Dic.7-v.en.14.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Nuño A. Pucurull, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de matrimonio de FRANCISCO BONORA y DOROTEA CAROLINA ALMADA donde dice: "Severino Bonora" debe decir: "Francisco Bonora". — Montevideo Octubre 15 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
(Aux.) $8.40. 17664-Dic.16-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de OMAR ALEXANDRE donde dice "Dionisio" debe decir: "Omar". — Montevideo, Noviembre 27 de 1953 — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
(Aux.) $8.40 15|pub. 17580-Dic.14-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLA o NICOLAS LUIS o NICOLA LUIS POLINOTTO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 8 de 1953 — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. 17033-Dic.4-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NIEVES SALLESTEROS DE SIERRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Noviembre 20 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. 16692-Nov.28-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA SCALISE o SCALIZZI o SCALISSE DE NICOTERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. 18124 Dic.28-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO BORSANI FIORINI o FIORONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. Noviembre 20 de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub. 17954 Dic.23.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MATILDE MOLINA o MATILDE MOLINA MUÑOZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 25 de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub. 18071 Dic.26.-v.dic.31. Feb.1.o-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS AQUILINO LAGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos 9 de 1951. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. 18059 Dic.26.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL o MANOLO ALIMPIO TOMAS CHICHARRO ROBELO o ROVELLO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Raúl Calcagno Actuario.
$12.00 10|pub. 17953 Dic.23.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de matrimonio de PEDRO FELIPPINI y de LORENZA DE LEON, estableciéndose que donde la contrayente aparece con el nombre de "Fernanda", debe decir: "Lorenza" — Montevideo, Diciembre 2 de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
(Aux.) $12.60 15|pub. 17780 Dic.18.-v.dic.31. Feb.1o-v.feb.4.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno recaído en los autos caratulados: "PERELLI HUGO OSVALDO y VILDA DELIA SANDOVAL DE PERELLI Disolución y liquidación de sociedad conyugal" se hace saber que con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Osvaldo Hugo Perelli y Vilda Delia Sandoval Perrone. — En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), dentro de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Diciembre 9 de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
$40.00 20|pub. 17498-Dic.12-v.dic.31. Feb.1.ov.feb.4.

Segunda Copia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaído en los autos caratulados: "GUERRERO DE ACOSTA ISABEL BASILIA y Otros Segunda Copia" (L.o 42 F.o 558), se hace saber que se ha solicitado la expedición de la segunda copia de la escritura de compra-venta otorgada por Juan Vidal Rubio a favor de Coralio Acosta el 6 de Febrero de 1933 ante el Escribano Julio L. Trías Du Pré relativa al siguiente bien: un solar señalado con el N.o 6 de la manzana N.o 129 del plano del agrimensor A. Chapuis, inscripto en la Dirección de Topografía el 4 de Febrero de 1928, situado en Eliseo Argentino, 4.a Sección Judicial de Canelones empadronado con el N.o 297, compuesto por una superficie de 602 metros 3737 centímetros, teniendo 14 metros 31 centímetros de frente al NE a la calle Salto. En consecuencia se emplaza a todos los que tengan interés en formular oposición para que comparezcan ante este Juzgado (25 de Mayo 523 4.o piso), dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de proseguirse el trámite sin intervención. — Montevideo, 20 de Noviembre de 1953. — Raúl Calcagno, Actuario.
$32.00 10|pub. 17833-Dic.19-v.dic.31.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaído en los autos caratulados "FERNANDEZ PRESAS DE BARLOCCO MARIA y RICARDO BARLOCCO SCLAVI Disolución y liquidación de sociedad conyugal", (L.o 43, F.o 593) se hace saber que con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Ricardo Barlocco Sclavi y María Fernández Presas. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), dentro de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo Noviembre 30 de 1953 — Raúl Calcagno, Actuario.
$40.00 20|pub. 17371-Dic.11-v.dic 31. Feb.1.o-v.feb 3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO BRIONES BRIONES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 27 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18136 Dic.29.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno dictada en los autos caratulados: "JOSEFINA GOMEZ DE FERREIRA. Incapacidad", se hace saber que por auto de fecha 21 de Setiembre del corriente año se declaró a Josefina Gómez de Ferreira en estado de incapacidad, designándose curador de la misma a su hijo Egidio Ferreira. — Montevideo, Diciembre 9 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18133 Dic.29.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CARLOS MAYO PUIDOKAS o PAYSDOCA VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a

deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18089 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO PATETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18090 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELISEO GARCIA FIGUEIROA o ELISEO GARCIA FIGUEROA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 28 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$36.00 30|pub. 18108 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.mz.4.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia dictada en los autos caratulados: "INOCENCIA CENTURION DE PRUZZO. Rectificación de partida" se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de la nombrada, estableciéndose que donde dice Ignocencia debe decir Inocencia, y en donde aparecen el apellido del padre y el de su abuela paterna como Santurión, debe decir Centurión. — Montevideo, Noviembre 17 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
(Aux.)$12.60 15|pub. 18100 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1o-v.feb.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MAXIMO ORTEGA o MAXIMO ORTEGA PALDAOFF, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18106 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA ENRIQUETA SCORZA DE REYES o MARIA SCORZA DE REYES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 18091 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HERMINIA LOMBARDI DE CANEPA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. 17873 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SANTIAGO RAUL BARRUFFA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 7 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub 17767-Dic.21-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de la inscripta figura Blanca Linè debe decir Blanquinto turno dictada en el expediente caratulado "ANTONIO S CASERTA y OTRA Rectificación de partidas", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: A) en la de nacimiento de Blanca Inés Neffa donde dice Jorge Nefa, Elías Nefa, Así Nefa, debe decir respectivamente Jorge Neffa, Elías Neffa y Así Neffa, y donde el nombre de ca Inés. B) en la de matrimonio de Antonio Salvador Caserta y Blanca Inés Neffa donde la contrayente figura como Blanca Inè Neffa debe decir Blanca Inés Neffa. — Montevideo. Diciembre 9 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$30.00 15|pub. 17763 Dic.18.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER BERNASCCHI o BERNACCHI DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$36.00 30|pub. 17819-Dic.19-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.23.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno doctor Angel de la Fuente, se hace saber que en los autos caratulados "BIRUTA LEOSE LIAUDINSKAS. Rectificación de partida", se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento del compareciente, estableciéndose que donde el apellido paterno figura inscripto como "Liaudinskas" debe decir "Liaudinskas" — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 27 de 1953 — José Curi Zagia, Actuario.
$18.00 15|pub. 17835-Dic.19-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.5

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha 20 de Noviembre de 1953, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges RAUL ALBERTO PREVITALI y SARA VAZQUEZ LAFONE, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$32.00 20|pub. 18093 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.18.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en autos: "MOISES JACOBO SEGAL y otro. Rectificación de partidas", se hace saber al público que ante Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de Clara, Marcos León, Zigmund, Walter y Dina Segal Gwiazda, estableciéndose que donde el nombre y apellido de la madre figura: "Sima Kivinsda, Siviazda, Guiazda, Sima Gviazda y Guiazda" respectivamente, debe decir Syma Gwiazda y en las partidas de nacimiento de Walter y Dina donde el nombre del padre figura "Moisés Jakebo y Maszek Jakob", debe decir Moisés Jacobo. — Montevideo Diciembre 10 de 1953. — José Curi Zagia, Act.
$30.00 15|pub. 17750 Dic.18-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados VICENTE BALLETA y otros Rectificación de partidas" se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas A) En las de nacimiento de Carmela, Juan María Rosa, Casindo Domingo Antonio, María Teresa María Antonia y José Pedro Balleta, donde dicen respectivamente Saverio Valleta, Silverio Balleta, Silverio Valletta, Xavier Valeta, Silverio Baletta, Javier Valletta y Silverio Valetta debe decir Saverio Balleta, y donde respectivamente dicen Isabel Cortazzo, Siveria Cortazzo Saberia Cortazzo, Xaveria Cortazzo Isabel Cortazi, Javiera Cortazzo e Isabela Cortazzo debe decir Saveria Cortazzo; B) En las de nacimiento de Vicente, María Lucía, Francisco, Enrique, Juan Elías y Aída Balleta donde dice Silverio Baleta debe decir Saverio Balleta y donde respectivamente dicen Isabel Constanza, Isabel Constanzo, Isabel Cortazo, Isabel Costanzo e Isabel Cortazo en las dos últimas, deben decir Saveria Cortazzo; C) En las de nacimiento y en la de defunción de Vicente Baletta donde dice respectivamente Silverio Baletta y Saverio Valletta debe decir Saverio Balletta, y donde dicen Isabel Cortazzo y Saveria Cortaso deben decir Saveria Cortazzo; D) En la de defunción de Saverio Baletta donde dice Saverio Valleta debe decir Saverio Balletta y donde dice Isabel Cortazzo debe decir Saveria Cortazzo E) En la de defunción de Saveria Cortazzo de Baletta donde dice Isabel Cortazzo de Valeta debe decir Saveria Cortazzo de Balletta y donde dice Silverio Valeta debe decir Saverio Balletta; F) En la de matrimonio de Antonio Balletta y Luisa Irigoyen donde el padre del contrayente figura como Silverio Baleta debe decir Saverio Balletta, y donde la madre del mismo figura como Isabel Constanzo debe decir Saveria Cortazzo. — Montevideo Noviembre 19 de 1953. — José Curi Zagia Actuario
$72.00 15|pub 17374-Dic.16-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, en autos "ELENA CONTIÑAS DE GOMEZ y otros Escrituración judicial". L.o 42 F.o 140) se cita y emplaza a los esposos Pedro Revenaz-Juana Jacquot y a todos los que se consideren con derecho a cualquier título, para que comparezcan dentro de noventa días a otorgar la escritura definitiva de venta bajo pena de hacerlo de oficio (artículo 31 ley 17 de Junio de 1931), de un solar prometido en venta a Santiago Gómez (hoy sucesión), en "Cerrito de la Victoria" 22.a sección de Montevideo, padrón 105.519, frente a calle Lancaster entre B. Méndez y Propios — Promesa inscripta en el Registro correspondiente con el número 448, folio 187, libro 54, en 29 de Julio de 1953. — Montevideo, 9 de Diciembre de 1953 — José Curi Zagia, Actuario.
$60.00 30|pub 17457-Dic.12-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.16.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno dictada en autos "ARTURO SABANES. Rectificación de partidas" se hace saber al público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Arturo Sabanes, estableciéndose que donde dice "Julio" debe decir Arturo y donde el apellido figura "Zabane" debe decir Sabanes. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Diciembre 14 de 1953 — José Curi Zagia, Actuario.
$18.00 15|pub. 17659-Dic.16-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARTURO FITZ HERBERT o ARTURO HUGH FRANCIS FITZ HERBERT y de ANA HELEN WOODYATT DE FITZ HERBERT citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 28 de 1953 — José Curi Zagia, Actuario
$36.00 30|pub 17023-Dic.4-v.dic.31 Feb 1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCO DORIGNAC, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Octubre 30 de 1953 — José Curi Zagia, Actuario.
$33.30 30|pub 17022-Dic.4-v dic 31. Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GUADALUPE JUANA IDA FERNANDEZ BEYRO DE GHIGLIANI o IDA FERNANDEZ BEYRO DE GHIGLIANI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 13 de 1953 — José Curi Zagia Actuario
$35.00 30|pub 16525 Nov 25-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Rectificación de Partidas

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, recaído en autos: "SILVA DE GARCIA, OBILIA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido la nombrada persona solicitando rectificación de la partida de su matrimonio con Antonio García, la de defunción de este último y las de nacimiento de sus hijos Brenda Iris y Alsides García Silva, para que en todos los lugares que en dichas partidas aparece el nombre "Ovilia" diga: Obilia. — Montevideo, Octubre 13 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$16.80 15|pub. 19096-Dic.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.15.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ENRIQUETA SANTARELLI o SANTARELLI DE HERNANDEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. 25 de Mayo 523, sexto piso — Se habilitó el feriado judicial para las publicaciones — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18192-Dic.30-v.en.12.

Emplazamiento

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno doctor José María França, se cita y emplaza a BENITA DELIA PISANO, a fin de que dentro de noventa días, comparezca a estar a derecho en los autos de divorcio y en los de auxiliatoria de pobreza que le ha iniciado Ciriio Pintos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Diciembre 24

de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$36.00 30|pub. 18190-Dic.30-v.dic 31.
Feb.1.o-v.mz.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANGEL BALLARATI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$36.00 30|pub. 18164 Dic.29.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.mz.5.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don SIEGMUND WILLEM VAN CLEEFF, la de JEANETTE o JEANNETTE HELENA WIENER DE VAN CLEEFF, la de HENNY VAN CLEEFF y la de ALBERT VAN CLEEFF, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. Se habilitó el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$48.00 30|pub. 17985 Dic.28-v.feb.3.

Apertura de Sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LUISA PLATEIRO DE GALVAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. Se habilitó la feria judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18099 Dic.28-v.en.9.

Apertura de Sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANA MARIA IDA WEHRLI DE STAHLI o MARIA ANA IDA WEHRLI DE STAHELI o MARIE ANNA IDA WEHRLI DE STAHLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. Se habilitó la feria judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$48.00 30|pub. 18097 Dic.28-v.feb.3.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, en autos: "RODRIGUEZ, ADOSINDA H. y SILVA FERRER, AMERICO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Adosinda H. Rodríguez y Américo Silva Ferrer, que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$32.00 20|pub. 18098 Dic.28-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.18.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, se hace saber que ante dicho Juzgado ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: A) La de matrimonio de Antonio María Torres con Aída Ayoso, pues donde la contrayente aparece como "María Aída Cruche", "hija de Horacio Cruche y de Carmen A. de Cruche", debe decir: Aída Ayoso, hija natural de Carmen Ayoso, suprimiéndose lo demás; B) Las de nacimiento de Nélida Aída y Sonia Carmen Torres, pues donde las inscriptas figuran como hijas de "María Aída Cruche" y nietas por línea materna de "Horacio Cruche y de Carmen Ayoso", deben decir: Hijas de Aída Ayoso y nietas por línea materna de Carmen Ayoso, suprimiéndose también donde dice: "Horacio Cruche" y C) La de defunción de Antonio María Torres, donde dice: "María Aída Crucchi", debe decir: Aída Ayoso. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
(Auxil.) $25.20 15|pub. 17924 Dic.28-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARIO WASHINGTON ALONSO PERLORENZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. Se habilitó el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 11 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18055 Dic.26.-v.en.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA MONICA BERNASCONI BUCETA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 20 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18073 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO HERRO o AMALIO FERREIRA, quedando citados por el término de treinta días, todos los que se consideren con algún derecho a su sucesión y simultáneamente se cita y emplaza a todos y cualquier interesado o heredero en la sucesión del referido causante Alfredo Herro o Amalio Ferreira para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos y en el juicio ordinario que por posesión notoria de estado civil de hijo natural iniciará don Geremías Ferreira contra dicha sucesión, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, Octubre 16 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$72.00 30|pub. 18052 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.mz.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANTONIA LOPEZ DE LORENZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18074 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ERNESTINA ISABEL CLEMENTE DE IGLESIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18075 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos: "ARRIETA PAIVA, JOSEFINA. Rectificación de partida", se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido la nombrada persona solicitando rectificación de la partida de su nacimiento, por figurar en ella como persona del sexo "masculino", en lugar de femenino. — Montevideo, Junio 30 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$18.00 15|pub. 18076 Dic.26.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.11.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña CARMEN DANZA DE PADULA y la de PEDRO PADULA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17986 Dic.24.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, en autos: "OYARZABAL, JUAN BERNARDO y AIDA DEL DE OYARZABAL. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", hácese saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Juan Bernardo Oyarzabal y Aída Del de Oyarzabal, que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan deduciendo sus derechos en dichos autos, dentro de sesenta días. Se habilitó el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$32.00 20|pub. 18077 Dic.26.-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GREGORIO WETLINSKI o WETLINSKY CZERWENIAK, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Marzo 24 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario
$12.00 10|pub. 17956 Dic.23.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ENRIQUE CLUZEAU MORTET o CLUZEAU MORTET FAGET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17987 Dic.24.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don EPIFANIO JOSE RAMON o JOSE RAMON CABRERA o CABRERA ROCHICCIOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17926-Dic.24-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CARMEN o CARMELA FERREYRO ERRAZQUIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17972 Dic.23.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña EMILIA o EMILIA JUANA CATALINA CALLEGARI DE MOUSQUES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17973 Dic.23.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE LOPEZ RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17955 Dic.23.-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.3.

Segunda copia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido doña EMA GREGORIA ORLES CUELLO DE GARIMALDI, promoviendo gestión para obtener segunda copia, por haberse extraviado la primera, de la escritura autorizada en esta ciudad por el escribano Oscar Germán Boix, el día nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, y por la cual la nombrada Ema Gregoria Orles Cuello de Garimaldi hubo, por título de compra-venta, de don Roberto Gavioli Cobal el inmueble a que dicha escritura se refiere y que, según título, es el siguiente: Un solar de terreno y sus mejoras situado en la décima sexta sección judicial de este Departamento —zona rural— empadronado con el N.o 116.568, señalado con el N.o 25 de la manzana "D" en el plano del ingeniero Vicente Ponce de León, hijo, de Abril de 1925, archivado en la Dirección de Topografía el 23 de Junio siguiente y aprobado por la autoridad municipal el 22 de Abril de ese año en expediente 24.395, compuesto de una superficie de 2.575 mts. deslindados

así: 25 mts. de frente al Este, al Camino Anaya (antes Vecinal) entre el Camino Las Flores y calle N.o 4, distando su punto medio —según certificado de empadronamiento— 105 mts. 96 cmts. de la esquina formada con esta última calle; por 103 mts. de fondo; y linda: al Norte, con el solar N.o 24; al Oeste, con el solar N.o 17 y al Sur, con terrenos de "La Industrial, Francisco Piria, Sociedad Anónima". Y de acuerdo a lo resuelto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todo aquellos que por cualquier concepto puedan tener interés en oponerse a la expedición de la segunda copia de escritura arriba mencionada, para que comparezcan ante el referido Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, sexto piso, a deducir sus derechos dentro del término expresado, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención. — Montevideo, Diciembre 12 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$48.00 10|pub. 17974 Dic.23.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JULIO CARLUCCIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17927-Dic.22-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don DANIEL PEDRO CLAUDIO DEL CARMEN SIENRA o DANIEL SIENRA o SIENRA SIENRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario
$12.00 10|pub. 17902 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SEBASTIANA TORRES DE TOLEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17901 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE GOMES o GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17764 Dic.21-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña INES LUISA GOLDARAZ DE VIDAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17818-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don DOMINGO LEONARDO LERCARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. 25 de Mayo 523, sexto piso — Montevideo, Diciembre 11 de 1953 — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17816-Dic.19-v.dic.31.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França en autos: "PARALLADA, URUGUAY JOSE y MENDY DE PARALLADA, MARIA JOSEFA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Uruguay José Parallada y María Josefa Mendy de Parallada, y que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$32.00 20|pub. 17904 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.12.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don TOMAS MARIANI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$12.00 10|pub. 17817-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIETA MARGOT HERNANDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados paar que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 2 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario
$36.00 30|pub. 17773 Dic.18-v.dic.31. Feb. 1.o-v.feb.22.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil e sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña LUISA CAMILLI o CAMILLI DE BARTOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 25 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$36.00 30|pub. 17705 Dic.17.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.20.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos. "POSADA DE GAUNA ALBA y GAUNA BRAULIO MANUEL Disolución y liquidación de sociedad conyugal" se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Alba Posada de Gauna y Braulio Manuel Gauna, y que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en dichos autos, a deducir sus derechos, dentro del término de sesenta días. — Montevideo Noviembre 6 de 1953 — José Tomás Pereira, Actuario.
$32 00 20|pub. 17414-Dic.11-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
..EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor José María França, en autos: "SECCO APARICIO, FRANCISCO JAVIER y RODRIGUEZ GRAU DE SECCO, NELLY CORINA Disolución y liquidación de sociedad conyugal" se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Francisco Javier Secco Aparicio y Nelly Corina Rodríguez Grau de Secco y que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en dichos autos a deducir sus derechos dentro de sesenta días. — Montevideo, Diciembre 4 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$32.00 20|pub 17224-Dic.7-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de Sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO o PEDRO ANTONIO BANCALARI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Diciembre 22 de 1953. Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 18094-Dic.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BENTANCOR o BENTANCUR DE ESTEVES o ESTEVEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12 00 10|pub. 18188-Dic.30-v.en.12.

Información de vida y costumbres
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "ALBERTO FERNANDEZ GOYECHEA, con domicilio en Zabala 1372, al señor Juez digo: Que para optar al título de escribano público, ofrezco el testimonio de los doctores Luis Garicoits y José María Olaondo, que presentaré al Juzgado para que sean interrogados sobre el concepto que les merece mi honradez y costumbres morales y, cumplido, se me expida testimonio. Otrosigo: Que al sólo efecto de las publicaciones se habilite la Feria Mayor. — A. Ferández Goyechea". Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$20.00 10|pub. 18162 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de la sucesión de EUSTAQUIO RIJO o RIJO ESPINEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 18130 Dic.29.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de Sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la aptrtura de la sucesión de PABLO HADRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesadoa para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor, a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 22 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$36.00 30|pub 18116Dic.28-v.feb.3.

Liquidación y disolución de sociedad conyugal
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos "FELIPE DURAN FAJARDO y BLANCA MARGARITA GONZALEZ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal" (Lo 38, Fo 278) se hace saber que por resolución de fecha 19 de Octubre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por Felipe Durán Fajardo y Blanca Margarita González En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 séptimo piso, dentro del término de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Noviembre 9 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$40.00 20|pub. 17686 Dic.17-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

Apertura de Sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de la sucesión de AMANDO LARTIGA o LARTIGA CENTURION, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos antes este Juzgado. — Montevideo, 21 de diciembre de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$12.00 10|pub. 18086 Dic.28-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Apertura de Sucesión
EDICTO — Por disposición del señor José Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GUILLERMO HECTOR RIOS, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de etsas publicaciones. — Montecideo, Diciembre 23 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 18111 Dic.28-v.en.9.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA ANDRADE DE FARIELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub 18060 Dic.26.-ven.8.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO TENCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 17988 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMA MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de trein-

ta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor, a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 18016 Dic.24-v.en.7.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFINA INDART BORRAZAS DE VILELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 17928-Dic.22-v.dic.31. Feb.19-v.feb.2.

Incapacidad
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que por resolución de fecha 30 de Octubre último, fué declarado en estado de incapacidad don LEJBISZ FAJWEL GALJON y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$8.00 10|pub. 17923 Dic.22.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Rectificación de partida
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don JULIO CESAR CELIO HELBLING, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, en la siguiente forma Donde dice Hijo de doña Luduvina Hebling, debe decir Hijo de doña Ludovina Helbling; y donde dice Abuelo materno Vicente Hebling, debe decir Abuelo materno Vicente Helbling — Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo Diciembre 11 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$24.00 15|pub 17637 Dic.15-v.en.2.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTELMO SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub 17903 Dic.21.-v.en.2.

Rectificación de partidas
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado don TOMAS y don ALBERTO TOMAS BIRRIEL, solicitando la rectificación de las partidas de matrimonio de Tomás Birriel con Lorenza Rodríguez, y de nacimiento de Alberto Tomás Birriel, por figurar en ellas el apellido "Virriel", en lugar de "Birriel". — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$18.00 15|pub. 17875 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6.

Incapacidad
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber que por resolución de fecha primero de Octubre último, fué declarado en estado de incapacidad don EUGENIO SBURLATI. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 17870 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO GONZALEZ NOGUEIRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de Diciembre de 1953 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 17854-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA SOTELINO DE EMERIC, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. 17814-Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS RESTA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 16 de 1953 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$36.00 30|pub. 16574 Nov.26.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO
Emplazamiento
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de segundo turno, doctor Francisco José Marcora, se cita, llama y emplaza a don CARLOS MARIA IGUINIZ y doña EMMA GONZALEZ, para que comparezcan a estar a derecho en los autos caratulados: Montes de Oca (Nemesio Alcides y otra) contra Iguiniz (Carlos María y otra) Pérdida de la Patria Potestad" (L° 8, F° 562), dentro del término de noventa días y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 25 de 1953 — Dra. María Amelia Fazzio. Actuario Adjunto
$48.00 5373 Nov.27-v.dic.30. 1° Feb. 2 Feb.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MONTEVIDEO
Emplazamiento
EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la segunda sección de la Capital, don Alejandro C Puig, dictada en los autos. "SILVA y ROCCA SOCIEDAD COMERCIAL con RAUL y OMAR REYNO Cobro de pesos" (Lo VII, Fo. 381), se cita llama y emplaza a don Raúl y Omar Reyno para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días por sí o por medio de apoderado legalmente constituído; bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio " a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo, Setiembre 19 de 1953 — Blanca M. Pereda, Actuaria
$48.00 30|pub. 17160 Dic.7-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb 11.

JUZGADO DE PAZ DE LA 14.a SECCION DE MONTEVIDEO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 14.a sección se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO NESTI ROVERSELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, Rondeau 2457. — Montevideo, Diciembre 3 de 1953. — Raúl Llorens Actuario
$12.00 10|pub. 17852-Dic.19-v.dic.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 24.a SECCION DE MONTEVIDEO
Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 24.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de don BERNARDO REGUEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Miguel Barreiro 3039. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Meropi Karalis. Escribana Actuaria.
$12.00 10|pub 17836-Dic.19-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS
Apertura de Sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Pimrera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de doña AIDA MARIA BARRENECHE DE AGUIRREGARAY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la feria mayor. — Orestes J. Ballestrino Actuario.
$12.00 10|pub. 18102 Dic.28-en.9.

Investigación de paternidad
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "Cantalicio Tapia contra ABUNDIO TAPIA Investigación de paternidad" (L° 14, F° 598), se emplaza a los sucesores de Abundio Tapia por el término de noventa días, a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirá la contienda. — Artigas, Noviembre 13 de 1953 — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
$36.00 30|pub 16946 Dic.2-v.dic.31. Feb. 1o Feb. 6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO o PABLO ESTEBAN SANCHEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de las publicaciones ha sido habilitado el próximo Feriado Mayor. — Canelones, Diciembre 19 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12.00 10|pub. 18001 Dic.24.-v.en.7.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN o JUAN JULIAN CAO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado A los efectos de las publicaciones ha sido habilitado el próximo Feriado Mayor — Canelones, Diciembre 18 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12 00 10|pub. 17999 Dic.24.-v.en.7.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSALIA BETANCURT o BENTANCURT DE VIÑAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Diciembre 12 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12.00 10|pub. 17932 Dic.22.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA PELUFFO DE FUERTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Diciembre 12 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12.00 10|pub. 17933 Dic.22.-v.dic.31 Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO GRAÑA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 27 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12.00 10|pub. 17867 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Prescripción
EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Canelones, doctor Sarandí Uriarte dictada en los autos. "Tallac Luis Alberto por Juan Pisano y otros c|ABREU DE CLAVIJO PETRONA Prescripción" (Lo 7.o F.o 145 N.o 188) se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Luis Alberto Tallac por Juan Pisano, Guillermina Pisano de Cilintano, Martín Américo Pisano y Angela Rosa María Pisano de Guerrero solicitando prescripción adquisitiva treintenaria del siguiente inmueble: Un terreno ubicado en la 15.a sección judicial de este Departamento de Canelones, empadronado con el N.o 15321, que según el plano levantado por el agrimensor Juan Giménez de Aréchaga y registrado en la Oficina Técnica de Empadronamiento de Cerro Largo el día 31 de Mayo de 1933, tiene una superficie de 4.071 metros cuadrados que se deslindan así: al Noroeste en 132 mts 60 con frente a carretera Nacional, en medio con Félix Bentancor: al Sur en 100 mts. 08 cmts camino vecinal en medio con Juan José Pisano y al Este cerrando el perímetro 81 mts 50 cmts. camino vecinal en medio con Toribio Sanda y Victoria Orsi En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Petrona Abreu de Clavijo, Ambrosio Abreu, Elena Abreu, Juan Abreu, Félix Bentancor, Juan de Dios Pisano o Pissano y Valentina Machín de Pisano o Pissano y a sus sucesores a título particular o universal: a todos aquellos que se consideren con algún derecho sobre el bien descripto, para que se presenten a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio Y a los efectos legales se hace la presente publicación para la cual fué habilitada la próxima feria Judicial Mayor. En fé de ello siento el presente, que sello y firmo en la ciudad de Canelones, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. — Sarandí Uriarte.
$144.00 30|pub 17189 Dic.7.-v.en.15.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO GUZMAN MONTAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 21 de 1953. — Manuel H. Bentancour, Actuario.
$12.00 10|pub. 17868 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES
Prescripción
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, doctor don Alvaro R. Méndez, recaída en los autos caratulados 'HERNANDEZ DE MENDEZ SOFIA Prescripción treintenaria L.o 65 F.o 142 N.o 899" se hace saber al público que

ante este Juzgado se ha presentado doña Sofía Hernández de Méndez, iniciando acción declarativa de prescripción treintenaria, especto do una fracción de terreno y sus mejoras, ubicado en Canelón Grande, 2.a sección judicial de este Departamento de Canelones, empadronado con el N.o 4201 en más área y según plano de mensura del agrimensor Carlos Alberto Nov. de Setiembre de 1948 inscripto con el N.o 206, el 24 del mismo mes en la Oficina Departamental de Catastro de esta ciudad, está señalado en dicho plano con el N.o 2, y consta de 16 Hás. 3043 metros, deslindados así: 124 mts al Noroeste, con Luis y Raúl Meirana padrón 4203; 1289 mts 60 cmts al Noreste con el lote 1 de dicho plano; al Sureste, el Arroyo Canelón Grande y 1470 mts al Suroeste con la fracción 3 del citado plano. En consecuencia se emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto se crean con derecho al bien aludido, a los anteriores propietarios o sus sucesores a título universal o particular, y especialmente a los linderos del inmueble, para que comparezcan a deducirlos en tiempo y forma — Canelones, 28 de Noviembre de 1953 — A los efectos de las publicaciones se ha habilitado la próxima feria judicial mayor. — Manuel H. Bentancour, Actuario

$132.00 30|pub 17093-Dic.5-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de SILVERIO VICENTE PELUFFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 19 de 1953. — Hugo Alvez, Actuario.

$12.00 10|pub. 18109 Dic.28.-v.en.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO GAVEGNO MONCALVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 22 de 1953 — Hugo Alvez, Actuario.

$12.00 10|pub. 18110 Dic.28.-v.en.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ROMERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Diciembre 7 de 1953. — Hugo Alvez, Actuario.

$12.00 10|pub. 17853 Dic.19-v.dic.31.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de 1a Instancia de 2o turno de Canelones, doctor don Jorge Gamarra, recaído en autos. "BENIGNA MARRERO DE GERMINIO Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 2o Fo 369, se hace público que con fecha 26 de Noviembre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por doña Benigna Marrero y don Félix Germinio, citándose y emplazándose a los interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Canelones, Diciembre 2 de 1953 — Hugo Alvez, Actuario.

$40.00 20|pub. 17391 Dic.11-v.dic.31. Feb.1o-v.feb.3.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, doctor don Jorge Gamarra, recaído en autos: "CARMEN URES DE SANTA CRUZ Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 2.o F.o 344), se hace público que con fecha 27 de Octubre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por doña Carmen Ures de Santa Cruz y don Leopoldo Santa Cruz, citándose y emplazándose a los interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Canelones, Noviembre 3 de 1953. — Hugo Alvez, Actuario.

$40.00 20|pub. 17253 Dic.9.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de EDMUNDO ITALO SILVESTRE BORRELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria próxima. — Melo, 10 de Diciembre de 1953. — Jaime Roca Esteves, Actuario

$12.00 10|pub. 17906 Dic.22-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO NUÑEZ SOUZA o FRANCISCO NUÑEZ SOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 11 de Diciembre de 1953. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$12.00 10|pub. 17907 Dic.22-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANTONIO RAMOS, de CATALINA BUCERO o BUSERO DE RAMOS y de ANTONIO RAMOS BUCERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo feriado judicial al solo efecto de estas publicaciones. — Colonia, Diciembre 22 de 1953. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. 18167 Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS o LUIS FRANCISCO RABINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia Diciembre 7 de 1953. — Eulogio Gadea Diago Actuario.

$8.00 10|pub 18121 Dic.29-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO ASIS o FRANCISCO DE ASIS LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Diciembre 16 de 1953. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario

$12.00 10|pub. 18085 Dic.28.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.6

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BULFO CARDUZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Diciembre 7 de 1953. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$8.00 10|pub. 18035 Dic.26.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado CARLOS FLORENTINO AVELINO, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por cuanto en la misma figura su apellido paterno como Avelini en lugar de Avelino, que es el verdadero. — Colonia, Diciembre 3 de 1953. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$18.00 15|pub. 18036 Dic.26.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO RIVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia Noviembre 26 de 1953. — Eulogio Gadea Diago, Act.

$8.00 10|pub. 17945 Dic.23-v.dic 31. Feb 1.o-v feb 3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULINA PONS DE MOURGLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Diciembre 7 de 1953 — Eulogio Gadea Diago, Actuario

$12.00 10|pub. 17944 Dic.23-v.dic 31. Feb.1.o-v.feb 3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de GERMAN o GERMAN EMILIO PELLATON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Diciembre 7 de 1953. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. 17943 Dic.23-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO MIGUEL NOAIN OLAECHEA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo feriado judicial al solo efecto de estas publicaciones — Colonia, Diciembre 7 de 1953 — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$12.00 10|pub. 17947 Dic.23-v.en.5.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos caratulados: "SUCESION DE ROMANIELLO DE MANDARO BAULINA", Lo 33, F.o 212, se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días a don Salvador Donato Mandaro Romaniello, por sí o por legítimo representante bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. A los efectos legales se hace esta publicación, habilitándose el próximo feriado judicial, al solo efecto del emplazamiento. — Colonia Diciembre 14 de 1953. — Escribano Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto

$48.00 30|pub. 17803 Dic.19-v.en.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE COLONIA

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la tercera sección del Departamento de Colonia, dictada en los autos caratulados "PIO PAPA LUZARDO Prescripción" (Lo 11, Fo 130) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a toda persona que se considere con derecho o pretenda derechos por cualquier concepto sobre el siguiente inmueble un solar de terreno ubicado en la ciudad de Rosario, tercera sección judicial del Departamento de Colonia, empadronado hoy con el N.o 1168, manzana N.o 121 compuesto de una superficie de 922 metros 35 decímetros 12 centímetros 50 milímetros y linda por el Norte con la calle antes Lavalleja, luego José Pedro Varela y hoy Maximiano Martínez Diez, por el Este con la calle Ituzaingó por formar esquina; por el Sur con el escribano Gabriel Borrás y por el Oeste con Manuela Moreira, a comparecer por sí o por apoderado común a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá la demanda citándoseles asimismo para tentar el requisito constitucional de la conciliación (artículo 282 del Código de Procedimiento Civil) — Rosario, 18 de Noviembre de 1953 — Zózima Martino de González, Juez de Paz.

$108.00 30|pub. 17592 Dic.15-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la octava sección de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ROSARIO COCARO DE SPOSITO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos. — Nueva Palmira, 1.o de Octubre de 1953. — Mario R. Morquio, J. de Paz

$12 00 10|pub. 14294 Dic 29-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña PILAR CUADRADO DE LARRIQUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la Feria Judicial Mayor. — Durazno, Diciembre 15 de 1953. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuario.

$12.00 10|pub. 17982 Dic.24.-v.en.7.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 20 de Noviembre de 1953 — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$12 00 10|pub. 17805 Dic.19-v.dic.31.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno doctor don Eduardo Bolani, dictada en lo sautos caratulados: "VICENTE LUNGO y OTROS Prescripción treintenaria" (L.o 40 F.o 27), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos sobre los siguientes inmuebles: "Dos solares de terreno con sus construcciones y demás mejoras, contiguos situados en la manzana N.o 17 de la Villa de Sarandí del Yí señalados con los Nos. 8 y 11, compuestos cada uno de 12

...ca de 800 metros, empadronados con el N.o ... de 20 metros de frente por 40 de fondo, ...mando entre los dos un cuadrado de 40 me...s de frente por 40 de fondo y que lindan: ... Suroeste la calle Ituzaingó, a la cual dan ...nte los dos terrenos al Sureste, la calle ...ibe; al Noreste el solar N.o 9 y al Noroeste, ... solar N.o 6, ha comparecer por sí o por apo...rado común a estar a derecho en estos autos, ...jo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quién se seguirá la demandada ...ándoles asimismo para el previo juicio con...ciliatorio (Artículo 282 del Código de Proce...dimiento Civil). Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Durazno, Setiembre 14 de 1953. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$108.00 30|pub. 17980 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.27.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña PRUDENCIA CURBELO de CABALLERO o PRUDENCIA VALERIANA CURBELO de CABALLERO citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 30 de Noviembre de 1953 — Elsa J Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$12.00 10|pub. 17809 Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ERNESTO ANTONIO DURAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 30 de Noviembre de 1953. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$12.00 10|pub. 17806 Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña BRIGIDA DE MARCO o DEMARCO de SCAFFO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 30 de Noviembre de 1953 — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$12.00 10|pub. 17807 Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de las sucesiones de don ADOLFO LOPEZ y doña NATALIA MENDOZA de LOPEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 18 de Noviembre de 1953 — Elsa J Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$12.00 10|pub. 17808 Dic.19-v.dic.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del susrito Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de TRIFON LABANDERA o LAVANDERA y FRANCISCA RIBAS o RIVAS DE LABANDERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se hace presente que para la publicación de este edicto se declaró habilitada la Feria Judicial próxima. — Durazno, Diciembre 17 de 1953. — Felipe Pedro Martínez Juez de Paz.

$16.00 10|pub. 17981 Dic.24.-v.en.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza se hace saber la apertura de la sucesión de OLGA u OLGA MANUELA HOUGET DE MEDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Mayor para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 23 de 1953. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$12.00 10|pub. 18165 Dic.29.-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de Paula García citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, citándose y emplazándose a Genaro García a comparecer dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele Curador de bienes. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 3 de 1953. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$48.00 30|pub. 18105 Dic.28.-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIA FALERO DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Mayor para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 22 de 1953. — Ramón D. Queiruga, Actuario

$12.00 10|pub. 18050 Dic.26.-v.en.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de MEDARDO c MEDARDO ONORATO o MEDARDO HONORATO AYALA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 19 de 1953. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$12.00 10|pub. 18051 Dic.26.-v.en.8.

Declaración de ausencia

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en los autos "JUAN JOSE, SANTIAGO y RAMON LIZASOAIN Declaratoria de ausencia" se hace saber que ante este Juzgado se han presentado los interesados solicitando la declaración de ausencia de don Tomás Lizasoain. De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Código Civil, se hace la presente publicación por el término legal en calidad de segunda expedición — Trinidad, Agosto 8 de 1953. — Ramón D Queiruga, Actuario

$48.00 20|pub. 13878 Oct.3-v.oct.28. Dic.10-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Héctor Luis Odriozola, en autos "FERNANDEZ ANGEL NATIVIDAD Rectificación de partida. L.o 29 F.o 204" se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el interesado solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en la que aparece con los nombres de Angela Natividad en vez de Angel Natividad y del sexo femenino, en vez del sexo masculino. A los efectos de derecho se hace esta publicación por el término legal. — Florida Noviembre 28 de 1953. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$24.00 15|pub. 17733 Dic.17.-v.dic.31. Feb.1o-v.feb 3.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Héctor Luis Odriozola, dictada con fecha trece del actual, en autos: "Andueza de Pons Felicia contra HERIBERTO PONS Disolución y liquidación sociedad conyugal. L.o 29 F.o 190 N.o 712" y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7.o ley de Setiembre 18 de 1946 se hace público que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges nombrados y se cita y emplaza a todos los que tengan interés en dicho juicio, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de sesenta días. — Florida, Noviembre 21 de 1953. — Artaldo Fontes Trelles, Actuario.

$40.00 20 pub. 17505 Dic.12.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Rectificación de partidas

EDICTO. — De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Héctor Luis Odriozola, dictado en autos: 'GARRIDO DE GARCIA ANASTASIA. Rectificación de su partida de defunción L.o 29 F.o 196 N.o 730" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Félix Fernando García, hijo de la nombrada, solicitando la rectificación de la expresada partida, por cuanto en ella su madre figura con el apellido de Hernández, en vez de Garrido que es el verdadero Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley del Registro General del Estado Civil se hace esta publicación. — Florida, Noviembre 23 de 1953. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$30.00 15|pub 17734 Dic.17-v.dic.31. Feb.1o-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARGARITA RAFAELA HERNANDEZ DE HERNANDEZ o RAFAELA HERNANDEZ DE HERNANDEZ o RAFAELA HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Diciembre 19 de 1953. — José Ramón Díaz, Actuario.

$16.00 10|pub. 18022 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CASIA o CASIANA MENCHACA DE TRIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Diciembre 14 de 1953. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub 18023 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña NORBERTA o NORBERTA CAYETANA HERNANDEZ DE FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Diciembre 14 de 1953. — José Ramón Díaz, Actuario.

$16.00 10|pub. 18024 Dic.24.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN LORENZO DE DETOCA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Minas, Diciembre 14 de 1953. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. 17899 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO LUCIANO ZINOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Diciembre 15 de 1953. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. 17900 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

Incapacidad

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos "CELEDONIA CEJAS Incapacidad" (L.o 26, F.o 38), se hace saber que por resolución de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declaró a la nombrada Celedonia Cejas en estado de incapacidad, designándosele Curadora a doña Aglimira Acosta de Villalba. Y a los efectos del caso se hace esta publicación — Minas, Noviembre 25 de 1953 — José Tomás Pereira, Actuario.

$16.00 10|pub. 17843 Dic.19-v.dic.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesiones

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de EUSTAQUIO RAMON o RAMON ESTEVES o ESTEVEZ y de MARIA MARTA BALADAN o VALADAN de ESTEVES o ESTEVEZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 2 de Diciembre de 1953. — Ricardo F. Basso, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. 17842 Dic.19-v.dic.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 10.a SECCION DE LAVALLEJA

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décimasegunda sección judicial del Departamento de Lavalleja, dictada en autos: "FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL con GREGORIO JARA. Cobro de Contribución Inmobiliaria". (Lo. 5, Fo. 73), se emplaza a don Gregorio Jara, o a sus sucesores y a todos aquéllos que se consideren con derechos en el bien padrón N.o 640, con frente a calle sin nombre, entre las de Colón y José Pedro Varela y que linda con Agustín Ornellas y Nicasio Rivero, para que comparezcan dentro del plazo de noventa días a estar a derechos en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Se hace constar que estas publicaciones se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la ley de Enero 4 de 1934. — José Batlle y Ordóñez, Diciembre 10 de 1953. — Alberto Cano Luján, Juez de Paz.

(Dec. 21|7|34) 15|pub 33222 Dic.23-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor de

Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO M. o RICARDO MARCOS CUADRADO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 18 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18120 Dic.29-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIA FLORENTINA o FLORENTINA EUGENIA o FLORENTINA o FLORA NUÑEZ PLADA DE VERA o FLORA NUÑEZ DE VERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 3 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Act. Adj.
$12.00 10|pub. 17858 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de RODOLFO RODRIGUEZ o RODOLFO RODRIGUEZ SCARONE o RODOLFO AMELIO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado; habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Maldonado, Diciembre 12 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. 17860 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO JULIO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 10 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17859 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace sabr ela apertura de la sucseión de JUAN LARROSA o JUAN LARROSA DUTRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 12 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 17861 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de CECILIO MARIA ROBAINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 12 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Act. Adj.
$12.00 10|pub. 17862 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "Caja Popular de Pan de Azúcar contra LARGUIA LORENZO y otros. Juicio ejecutivo". (Lo. 8, Fo. 82), se cita, llama y emplaza al señor Lorenzo Larguía o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derecho al bien inmueble señalado con el N.o 6 de la manzana N.o 510, situado en la tercera sección judicial de este Departamento (Piriápolis), empadronado con el N.o 394 y que según plano de fraccionamiento que obra en la Dirección General de Catastro tiene 20 metros de frente al Noroeste a la calle Uruguay, por 50 metros de fondo, que por ser esquina son también de frente al Noreste a la calle Tucumán y que linda por el Sureste, con el padrón 389 y por el suroeste con el padrón 395, para que comparezcan dentro de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles asimismo para llenar el requisito previo de la conciliación. — Maldonado, Noviembre 21 de 1953. — Juan Serra Tur, Act.
$96.00 30|pub. 16679 Nov.27-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.2.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "Caja Popular de Pan de Azúcar c|. MEDEVILLE PABLO VITAL. Juicio ejecutivo, (L.o 8, F.o 112)". se cita, llama y emplaza al señor Pablo Vital Medeville o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derecho al bien inmueble empadronado con el N.o 697 de la manzana N.o 492 de Piriápolis, tercera sección judicial de este Departamento, con 20 metros de frente al SE. a la calle Uruguay por 45 metros 20 centímetros de fondo, lindando al NE. con el padrón N.o 696, al NW. con los padrones 704 y 703 y al SW. con los padrones 698 y 699, para que comparezcan dentro de noventa días a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles así mismo para llenar el requisito previo de la conciliación — Maldonado, Noviembre 21 de 1953. — Juan Serra Tur, Actuario.
$84.00 30|pub. 16678 Nov.28-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de MATEO F. o MATEO FELIPE o MATEO o BENICIO FELIPE NUÑEZ UMPIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 12 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. 17863 Dic.21-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "Caja Popular de Pan de Azúcar contra LOBEIRA LORENZO. Juicio ejecutivo". (Lo. 8, Fo. 115), se cita, llama y emplaza al señor Lorenzo Lobeira o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derecho al bien inmueble empadronado con el N.o 719 de la manzana N.o 491 de Piriápolis, tercera sección judicial de este Departamento, con 16 metros de frente al Noroeste a la calle Francisco Piria, por 26 metros de fondo, que por ser esquina, son también de frente a la calle Ayacucho, lindando por el Noreste con el padrón 720 y al Sureste con el padrón 721, para que comparezcan dentro de noventa días, a estar a derecho en esto sautos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles asimismo para llenar el requisito previo de la conciliación. — Maldonado, Noviembre 21 de 1953. — Juan Serra Tur, Actuario.
$84.00 30|pub. 16680 Nov.27-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de CESAREA MANUELA AUDIFFRED DE TIRELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurra dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Maldonado, Noviembre 27 de 1953. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. 17135 Dic.5.-v.ic.31.
Feb.1.o-v.feb.10.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MALDONADO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la tercera sección del Departamento de Maldonado, dictada en autos: "DAVID BONILLA FONTES por CAJA POPULAR DE PAN DE AZUCAR con MARCELINO SUAREZ o sus sucesores a título singular o particular. Cobro ejecutivo de pesos por concepto de pavimento y cordones", se cita, llama y emplaza a don Marcelino Suárez o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquiera que se considere con derecho sobre el bien inmueble empadronado con el N.o 19, ubicado ne la manzana 499 de Piriápolis, tercera sección judicial de Maldonado, con metros 12.47 de frente al Sureste a la calle Uruguay, lindando al Noreste con el padrón N.o 20; al Noreste con calle Suipacha y al Soroeste con padrón N.o 18: A) Para que comparezca a estar a derecho en los autos de la referencia bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que lo represente en el juicio; B) Para llenar en los mismos el requisito de la conciliación y contestar la demanda. Todo dentro del término de noventa días — Pan de Azúcar. Diciembre 12 de 1953. — Federico A. Mullin Nocetti, Juez de Paz.
$96.00 30|pub. 18119 Dic.29-v.dic.31.
Feb.1.o-v.mz.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA MAULELLA DE MANDETTA, citándose a los herederos, acreedores dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitada la Feria Judicial de Enero 1954 al solo efecto de este emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 16 de 1953. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18031 Dic.26.-v.en.8.

Rectificación de partida

Por disposición del señor juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado Isaac Vainer, solicitando rectificación de la partida de nacimiento de su hija menor MIRTA EDITH VAINER, por aparecer su apellido el de su padre y abuelo paterno como "Bainer" en lugar de "Vainer" que es el verdadero. Fué habilitada al efecto la feria de Enero de 1954. — Paysandú, 15 de Diciembre de 1953. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$18.00 15|pub. 17916 Dic.22.-v.en.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña SIXTA JUSTA LOPEZ, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo natural Miguel Atilio López, por contener el siguiente error: donde dice "hijo de Rita Justa López debe decir: hijo de Sixta Justa López que es el verdadero". Se hace esta publicación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil. — Paysandú, Diciembre 9 de 1953. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
$24.00 15|pub. 17753 Dic.18-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.4.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE RIO NEGRO

Emplazamiento

EDICTO. — Por resolución del suscrito Juez de Paz de la 2.a sección de Río Negro, dictada en el expediente caratulado "Año 1953. EDUARDO JUAN PLANTL. Prescripción treintenaria", se cita llama y emplaza a toda persona que se considere con algún derecho y especialmente al señor Juan G. A. Wolff, sobre el inmueble empadronado con el N.o 10, formado por los solares uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, de la manzana N.o 3 del pueblo Nuevo Berlín, ubicado en la 2.a sección judicial de Río Negro, los que tienen en total un área de 6.489 metros y 3.174 centímetros, lindando en conjunto así: 85 metros 91 centímetros de frente al Nordeste a la avenida N.o 2; igual medida al Nordeste sobre calle N.o 7; 64 metros 44 centímetros al Sudoeste sobre calle N.o 5; y al Sudeste 3 rectas: una de 43 metros 68 centímetros con frente a calle N.o 4; y las dos restantes separan de propiedad de Pedro Arnais y miden 42 metros 95 centímetros y 21 metros 47 centímetros, para que se presenten ante este Juzgado a estar a derecho, dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Nuevo Berlín, Noviembre 13 de 1953. — Américo Acland, Juez de Paz.
$108.00 30|pub. 16780 Nov.30-v.dic.31.
Feb. 1o. Feb. 4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA MADRUGA DUTRA o ELVIRA SILVEIRA MADRUGA DE DUTRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 7 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Act.
$36.00 30pub. 17949 Dic.23-v.en.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ANAURELINO OLIVERA u OLIVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor, a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 15 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$12.00 10|pub. 17950 Dic.23-v.en.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de WENCESLAO GERONIMO MAURIN o WENCESLAO G. MAURIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Diciembre 14 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$12.00 10|pub. 17951 Dic.23-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO GOMES GOROTIDES o GOMEZ GOROSTIDI o GOROSTIDES o SANTIAGO GOROSTIDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Diciembre 3 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$36.00 30|pub. 17591 Dic.23-v.dic.31.
Feb.1.o-v.feb.26.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, en autos: "Paulina Rodríguez contra la sucesión de LIDIO RODRIGUEZ, Posesión notoria de estado civil de hija natural y petición de herencia L.o 38, F.o 286" se cita, llama y emplaza, a los herederos, acreedores y demás interesados en la sucesión de Lidio Rodríguez, para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar

a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles en caso omiso, un defensor de oficio, con quien se tentará la conciliación y se seguirá el juicio — Rivera, Noviembre 5 de 1953. — Luis Campodónico, Actuario.
$48.00 30|pub. 16825 Nov.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de JORGE RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Noviembre 13 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$ 24.0 10|pub. 16809 Nov.30-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SERGIO BITTENCOURT SILVA o SERGIO SILVA BITTENCOURT o DA SILVA BITTENCOURT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Mayor, a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 10 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$12.00 10|pub. 17909 Dic.22-v.en.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOCADIA ALVES o ALVEZ o ALVES BUENO y DOMINGA ALVES o ALVEZ o ALVAREZ LUCERA o LUCERA ALVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rivera, Noviembre 21 de 1953 — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$36.00 30|pub. 16917 Dic.2-v.dic.31. Feb. 1º. Feb. 6.

Divorcio

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera doctor Darío J. A Bajac, dictada en autos. "Nélida Safons contra MIGUEL DA COSTA ESTRELA. Divorcio por causal" (Lº 38, Fº 279) se cita, llama y emplaza a Miguel da Costa Estrela a fin de que comparezca a estar a derecho en dichos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el juicio y se llenará el requisito de la conciliación. — Rivera, Octubre 31 de 1953. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$48.00 30|pub. 16885 Dic.2-v.dic.31. Feb. 1o Feb. 6.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor Darío J A Bajac, dictada en autos "ELSA NIEVES Anulación de inscripción de nacimiento" (Lo 38, Fo 172), se cita, llama y emplaza a Rosa Nieves y a su esposo Ernesto Pereyra Da Silva, para que comparezcan dentro del término de noventa días en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio — Rivera, Noviembre 18 de 1953 — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
$36 00 30|pub. 16571 Nov.26-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb|1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Aperutra de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO o CIRIACO SEVERO RIVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 19 de 1953. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18168 Dic.30-v.en.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ANITA ANASTACIA o ANITA ANASTASIA SABATTINO DE PEREYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 19|953. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18169 Dic.30-v.en.12.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE ROCHA

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la tercera sección de Rocha, dictada en autos: "Dirección General de Aduanas con SUCESION FRANCISCO POSE Fijación de alquiler razonable" se cita, llama y emplaza a los sucesores de Francisco Pose, para que comparezcan dentro del término de noventa días, a estar en forma en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio — Lascano, Agosto 24 de 1953 — Heriberto J Olid, Juez de Paz.
(Cuenta corriente) 33020 Dic.3-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Prescripción treintenaria

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Salto, dictada en el expediente "DONATILO e IFRAIN DA CUNDA Prescripción treintenaria" se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a los herederos y sucesores de Manuel Pedrozo Trindade o da Trindade y a todas las personas que se crean con derecho al siguiente bien Un excedente de área de 47 hectáreas, 9336 metros 1110 centímetros cuadrados, contenido dentro de una fracción de campo situada en la sexta sección judicial de Salto, empadronada con el Nº 646 compuesto según título de 29 hectáreas, 14 áreas, 53 centiáreas y 89 decímetros cuadrados, y según plano trazado por el agrimensor Ernesto G Sisto de Marzo de 1951, mide 176 hectáreas, 800 metros y limitan Norte y Noroeste arroyo Mataojito que separa de Felipe y Carlos Sanguinetti. Este, recta de 1522 metros que lindan con Juan Cirilo de Souza y Antonio Ramos, Sur 1110 metros linda con la fracción descripta anteriormente, senda de paso por medio y al Oeste, línea quebrada compuesta de dos rectas que miden 510 metros, 50 centímetros y 702 metros que lindan con Jorge Dighiero y Ceferino P. da Trindade — Salto, 26 de Noviembre de 1953. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$96.00 30|pub. 16928 Dic.2-v.dic.31. Feb. 1º Feb 6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de JOSEFA ANGELA VESPA OLIVERA, citándose a los interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Diciembre 14 de 1953. — Horacio L. Casalás, Actuario.
$12.00 10|pub. 17912 Dic.22-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de BAUTISTA o JUAN BAUTISTA GOTTERO MOINE, citándose a los interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 5 de 1953. — Horacio A. Cazalás Actuario.
$12.00 10|pub. 17864 Dic.21-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o.

Segunda copia de escrituras

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "MATILDE GELPES DE MACHIN Solicita segunda copia de escrituras" (Lo. 29, Fo. 67), se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado doña Matilde Gelpes de Machín, solicitando se ordene la expedición de segunda copia de las siguientes escrituras 1.o) De la escritura de compra venta otorgada ante el escribano Jesús Aguiar Melián el 2 de Octubre de 1926, por la cual Andrés Sánchez y sus hijos menores María Ruthy, María Eva Sánchez, vendieron a Genaro Tomás Iturrioz el terreno ubicado en la trece sección de Colonia, manzana 46 padrón actual 149 con una superficie de 800 metros cuadrados, lindando así: 20 metros de frente al Norte a calle 18 de Julio, igual medida al Sud con otro terreno de los vendedores; 40 metros de frente al Este sobre calle 33 y la misma medida al Oeste, lindando con el solar N.o 28: 2.o) De la escritura de partición de los bienes de Gabriela Idiarte de Iturrioz otorgada ante el escribano Actuario del Juzgado de Soriano don Teófilo Real y protocolizada con el N.o 17 el 21 de Octubre de 1921, por la que se adjudica en pago al heredero Genaro Iturrioz, una fracción de campo en Soriano, doce sección judicial, señalado con el N.o 2 del plano levantado por el ingeniero agrimensor Raúl Seuánez Olivera compuesto de 41 hectáreas 8529 metros 1350 centímetros cuadrados, y que linda por el Norte con la fracción N.o 3, que se adjudicó a Domingo Iturrioz, por el Sud, la N.o 1 adjudicada a Lázaro Isabelino, por el Este con la sucesión de Bautista Hernandorena y por el Oeste con fracción N.o 5 de Bartolomé Iturrioz. Y a tal efecto se hace esta publicación por el término legal — Mercedes, Noviembre 10 de 1953. — Horacio A. Cazalás, Actuario.
$52.00 10|pub. 17865 Dic.21-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz Encargado de la primera sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO CORDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma su derecho ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 16 de 1953 — Raúl Cazalás, Juez de Paz, Encargado 1.a Sec.
$12.00 10|pub. 17941 Dic.23-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz Encargado de la primera sección de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión DAMIANA QUIÑONES DE VALIENTE o DAMIANA ALCIRA QUIÑONES DE VALIENTE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Mercedes Diciembre 16 de 1953 — Raúl Cazalás, Juez de Paz Encargado primera sección
$12 00 10|pub. 17942 Dic.23-v.dic 31. Feb 1 o-v feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de las sucesiones de don JUAN JASINTO o JACINTO WAISPAS y de ELENA KAUFFMAN de WAISPAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, Diciembre 10 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18123 Dic.29.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALCIDES TAROCO o ALCIDES BELTRAN TAROCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, Diciembre 5 de 1953. — Elio E. Bessonart, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 18122 Dic.29.-v.dic.31 Feb.1.o-v.feb.8.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña SABINA TABAREZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que: donde dice al margen "Tabárez Sabino", debe decir "Tabárez Sabina" donde en el texto de la misma dice: "nació una criatura del sexo masculino" debe decir: "nació una criatura del sexo femenino"; donde dice "que es hijo natural del declarante", debe decir: "que es hija natural del declarante"; donde dice "que es nieto por línea paterna de Raymundo Tabárez" debe decir "que es nieta por línea paterna de Raymundo Tabárez" y donde dice " y que a la expresada criatura se le ha puesto el nombre de Sabino" debe decir "y que a la expresada criatura se le ha puesto el nombre de Sabina". Y a los efectos pertinentes, se hace esta publicación. — Tacuarembó, Octubre 8 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario
$36.00 15|pub. 17812 Dic.19-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado doña LEOPOLDINA BERMUDEZ DE NUÑEZ, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo Natividad Núñez, en el sentido de que, donde en la misma dice "del sexo femenino", debió expresarse "del sexo masculino", por ser el verdadero. Y a los efectos legales, se efectúa esta publicación. — Tacuarembó, Diciembre 11 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario.
(Aux.) $12.60 15|pub. 17940 Dic.23.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don LEONCIO BAUTISTA GONZALEZ o LEONCIO BAUTISTA GONZALEZ ESTEVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Tacuarembó, Noviembre 30 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario
$12.00 10|pub. 17911 Dic.22-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.2.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "Irma Fagúndez de Lagos contra ALEJANDRO LAGOS Disolución y liquidación de sociedad conyugal" se hace saber que por resolución de fecha 21 de Octubre del corriente año, se decretó la disolución de la sociedad conyugal proveniente del matrimonio de Irma Fagúndez de Lagos y Alejandro Lagos, citándose a todos los que tuvieren interés en la misma, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de que en caso de no comparecencia sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículos 6 y 7 ley del 18 de Setiembre de 1946) Y a los efectos pertinentes, se efectúa esta publicación. — Tacuarembó,

Noviembre 12 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario.
$40.00 20|pub. 17283 Dic.9.-v.dic.31. Feb.1.o-vfeb1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES
REHABILITACION
De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber que por sentencia de fecha 31 de Octubre de 1953, se ha declarado rehabilitado el fallido RAMON BONILLA OLMOS — Treinta y Tres. Noviembre 18 de 1953. — Hugo D. Goyenola, Act.
$8.00 10|pub 17821 Dic.19-v.dic.31.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instáncia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA MIRABALLES, citándose a los herederos, acreedores y demas interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Treinta y Tres, Diciembre 11 de 1953. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$8.00 10|pub. 17889 Dic.21.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.1.o

REMATES JUDICIALES

FRANCISCO ARDAO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno
REMATE JUDICIAL
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en el expediente caratulado "CARLOS ARENA. Incapacidad" se hace saber al público que el día 4 de Febrero próximo, a las 10 horas, en el lugar de sus respectivas ubicaciones por intermedio del martillero don Francisco Ardao, asistido del Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado se venderán en remate público, al mejor postor y con las bases que se expresarán, los siguientes bienes: Cuatro solares de terreno ubicados en la 22.a Sec. Jud. de Montevideo, señalados con los Nos. 31, 32, 39 y 40 en el plano del Agr. R. Urueña Corbo de Setiembre de 1924, que se describen a continuación: 1.o) Con la base de $ 800.00 el solar N.o 31 empedronado con el N.o 146.576, compuesto de 388 mts., teniendo 10 mts. de frente al S.O a la calle Tobas, 10 mts. al N.E. lindando con Sebastián Sturla; 38 mts. 8 cms. al N.O., con el solar 30 y 38 mts. 72 cms. al S.E. con el solar 32 — 2.o) Con la base de $ 800.00 el solar N.o 32 compuesto de 386 mts. 40 dcm., con 10 mts. de frente al S.O. a la calle Tobas; 10 mts. al N.E. con S. Sturla; 38 mts. 72 cms. al N.O con el solar 31 y 38 mts. 56 cms. al S.E. con el N.o 33. Padrón N.o 146.577 — 3.o) Con la base de $ 700.00 el solar N.o 39 compuesto de un área de 363 mts 70 dcm., con 10 mts. al S.O. a la calle Tobas; 10 mts 02 cms. al N.E. con V. Oliveres; 36 mts 67 cms. al N.O. con el solar 38 y 36 mts. 07 al S.E. con el N.o 40. Padrón N.o 146.583.—4.o) Con la base de $ 700.00 el solar N.o 40 empadronado con el N.o 146584, compuesto de un área de 357 mts. 70 dcm. con 10 mts. de frente al S.O. a la calle Tobas; 10 mts. 02 al N.E con V Oliveres; 35 mts. 47 cms. al S.E. con el solar 41 y 36 mts. 07 cms. al N.O. con el solar 39
Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 919 del Código de P Civil; 2.o) Que el pavimento y caño colector, donde los hubiere, quedarán de cargo de la parte vendedora; 3.o) Que las escrituras, certificados, etc., así como la comisión legal del martillero que será del 4 o|o hasta la suma de $ 4.000.00, y del 1 o|o sobre el excedente serán de cargo de los compradores; 4.o) Que el título de propiedad y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 30 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.
$120.00 15|pub. 17713 Dic.17-v.dic.31. Feb. 1º. Feb. 3.

JUVENAL A. FONSECA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones
REMATE JUDICIAL
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, doctor don Jorge Gamarra, en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay contra SIXTO ELOY GALIANO. Ejecución de prenda". (L.o 1.o F.o 376), se hace saber al público que el día 15 de Febrero del año entrante a las 9 y 30 horas y en el establecimiento de tambo del ejecutado, sito en la segunda sección judicial del Departamento de Florida (Fray Marcos), se procederá por intermedio del martillero don Juvenal A. Fonseca, diligencia que será presidida por el señor Juez de Paz de la citada sección, a la venta en remate público y al mejor postor, de los semovientes y tarros de leche prendados y embargados en autos que se detallan a continuación: 50 vacas lecheras en producción; 1 toro holando; 2 bueyes; 21 vaquillonas de dos años; 16 terneros y terneras mamonas; 16 vaquillonas de un año; 5 yeguarizos de tiro y silla y 12 tarros de leche para 30 litros cada uno El ganado en su mayoría es holando y la otra parte normando.
Se previene: Que la venta será al contado y que el mejor postor abonará en el acto, la comisión legal del rematador. — Canelones, Diciembre 17 de 1953. — Hugo Alvez, Actuario.
$36.00 10|pub. 17948 Dic.23-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.3.

FELIX OSINAGA
Juzgado de Paz de la segunda sección de Colonia
REMATE JUDICIAL
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno de Montevideo, dictada en los autos caratulados: "CIRIACA ALCAIDE y JUANA ALCAIDE ALCAIDE DE AYALA y OTRAS, en autos: JUANA CARRO DE AYALA. Cesación de Condominio" L.o 49 F.o 53 y de acuerdo a lo proveído por el suscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Colonia, se hace saber al público, que el día jueves diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las diez horas y en las puertas de este Juzgado, por intermedio del martillero don Félix Osinaga, con asistencia del suscripto, se procederá a la venta en remate público al mejor postor, de una fracción de campo, con las mejoras que contiene, sita en esta sección padrón 3316 con una superficie según título de 52 Hás. 4041 mts. y de 52 Hás. 4490 mts según plano levantado por el agrimensor Tito V. Roland, en Marzo de 1952 y linda, según éste; al Norte con Carlos A. Walser; al Este, con Silverio Carro y Cristóbal Arrivillaga; al Oeste con Fernando Balbuena y Felicia Guerra de Rodríguez y al Sur servidumbre por medio con Nicolás Calistro; sobre la base de nueve mil dos cientos veintiséis pesos con sesenta y ocho centésimos ($ 9.226.68).
Se previene: A) Que el inmueble se vende desocupado; B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; C) Que serán de cargo del comprador los honorarios y gastos del compromiso de la escritura definitiva, certificados y comisión legal del rematador; D) Que el título y demás antecedentes de la propiedad se encuentran en este Juzgado de Paz donde podrán ser examinados por los interesados. — Miguelete, Diciembre 14 de 1953. — J. Augusto Félix, Juez de Paz.
$78.00 15|pub. 17946 Dic.23.-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.9.

JUAN CARLOS MORALES
Juzgado de Paz de la 13.a Sección de Soriano
REMATE PUBLICO
EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Soriano y. lo proveído por el suscrito Juez de Paz de la Décima Tercera Sección del mismo Departamento en los autos: "Sucesión de GRACIANO BRINK CABRAL", se hace saber al público que el día diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la hora 9, en el lugar de su ubicación se procederá por el rematador señor Juan Carlos Morales al remate en subasta pública, al mejor postor por precio que supere los dos tercios de la tasación de los siguientes Semovientes, Muebles y Utiles: Siete equinos, quince lanares, cuatro bueyes, tres toros, ocho vacas, cuatro novillos y seis terneros; cien kilos lana y tres cueros, carros, charret, arados, desgranadoras, palas, carretillas, guadañas, balanza, pikets, postes, materiales alambrados, maderas y lote de ochenta y cinco chapas zinc camas, colchones, roperos, escritorio, sillas, mesas, vajilla de comedor y cocina, rewolver, arreador de plata, espuelas de plata, puñal plata, bombilla y otro arreador de plata, dos cabezadas plata, balas etc.
A) Se previene que no se aceptarán ofertas que cubran los dos tercios de la tasación. B) Las ventas son al contado. C) los antecedentes estan en el Juzgado a disposición de los interesados. D) Que a los efectos de la publicación de edicto y remate ha sido habilitada la feria judicial próxima. — Cardona 12 de Diciembre de 1953. — H. Almada Sapriza, Juez de Paz 13.a Sección Departamento de Soriano.
$ 60.00 15|pub. 18158 Dic.29.v.en.18.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo E M. Fradilletti, hemos prometido vender a Jacobo Telias Benasus y Adolfo Serantes Morteiro, la casa de comercio en el ramo de artículos para hombres sito en la Avenida General Flores N.o 2466 de esta ciudad. Acreedores presentarse en Palacio Salvo Piso 4.o escritorio 4.o de 15 a 19 horas menos sábados Plazo Ley 26 9|904 — Montevideo, Noviembre 14 de 1953. — ANTONIO SCARLATO. — ANGELA CALCAGNO DE SCARLATO
$24.00 20|pub 17209 Dic.7.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo Oficinas Suárez Convención 1537, se hace saber que ha quedado sin efecto el compromiso de compra-venta de fecha Abril 29 de 1953, por la venta del comercio ubicado en Joaquín Requena 1656 en el ramo de almacén de comestibles frutas y bebidas fermentadas haciéndose cargo nuevamente la señora Olga Negrín de Barceló Plazo ey setiembre 26 de 1904 Acreedores en oficina - Montevideo, Diciembre 4 de 1953 — LIDIA PIEDRABUENA. — OLGA NEGRIN DE BARCELO.
$24.00 20|pub. 17203-Dic.7-v.dic.31.

JOSE J. VALLARINO SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria
Se convoca a los accionistas de José J. Vallarino Sociedad Anónima, para la asamblea general ordinaria, que se realizará el día 5 de Enero de 1954, a las 11 horas, en 8 de Octubre número 2720, a fin de considerar el siguiente orden del día.
1.o) Consideración del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas al 31 de Octubre de 1953 y memorias del Directorio y sindicatura, y distribución de beneficios; 2.o) Designación de Directorio por el período que vencerá el 31 de Octubre de 1956; 3.o) Designación de Síndico, titular y suplente, para el período 1953-1954; y 4.o) Designación de dos accionistas para subscribir el acta
Se previene a los señores accionistas que deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, 8 de Octubre N.o 2720 con la antelación que determinan los estatutos y que el balance, cuenta de ganancias y pérdidas y memorias están a su disposición en la misma oficina. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1953. — El Directorio.
$16.80 6|pub. 18101 Dic.28-v.en 4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Prometí vender al señor Ademarr Yic mi comercio ramo de Almacén y Venta de Leche sito en calle Palmas y Ombúes N.o 5839 de esta Ciudad. Plazo ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en la Escribanía O. Bianchi calle Misiones N.o 1408 escritorio 9. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — ELIDA E. SEOANE DE PARDO. — ADEMAR YIC.
$24.00 20|pub 18187 Dic.30.-v.en.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco —Centro de Almaceneros Minoristas— 18 de Julio 1709, prometí vender al señor Antonio Pereyra, el comercio de Almacén y Bar sito en la calle Barroso N.o 3848|50 de esta Ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo. Diciembre 17 de 1953. — JOSE PEREZ GARCIA.
$16.00 20|pub. 18174 Dic.30.-v.en.25.

DISOLUCION DE SOCIEDAD
Por escritura autorizada en esta ciudad el diez de Junio del corriente año, por la escribano Violeta Blanca Albrieux de Cantero, los señores JUAN y ANGELINO ZILLI, declararon disuelta la Sociedad Agropecuaria que giró bajo la razón social "Juan y Angelino Zilli" A sus efectos legales se hace la presente publicación — Tacuarembó, Noviembre 25 de 1953 — Violeta Blanca Albrieux de Cantero
$16.00 20|pub 17280 Dic.9-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Conforme a la Ley 26|9|904, hacemos saber que hemos vendido con fecha 28|11|953 al señor Julio Logiurato la Sección Panadería y Facturería de nuestro establecimiento Acreedores presentarse en Leandro Gómez N o 1145 Paysandú Noviembre 30 de 1953 — Por Fábrica Modelo Pesce y Cerini Unidos S A., RODOLFO L. PESCE, Presidente. — JUAN L CERINI. Secretario — JULIO LOGIURATO.
$24.00 20|pub 17362 Dic.11-v.en.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537, hemos prometido en venta al señor Manuel Durán Piedras, nuestra casa de comercio en el ramo de panadería ubicado en Nueva Palmira 2064. Acreedores al comercio. Plazo ley Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1953. — MANUEL PEREZ MOURELLI. — CARMEN OLIVEIRO DE PEREZ — MANUEL GORGA TAIBO. — MARIA ALVAREZ DE GORGA
$16.00 20|pub. 18118-Dic.29-v en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco —Centro de Almaceneros Minoristas— 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Joaquín Alvarez Fernández, el comercio de Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la Avenida San Martín N.o 3153. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — GREGORIO CARRION. — MARGARITA FRANCO DE CARRION.
$24.00 20|pub. 18175 Dic.30.-v.en.25.

SERRATOSA y CASTELLS S A.
PAGO DE DIVIDENDOS
Comunicamos a los señores accionistas que a partir del 7 de Enero de 1954, se efectuará en nuestras oficinas Avenida 18 de Julio N.o 1112 (Primer piso), de 15 a 18 horas, el pago de dividendo correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Setiembre de 1953, que fué aprobado por la asamblea general ordinaria el día 21 de Diciembre de 1953 — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — El Secretario.
$7.20 4|pub. 18183 Dic30-v.en.4.

EMILIO BENZO S. A.
PAGO DE DIVIDENDOS
Se comunica que está a disposición de los señores accionistas los dividendos correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de Octubre ppdo., los que podrán hacerse efectivos en nuestras oficinas, calle Paysandú N.o 1024 a partir de la fecha — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — El Directorio
$6.00 5|pub. 18117 Dic.28.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos dispuestos por el artículo 7º de la ley 8045 se hace saber al público y al comercio en general que la Escribana Lila González Poggi, domiciliada en Sarandí 444, escritorio 41, ha protocolizado el concordato de la firma JOSE CHETRIT cuyo texto es el siguiente:

En Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, entre don José Chetrit, comerciante establecido en esta Ciudad con comercio en el ramo de fábrica de envases, en la Avenida General Flores Nº 4297 y 4326, de una parte y de la otra parte los acreedores civiles y comerciales que al final suscriben, se ha llegado a convenir el concordato privado dilatorio de que instruyen las cláusulas y condiciones siguientes para el pago de sus respectivos créditos. Primera: Los acreedores que al final suscriben, conceden al señor José Chetrit una quita del cincuenta por ciento sobre sus respectivos créditos, fijados conjuntamente con sus firmas y una espera de seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses, para el pago del cincuenta por ciento restante, contados desde el día en que se llenen los trámites que establece la ley de 11 de Noviembre de 1926 y se cumplan los requisitos y formalidades que para su validez y eficacia, establece el Código de Comercio. Segunda: Los acreedores que suscriben, facultan al concordatario para que aceptado que sea este concordato y cumplidos los requisitos y formalidades de protocolización y publicación del mismo, pueda formar sociedad, integrando el capital de su comercio a la sociedad que formare. En tal caso, el concordatario sólo responderá de sus obligaciones concordatarias con el capital aportado a la sociedad y a las utilidades que le correspondan en cada balance general anual de acuerdo con el contrato de sociedad a celebrarse. Bajo ningún pretexto, los acreedores podrán afectar el capital y utilidades que correspondan al socio o socios del señor Chetrit, para garantir o cobrar créditos adeudados por efectos de este concordato. Tercera: El concordatario, ya sea que continúe sólo o asociado los negocios de su comercio, se obliga a llevar contabilidad al día de todas las operaciones y negocios y a facilitar a sus acreedores firmantes de este contrato, amplia fiscalización de sus libros y actividades. Cuarta: Es obligación del concordatario, efectuar cuanta economía sea posible en la marcha y gestión de su actividad industrial y comercial y cumplir todas y cada una de las obligaciones que contrae por este concordato, siendo la falta de cumplimiento, causa suficiente para que sus acreedores tengan el más perfecto y legítimo derecho de reclamarle de inmediato el importe de lo que se les adeude. Quinta: El deudor concordatario fija domicilio para todos los efectos jurídicos de este concordato, el estudio del doctor Valentín Pablo Sánchez, calle Yaguarón 1594. Sexta: Los acreedores firmantes y el concordatario se obligan a nombrar una junta de acreedores compuesta por cinco miembros, designados, dos por el concordatario, dos por los acreedores firmantes y un tercero a sorteo entre dos personas elegidas una por los acreedores y otra por el concordatario, labrándose las actas respectivas. Séptima: Son deberes y atribuciones de la Junta de Acreedores nombrada de conformidad con el anterior numeral: A) Actuar totalmente integrada y resolver por simple mayoría de votos. B) Designar el lugar, fecha y hora de las deliberaciones. C) Llamar a asamblea general de acreedores, fijando previamente la orden del día. D) Designar un contador o idóneo contable, para que fiscalice los libros de contabilidad del deudor, documentos comerciales, negocios y asuntos e informe periódicamente a la Junta de acreedores. E) Informar, aconsejar y proponer a la masa de acreedores ampliaciones parciales o totales de los plazos acordados al concordatario para el pago de sus créditos o la realización de cualquier medida de seguridad o garantía que estima conveniente o necesaria para los intereses comunes de los acreedores. F) Aconsejar y asesorar al concordatario sobre principios de economía administrativa y conveniencia o inconveniencia en la ejecución de determinados negocios, actos o trabajos, cuando éstos a juicio de la Junta no se realicen en la forma más conveniente a los intereses de la masa de acreedores. No obstante, la Junta no debe interferir los negocios del concordatario, ni obligarle al pago de honorarios y gastos por concepto de fiscalización, asesoramientos, ni retribucioneas a los miembros de la Junta de Acreedores, cuyas funciones serán honorarias. G) En caso de incumplimiento del deudor al pago puntual de las obligaciones concordatarias, la Junta de Acreedores podrá optar entre solicitar a la masa de acreedores ampliación de los plazos o la liquidación del activo del concordatario. En este último caso, la doble mayoría de acreedores establecida por el artículo 1524 del Código de Comercio, en acto de asamblea general, podrá optar por la liquidación del activo del concordatario, la cual se llevará a efectos sin más trámites por la Junta de Acreedores en función de conformidad con lo dispuesto por la ley de 11 de Noviembre de 1926. H) El deudor concordatario o su apoderado tendrá voz y voto en la asamblea general de acreedores y por consecuencia será citado con transcripción de la orden del día, con cuarenta y ocho horas de anticipación al acto. I) Citado en forma el concordatario, está obligado a comparecer personalmente o por simple apoderado por carta, sólo o acompañado a las deliberaciones de la Junta de Acreedores y dar a ésta, todas las explicaciones, datos comerciales e industriales sobre cualquier negocio o asunto que a los fines de la gestión fiscalizadora de la Junta, le sea solicitado. Octava: Con tales bases y condiciones y en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, así otorgan y firman este instrumento el deudor y los acreedores en el lugar y fecha up-supra.

Se hace constar que el derecho a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 8045 sólo puede ser ejercido dentro de diez días desde la última publicación, de este aviso. Los documentos pueden ser examinados en los "Estudios Yaguarón", calle Yaguarón 1594, Teléfono 91397 y las copias pueden obtenerse en la Escribanía protocolizante. — JOSE CHETRIT.

$168.00 10|pub. 17983 Dic.24-v.en.7.

DISOLUCION DE SOCIEDAD PAULAZZO Y PATETTA

Se comunica que desde el 5 de Diciembre ppdo., se ha hecho cargo de la cuota social Paulazzo y Patetta en la Empresa constructora que giraba bajo la razón social Paulazzo y Patetta el ingeniero Walter J. Paulazzo. A quiénes tuvieran algún derecho a reclamar deben presentarse a los asesores contables contador Juan José Bavosi y señor Víctor Thomasset. Asunción 1351 esc. 8.

$12.00 10|pub. 18027 Dic.24.-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 hago saber que he prometido vender a Luis Uva Pugliese el comercio que gira en esta ciudad, en la Avenida Larriera del Barrio Industrial en los ramos de Bar, Bebidas Alcohólicas y Billar. Acreedores presentarse en Escribanía Roquero — San José, Noviembre 25 de 1953. — FRANCISCO ANGEL CABRERA.

$24.00 20|pub. 17494 Dic.12.-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley, Setiembre 26 de 1904, hace saber que hemos disuelto totalmente la sociedad de hecho que giraba bajo la razón de "González, Corbo y Mendieta" en la casa N.o 528 de la calle Misiones de Florida, en el ramo de Aserradero. Acreedores: Escribanía Bentancor Peraza, Rodó 381, Florida. — JUAN FRANCISCO GONZALEZ. — MANUEL A. CORBO. — GERONIMO H. MENDIETA.

$24.00 20|pub. 17506 Dic.12.-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904. Se hace saber que la firma JORGE SEITZ MENARD y JACINTO RONCEAU prometió vender a David Paz las instalaciones y muebles que constituyen la cantina de Sporting Club Uruguay. Acreedores deben presentarse en 21 de Setiembre N.o 2362. Cantina. — Montevideo, Diciembre 10. de 1953.

$16.00 20|pub. 17452 Dic.12-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley Setiembre 26 de 1904, comunico que con fecha de hoy he clausurado mi comercio en los ramos de Almacén de Comestibles y fermentadas y Fonda, tenía instalado en 25 de Mayo, Departamento de Florida. — Florida, Diciembre 1.o de 1953. — SANTIAGO DIAZ.

$16.00 20|pub. 17507 Dic.12.-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de "Almacén de Comestibles, Verduras, Frutas y Fermentadas", sito en Camino Molinos de Raffo N.o 858, a los señores Julio C. Otero y Nilda Otero de Morales. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 2 de Diciembre de 1953. — YERCHAMIG CHAKERIAN. — HRIPSIME CHEKMEIAN DE CHAKERIAN.

$16.00. 20|pub. 17559 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos formada bajo la razón social "Francisco Menéndez y Cía.", que giraba en el ramo de Almacén de Comestibles y Bebidas Alcohólicas, en la calle Gutenberg N.o 6112 de esta ciudad, haciéndose cargo del activo y pasivo de la sociedad el señor Francisco Menéndez. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1953. — JOSE MENENDEZ. — NASARIO MENENDEZ.

$24.00 20|pub. 17560 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del balanceador Antonio M. Blanco —Centro de Almaceneros Minoristas— 18 de Julio 1709, prometimos vender a los señores Luciano Fernández y Tomás Fernández, el comercio sito en la calle Ramón Anador N.o 3831. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 6 de 1953. — JOSE ANTONIO GARCIA. — ADILCIA VAZQUEZ DE GARCIA

$16.00 20|pub. 17531 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023 (Montevideo), prometimos vender el negocio de "Almacén de Comestibles, Despacho de Bebidas Alcohólicas y Billar", sito en la calle Gral. Artigas N.o 254 esquina Misiones, al señor Salvador Villanueva. Reclamaciones de ley 26 de Setiembre de 1904, en el negocio o en las Oficinas. — Florida, 12 de Diciembre de 1953. — JUAN ALBERTO LEON. — ANA SEBIFDZIVISKI DE LEON. — ELISEO RONDEAU.

$24.00 20|pub. 17556 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que enajenaré a don Carlos Omar Delfino Martínez, el Salón y Mensajería sito en Guadalupe 1490 de esta ciudad. Acreedores presentarse en el mismo. Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. — CARLOS ALBERTO CORPAS DOTTA.

$16.00 20|pub. 17971 Dic.23.-v.en.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por documento privado firmado el 20 de Mayo de 1951, protocolizado por el escribano Jorge Piacenza Harriague, e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 117, al F.o 644 del Libro N.o 2 de Contratos, se disolvió la firma que giraba en esta plaza bajo la razón social "Manuel Rodríguez e Hijo S. R. L.". Y a los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley 8992 de Abril de 1933 se hace la presente publicación.

$32.00 20|pub. 17961 Dic.23.-v.en.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por ley 26 de Setiembre de 1904, hemos resuelto disolver la Sociedad Traverso, Nario y Aguirre, establecida con comercio de Café y Bar, en el Camino Maldonado N.o 6789, desligándose de la misma Angel Traverso, haciéndose cargo del activo y pasivo Carlos Nario y Donato Aguirre. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — ANGEL TRAVERSO.

$24.00 20|pub. 17962 Dic.23.-v.en.19.

PLAYAS Y CAMPOS S. A.

PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas que desde esta fecha se abona en nuestras oficinas Avda. 18 de Julio 1369, primer piso, de 11 a 12 horas, el dividendo correspondiente al ejercicio anual terminado el 30 de Junio próximo pasado. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953.

$8.00 10|pub. 17958 Dic.23.v.en.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos legales hacemos saber que hemos resuelto disolver totalmente la sociedad "Friedberg Hermanos S. R. L." que gira en esta capital en el ramo de Papelería y Anexos. Acreedores presentarse Soriano 912. — DAVID FRIEDBERG. — FEDERICO FRIEDBERG. — JACOBO FRIEDBERG.

$16.00 20|pub 17959 Dic.23.-v.en.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís 1460, hacemos saber que quedó sin efecto la compraventa del almacén de comestibles de la calle Junta Económico Administrativa número 2069 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — RUBEN MOSEGUE — LEONIDAS FRANCISCO MOSEGUE. — PASCUAL GALLO.

$16.00 20|pub. 18026-Dic.24-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A efectos ley 26|IX|1904, hacemos saber que prometimos vender a Ernesto Rómulo García Gómez, la carnicería instalada en la calle Panela número 3409 de esta ciudad. Los acreedores deben presentarse en la Escribanía de Oscar Sindín, calle Treinta y Tres 1324. — Montevideo, Diciembre 18 de 1953. — CLAUDIO CARDOZO. — MARTA ESMERALDA PEREIRA DE CARDOZO.

$16.00 20pub. 18004-Dic.24-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A efectos ley 26|IX|1904, hacmeos saber que prometimos vender a Angel Nicolao, la carnicería instalada en Avenida General Flores número 4344 de esta ciudad. Los acreedores deben presentarse en la Escribanía de Oscar Sindín, calle Treinta y Tres 1324. — Montevideo, Noviembre 25 de 1953. — SALVADOR MARINO. — ANTONIA ALBERTI DE MARINO.

$16.00 20|pub. 18005-Dic.24-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con referencia al llamado efectuado los días 27 y siguientes de Noviembre próximo pasado, hago saber al comercio y al público en general que el comercio de provisión de comestibles y lechería, ubicado en Lorenzo J. Pérez 3047, que me pertenece y que solo di en mera tenencia a la señora Antonina Pattarino de Espona, conforme a un compromiso de venta, se encuentra intervenido por no haber cumplido ésta sus obligaciones y ha sido decretado judicialmente el retiro de los señores Gotuzzo, del referido comercio por cuanto aquella no tiene facultad para venderlo ni estos para explotarlo. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1953. — ANTONIO DE MARIA.

$32.00 20|pub. 18014-Dic.24-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con el artículo 492 del Código de Comercio y la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos resuelto disolver la Sociedad Colectiva "Vidal y Perdomo", que gira en esta ciudad, 18 de Julio 714, en los ramos de compra-venta y distribución de mercaderías, quedando don Juan Antonio Perdomo a cargo de activo y pasivo. Los acreedores se presentarán en la dirección expresada. — EVERARDO VIDAL PRADA. — JUAN ANTONIO PERDOMO SOCA.

$24.00 20|pub. 17917 Dic.22.-v.en.18.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por documento privado de 4 de Diciembre de 1953 y firmas certificadas por el escribano Antonio Bonfiglio, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 188 al folio 685 del Libro N.o 2 de Contratos los señores José Abbondanza Larrosa y arquitecto Luis Santamarina, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada, bajo las siguientes bases: Denominación "Sanab Limitada. Construcciones". Domicilio en Montevideo. Objeto: construcciones de toda clase de edificios, importaciones de toda clase de materiales de construcción y representaciones de los mismos, compra-venta de terrenos destinados a la construcción. Plazo 3 años, prorrogables automáticamente. Capital: $ 10.000.00, integrados en el 50 o|o y aportados por mitades; Ganancias o pérdidas proporcionalmente a los aportes. Asamblea y balances, anualmente, al 30 de Junio; administración y firma social: por ambos socios conjuntamente. Disolución y liquidación en caso de fallecimiento interdicción, concurso o quiebra de los socios o pérdida del 50 o|o del capital.

$30.80 10|pub. 18049 Dic.29-v.en.11.

SOCIEDAD LIMITADA

Por escritura autorizada por el escribano José M. Valdenegro, el 30 de Setiembre de 1953, inscripta en el Registro Público de Comercio de Treinta y Tres con el número 4 del folio 12 al 16 del libro uno de Contratos, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada con las siguientes bases: Socios: Julio Hever Igarabide, Francisco León Delgado y Homero Carlos Lecuna Ocampo — Denominación: Julio H. Igarabide Limitada. — Objeto: Explotación de la ganadería, representaciones, comisiones y compraventa de lanas y afines. - Capital: Pesos 15.000.00 en cuotas de $ 1.000.00 cada una, integradas así: Julio Hever Igarbide, 5 cuotas; Francisco León Delgado, 5 cuotas; Homero Carlos Lecuna Ocampo, 5 cuotas. — Plazo: 3 años, prorrogándose automáticamente por períodos de 2 años. — Domicilio: En el Pueblo Cerro Chato, 6.a sección judicial de Treinta y Tres. — Administración: A cargo de los socios Francisco León Delgado y Homero Carlos Lecuna Ocampo, indistintamente. — Cerro Chato, Diciembre 24 de 1953.

$24.00 10|pub. 18157-Dic.29-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al público y comercio en general, que he prometido vender la carnicería de mi propiedad, situada en la calle Atahona Nº 3606 de esta Ciudad, a la señorita Teresa Vellozzo. A los fines de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los interesados presentar sus créditos a cobrar, en la Escribanía de Julio Bayardo, calle 25 de Mayo Nº 177 Esc. 5, de 15 a 17 horas. — Montevideo, Diciembre 15, de 1953. — AVELINO PUIME. — TERESA VELLOZZO.

$32.40 20|pub. 17788 Dic.29-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos del decreto-ley N.o 8.992, se hace saber que por escritura que autorizó en esta Capital el escribano Juan Rolfo, el 15 de Diciembre de 1953, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 17 del mismo mes y año, con el N.o 396 del libro 1 de Contratos, el señor Braulio Viñoly Castro cedió su cuota social en la Sociedad que gira en esta plaza en la avenida 18 de Julio 1348, con la razón social de "Galerías Risi Limitada" a su socio señor César Ferraro, considerándose desvinculado de la misma desde el 1.o de Julio de 1953. — BRAULIO VIÑOLY CASTRO. — César Ferraro. — Raúl Siri.

$20.00 10|pub. 18087 Dic.28-v.en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico clausura a partir día 30 Noviembre año actual, del comercio de Taller mecánico, venta de accesorios y nafta, que estuvo instalado en calle Rivera Nos. 230|232 de ciudad Santa Lucía, Canelones. A efectos ley 26 de Setiembre de 1904, acreedores presentarse en Brasil 41 (Escribanía Escondeur) — Santa Lucía, Canelones. —CARLOS B. CAGGIANI.

$16.00 20|pub. 17642-Dic.16-en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26|9|904. Por intermedio de Núñez Cabezas y Compañía, hacemos saber que prometimos vender a Manuel Vázquez, la casa de comercio en el ramo de bar y bebidas alcohólicas, sito en Colonia 905, haciéndose cargo del comercio el comprador con fecha de hoy. Acreedores a las oficinas de los balanceadores, calle San José 1280, escritorio 20. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1953. — DOMINGO SUAREZ CALVETE. — MARIA OLGA L. DE SUAREZ. — ANTONIO SUAREZ CALVETE.

$24.00 20|pub. 18129-Dic.29-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís 1460, resolvimos disolver la sociedad "Mosegue Hermanos" almacén de la calle Junta Económico Administrativa número 2069 de esta ciudad. Activo y pasivo a cargo del socio señor Ruben Mosegue. — Montevideo Diciembre 19 de 1953. — RUBEN MOSEGUE. — LEONIDAS FRANCISCO MOSEGUE

$16.00 20|pub. 18037-Dic.26-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a los señores Manuel Fernández López y Manuel E. Fernández González, el comercio de Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la calle Justicia N.o 2001. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 23 de 1953. — ALBINO DUBRA. — CASIMIRA LAMAS DE DUBRA.

$24.00 20|pub. 17315 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a los señores José J. López López y Jesús Pereira Basamans el comercio de Almacén y Bar, sito en la calle Génova N.o 3378 casi Camino Maldonado. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 4 de 1953. — ENRIQUE OTERO. — AURORA CALVELO PEREIRA DE OTERO.

$24.00 20|pub. 17320 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709 prometimos vender a las señoras Dalia García de Mirambell y Hethel Rodríguez de Vilches, el comercio de Provisión de Comestibles, sito en la calle León Pérez N.o 3649 Acreedores al Comercio Ley 26 de Setiembre de 1953 — Montevideo, Noviembre 15 de 1953. — PEDRO AICARDI. — PAULA RABINO DE AICARDI

$24.00 20|pub. 17318 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a los señores Amelia Poiré de Barruffa y Jorge Serorens el comercio de Almacén de Comestibles y Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la calle Lanús No 5659 bis. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 7 de 1953 — FRANCISCO PETITO. — MIRTA FURTADO DE PETITO.

$24.00 20|pub. 17313 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Julio Esteban Magnone, el comercio de Despacho de Bebidas Alcohólicas y Fonda, sita en la Av. Carlos Ma Ramírez N.o 247|49 Acreedores al Comercio Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 5 de 1953. — JUAN PEDRO BERMUDEZ. — ELSA AURORA FALERO DE BERMUDEZ.

$24.00 20|pub. 17319 Dic.10.-ven.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he vendido a Carlos Roberto Talmon toda la parte que me correspondía en el Taller de Herrería que giraba a nombre de Talmón Hermanos, sita en esta ciudad en la esquina de las calles Colón y Lucerna quedando el activo y pasivo a cargo del citado Carlos Roberto Talmón. Se hace esta publicación de acuerdo a la ley 26 de Setiembre de 1904, acreedores presentarse en el mismo. — Nueva Helvecia, Noviembre 30 de 1953. — CARLOS ROBERTO TALMON. — JUAN ESTEBAN TALMON.

$32.00 20|pub. 17349 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Eugenio Machado, el comercio de Almacén y Bar sito en la Av. Agraciada N.o 3648. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 31 de 1953. — AMADOR OUTERELO RODRIGUEZ. — BEATRIZ CAL DE OUTERELO.

$16.00 20|pub. 17307 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Manuel Baleato Gomez, el comercio de Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la Av. Larrañaga N.o 3451|53 Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 16 de 1953. — JOSE PETRAGLIA. — MARIA MARGARITA DALIER DE PETRAGLIA.

$24.00 20|pub. 17317 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que prometimos vender a la señora Libia Amelia Burlando de Sosa la provisión de comestibles y lechería, ubicada en la calle Juan Jacobo Rousseau N.o 3343 de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, llamamos a los acreedores para que se presenten con sus comprobantes por duplicado en la calle Canelones N.o 2475 de 17 a 18 horas Escribanía de Antonio P. Pulcino Marino. — Montevideo, Diciembre 3 de 1953 — RUBEN LOUREIRO. — ELSA N. ZUNINO DE LOUREIRO.

$32.00 20|pub. 17178 Dic.7-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley 26|9|1904, he prometido en venta a Arón y Pedro Turkowicz y José Citrin, el comercio de tienda instalado en San Martín N.o 3952; los acreedores deberán presentarse en la escribanía Dubinsky, Paysandú N.o 1163, dentro del plazo legal. — ISAAC PEDRO.

$16.00 20|pub. 17755 Dic.18-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a don Oscar Bellak Mechner el comercio fiambrería lechería y fermentadas sito en la calle Maldonado Nº 958. Llamamos acreedores a presentarse dentro del plazo legal en la calle Julio Herrera y Obes 1123 Ap. 5 (Procurador Maurer) en días hábiles a las horas 10-12 y 16-18. — Ley 26 de Setiembre de 1904. — WILLY LEWKOWITZ. — OSKAR BELLAK. — MARGOT LEWY DE LEWKOWITZ.

$24.00 20|pub. 17810 Dic.19.-v.enero15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís 1460, prometimos vender a Ramón Ferreiro Hermo el almacén bar de la calle Isla de Flores Nº 1251|53 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — JOSE PEREZ LOUREIRO. — ASUNCION VARELA DE PEREZ.

$16.00 20|pub. 17840 Dic.19.-v.enero15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a Antonio Lamas la carnicería de la calle Eduardo Mac-Eachen 1373 Los acreedores presentarán sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy calle Sarandí 490. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — MANUEL ARIS.

$16.00 20|pub. 17820 Dic.19.-v.enero15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que Israel Albretcht y Srul Chmiel, componentes de "La Puntual" fábrica de muebles, calle Marcelino Berthelot Nº 1534 disuelven la sociedad, tomando a su cargo el activo y pasivo el socio Srul Chmiel. — Acreedores presentarse en Marcelino Berthelot Nº 1534. — Montevideo Diciembre 17 de 1953. — ISRAEL ALBRETCHT. — SRUL CHMIEL.

$16.00 20|pub. 17813 Dic.19.-v.enero15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio de Núñez Cabezas y Cía. y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que se ha rescindido la promesa de compra-venta del comercio en el ramo de bar y bebidas alcohólicas emplazado en la calle José Martí 3407 de ésta ciudad, suscrita entre los señores José Ramón Olivera y José Figueroa Rovira habiendo el señor José Ramón Olivera prometido nuevamente dicho comercio en venta a los señores Aritio Gómez Acebo y Dámaso Gómez Casar quienes tomaron posesión del comercio en el día de hoy, fecha en que se hizo efectiva la rescisión. Los acreedores de José Figueroa presentarán sus facturas en la Oficina de los Balanceadores calle San José 1280 esc. 20. — Montevideo 15 de Diciembre de 1953. — JOSE RAMON OLIVERA. — JOSE FIGUEROA ROVIRA. — ARITIO GOMEZ ACEBO. — DAMASO GOMEZ CASAR.

$40.00 20|pub. 17844 Dic.19.-v.enero.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a Ambrosio Chouciño mi parte en la panadería "Lezica" en Avenida Lezica Nº 6352 Los interesados presentarse al Esc. E. Tancredi calle Misiones 1442 (de 17 a 19 horas) dentro del término legal. — Montevideo, Diciembre de 1953. — SERAFIN OUTEIRO.

$16.00 20|pub. 17839-Dic.19-v.en.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a los señores Vicente González Aldao y José María Redondo, mi cuota social en el comercio que con los mismos tenemos en la calle Tacuarembó 1632. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — ANGELA LODEIRO DE REDONDO.

$16.00 20|pub. 17837 Dic.19.-v.enero20.

INMOBILIARIA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA

(I. P. S. A.)

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley "26 de Setiembre de 1904", se cita a todos los que se consideren con algún derecho a presentarse con los justificativos en la Escribanía Nelson Raúl Risso, calle Sarandí Nº 444 - 3er. Piso - Esc. 27 — Montevideo, 16 de Diciembre de 1953. — Benigno Ambrois, Presidente. — Juan A. Besada, Secretario.

$24.00 20|pub. 17834 Dic.19.-v.enero20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la Ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que he prometido en venta mi bar, sito en la calle Blandengues N.o 1770. Los acreedores deben presentarse con sus justificativos en la calle Canelones N.o 1108 ap. 6 (de 17 a 18 horas). — BERNARDO FRANK

$16.00 20|pub. 17172 Dic.7.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor José Roque Perrone, el comercio de Almacén y Alcohólicas Embotelladas sito en la calle 19 de Junio N.o 5708. Acreedores al Comercio Ley 26 de Setiembre de 19004. — Montevideo, Noviembre 29 de 1953. — ENZIO JORGE RIZZARDINI. — REMIGIA GONZALEZ DE RIZZARDINI.
$24.00 20|pub. 17314 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Camilo Fernández, el Comercio de Almacén de Comestibles sito en la calle Bóvedas Nº 4000. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 5 de 1953. — AKEL TURBAY TURBAY. — ROSA MIGUELA FEDULLO DE TURBAY
$16.00 20|pub. 17308 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709 prometimos vender al señor Bernabé Roiz el comercio de Almacén y Bar, sito en la calle Canelones N.o 2152|56 Acreedores al Comercio Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 18 de 1953. — CARLOS VICENTE CREDIDIO. — LIA IGORRA DE CREDIDIO.
$16.00 20|pub. 17309 Dic.10.-ven.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Pablo Sica el comercio de Café y Alcohólicas sito en la calle Av. Agraciada N.o 1930 Acreedores al Comercio Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 26 de 1953. — MARIO G MUSANTE. — RENEE BALSA DE MUSANTE. — RAUL G JAURENA. — TUSNELDA ESTEVEZ DE JAURENA. — DANIEL HERMOGENES BARRETO. — YOLANDA FRANCHI DE BARRETO.
$24.00 20|pub. 17310 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a la señora Nilda Dalia Méndez de Alvarez el comercio de Venta de Pan y Lechería sito en la calle León Pérez N.o 3651. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 30 de 1953. — MARCELINO ALVAREZ. — RAMONA GARCIA DE ALVAREZ.
$24.00 20|pub. 17311 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a la señora María Victorina Bisio de Rizzo, el comercio de Tienda y Mercería sito en la calle Ramón Anador N.o 3419. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 19 de 1953. — BENITO NUTOVICH. — ANA ERLICH DE NUTOVICH.
$24.00 20|pub. 17316 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Con intervención del Balanceador Antonio M. Blanco, Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometimos vender a los señores Sarkis Musaián, Agop Deugudjián y Moisés Chakerián, el comercio de Almacén de Comestibles, Baar y Alcohólicas, sito en la calle Río Branco N.o 1367. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 26 de 1953. — FELIPE RODRIGUEZ. — NIRIA P. DE RODRIGUEZ.
$24.00 20|pub. 17312 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
He constituído sociedad colectiva con el señor Lázaro Sburlatti en la Panadería ubicada en la calle Sauce 5028, según ley 26|9|904 interviene Oficinas Palumbo Hnos. San José 1132 activo y pasivo a cargo nueva firma. — Montevideo, Diciembre 3 de 1953. — ALBERTO SBURLATTI. — LAZARO SBURLATTI.
$16.00 20|pub. 17302 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Se comunica que he prometido vender a los señores Germán Amondarain Mendoza y Washington Ruggiero el bazar sito en la calle Agraciada N.o 3877 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 2 de 1953. — CARLOS A. CALVI.
$16.00 20|pub. 17343 Dic.10.-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender al señor Oscar Bonorino (hijo), el almacén de comestibles y bebidas fermentadas que tengo establecido en la calle J. Artigas número 4212 de esta ciudad. — Montevideo, Noviembre 29 de 1953. — ELIA GALIANO DE GIACUSA.
$16.00 20|pub. 17081-Dic.10-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
He prometido vender al señor Angel Dangiolillo mi cuota parte en el Almacén y Puesto de Frutas y Verduras, sito en la calle Daniel Muñoz 2289 que gira bajo la razón social de Arcieri y Dangiolillo. Ley 26|9|1904 Acreedores presentarse en la misma. — Montevideo, Noviembre 15 de 1953. — NORBERTO ARCIERI
$16 00 20|pub 17252 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Conforme a la ley 26 de Setiembre 1904 hago saber que he prometido vender a don Kurt Mautner mi comercio de "Importaciones. Exportaciones y Representaciones" padrón número 55.382 sito en Zabala 1372 de esta Capital Los acreedores deben presentarse dentro del plazo legal ante el Escribano E. Mattos Ramos, calle Treinta y Tres N.o 1356 escritorio 35. — Montevideo, 2 de Diciembre de 1953. — MARCOS KAUFMAN
$24.00 20|pub. 17226 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís 1460 prometimos vender a Manuel Prol, Rubí Tapia y Francisca Trigo de Díaz, el Café, Fonda Horno de Pizza y Pensión Familiar de la calle Paysandú N.o 993|999 de esta ciudad Acreedores Plazo de Ley del 26|9|1904. — Montevideo, Noviembre 7 de 1953. — JORGE MARIO ABELLEIRA. — CELESTE AIDA ORTOÑO DE ABELLEIRA.
$24.00 20|pub 17229 Dic.9.-ven.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26 de Setiembre de 1904 Se hace saber que de mutuo acuerdo hemos disuelto en esta fecha la razón social que en esta ciudad giraba bajo la firma Antonio Gaia y Ferreira en los ramos de "Almacén, Tienda y Fermentadas" habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de la misma el señor Antonio Gaia Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del plazo legal, en la calle Manuel Lavalleja N.o 497, Treinta y Tres. — Noviembre 30 de 1953. — ANTONIO GAIA. — JUAN CARLOS FERREIRA
$32.00 20|pub. 17289 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta a los señores Jorge Vinitzki Levisón y Stauro Ponges, la casa de comercio en el ramo de Café y Venta de Bebidas Alcohólicas ubicado en la calle Ituzaingó N.o 1591 de esta ciudad Los acreedores deberán presentarse con el justificativo de sus créditos en la Escribanía Abete, calle 25 de Mayo N.o 477 escritorio 32 de esta ciudad. — Montevideo, Noviembre 20 de 1953. — CARLOS WOLF HARTMAN SVENDSEN.
$32.00 20|pub 17284 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Se comunica a los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 Código de Comercio la disolución de la Sociedad "Diez y López" con giro en esta plaza, en los ramos "Ropería y Zapatería" el socio Antonio Diez San Martín proyecta vender su parte al socio Héctor López, tomando éste a su cargo el activo y pasivo social. Acreedores presentarse en calle 18 de Julio 102. — Tacuarembó, Noviembre 20 de 1953. — ANTONIO DIEZ SAN MARTIN. — MARIA ELENA VICENTE DE DIEZ. — HECTOR LOPEZ. — ERMITA BAISON DE LOPEZ.
$32.00 20|pub. 17277 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26|9|904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.", hago saber que prometí vender a Joaquín Juste Redón la casa de comercio en el ramo de Alm de Comest., frutas, verduras y beb. fermentadas ubicado en la Av. Agraciada 3079, haciéndose cargo del comercio el comprador con fecha de hoy Acreedores a las oficinas de los Balanceadores. calle San José 1280, esc. 20. — EUGENIO RIVERA SALGADO
$24.00 20|pub. 17260 Dic.9-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público que he vendido mi comercio de Panadería denominada "El Ancla" ubicada en la calle Félix Laborde 2500. a la firma de Rodríguez y Cía que tomarán posesión el 1.o de Enero de 1954. Acreedores presentarse en la calle La Paz 2134 de mañana. — Montevideo, Diciembre 4 de 1953 — RICARDO VALLEDOR — M. R DE VALLEDOR — WALTER RODRIGUEZ. — RODOLFO RODRIGUEZ. — ATANASIO EDMUNDO RODRIGUEZ. — JOSE MATEO BELTRAME.
$32.00 20|pub. 17271 Dic.9.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26|9|904. Por intermedio de "Núñez. Cabezas y Cía." hacemos saber que prometimos vender a Angel P Baccino el Bar y Bebidas Alcohólicas ubicado en la Avda. Agraciada 4299 haciéndose cargo del comercio el comprador con fecha de hoy Acreedores a las oficinas de los Balanceadores calle San José 1280, esc 20 — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1953. — FRANCISCO GONZALEZ VITORICA. — MAGDALENO ORTIZ BARANDA
$24.00 20|pub. 17259 Dic.9-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunicamos que desde el 31 de Agosto próximo pasado, quedó totalmente disuelta la sociedad comanditaria "Gauthier y Compañía", que giraba en Cañada de Nieto, Tercera Sección Judicial de Soriano. A los efectos legales se hace esta publicación. — Dolores, Noviembre 27 de 1953 — PABLO GAUTHIER — LIRIO A GAUTHIER — FEDERICO E. ROSTAN. — HECTOR A. ROSTAN. — JUAN S. GUIGOU.
$16.00 20|pub. 17449 Dic.12-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos vendido al señor Oclides Ferreira, el establecimiento comercial que el ramo de hotel y con la denominación de "Hotel Ferrocarril" giraba en la ciudad de Rivera siendo de nuestro cargo el activo y pasivo del mismo — Rivera, Noviembre 30 de 1953. — JOSE EFRAIN MARQUEZ — PEPA ETCHEVERRITO DE MARQUEZ
$24.00 20|pub. 17398 Dic.11-v.en.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que se disolverá la Sociedad "Batista y González" que gira en la ciudad de Treinta y Tres en el ramo de Almacén, Ferretería, Bazar y Anexos: quedando el señor Ramón Batista a cargo de activo y pasivo Los acreedores presentarán sus créditos en el comercio sito en la ciudad de Treinta y Tres. calle Juan A Lavalleja N.o 96. — Treinta y Tres Diciembre 10 de 1953. — RAMON BATISTA. — JOSE PEDRO GONZALEZ
$24.00 20|pub 17629 Dic.15.-v.en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
De acuerdo a la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber la disolución de la Sociedad que giraba bajo la razón social de Kogan y Falik establecidos con dos negocios: La Ideal en la calle Ciudadela 1271 y La Brasilera en la calle Ciudadela 1277 en el ramo de Compra-venta de Ropa Usada El señor Moisés Kogan se queda con el negocio denominado "La Brasilera" sita en Ciudadela 1277 y el señor Szyja Falik se queda con el negocio "La Ideal" sita en Ciudadela 1271 Los acreedores deben presentarse en los respectivos negocios. — MOISES KOGAN. — SZYJA FALIK.
$32.00 20|pub. 17639 Dic.15.-v en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hago saber, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 que prometí vender al señor Walter Barbagelata la empresa de importación y almacén por mayor que hasta el presente gira bajo mi nombre. — Acreedores: Paraguay 2211. — SECUNDINO JIMENEZ DE ARECHAGA BALPARDA.
$16.00 20|pub. 17797 Dic.18-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Avisamos que tenemos proyectado disolver la sociedad "Camilo Rodríguez y Compañía" establecida en esta ciudad y que gira en los ramos de almacén y depósito de frutos haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Camilo Rodríguez. Acreedores presentarse en casa de éste — San José, Diciembre 7 de 1953 — CAMILO RODRIGUEZ. — MARIA ELENA CUADRA DE RODRIGUEZ.
$24.00 20|pub. 16755-Dic.16-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Angel Bello Remedio o Remedios y Norma Luchinetti de Remedio. prometimos vender a José Agustín Baquero, el comercio de Bar, Despacho de Bebidas Alcohólicas y Billares, ubicado en calle Rivera No 100 de Santa Lucía, Canelones. Acreedores presentarse al comercio, de acuerdo ley 26 de Setiembre de 1904. — Santa Lucía, 8 de Diciembre de 1953 — ANGEL REMEDIO. — NORMA L. DE REMEDIO. — JOSE AGUSTIN BAQUERO.
$24.00 20|pub. 17641--Dic.16-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos previstos en el artículo 492 del Código de Comercio, se hace saber al público que por escritura que el 4 de este mes autorizó al escribano Pascual Quagliata se disolvió totalmente la sociedad Blanco y De Armas, domiciliada en pueblo doctor Francisco Soca, Departamento de Canelones quedando a cargo del activo y pasivo el señor Julio Blanco. — Montevideo, Diciembre 14 de 1953. — JULIO BLANCO. — DANTE DE ARMAS
$24.00 20|pub. 17680 Dic.16-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Según ley 26 de Setiembre de 1904, avisamos que disolvemos la sociedad "Veiga Hnos." con sede en la sexta sección de Flores, en el ramo de Almacén de Comestibles y Anexos y Despacho de Bebidas Alcohólicas retirándose el socio José Veiga Se hace saber que la firma sucesora girará a nombre de Ariel Veiga Acreedores presentarse Escribanía Homero Pereira Sánchez, Francisco Fondar 360. — Trinidad Diciembre de 1953. — JOSE VEIGA — ARIEL VEIGA.
$24.00 20|pub. 17651-Dic.16-v.en.11.

SOCIEDAD ANONIMA REGIONAL COMERCIAL INDUSTRIAL (S. A. R. C. I.)

CONVOCATORIA

Asamblea General Extraordinaria

De acuerdo con la resolución de la asamblea general ordinaria de fecha 7 de Noviembre del corriente año y dentro de las facultades que confiere los estatutos sociales; ha resuelto convocar a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se realizará el día 16 de Enero de 1954 a las 18 horas, en el local social calle 25 de Mayo N.o 600 de la ciudad de Melo, para considerar la siguiente orden del día:

1.o) Designación por el Presidente de dos accionistas para el contralor de las acciones registradas y firmar el acta de la asamblea (Artículos 39 y 46) 2º) Resolver sobre la forma de la liquidación de la sociedad, de acuerdo con el artículo 55 del estatuto social.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a votación en la asamblea, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 38 registrando en la Secretaría de la Sociedad, calle 25 de Mayo N.o 600, sus acciones mediante su entrega o la del recibo del depósito bancario donde conste el capital integrado la numeración, tipo y serie, con tres días de anticipación por lo menos del fijado para la reunión.

Los accionistas que no pueden concurrir, podrán hacerse representar por otras personas mediante carta poder registrada en Secretaría, tres días antes del señalado para la asamblea. (Artículo 42). — Melo, Diciembre 9 de 1953. — El Directorio.

$40.00 10|pub. 17895 Dic.21.-v.en.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

LIGURE LIMITADA

José Luis Durán Rubio y Angel Narizano Traverso constituyeron el 18 de Noviembre de 1953 la sociedad "Ligure Limitada: Objeto: explotación e industrialización del mármol y granito Capital: $ 10.000.00 e integrado $ 5 000.00. Aporte: $ 9.000.00 Durán y $ 1.000.00 Narizano. Administración: ambos socios conjuntamente Ejercicio económico: 31 de Diciembre. Plazo: dos años prorrogables. Escribano autorizante: Enrique Escardó inscripción Registro Público y General de Comercio 1.o de Diciembre de 1953. — Montevideo, Diciembre 17 de 1953.

$12 00 10|pub. 17869 Dic.21.-v.en.2.

"CHETTO LIMITADA"

CESION DE CUOTAS DEL CAPITAL SOCIAL

Según instrumento privado que certificó el escribano don Marcos Rousseau con fecha 17 de Diciembre de 1953 el señor Enrique Pellicciari, integrante de la sociedad comercial que gira en esta plaza de Montevideo bajo la razón social de "Chetto Limitada", ha cedido al socio de la misma entidad, señor Edgar Michel Levy, la cuota-capital que el primero de los nombrados poseía en la referida Sociedad. El precio de esta ha sido de seis mil pesos moneda nacional. El señor Enrique Pellicciari queda totalmente desvinculado y transfiere por esta cesión al señor Edgar Michel Levy sin limitación de especie alguna, todos los derechos que le asisten y pudieran asistirle en la referida Sociedad. En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de 26 de Setiembre de 1904 26 de Abril de 1933 y artículo 422 del Código de Comercio se efectúa la presente publicación. — ENRIQUE PELLICCIARI. — EDGAR MICHEL LEVY.

$24.00 10|pub. 17866 Dic.21.-v.en.2

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que los esposos Ramón Conde y Sara Cobas han prometido en venta a "Ideal Sociedad Anónima", el establecimiento comercial que en el ramo de Fábrica de Hidrófugos, Mezcla, Bloques para construcción fijador para pinturas y materiales de construcción, tienen instalado en la calle Labarden N.o 4250 entre las de Corrales y Habana, debiendo los acreedores presentar los justificativos de sus créditos por duplicado en el Estudio Bizzózero, calle Sierra N.o 1819, dentro de los treinta días a partir de la primera publicación de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1953. — RAMON CONDE. — SARA COBAS DE CONDE.

$40.00 20|pub. 17579 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R Cercido y Cía., Solís 1460, prometimos vender al señor Angel Alvarez el Almacén y Lechería de la calle Dulcinea N.o 2952 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904 — Montevideo, Diciembre 10 de 1953. — JORGE GRILLO. — NELLY GARCIA DE GRILLO

$16 00 20|pub 17530 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que la firma "A Martínez Jaureguy y Cía. Limitada", prometió vender su activo y pasivo a Juan M. Barbero, actuando éste como promotor de "Almería" Sociedad en Comandita por acciones. (En formación). Acreedores a Sarandí 539, Escribanía Rial. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1953. — A. MARTINEZ JAUREGUY Y Cía. LTDA. — JUAN M. BARBERO

$24.00 20|pub. 17714 Dic.17.-v.en.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En escritura que autorizará el escribano Tulio R. Moltedo se disolverá totalmente la Sociedad "Pablo y Rafael Roig", con herrería de obra en esta ciudad, calle Asilo número 3655. Se hará cargo de todo el activo y pasivo Pablo Roig, que quedará único dueño. Los efectos se retrotraerán al fallecimiento de Rafael Roig, ocurrido el 7 de Enero de 1953. Los herederos de éste son Ramón Roig y Rafaela Disevo de Roig. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, los acreedores se presentarán dentro de los 30 días en el domicilio indicado — Montevideo, Diciembre 21 de 1953 — PABLO ROIG. — RAMON ROIG. — RAFAELA D. DE ROIG.

$40.00 20|pub. 18033 Dic.26-v.en.21.

TABARE S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 5 de Enero de 1954 a las 11 horas en el local de la calle Rincón 487, escritorio 207 a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

1.o) Aprobar o reformar la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas y resolver el destino a darse a las utilidades. 2.o) Elegir miembros del Directorio y suplentes y resolver si han de recibir remuneración, y, en caso afirmativo, el monto de ésta. 3.o) Designar un asambleísta para que, junto con el Presidente apruebe y suscriba el acta de la asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tomar parte en la asamblea deberán depositar sus acciones o certificados de depósito bancario en las Oficinas de la Sociedad, con anticipación de por lo menos tres días a la fecha de la asamblea. — El Directorio.

$18.00 5|pub. 18044 Dic.26.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R Cercido y Cía., Solís 1460 prometimos vender al señor Francisco Couto la Patente de Bebidas Alcohólicas de la calle Cufré N.o 2398 de esta ciudad Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 — Montevideo, Diciembre 1.o de 1953 — HECTOR CRUZ. — MARLENE LIROLA DE CRUZ. — BONIFACIO CRUZ — EMA CRUZ DE CRUZ.

$16 00 20|pub 17178 Dic.7.-v dic.31

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Nosiglia, La Paz 1977 interviene. Se ha prometido vender al señor Juan Carlos Alonso, el comercio en el ramo de Panadería que gira en San Ramón (Departamento de Canelones) calle Bella Vista, Barrio Cirigliano. Acreedores presentarse en La Paz 1977. Ley 26 de Setiembre 1904. — JUAN SANCHEZ. — JUAN CARLOS ALONSO.

$16.00 20|pub. 17359 Dic.11-v.en.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Derudder". Osvaldo Derudder 18 de Julio N.o 1954 prometimos vender el negocio de almacén de comestibles, ubicado en calle Sitio Grande N.o 1254 esquina Abayubá de esta ciudad, al señor Victorio Mori. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 7 de 1953. — JOSE ANIDO.

$16.00 20|pub. 17403 Dic.11-v.en.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo". Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de "Almacén de Comestibles y Despacho de Bebidas Alcohólicas sito en la Avda. Uruguay N.o 1949 esquina Arenal Grande, al señor Andrés Lamas (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 10 de Diciembre de 1953. — ALBERTO DOURADO — AURORA VIDAL DE DOURADO.

$16.00 20|pub 17557 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que el señor LINO LOPEZ ha prometido vender a los señores Emiliano Pisabarro y Jorge Stotz Casal la cuota social que a aquel corresponde en la sociedad denominada "Industrias Unidas del Uruguay Limitada" con domicilio en la calle Gerónimo Piccioli N.o 2923. Acreedores Juan C. Gómez 1479: Escribanía Mascaró. Ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo. 7 de Diciembre de 1953.

$24.00 20|pub 17536 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de "Restaurant y Despacho de Bebidas Alcohólicas" sito en la Avenida Burgues N.o 2749 bis, a los señores "Scelza Rivas y Díaz" (Ley 26 de Setiembre de 1904) — Montevideo, 5 de Diciembre de 1953. — SERRANO CORRAL

$16.00 20|pub 17558 Dic.14-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, —Paysandú 913—, he prometido en venta a Man el García Varela, —el almacén comestibles, bebidas alcohólicas y bar establecido en Colorado Nº 2206, haciéndose necho cargo éste del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio Plazo: — Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Diciembre de 1953. — JOSE PENA GARCIA.

$24.00 20|pub. 17794 Dic.18-v.enero14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 se comunica que con intervención del balanceador A. Costas Cabezas, Sarandí 493 he vendido la carnicería que tenía establecida en la calle Duque de los Abruzos 572 de esta ciudad al señor Enrique González. — Montevideo 15 de Diciembre de 1953. — PEDRO LESCULIE.

$16.00 20|pub. 17746 Dic.17.-v.en.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 se comunica que con intervención del balanceador A. Costas Cabezas, Sarandí 493 he vendido el café y bar que tenía establecido en la calle Cerrito 155 de esta ciudad a los señores Omar Michelena y Manuel Michelena. — Montevideo, Diciembre 15 de 1953. — FORTUNATO ABADIE BENITEZ.

$16 00 20|pub. 17747 Dic.17.-v en.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, —Paysandú 913—, ponemos en conocimiento del comercio y el público, —que se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compra venta inscrita entre los señores Pablo Ramón Hernández y Walter Garces—, por el Bar bebidas alcohólicas y horno pizza y fainá establecido en Paysandú Nº 1351, —haciéndose cargo del mismo con esta fecha nuevamente el señor Pablo Ramón Hernández A los efectos pertinentes se hace la presente publicación — Montevideo, 10 de Diciembre de 1953. — PABLO RAMON HERNANDEZ. — WALTER GARCES MEZZANO

$32 00 20|pub 17793 Dic.18-v.enero14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, —Paysandú 913—, hemos prometido en venta a Andrés Noya Méndez, —la fiambrería, Bar y bebidas alcohólicas, establecido en Pablo Zufriateguy Nº 933, habiéndose hecho cargo éste del mismo en el día de la fecha. — Acreedores presentarse al comercio. Plazo: — Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 1 Diciembre de 1953. — FLORENTINO OBISPO FIERRO PACIELLO. — MARIA ESTHER VARELA DE FIERRO.

$24.00 20|pub. 17795 Dic.18-v.enero14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913 hemos prometido en venta a García y Zeballos el café, bebidas alcohólicas y horno pizza y fainá, habiendo tomado éstos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo, 11 Diciembre de 1953. — JESUS COTA LIMERES. — VIRGINIA ALVAREZ DE COTA. — ISIDRO MARIA ALVAREZ PENDAS — JOSEFA DEL OLVIDO DIAZ DE ALVAREZ.

$24.00 20|pub. 17792 Dic.18-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, —Paysandú 913—el Bar y hemos prometido en venta a Juan Tocker, —el Bar y bebidas alcohólicas establecido en 25 de Mayo Nº 465—, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la echa. — Acreedores presentarse al comercio. — Plazo: — Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 26 de Noviembre de 1953. — MARCELINO MARTINEZ GOMEZ. — DOLORES VENERANDA LORENZO DE MARTINEZ.

$24.00 20|pub 17796 Dic.18-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a lo que establece la ley del 26 de setiembre de 1904, —ponemos en conocimiento del comercio y el público—, que hemos prometido en venta a Sosa y Guinevart, —el restaurant, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle 7 Nº 749 de Punta del Este, —Departamento de Maldonado—, habiéndose hecho cargo éstos del mismo en el día de la fecha. — Acreedores presentarse en Avenida Uruguay Nº 1150. — Montevideo — Plazo: — Ley 26 de Setiembre de 1904. — Punta del Este, 14 de Diciembre de 1953 — JESUS MADRIGAL VALDES. — AURIA FERNANDEZ DE MADRIGAL. — AURIO FERNANDEZ FERNANDEZ. — ENCARNACION BARRUECOS DE FERNANDEZ.

$32.00 20|pub. 17791 Dic.18-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos disuelto la Sociedad Da Silva y Rodríguez, con sede en Pueblo Olimar, 8.a sección de Treinta y Tres, quedando a cargo del activo y pasivo el socio Carlos da Silva. Créditos presentar en la Secretaría del Club Hispano Uruguayo de esta localidad. — Olimar 17 de Diciembre de 1953. — CARLOS DA SILVA. — GERVASIO RODRIGUEZ.

$24 00 20 pub. 18053-Dic.26-v.en.21

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad a la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que se ha resuelto la disolución de la sociedad "EROSA, FERNANDEZ y Cía." por retiro de uno de los socios Se convoca a los acreedores para presentarse con los justificativos de sus créditos a Misiones 1484, piso 2. — Montevideo, 21 de Diciembre de 1953.

$24.00 20 pub. 18063-Dic.26-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Venta de estación de servicio. Con intervención del escribano Diamantino Méndez, prometimos vender a Washington Cárdenas y Alejo Jacinto Fabra la estación de servicio "Paysandú" instalada en esta ciudad, calle Cuñapirú N.o 2051. Ley 26 de Setiembre de 1904 Acreedores: a la escribanía, Rincón 487 octavo piso (edificio Artigas). — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1953. — MINA y ETCHEGOIMBERRY LIMITADA.

$16.00 20|pub. 17169 Dic.7-v.dic.31.

LAVADERO NACIONAL DE LANAS E INDUSTRIAS ANEXAS S. A.

CONVOCATORIA

En cumplimiento del artículo 23 de los estatutos, el Directorio del "Lavadero Nacional de Lanas e Industrias Anexas S. A." convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que se efectuará el 31 de Diciembre de 1953, a las 11 horas, en la sede social Avda. Uruguay 2054, a fin de tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio 1952|1953 2.o) Resolución sobre distribución de utilidades propuesta en la memoria 3.o) Elección de un miembro titular del Directorio y titular y suplente de Síndico.

Se previene a los señores accionistas que, de conformidad con el artículo 26 de los estatutos, deberán depositar en la Caja Social, por lo menos con tres días hábiles de anticipación el día fijado para la asamblea, sus acciones o sus certificados de depósito bancarios de las mismas — Montevideo, Diciembre de 1953. — La Secretaría.

$42.00 15|pub 17555 Dic.14.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904. "La Alsaciana S. A.", prometió vender a Angel Domínguez, la sucursal sita en 25 de Mayo 300. Acreedores: Estudio Lanza Juan O. Gómez 1522, apartamento 7.

$8.00 20|pub. 18034-Dic.26-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ha sido disuelta la sociedad que en el ramo de garage y anexos giraba en esta plaza bajo la razón social de "Juan Carlos Percibal y Horacio Borrat Fabini" con sede en la calle Rivera número 2660. Se ha hecho cargo del activo y pasivo el socio Horacio Borrat Fabini Los acreedores deberán presentarse en Rivera 2660, enviando asimismo un duplicado de sus cuentas a Bulevar Artigas 1464, a nombre del socio señor Percibal. Y a los efectos de la ley de Setiembre de 1904 y del artículo 492 del Código de Comercio se hace esta publicación — Montevideo. Diciembre 22 de 1953. — JUAN CARLOS PERCIBAL. — HORACIO BORRAT FABINI.

$32.00 20|pub. 18070-Dic.26-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1460, prometimos vender a Efigenia Peña de Menéndez, el almacén y alcohólicas embotelladas de la calle Francisco Muñoz número 3149 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904. — Montevideo, Diciembre 20 de 1953. — VIRGINIA GARCIA DE RUETTI. — CANDIDO RUETTI.

$16 00 20|pub. 18038-Dic.26-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber que hemos prometido vender a Manuel N Morales y Nicolás Fabre la existencia de muebles, máquinas, útiles y mercaderías que componen la cantina del Club Atlético Argos de esta ciudad. Acreedores: Artigas 511. — San José, Diciembre 11 de 1953 — ELADIO CAPOTE. — ABDON PLACERES.

$24.00 20|pub. 17934 Dic.22.-v.en.18.

CELOPRINT SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 17 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 9 de Enero de 1954, a las 17 horas, en las oficinas de la Sociedad, calle Gaboto 480, para considerar el siguiente orden del día: 1. Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2. Consideración del inventario, balance, memoria e informe del Síndico, correspondientes al quinto ejercicio social; 3. Proyecto de distribución de utilidades.

Para tomar parte en la asamblea se requiere que los accionistas depositen, dos días antes por lo menos del señalado para la reunión, en la Secretaría de la Sociedad, las acciones o un certificado de tenerlas depositadas en algún Banco (artículo 22 de los estatutos sociales). — El Directorio.

$10.80 3|pub. 18131-Dic.29-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que doña Ana Cristina Elena de Ruocco, por documento suscrito el 23 de Enero de 1947, cedió, renunció y transfirió a doña Antonia Trinchitella de Ruocco todos los derechos que le correspondían por sus gananciales y en su calidad de esposa de don Armando Antonio Ruocco en el establecimiento comercial que gira bajo la razón social de "Sucesores de Pantaleón Ruocco sociedad de responsabilidad limitada", con domicilio en la calle Domingo Petrarca Nº 912 de esta ciudad, habiendo tomado la cesionaria a su cargo el activo y pasivo que le correspondía a la cedente. Los interesados deben presentarse en la calle Petrarca Nº 920 de esta ciudad. — Montevideo, Diciembre 16 de 1953. — Por sucesores de Antonia Trinchitella de Ruocco: HUMBERTO RUOCCO. — ANA CRISTINA ELENA DE RUOCCO

$24.00 10|pub. 17804 Dic.19.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al público y comercio que hemos prometido vender a Arnaldo Maidana y César Cardozo, la fábrica de bebidas sin alcohol y almacén de bebidas fermentadas, situada en ésta frente a la calle Héctor Miranda. A los fines de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación debiendo los interesados presentar sus créditos a cobrar en la Escribanía "Alvez" calle Artigas número 421 — Canelones, Diciembre 24 de 1953. — ALBERTO GORDON. — SARA MENDEZ DE GORDON.

$24.00 20|pub. 18127-Dic.29-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537, he prometido en venta al señor Varthes Markarian Ortchanian, mi casa de comercio en el ramo de provisión de comestibles, frutas, verduras y alcohólicas embotelladas, ubicado en Enrique Martínez 2099. Acreedores al comercio. Plazo ley Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Noviembre 30 de 1953. — CAYETANA GAIAZZO DE AGUERRE. — SATURNINO FILOMENO AGUERRE.

$16.00 20|pub. 17202-Dic.7-v.dic.31.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

JUAN NOTHMANN y Cía. Ltda.

Por contrato privado de fecha 17 de Noviembre de 1953, se ha constituído una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada "Juan Nothmann y Cía. Ltda" con sede en la calle Treinta y Tres 1334, integrada por el señor Juan Nothmann y Julio Salmón de esta Capital, sobre las siguientes bases: Capital: $ 100.000.00 (Cien mil pesos) dividido en cien cuotas de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una de las que corresponden cuarenta cuotas al señor Nothmann y sesenta cuotas al señor Salmón. Objeto: Importación, exportación venta al por mayor, industrialización y comercialización de toda clase de mercaderías por cuenta propia y de terceros así como representaciones y comisiones en general. Directores Administradores: Los dos socios. Usos de la firma: Los dos socios conjuntamente o un socio con un apoderado. Exclusión de garantías ajenas al giro social. Plazo: Hasta el 30 de Noviembre de 1958. Con prolongación automática. Ejercicio: Año calendario. Este contrato ha sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 385 al folio 1439 del libro N.o 1 de Contratos con fecha 15 de Diciembre de 1953.

$32.00 10|pub. 18189 Dic.30-v.en.12.

SOCIEDAD ANONIMA FABRIL URUGUAYA

PAGO DE DIVIDENDO

Acciones Preferidas

Se comunica a los señores accionistas que a partir del día 2 de Enero de 1954 y hasta el 31 del mismo mes contra la entrega del Cupón número 14, podrán realizar el cobro del dividendo correspondiente al semestre Julio-Diciembre 1953, en el Banco de Montevideo. — Montevideo, Diciembre de 1953. — El Directorio.

$3.60 3|pub. 18163-Dic.29-v.dic.31.

AVISOS DEL DIA

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública, por tercera vez, para el suministro de diversos muebles metálicos, de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de la Inspección General, Avenida 18 de Julio 2118, todos los días y horas hábiles. — Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 14 de Enero próximo, a la hora 10. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953.

(Cuenta corriente) 3|pub. 33308-Dic.31-v.en.4.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

LICITACION PUBLICA N.o 906

Chapas de hierro negro

Segundo llamado

Apertura: 28 de Enero de 1954, a la hora 10. — Dirección: Rambla Franklin D. Roosevelt número 160 Secretaría de la Dirección General de Administración, tercer piso. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1953. — El Director de Administración.

(Cuenta corriente) 3|pub. 33302-Dic.31-v.en.4.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO (O. S. E.)

AGUAS CORRIENTES DE MONTEVIDEO

Licitación N.o 36

Adquisición de materiales refractarios

Llámase a licitación pública para la adquisición de materiales refractarios, de acuerdo con los pliegos de condiciones particulares y generales que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Administración, donde se podrán adquirir por el precio de pesos 3.00 (tres pesos).

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 30 de Enero de 1954, a las 10 horas, en la Administración, calle Zabala número 1395. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1953. — La Administración.

(Cuenta corriente) 6|pub. 3332[illegible]-Dic.31-v.en.8.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

C.M. 470. Suministro de ganchos de acople y acero para enganches de vagones. Valor del pliego: $ 2.00 (dos pesos). Apertura: Marzo 8|1954, hora 10.

C.M. 471. (Segundo llamado). Lavado de paños rejilla y trapos blancos. Valor del pliego: $ 1.00 (un peso). Apertura: Enero 18|1954, h. 10.

La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados, en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General calle La Paz N.o 1095, segundo piso, donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 8 y 12 horas. — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 15|pub. 33300 Dic.31-v.en.20.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

VALERIANO CARBALLO, uruguayo, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción de la novela inédita, titulada: "En la senda de la vida", de cuya obra se declara autor, habiendo depositado las copias en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 18226-Dic.31-v.en.14.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Trámites de marcas

ACTA N.o 70164. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Laboratorio Aster S. A., Montevideo, solicita la marca "IMIDOCAINA", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18236-Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 70156. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Nestle Company, Inc., de Estados Unidos de América, han solicitado el registro de la marca,

NESSUCAR

para distinguir artículos de las clases 1 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$16.00 10|pub. 18205 Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 70155. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Agua Tónica Paso de los Toros, S. A., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca,



para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$22.00 10|pub. 18204 Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 70157. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Schenley Laboratories Inc., (EUA), solicitan la marca, "EDIOL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 18206 Dic.31-v.en.14.

Trámites de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9983. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por Elemer Szigeti, de Bélgica, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Aro de pistón" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe. — Secretario.
$12.00 10 pub. 18202 Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 9984. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de E. Shipton y Company Limited, de Inglaterra, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en máquinas para el soplado de botellas y otros objetos huecos en materiales plásticos orgánicos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18203 Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 9985. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Con esta fecha, señor Salomón Pinto, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en biberones" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18241-Dic.31-v.en.14.

ACTA N.o 9971. — Montevideo, Diciembre 22 de 1953. — Con esta fecha, el señor José Pedro Suárez, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo procedimiento de fabricación de escobas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique de Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 18242-Dic.31-v.en.14.

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO (A. M. D. E. T.)
Licitación pública N.o 428
Segundo llamado

Suministro de abrigos de invierno para el personal del Departamento de Tráfico.
Fecha de apertura: 14 de Enero de 1954. — Hora 9. — Local: Sección Proveeduría y Almacenes, calles Dante y Joaquín Requena. — Montevideo, Diciembre de 1953. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) 1|pub. 33306-Dic.31-v.dic.31.

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO (A. M. D. E. T.)
Licitación pública N.o 426
Prórroga de plazo

Adquisición de terminales para baterías.
Se lleva a conocimiento de los interesados que ha sido prorrogado el plazo fijado para la presentación de propuestas para el suministro del rubro.
Dicha fecha, originariamente fijada para el día 13 de Enero de 1954, ha sido transferida para el día 14 del mismo mes, a las 11 horas. — Montevideo, Diciembre de 1953. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) 1|pub. 33305-Dic.31-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por primera vez, para las obras de cambio de revoque exterior y reparación general de fachadas del Hotel Casino Municipal del Parque Rodó, de acuerdo con los planos, memoria, pliegos de condiciones y demás antecedentes que se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura (5.o piso del Palacio Municipal). — Las propuestas serán abiertas en la Dirección antes mencionada el día 14 de Enero de 1954, a las 10 horas. — Valor de los recaudos, $ 5.00.
(Cuenta corriente) 1|pub. 33303-Dic.31-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por primera vez, para la construcción de diez (10) rejas de hierro que serán colocadas en las ventanas tipo 11 de los cuerpos laterales del Palacio Municipal, piso 1, de acuerdo con la memoria, pliegos de condiciones y demás antecedentes que se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura (5.o piso del Palacio Municipal). — Las propuestas serán abiertas en la Dirección antes mencionada el día 19 de Enero de 1954, a las 10 horas. — Valor de los recaudos, $ 2.00. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953.
(Cuenta corriente) 1|pub. 33304-Dic.31-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO DIRECCION DE NECROPOLIS

Se presentaron ante esta oficina, ALEJANDRO MARIO DE VEDIA, CAROLINA MOLINA de de VEDIA y CELIA de VEDIA de de VEDIA como herederos de Nicolás E. de Vedia, solicitando la expedición a nombre de éste, de título duplicado del nicho número 500 del segundo cuerpo del cementerio Central; se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeren con derecho que tienen noventa días (90) de plazo para interponer reclamo. — Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, 7 de Noviembre de 1953. — La Dirección.
$ 144.00 90|pub. 18239- Dic.31-v.ab.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO OFICINA DE NECROPOLIS
Aviso

Habiéndose presentado ante la oficina el "Instituto de las Hermanas Domínicas de la Orden Tercera", para que se expida título duplicado del nicho 786 del Cementerio del Buceo a nombre de GRACIANA IDIARTE BORDA, se hace pública la petición previniéndose a quien se crea con derechos que tiene noventa días para interponer reclamo. Vencido el término se accederá a lo pedido. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — La Jefatura.
$108.00 90|pub. 13613 Se.30-v.en.22.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906.

Montevideo, Diciembre 31 de 1953

1.a Sección

JULIO RAUL SURRACO, 69 años, viudo, rentista, oriental, domiciliado Convención 1526 2.o piso ap. 4 y PAULA CLOTILDE BELLINI, 58 años, soltera, oriental, domiciliada Convención 1526 2.o piso ap. 4.

2.a Sección

CESAR DE LISA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ituzaingó 1512 y LILI PEREZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ituzaingó 1512.

NICOLAS FERRARO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 25 de Mayo 254 ap. 7 y AIDA NOVELLINO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada 25 de Mayo 254 ap. 11.

3.a Sección

PEDRO DAMIAN CARRIZO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colón 1276 y JULIA MISA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Sarandí 184.

6.a Sección

TELMO HERIBERTO RIERA, 50 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Galicia 1333 y MARIA DELIA PEREZ, 41 años, divorciada, domiciliada Galicia 1333.

RUBEN AMOROSO, 31 años, soltero, procurador, oriental, domiciliado Paysandú 1230 y DAYSI NAONE, 26 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Paysandú 1230.

MARIANO SENDIC IRIGOYEN, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Uruguay 1198 piso 7 ap. 15 y LUCILA DE SANTIAGO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Uruguay 1198 piso 7 ap. 15.

CARLOS BORIS ARIOLI DOMINGUEZ, 21 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Rondeau 1470 y AZUCENA LEONOR TUNDISI CASTRO, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Rondeau 1470.

HORACIO VIGNA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colonia 1392 y MARIA RITA MARTINS, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Colonia 1392.

8.a Sección

JOSE MACRINI, 29 años, soltero, empleado, italiano, (ciudadano legal), domiciliado Gral. Flores 2214 ap. 3 y ESMERALDA PANIZZA, 28 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Gral. Flores 2214 ap. 3.

CARLOS ULISES VLAHUSSICH, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2405 y MARIA SUSANA LAVIGNASSE, 28 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Agraciada 2405.

ANGEL MARIA ACEVEDO, 35 años, divorciado, albañil, oriental, domiciliado Nueva York 1490 y PAULA DE LA CRUZ, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Nueva York 1490.

JOSE ROBERTO VAZQUEZ, 26 años, soltero, maestro, oriental, domiciliado Sierra 2263 y MARGARITA LUISA MANCIONE, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Sierra 2263.

ROBERTO MANUEL SILVA BORRAZAZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marcelino Sosa 2278 ap. 10 y LUISA RENEE DE AVILA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lima 1388 ap. 3.

LUIS ALBERTO ROVIRA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sierra 2076 y MURIEL GRILLE BAYCE, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Sierra 2076.

9.a Sección

ARNOLDO WALTER BURZACO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado La Redención 6360 y AMANDA HAYDEE LEMA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Isólica 6135.

JUAN BENITO LINARES, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 19 de Junio 5792 y SANTINA CABRERA, 34 años, soltera, oriental, domiciliada 19 de Junio 5649.

10.a Sección

JAIME TANE, 22 años, soltero, radio-técnico español, domiciliado Orinoco 4847 y CARMEN MARINA RAURELL, 20 años, soltera, brasilera, domiciliada 24 de Setiembre 3939.

RUBEN GONZALEZ, 23 años, soltero, mueblero, oriental, domiciliado Comercio 2120 y ZULMA VIDELA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada C. Llallermand 1732.

ROBERTO PLADA, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado M. Roses 6416 y GLADYS MIRONES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Flammarión 5026.

VICTORIO MAURO, 38 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado Av. Italia 3369 y ANTONIA NERIS BAYURET, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Av. Italia 3369.

ISAAC LEVY, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cabrera 3583 sector B ap. 2 y SUSANA SUNNY GELMI, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Cabrera 3383.

URBANO GONZALEZ, 27 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Isla de Gaspar 2463 y GLADYS ROSAS, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Isla de Gaspar 2463.

JUAN MANUEL FERNANDEZ DE LOS CAMPOS, 35 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado Verdi 4341 bis y MARIA JULIA FERNANDEZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Verdi 4339.

11.a Sección

HUMBERTO SCHIROKAUER, 40 años, divorciado, corredor, alemán, domiciliado Ruben Darío 3138 y MARGARITA PIOTROWSKI, 28 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Ruben Darío 3138.

12.a Sección

GUALBERTO MARCELINO SORIA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dgo. Aramburú 1522 y LORELEY CERNUSCHI, 29 años, divorciada, oriental, domiciliada Dgo Aramburú 1522.

FAUSTINO COLLAZO, 27 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Lorenzo Fernández 3124 y HERMINDA VARELA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada José L. Terra 3282.

ESTEBAN KOCZET, 25 años, soltero, empleado, norteamericano, domiciliado Porongos 2935 y ELIDA YOLANDA MARTINEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Porongos 2935.

NELSON VALENTIN CULASSO, 25 años, soltero, floricultor, oriental, domiciliado Nelson 3259 y MARIA EMILIA PERUJO, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Nelson 3259.

MARIO ANDRES MANCRELLI, 24 años, soltero, músico, oriental, domiciliado Millán 3191 y DORA OLGA CARRATU, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Espinillo 1424.

WASHINGTON LEONCIO GOMEZ, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Enrique Martínez 2210 y ELADIA RENEE ROMERO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 2976.

CARLOS SILVA, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Burgues 2804 y ALBA GALEAZZO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Burgues 2804.

JOSE PEDRO SCALTRITTI (hijo), 33 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado San Martín 2497 bis y GLADYS HAYDEE GONGORRA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada San Martín 2497 bis.

MANUEL IGLESIAS, 57 años, divorciado, jornalero, español, domiciliado Marcelino Sosa 3216 y MARIA RAMONA LIMA, 36 años, divorciada, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 3216.

JOSE MARIA ERSFRGUER, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Burgues 2930 e HILDA AMELIA BARCOS, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Ramón Márquez 3033.

13.a Sección

VICTOR HUGO TRUJILLO, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Río de Janeiro 3563 y MARIA GLORIA CALONGE, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Bélgica 2362.

[illegible]ción

ROGELIO CABEZA RAMA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Coraceros 3589, apartamento 4 y HORTENCIA ANGELICA MONTALDO FALKENHAGEN, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Coraceros 3589.

16.a Sección

DIEGO SILVERA, 33 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado José Llupes 5742 e IRIS ESTHER SANCHEZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada José Llupes 5742.

17.a Sección

ISIDORO RODINO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Barquisimeto 50 y ANTONIA ELVIRA ROMANO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Barquisimeto 50.

PEDRO PAULINO CASABALLE, 40 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Capitán Lacoste 4602 y EVA MILKA CRISTIN, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Capitán Lacoste 4602.

DIONEL HEBERT RODRIGUEZ, 18 años, soltero, carnicero, oriental, domiciliado Capitán Lacoste 4210 y NORMA GLADYS RIVAS, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Capitán Lacoste número 4205.

JOSE JORGE SANCHEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Domingo Arena 3191 y NORMA OTTONELLO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Domingo Arena 4113.

HECTOR RECOBA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Garay 4516 y GLADYS BENTANCOR, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Garay 4515.

BALTAZAR RIVERO RODRIGUEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Las Primicias 4717 y MARIA BIBIANA INCHAUSTI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Las Primicias 4717.

19.a Sección

GERARDO MORGADE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carlos Tellier 4338 y NELIDA MARGOT CACERES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Nicaragua 1932.

20.a Sección

TEODORO ZENON PEREZ RAMOS, 27 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Conciliación 4124 y MARIA RODRIGUEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Conciliación 4124.

21.a Sección

NELSON RAMON LOPEZ, 19 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado Antonio Díaz 4351 y MARIA ESTHER HERNANDEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Antonio Díaz 4389.

MARIO HERMIDA RUSSI, 29 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Coronel Raíz 2248 y OLGA ALFONZO ANDREOLI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Chamberlain 4680.

RICARDO GLOBSKY, 24 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado José María Silva 4149 y DELIA MARGARITA PARRA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Joffre 1098.

MIGUEL ANTONIO ALVAREZ, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Albéniz 5409 y ZULMA TERESA CARTAGENA, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Albéniz 5409.

SAUL COGAN, 26 años, soltero, empleado, rumano, domiciliado Calaguala 897 y ROSA GONZALEZ MIRANDA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Calaguala 896.

MARIO KOROYAN, 27 años, soltero, zapatero, francés, domiciliado Avenida Sayago 1102 y CARMEN SAULEDA ALAMO, 25 años, viuda, oriental, domiciliada Avenida Sayago 1102.

NORBERTO CARDENAS FUENTES, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Domingo Torres 4252 bis y TERESA PAIS FERREIRO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Duque de los Abruzos 581.

HECTOR ANGEL MARTINEZ IGLESIAS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 4516 y WALCONDIA NOELIA CAMEJO ARISPE, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Bell número 916.

OSVALDO NELSON GUZMAN, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Olivera 4725 y MIRTA ANASTACIA FERREIRA ROSSI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Olivera 4725.

24.a Sección

WALTER EMILIO OSINAGA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mac Eachen 1598 e HILDA TERESA REVELO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Llambí 1363.

$2.00 3|pub.-v.en.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA SUAREZ DE CIBILS o SIBILS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de la publicación. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18222-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GENARO ANDRES o ANDRES MONACO o MONACO ESTREFECCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18223-Feb.1.-v.feb.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CASTERES DE BARRERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días para deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18134 Dic.31-v.dic.31. Feb.1.o-v.feb.10.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELINO o MARCELO DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18220-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DE JESUS UGARTECHE CANTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo Diciembre 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18221-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELVIRA o ELVIRA SARLABOS, citándose a los hreederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18213-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL VACZY KISS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18214-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SATURNINA HERNANDEZ DE VALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de la publicación. — Montevideo Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18215-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA AGUSTINA SEGUNDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$36.00 30|pub. 18216-Dic.31-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CLEMENCIA CARRASCO DE ULIVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18218-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CERNICHIARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18211-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMINIA SEITUNE DE DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18210-Dic.31-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORENCIO PEREYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 18209-Dic.31-v.en.14.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de JULIO CESAR SALDIAS y ELIDA IRIS FERNANDEZ, en el sentido de sustituir donde dice Simonena por Saldías por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 21 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.60 15|pub. 18212-Dic.31-v.feb.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUELA CANCELA DE MAZZANTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. 18207 Dic.31-v.en.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña AIDA BERGAZYN, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, por figurar en ella con el apellido "Bergazin", en lugar de "Bergazyn". — Se hace constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$18.00 15|pub. 18208-Dic.31-v.feb.16.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito, Juez de Paz de la Primera Sección del Departamento de Canelones, se hace saber al público la apertura de la sucesión de AURELIA GERIBALDI DE PASTORINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados en y contra la misma, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días. Se hace constar que se habilita la próxima Feria. —Canelones, Diciembre 24 de 1953. — Sarandí Unach, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. 18228 Dic.31.-v.en.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de BARTOLO o BARTOLOME ROMAN SALAZAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus

derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado Mayor a los efectos de las publicaciones. — San José, Diciembre 19 de 1953. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
$12.00 10|pub. 18232 Dic.31.-v.en.14.

Segunda copia de escritura
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Agustín A. Bozzano, dictada en los autos caratulados: "EL MUNICIPIO DE SAN JOSE. Expedición de segunda copia". (Lo. 13, Fo. 334), se cita y emplaza a todos los que tengan interés en estos autos a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de seguir el trámite sin su intervención. Sobre la escritura de donación otorgada por el Estado en la escribanía de Gobierno y Hacienda con fecha 17 de Enero de 1930 a favor del Municipio de San José del inmueble denominado "Parque José Enrique Rodó" paseo de la ciudad de San José. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace saber que se ha habilitado el feriado mayor a los efectos de las publicaciones. — San José Diciembre 24 de 1953. — J. Gualberto Vega, Actuario Adjunto.
(Cta. corriente) 10|pub. 33301 Dic.31-v.en.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA SORIANO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA VICO DE MELONIO, citándose a los interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. Al solo efecto de las publicaciones, se habilitó el próximo feriado judicial. — Mercedes, Diciembre 15 de 1953. — Horacio A. Cazalás, Actuario.
$12.00 10|pub. 18197 Dic.31-v.en.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA MARCELINA SILVA DE NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos. A los efectos de esta publicación, habilítase la próxima feria mayor. — Tacuarembó, Diciembre 17 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario.
$12.00 10|pub. 18199 Dic.31-v.en.14.

JOSE LUIS GARAVAGNO
Dirección General de Aduanas
REMATE PUBLICO
EDICTO — Por disposición del Director Adjunto de Aduanas don Martín Martínez Vasquez, dictada en los autos: "Sumario N.o 184 del año 1951 instruído contra IVORRA (OSCAR VICENTE) y otros, por imputación de infracción aduanera". Denunciante: Ferreira (Aramis A.) se hace saber al público que el día 15 de Enero de 1954 a las 10 horas y en el Depósito Retenciones Judiciales (Depósito Santos) por el martillero don José Luis Garavagno, en diligencia que presidirá el Alguacil Ad-hoc designado al efecto, asistido del suscripto escribano, se procederá a la venta en remate público con la base de las 2|3 partes del valor comercial de pesos 20.000.00, o sea sobre la base de trece mil trescientos treinta y tres pesos, y treinta y tres centésimos, de un autovóvil marca Cadillac, convertible, motor N.o 5162|02840, chapa de N. York 4-U-1452.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de la oferta en el momento de serle aceptada la misma; B) Que los antecedentes se encuentran en la Escribanía de Aduana a disposición de los interesados; C) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador del 6 o|o y D) Que la venta se hace libre de tributos aduaneros e impuestos suntuarios, los que se imputarán al producido del remate. — Montevideo, Diciembre 28 de 1953. — Pedro R. Schiavone Actuario Adjunto de Aduana.
$40.00 10|pub. 18195 Dic.31-v.en.14.

TOMAS GOMEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno
REMATE JUDICIAL
EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos: "Eulogio Díaz Darias contra MARIA ESTHER DIAZ DE PETRONILO. Cobro de pesos. L.o 36. F.o 494", se hace saber que el día 18 de Febrero de 1954, a las 18 horas en el lugar de su ubicación, Camino Santos N.o 4522, y sobre la base de $ 3.212.00, se procederá por el martillero don Tomás Gómez, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno y mejoras, situado en la 21.a sección judicial de Montevideo, (Peñarol), empadronado con el N o 49 444, compuesto según plano levantado en Febrero de 1912, por el agrimensor Nicolás Piaggio en el cual está designado con el N.o 2. de una superficie de 481 metros 80 decímetros, que se deslindan así: 10 metros de frente al Sudoeste, al Camino de la Tablada, lindando al Norte y Nordeste, con los solares 14 y 3; al Sudeste, con el solar 3; y al Nordoeste, con el solar N.o 1.
Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura y certificados serán de cargo del comprador, así como lo que pudiere adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, medianerías o cargas análogas, y los gastos que su cobro originaren Y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o, a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 19 de 1953. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$66.00 15|pub. 18238 Feb.1.o-v.feb.17.

ESTEFANELL, LETAMENDIA Y CIA. S. A.
SEGUNDA CONVOCATORIA
De acuerdo con el artículo 33 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 15 de Enero de 1954 a la hora 20 en su local social, calle Leandro Gómez 552 de la ciudad de Paysandú a fin de tratar el siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico por el ejercicio 1952|53; 2.o) Proyecto de distribución de utilidades; 3.o) Designación de (3) tres asambleístas para integrar la Comisión Escrutadora; 4.o) Elección de (1) un miembro Director titular y su respectivo suplente; 5.o) Designación de (1) un asambleísta para firmar el acta de la asamblea general conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
Los señores accionistas que deseen tomar parte de la asamblea deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad hasta 3 días antes del señalado para la asamblea, de acuerdo con el artículo 25 de los estatutos. — Juan B. Letamendía, Presidente. — Martín J. Elola, Secretario.
$14.40 3|pub. 18032 Dic.31-v.en.4.

H. OSWALD COATES SOCIEDAD ANONIMA
SEGUNDA CONVOCATORIA
Se cita a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria a realizarse en el local de la calle Bmé. Mitre 1419 el día martes 12 de Enero de 1954 a las 10 horas para tratar la siguiente orden del día:
Aprobar el inventario, balance y memoria anual correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Octubre de 1953, elegir a las personas que deben integrar el Directorio, resolver la forma como deben distribuirse las utilidades y la fecha y forma de pago de los dividendos, determinar el honorario del Presidente y demás miembros del Directorio. Las acciones deberán inscribirse con un mínimun de dos días de anticipación. — El Directorio.
$9.00 3|pub. 18247 Dic.31-v.en.4.

S. A. FABRICA URUGUAYA DE ALPARGATAS
DIVIDENDO DE ACCIONES PREFERIDAS
Habiéndose completado los casilleros para señalar el pago de los dividendos en las láminas de esta clase de acciones, el Directorio ha resuelto el canje de las mismas por láminas nuevas, lo que se hará simultáneamente con el pago del dividendo que corresponde al semestre al 31 de Diciembre de 1953.
Este dividendo, como también el canje de láminas, se podrá hacer efectivo en nuestras oficinas, calle Isidoro de María 1631, a partir del día 4 de Enero de 1954, todos los días hábiles, excepto sábados, de 9 a 11 y de 14 a 16 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1953. — El Secretario.
$4.00 1|pub. 18235 Dic.31.-v.dic.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la Ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que ha sido disuelta la sociedad que formaban los señores Miguel Jackie Spitalnik, Jako Alkalay, Walter Schnabel y Manfred Kahn para la explotación del Bridge Club del Uruguay, sito en 25 de Mayo 695, quedándose los señores Spitalnik y Alkalay con el activo y pasivo. Quienes se consideren con derecho deben presentar los justificativos de sus créditos en el Bridge Club. — Montevideo, Diciembre 29 de 1953.
$24.00 20|pub. 18237 Dic.31-v.en.26

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
"MERIDIANA LIMITADA"
Constituída en escritura autorizada por el escribano Julio Duthilleul el 14 de Diciembre de 1953. Socios: Custofina Ltda. y señor Fridolín Michel. Objeto: Realizar por cuenta propia o de terceros en el país o en el extranjero, administración de cualquier clase de bienes, transacciones sobre licencias, marcas, patentes, privilegios, derechos y cualesquiera valores; efectuar operaciones industriales o comerciales relativas a bienes muebles de toda clase; adquirir, financiar y asistir empresas participar o asociarse a ellas, constituirse arrendataria o arrendadora de cualesquiera obra y servicios, aceptar mandatos agencias y comisiones, hacer adelantos de dinero con o sin garantías e inversiones en bienes inmuebles, pudiendo al efecto realizar todo acto o contrato permitido por la leyes sin excepción alguna. Domicilio: en esta Ciudad. Duración: cinco años, prorrogable. Capital: $ 500.00 integrado, dividido en 10 cuotas de $ 500.00 de las que 9 corresponden a "Custofina Ltda." y 1 al señor Michel, transferibles total o parcialmente a otros socios o a extraños aceptados por socios que representen 4|5 del capital. Administrador: Organus S. A. domiciliada en Rincón 468, 4.o piso. Contrato inscripto en el Registro de Comercio con el N.o 391 F.o 1455 L.o 1.
$32.00 10|pub. 18225 Dic.31.-v.en.14

ACLARACION DE CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.o del Decreto-Ley N.o 8992 de 26 de Abril de 1933, se hace saber al comercio y al público en general, que por documento privado otorgado el tres de Noviembre de 1953, el cual fué inscripto en el Registro Público y General de Comercio, con el N.o 350 al folio 1311 del Libro Primero el 26 de Noviembre de 1953, el que transcripto literalmente dice así: "En la Ciudad de Montevideo, a tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, los abajo firmados, Elena Eusebia Palmer de Chevallier Boutell Carlos Edgar Palmer y Guillermo Douglas Palmer, aclarando los términos de este contrato y sus complementos, dejamos consignado de que el verdadero apellido de la señora Elena Eusebia Palmer, es el que luce al principio de esta nota o sea Elena Eusebia Palmer de Chevallier Boutell". Esta aclaración de los señores Palmer y Palmer de Chevallier Boutell, fué hecha como únicos integrantes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Palmer y Compañía Limitada". — Montevideo, Diciembre de 1953. — ELENA EUSEBIA PALMER DE CHEVALLIER BOUTELL. — C. E. PALMER. — GUILLERMO PALMER.
$32.00 10|pub 18231 Dic.31-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunicamos que hemos prometido en venta al señor Manuel Pena Porteiro, el comercio en el ramo de Almacén y Bar gira en esta plaza: calle Sainz Rosas 5027, de conformidad a la ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores: Esc. Luis A. Machó, Zabala 1415 de 16 a 18 horas. Nuevas publicaciones a las efectuadas del 8 de Junio al 1.o de Julio de 1953. — Montevideo, Diciembre 29 de 1953. — ROMERO CABRAL Y DE ARMAS.
$24.00 20|pub. 18224 Dic.31-v.en.26.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

ALOSA

Arricar - Labat - Oddone S. A.

Balance general al 30 de Junio de 1953

Activo —

Propiedades, equipo industrial, muebles y material rodante ...	$ 1.037.327.73
Materia prima, mercadería en fabricación y en almacenes ...	" 570.782.02
Deudores, documentos a cobrar y garantías de propuestas	" 442.866.29
Caja	" 3.957.58
Pagos anticipados	" 15.601.01
Garantía Directores ..	" 60.000.00
	$ 2.130.534.63

Pasivo —

Capital realizado, saldos ejercicios anteriores y fondo de reserva .	" 1.097.346.57
Acreedores y Bancos .	" 59.832.48
Banco Hipotecario y Banco República cuenta prenda)	" 275.635.88
Cuentas corrientes accionistas	" 532.042.46
Gastos vencidos	" 5.504.00
Depósito garantía accionistas	" 60.000.00
Utilidades del ejercicio	" 100.173.24
	$ 2.130.534.63

Aprobado por la asamblea ordinaria de accionistas realizada el día 30 de Octubre de 1953.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Eleva-

deja constancia que el presente balance general, se halla transcripto a folios 353 del libro Copiador, rubricado el 14 de Setiembre de 1948, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

Cuenta de Ganancias y Pérdidas al 30 de Junio de 1953

Débito —

Impuestos, gastos generales, comisiones, jubilaciones, propaganda, etc.	$	271.758.04
Descuentos	"	34.211.75
Amortizaciones	"	45.686.57
Ganancia neta del ejercicio	"	100.173.24
	$	451.829.60

Crédito —

Ganancia bruta de la mercadería	$	451.829.60
	$	451.829.60

Aprobada por la asamblea ordinaria de accionistas celebrada el día 30 de Octubre de 1953.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente estado de pérdidas y ganancias, se halla transcripto a folios 351 del libro Copiador, rubricado el 14 de Setiembre de 1948 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

Distribución de Utilidades

Ganancia del ejercicio	$	100.173.24
Saldo del ejercicio anterior	"	354.12
	$	100.527.36
Directorio	$	13.022.52
Síndico	"	1.001.73
Fondo de reserva legal	"	5.008.66
Dividendo	"	81.076.00
Saldo al próximo ejercicio	"	418.45
	$	100.527.36

Aprobada por la asamblea ordinaria de accionistas celebrada el día 30 de Octubre de 1953.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente proyecto distribución utilidades, se halla transcripto a folios 352 del libro Copiador, rubricado el 14 de Setiembre de 1948, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

$ 62.40. — 16703. — 1|pub.

CAJA POPULAR DE TREINTA Y TRES

BALANCE CORRESPONDIENTE AL 12 DE DICIEMBRE DE 1953

DEBITO — (ACTIVO)

Disponible:		
Encaje metálico:		
Plata	$ 521.30	
Vellón	" 593.10	
	$ 1.114.40	
Encaje fiduciario	" 340.270.00	$ 341.384.40
Exigible a la vista:		
Banco de la República O. del Uruguay. — Cuenta corriente	$ 94.536.64	
Banco de la República O. del Uruguay. — Suc. Vergara	" 174.26	" 94.710.90
Realizable (Cobertura de Encaje):		
Deuda Pública		" 100.000.00
Suma del Encaje		$ 536.095.30
Realizable:		
Inmuebles		" 79.584.50
Exigible:		
Cuentas corrientes	$ 359.270.58	
Valores descontados	" 1.718.557.60	
Deudores en gestión	" 3.958.72	" 2.081.786.90
Inmovilizado:		
Muebles y útiles	$ 20.627.01	
Edificios para uso del Banco	" 76.217.90	" 96.844.91
Varias cuentas deudoras:		
Banco República — Fondos sujetos a control		" 44.000.62
Total del Débito — (Activo)		$ 2.838.312.23
Cuentas de orden:		
Varias cuentas deudoras	$ 40.274.99	
Valores depositados	" 1.041.841.15	" 1.082.116.14
		$ 3.920.428.37

CREDITO — (PASIVO)

Patrimonial:		
Capital realizado	$ 500.000.00	
Fondo de reserva	" 34.816.81	$ 534.316.81
Exigible a la vista:		
Cuentas corrientes y otro sdepósitos a menos de 30 días		" 364.834.82
Exigible a plazo:		
Caja de Ahorros y Alcancías (30 días de pre-aviso)	$ 1.208.201.63	
Otros depósitos a plazo fijo o a más de 30 días	" 543.842.32	" 1.752.043.95
Exigible:		
Varios acreedores		" 12.257.13
Varias cuentas acreedoras:		
Fondos sujetos a control		" 174.359.52
Total del Crédito — (Pasivo)		$ 2.838.312.23
Cuentas de orden:		
Varias cuentas acreedoras	$ 40.274.99	
Depositantes de valores	" 1.041.841.15	" 1.082.116.14
		$ 3.920.428.37

Treinta y Tres, 15 de Diciembre de 1953.

Inspección General de Hacienda. — Sección Bancos. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial. — José Pedro Bustos, Inspector de Hacienda.

$ 95.40. — 18092. — 1 pub.

AGUA TONICA PASO DE LOS TOROS S. A.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1953, CIERRE DEL 6º EJERCICIO DE LA EMPRESA

ACTIVO

Disponible:		
Caja y Bancos	$	24.176.38
Exigible:		
Varias cuentas deudoras	"	282.141.42
Circulante:		
Mercaderías y materias primas	"	126.175.57
Fijo:		
Equipo industrial	"	1.599.189.73
Transitorio:		
Varias cuentas deudoras	"	258.721.54
Nominal:		
Varias cuentas deudoras	"	55.000.00
	$	2.345.404.64

PASIVO

Exigible:				
Pasivo corriente	$	117.760.48		
Pasivo diferido	"	231.200.15		
No exigible	"	204.046.68	$	553.007.31
Capital y reservas	$	1.607.340.39		
Utilidades del ejercicio ..	"	185.056.94	"	1.792.397.33
			$	2.345.404.64

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balance General se halla transcripto a folios 28 del libro Copiador, rubricado el 22 de agosto de 1947, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o turno.

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

6º Ejercicio, 1º de Julio de 1952 - 30 de Junio de 1953

CREDITOS—				
Utilidad bruta			$	1.179.831.50
CARGOS—				
Gastos generales de la gestión	$	837.454.13		
Amortizaciones efectuadas	"	46.702.11		
Impuestos y leyes sociales	"	110.618.32	"	994.774.56
			$	185.056.94

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES

A Fondo de Reserva Estatutaria (Art. 49) .	$	10.614.10
A dividendo general a distribuir	"	152.394.55
Saldo a cuenta nueva	"	22.048.29
	$	185.056.94

Aprobados por la Asamblea de Accionistas, realizada el día 29 de setiembre de 1953.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado de Pérdidas y Ganancias y Distribución de Utilidades se halla transcripto a folios 32 del libro Copiador, rubricado el 22 de agosto de 1947, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o turno.

$ 64.80 1|Pub. — 15227.

CIMESA

COMPAÑIA DE IMPORTACION Y EXPORTACION S. A.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1953

Aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas reunida el 12 de Noviembre de 1953

ACTIVO

Máquinas, muebles e instalaciones	$	23.639.19
Caja	"	1.795.61
Depósitos varios	"	3.464.43
Mercaderías y embarques	"	319.366.91
Deudores varios	"	104.840.16
	$	453.106.20

PASIVO

Bancos	$	72.759.34
Documentos a pagar	"	43.579.49
Acreedores varios	"	82.743.96
Capital	"	209.400.00
Reservas varias	"	19.618.64
Dividendo a pagar	"	9.423.00
Utilidades a distribuir	"	15.581.77
	$	453.106.20

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

	Pérdidas	Ganancias
Utilidades por ventas y otras		$ 138.335.66
Amortizaciones y gastos generales	$ 99.106.78	
Propaganda, intereses y descuentos	" 20.101.57	
Timbres e impuestos	" 4.023.38	
Utilidades del ejercicio	" 15.103.93	
	$ 138.335.66	$ 138.335.66

DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Utilidades a distribuir		$ 15.581.77
Reserva estatutaria	$ 302.08	
Director Gerente	" 1.510.39	" 1.812.47
Saldo a cuenta nueva		$ 13.769.30

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balance General, Pérdidas y Ganancias y Distribución de Utilidades, se halla transcripto a folios 22 del libro Copiador de Balancetes, rubricado el 24 de Febrero de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$82.60. — 17886. — 1 pub.

EDMUNDO J. ANGENSCHEIDT S. A.

ESTADO DE SITUACION AL 31 DE AGOSTO DE 1953

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 27|11|953

ACTIVO		PASIVO		
Caja y Bancos	$ 153.814.84	Varios acreedores		$ 116.816.24
Varios deudores	" 35.035.08	Capital		" 3.000.000.00
Mercaderías generales	" 1.614.793.71	Fondos de reserva		" 162.563.99
Inmuebles y mejoras de edificio	" 1.118.925.42	Utilidades a distribuir	$ 421.581.40	
Muebles y útiles, instalaciones y vehículos	" 223.092.58	Dividendos anticipados	" 219.000.00	" 202.581.40
Llave y parte de fundador	" 336.300.00			
Cuentas de orden	" 3.140.073.31	Cuentas de orden		" 3.140.073.31
	$ 6.622.039.94			$ 6.622.039.94

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balance General se halla transcripto a folios 33 del libro Copiador, rubricado el 15 de Noviembre de 1950 en el Registro Público de Comercio.

RESUMEN DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Ejercicio 1-9-952 — 31-8-953

Aprobada por la Asamblea General Ordinaria realizada el 27|11|953

Mercaderías generales		$ 2.012.091.88
Otros rubros		" 18.612.00
Sueldos, comisiones, gratificaciones y G. generales	" 1.427.640.21	
Títulos Hipotecarios Serie "A"	" 570.60	
Varios deudores	" 511.60	
Inmuebles demolidos para reedificación	" 42.759.84	
Previsión para impuestos	" 52.967.52	
Amortizaciones	" 42.972.71	
Reserva ampliación de equipos	" 32.700.00	
Reserva especial	" 9.000.00	
Utilidad a distribuir	" 421.581.40	
	$ 2.030.703.88	$ 2.030.703.88

DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Aprobada por la Asamblea General Ordinaria realizada el 27|11|953

Directorio	$ 29 302.33
Fondo de reserva	" 16.279.07
Accionistas	" 376.000.00
	$ 421.581.40

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado de Pérdidas y Ganancias y Distribución de Utilidades, se halla transcripto a folios 34 del libro Copiador, rubricado el 16 de Noviembre de 1950 en el Registro Público de Comercio.

$ 81.60. — 17254. — 1 pub.